

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-243/2018 y acumulados.

PROMOVENTES: RAUL LOZANO CABALLERO y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ACTOS RECLAMADOS: ACTOS RELACIONADOS CON LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DEL MONTERREY Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: DR. GASTÓN JULIÁN ENRIQUEZ FUENTES

SECRETARIOS: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO, ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE EDMUNDO LARA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** en lo combatido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y revoca la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

GLOSARIO

Candidato:	Candidato
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos: MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo
Comisión Electoral/CEE: Consejo General:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
CRyT:	Centro de Recepción y Traslado Itinerante
DAT	Dispositivo de Apoyo para el Traslado de presidentes

GBA:	de Mesa Directiva de Casilla Genaro Bermejo Acosta
HAY:	Hildalila Aguilar Yañez. Consejera Secretario de la Comisión Municipal de Monterrey
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEUM	Constitución Política del Estado de Nuevo León.
CPENL	Constitución Política del Estado de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de las demandas. Se presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el orden siguiente.

	Juicio	Actor	Fecha de presentación
1	JI-243/2018 Se le acumularon los expedientes:	RAUL LOZANO CABALLERO (VERDE)	12/7/18
2	JI-244/2018	OLGA LUCIA DIAZ PEREZ (VERDE)	12/7/18
3	JI-258/2018	ROSA OFELIA CORONADO FLORES (PRI)	14/7/18
4	JI-259/2018	PÁTRICIO EUGENIO ZAMBRANO DE LA GARZA (JHH)	14/7/18
5	JI-260/2018	ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA (VERDE)	14/7/18
6	JI-261/2018	PEDRO ALEJO RODRIGUEZ MARTINEZ (INDEPE)	14/7/18
7	JI-263/2018	CESAR CUELLAR HERRERA (PRD)	14/7/18
8	JI-265/2018	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS (PRI)	14/7/18
9	JI-266/2018	GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES (PAN)	14/7/18
10	JI-269/2018	JULIO CESAR SALAZAR GARCIA (PT)	14/7/18
11	JDC-91/2018 JDC-181/2018	Ciudadanos que interpusieron Juicios Ciudadanos en contra de el no cómputo respectivo ¹ .	13/7/18

¹ Comparecieron en diversos juicios ciudadanos los números de expediente y actores que serán enunciados a continuación: JDC-091, María Santos Saavedra López; 092, Perla Ivoon Barraza Torres; 093, Marcos Anguiano Monsiváis; 094, Amanda González López; 095, Esperanza Velázquez Castillo; 096, Ana María Pérez Molina; 097, Blanca Elia Soto; 098, Irving Alejandro Rodríguez Reyna; 099, Irma Martínez Ramos; 100, Jesús Esparza Sandoval; 101, Bertha Laura Delgado Gallegos; 102, Ma de la Luz Neave García; 103, Leonardo Escalante García; 104, Gabriel Rodríguez Reyes; 105, María Magdalena Rodríguez Guevara; 106, Elena García Alemán; 107, Rosa Magdalena Rodríguez Guevara; 108, José Estrada Galaviz; 109, María de la Luz Martínez Orenday; 110, Nohemí Catalina Niño Ramírez; 111, Mónica Ramos Carrillo; 112, Jovita Anica de la Cruz; 113, Laura Rostro Medina; 114, Victoria Reyes Bernal; 115, Lilia Janeth Báez; 116, María Guadalupe González

- 1.2. Admisión y emplazamiento.** Los días 13, 15 y 17 de julio, respectivamente, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 1.3. Acumulación.** Por acuerdo de fecha 23 de julio emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad referidos en el apartado inicial, ello en virtud de que, en la especie, se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de distintos juicios de inconformidad y juicios ciudadanos, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- 1.4. Audiencia de ley.** El 25 de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.
- 1.5. Cierre de Instrucción.** El 11 de agosto se cerró la instrucción de este procedimiento.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SOBRESIMIENTO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

Pineda; 117, Amparo María de los Ángeles Lara Sotelo; 118, Guadalupe Elizondo Treviño; 119, Jorge Alberto Salazar Coronado; 120, Pablo Jair Arellano Fabela; 121, Blanca Alicia Garza Tamez; 122, Blanca Alicia Tamez Villanueva; 123, María Elena Villarreal Jiménez; 124, Rosa García Quiroz; 125, Osvaldo Raúl González Ayala; 126, Mary Carmen Espinosa Hernández; 127, José de Jesús López Vázquez; 128, Emilia Haro Rodríguez; 129, Sandra Mireya Martínez Navarro; 130, Rosa García Quiroz; 131, Margarita Facundo Garza; 132, Sweimy Guadalupe Coronado Fernández; 133, Martha Elena Vargas Maldonado; 134, Ana Mariela Mireles Yanes; 135, María Cruz Martínez Rodríguez; 136, María del Carmen Cardona Granados; 137, Alan Giovanni Mendoza Rodríguez; 138, Marcela Martínez Morales; 139, Nora Elvia Rodríguez Rodríguez; 140, Ma Dominga García Huizar; 141, Yolanda Rosales Cervantes; 142, María de Jesús González Martínez; 143, Julia Salazar Martínez; 144, Genaro Salazar Martínez; 145, Lidya Córdova Cruz; 146, Sabina Teresa de Jesús Cortez Sánchez; 147, Lucía Mendoza; 148, Francisco Castro Cardona; 149, María Guadalupe Treviño Garza; 150, María Delgadillo Loera; 151, Sandra Silvia Yanette Martínez Ruiz; 152, María Dolores Arenas López; 153, Norma Sorayda Hernández González; 154, Aracely Torres Báez; 155, Dulce María de Jesús Tovar López; 156, América Rodríguez García; 157, Fátima Guadalupe de Jesús Campos Tovar; 158, Myriam Valadez Sánchez; 159, Germana Esparza Moreno; 160, Ana María Yanes Belmares; 161, Kevin Abraham Medrano Martínez; 162, Linda Margarita Martínez Berdeja; 163, Pedro Guerrero Mendoza; 164, María del Rosario Cruz Medrano; 165, Catalina Vázquez de la Torre; 166, Esmeralda González Medina; 167, Guadalupe López García; 168, Valeria Guadalupe Orzua Ramírez; 169, Lidia Janeth Ramírez Rodríguez; 170, Lidia Rodríguez Medina; 171, Ildefonso Lugo López; 172, Carlos Arriaga Navarro; 173, Reyna Aracely Galván Gaona; 174, Mario Sandoval Méndez; 175, Elvia Pérez Pérez; 176, María Moreno Moreno; 177, Ma. Del Pilar Casas Beltrán; 178, Celia Vázquez Alvarado; 179, María del Socorro Castañeda Torres; 180, Aurelia Tapia Meza; 181, Juana Salazar Partida.

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. Sin embargo, en lo tocante a los medios de impugnación relacionados con los Juicios Ciudadanos identificados de las claves: JDC-91/2018 a JDC-181/2018 cuyos demandantes se precisan debajo², es menester señalar lo siguiente.

En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, anteriormente enlistados, de manera idéntica, se expresa los siguientes hechos:

- a)** El promovente el día primero de julio, acudió a votar a la casilla correspondiente a su sección electoral para emitir el sufragio.
- b)** Que en fecha 8 y 9 de julio, mediante una transmisión realizada por la Comisión Municipal Electoral de Monterrey Nuevo León, se observó que el paquete electoral de la casilla donde emitió el sufragio, no fue localizado.
- c)** El día 10 de julio, al verificar la dirección <http://computo2018.ceenl.mx/C01M400000.HTM>, se percató que el paquete electoral que contenía su voto, no fue entregado, y por tanto no se contabilizó.

Además, en vía de Agravios se expuso lo siguiente:

- a)** Que los hechos expuestos anteriormente, le genera violación a los derechos político-electorales en su modalidad de votar, previsto por el artículo 35, fracción I, de la CPEUM, en virtud de que la autoridad electoral, determinó no tomar en cuenta la votación recibida en la casilla que emitió el sufragio.

² Comparecieron en diversos juicios ciudadanos los números de expediente y actores que serán enunciados a continuación: JDC-091, María Santos Saavedra López; 092, Perla Ivoon Barraza Torres; 093, Marcos Anguiano Monsiváis; 094, Amanda González López; 095, Esperanza Velázquez Castillo; 096, Ana María Pérez Molina; 097, Blanca Elia Soto; 098, Irving Alejandro Rodríguez Reyna; 099, Irma Martínez Ramos; 100, Jesús Esparza Sandoval; 101, Bertha Laura Delgado Gallegos; 102, Ma de la Luz Neave García; 103, Leonardo Escalante García; 104, Gabriel Rodríguez Reyes; 105, María Magdalena Rodríguez Guevara; 106, Elena García Alemán; 107, Rosa Magdalena Rodríguez Guevara; 108, José Estrada Galaviz; 109, María de la Luz Martínez Orenday; 110, Nohemí Catalina Niño Ramírez; 111, Mónica Ramos Carrillo; 112, Jovita Anica de la Cruz; 113, Laura Rostro Medina; 114, Victoria Reyes Bernal; 115, Lilia Janeth Báez; 116, María Guadalupe González Pineda; 117, Amparo María de los Ángeles Lara Sotelo; 118, Guadalupe Elizondo Treviño; 119, Jorge Alberto Salazar Coronado; 120, Pablo Jair Arellano Fabela; 121, Blanca Alicia Garza Tamez; 122, Blanca Alicia Tamez Villanueva; 123, María Elena Villarreal Jiménez; 124, Rosa García Quiroz; 125, Osvaldo Raúl González Ayala; 126, Mary Carmen Espinosa Hernández; 127, José de Jesús López Vázquez; 128, Emilia Haro Rodríguez; 129, Sandra Mireya Martínez Navarro; 130, Rosa García Quiroz; 131, Margarita Facundo Garza; 132, Sweimy Guadalupe Coronado Fernández; 133, Martha Elena Vargas Maldonado; 134, Ana Mariela Mireles Yanes; 135, María Cruz Martínez Rodríguez; 136, María del Carmen Cardona Granados; 137, Alan Giovanni Mendoza Rodríguez; 138, Marcela Martínez Morales; 139, Nora Elvia Rodríguez Rodríguez; 140, Ma Dominga García Huizar; 141, Yolanda Rosales Cervantes; 142, María de Jesús González Martínez; 143, Julia Salazar Martínez; 144, Genaro Salazar Martínez; 145, Lidya Córdova Cruz; 146, Sabina Teresa de Jesús Cortez Sánchez; 147, Lucía Mendoza; 148, Francisco Castro Cardona; 149, María Guadalupe Treviño Garza; 150, María Delgadillo Loera; 151, Sandra Silvia Yanette Martínez Ruiz; 152, María Dolores Arenas López; 153, Norma Sorayda Hernández González; 154, Aracely Torres Báez; 155, Dulce María de Jesús Tovar López; 156, América Rodríguez García; 157, Fátima Guadalupe de Jesús Campos Tovar; 158, Myriam Valadez Sánchez; 159, Germana Esparza Moreno; 160, Ana María Yanes Belmares; 161, Kevin Abraham Medrano Martínez; 162, Linda Margarita Martínez Berdeja; 163, Pedro Guerrero Mendoza; 164, María del Rosario Cruz Medrano; 165, Catalina Vázquez de la Torre; 166, Esmeralda González Medina; 167, Guadalupe López García; 168, Valeria Guadalupe Orzua Ramírez; 169, Lidia Janeth Ramírez Rodríguez; 170, Lidia Rodríguez Medina; 171, Ildefonso Lugo López; 172, Carlos Arriaga Navarro; 173, Reyna Aracely Galván Gaona; 174, Mario Sandoval Méndez; 175, Elvia Pérez Pérez; 176, María Moreno Moreno; 177, Ma. Del Pilar Casas Beltrán; 178, Celia Vázquez Alvarado; 179, María del Socorro Castañeda Torres; 180, Aurelia Tapia Meza; 181, Juana Salazar Partida.

b) Que se violenta lo establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral, además de la omisión de fundamentar y motivar, el motivo por el cual se violentó su derecho constitucional de votar.

c) Que considera ilegal la declaratoria de validez, y la constancia de mayoría entregada a la planilla del PAN.

En primer término, cabe destacar que, el sufragio activo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del máximo órgano jurisdiccional, no incluye la posibilidad de que cualquier ciudadano, pueda presentar una impugnación en contra de los resultados de las elecciones, así como los consecuentes actos que derivan de la votación emitida en un proceso electoral; es decir, el hecho que los actores se encuentren legitimados para emitir el sufragio, no le irroga la posibilidad de alcanzar un interés legítimo para interponer un medio de impugnación para combatir actos de un proceso electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los actores parten de una premisa errónea al pretender que su derecho es absoluto e ilimitado, toda vez que los derechos, aún el de la tutela de justicia efectiva tienen límites, los cuales deben ajustarse al canon de la proporcionalidad según lo ha determinado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera, ante el acto que ahora se combate, los actores pierden de vista que el derecho a contar con un recurso efectivo e idóneo, para impugnar cuestiones relacionadas con la renovación del ayuntamiento, no encuentra justificación en la CPEUM, ni en la Ley Electoral local, toda vez que el derecho como ciudadano al sufragio activo, termina al momento de depositar su boleta en la urna, de esta manera, solo los ciudadanos que tengan la calidad de candidato ya sea independiente o de Partido, o bien, los entes políticos que participaron activamente en el proceso electoral en comento, poseen el legítimo derecho de un recurso judicial efectivo.

Por ende, en el caso concreto resulta adecuado, necesario y proporcional la restricción a su derecho a la tutela de justicia efectiva, toda vez que se respeta el principio de reserva de ley. Ello encuentra soporte en lo establecido por el Tribunal Constitucional mexicano que determinó:

“no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

En tal sentido, el legislador dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral tanto a nivel federal o local, no ha contemplado la posibilidad de que los ciudadanos, como los ahora actores, tengan la posibilidad de controvertir los resultados del proceso electoral, o bien, las consecuencias del mismo, tales como nulidades de la votación recibida en casillas, toda vez que, “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Por ende, la restricción al derecho de acceso a la justicia en contra de los actores, resulta razonable, toda vez que se ajusta a los parámetros que la propia Suprema Corte ha determinado, al considerar o definir este derecho como:

"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión..."

Siguiendo esta línea argumentativa y como consecuencia de lo expuesto con antelación, es dable y factible declarar Inoperantes los agravios expuesto por los actores, toda vez que los mismos carecen de interés legítimo para interponerlo, lo cual se encuentra en plena sintonía con el derecho a la tutela de justicia efectiva, en consonancia con los principio de pro persona y pro actione, y las restricciones adecuadas, necesarias, proporcionales y razonables, frente al pretendido derecho de impugnar los resultados electorales de los pasados comicios y sus consecuencias. Consecuentemente, lo procedente es sobreseer los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. METODOLOGÍA DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Los agravios aducidos por cada uno de los impetrantes en los medios de impugnación señalados en el cuadro que aparece debajo abordan las temáticas que serán descritas a continuación.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	CAUSAL O CASUALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 329
JI-259/2018 JI-265/2018 JI-260/2018 JI-261/2018 JI-263/2018 JI-266/2018	IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.
JI-259/2018 JI-260/2018 JI-261/2018 JI-263/2018 JI-266/2018	IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
JI-260/2018 JI-266/2018	XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley.
JI-265/2018 JI-259/2018 JI-260/2018 JI-261/2018 JI-263/2018 JI-266/2018	XIII. Causal genérica. - Violación a la cadena de custodia de paquetes electorales (entrega, resguardo y custodia) - Irregularidades en la sesión de cómputo - Contabilización de casillas electorales sin documentación electoral.
JI-243/2018 JI-244/2018 JI-258/2018 JI-269/2018	Regidurías de representación proporcional

En este sentido, una vez que se analicen las tres primeras causales, se estudiarán los conceptos de anulación relacionados con el seguimiento a las reglas de la cadena de custodia, tal y como será señalado enseguida.

- Premisas para configurar la actualización de la violación a las reglas de la cadena de custodia en materia electoral.
- Acto seguido, se analizarán las inconsistencias relacionadas con la ausencia de documentos electorales solicitados por el PRI y si ello es determinante para anular el resultado contenido en distintas casillas.
- Posteriormente se realizará el análisis derivado de las irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo.
- Finalmente, se llevará a cabo el estudio de aquellas casillas electorales que fueron contabilizadas sin documentación electoral.

En el siguiente apartado se estudiarán de manera pormenorizada y exhaustiva cada uno de los conceptos de anulación planteados por los actores en sus demandas, a fin de colmar los principios de congruencia y exhaustividad³, además de contestar de manera puntual cada uno de sus planteamientos. Considerando que el orden propuesto conforme a las causales establecidas en el artículo 329 de la Ley Electoral local no causan afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Análisis respecto de la causal de recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por el INE

- **Causal de Nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral en el Juicio de Inconformidad 266/2018**

En relación a la causal de nulidad que hace valer el accionante, prevista en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley en comento, al establecer que:

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

³ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De esta manera, el promovente del juicio de inconformidad 266/2018 refiere que, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en 14 casillas de la elección al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que los funcionarios de estas mesas directivas de casilla:

- a)** No estaban facultadas para recibir la votación, en virtud de no encontrarse en el Encarte respectivo, así como tampoco en la Lista Nominal de electores.
- b)** Se encontraban autorizados como Representantes de Partidos políticos.

CASILLAS IMPUGNADAS
1423C2, 1475C2, 1477C1, 1509C1, 1517C2, 1554C1, 1617C2, 1235C1, 1304B, 1374B, 1432C2, 1459B (analizada por dos causales), 1472C1, 1495C2.

Por cuanto hace a la causal de nulidad en estudio, ha sido criterio reiterado por este Tribunal electoral, que el bien jurídico que se pretende tutelar consiste en los principios de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación por las personas legalmente autorizadas para ello.

Dicho en otros términos, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que reciben los votos, se encuentren facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que sólo bajo este supuesto, los principios mencionados respecto a la recepción de la votación se consideran salvaguardados.

Conforme con la normatividad aplicable al presente caso, el artículo 81, párrafo 1 de la Ley General citada, define a las mesas directivas de casilla como los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

El artículo 82, párrafo 1, de la misma Ley, establece que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, sin embargo, en el punto número 2 del artículo en mención, se prevé una situación distinta en los casos que se realicen procesos electorales concurrentes, debiéndose en esos casos integrar la mesa directiva de casilla con un secretario y un escrutador adicionales; mismos que deberán satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 83 de la normatividad en alusión.

Por su parte, el artículo 254 de dicho ordenamiento legal, regula el procedimiento para integrar las referidas mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas.

En este sentido, de no presentarse alguno de los funcionarios previamente designados -propietarios o suplentes-, los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encuentren presentes, en base a lo establecido en el presente numeral, tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación; asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no intervenga oportunamente el personal del Instituto designado a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes expresen su conformidad de común acuerdo; es conveniente resaltar que los nombramientos a que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y por tanto, su nombre se encuentre registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente:

- a)** Se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley de referencia.
- b)** Que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y, no tener impedimento alguno para fungir como tales, además de que cuenten con credencial para votar.
- c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios para su funcionamiento (presidente, dos secretarios y tres escrutadores)⁵.

Así mismo, por cuanto hace a los elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad invocada, se deberá estar a lo siguiente:

- a)** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- b)** La mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, debiendo señalarse el cargo del funcionario que se cuestiona y, el nombre completo de la persona que de forma indebida recibió la votación, o alguno de los elementos necesarios para su identificación.
- c)** Los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

⁵ En virtud de ser una elección concurrente, acorde a lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente⁶.

Lo anterior sirve de sustento la Jurisprudencia 26/2016⁷ emitida por la Sala Superior, con rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**, relativa a los elementos mínimos para el estudio de la nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas.

Por su parte, la Jurisprudencia 9/2002⁸ emitida por la Sala Superior, con rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, menciona la obligación del recurrente, de señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule, la causal de nulidad que se invoque, así como los hechos que la motivan.

De acuerdo con lo manifestado por el actor, este Tribunal electoral considera que, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que se encuentran incluidos en los listados de ubicación e integración de mesa directiva de casilla, denominados "encartes", o en su caso, en las listas nominales utilizadas en cada sección, los cuales deberán de relacionarse con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, o cualquier otro documento utilizado durante la votación de la casilla que se impugna.

Además, de verificarse que las personas designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, no tengan impedimento para realizar dichas funciones, es decir, en este caso en particular, que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes, en términos de lo señalado en el artículo 274 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Expuesto el marco normativo, así como los argumentos que hacen valer los actores, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas

⁶ SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

ubicadas en este apartado, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De esta manera, a fin de determinar si se actualiza o no, el elemento de la violación reclamada, relacionado con las personas que recibieron la votación sin estar autorizadas para tal efecto, en un primer término se elabora un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica, **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** los datos específicos de la ubicación del funcionario respectivo, en la lista nominal de la sección correspondiente y/o en el encarte respectivo.

a)	b)	c)
Casilla	Cargos y Nombres de los funcionarios	Datos de la Ubicación Encarte O Lista Nominal
1423C2	Segundo Escrutador: Sergio González Pecina	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1459B	Segundo Escrutador: Juan José de la Cruz	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1475C2	Primer Escrutador: Nancy Gallegos Ruiz	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1477C1	Tercer Escrutador: José Guadalupe Silva Macías	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1509C1	Segundo Escrutador: Ángel Ismael Uresti Santillana	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1517C2	Segundo Escrutador: Paula Urrieta Urrieta	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1554C1	Segundo Escrutador: María Angelica Reyna Diaz	LISTA NOMINAL 1554 C1, 423
1617C2	Segundo Escrutador: Luis Almaguer González	LISTA NOMINAL 1617 B, 41

En un primer término, en relación a las casillas 1554C1 y 1617C2, una vez verificado el documento que contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casillas, denominado Encarte, así como las listas nominales de cada sección correspondiente a las casillas impugnadas, queda de manifiesto que, no le asiste la razón al recurrente del juicio de inconformidad 266/2018, en virtud de que, como se puede observar en la tabla que antecede, dichos funcionarios se encuentran legalmente autorizados para recibir la votación de la casilla a la que pertenece su sección.

Como consecuencia de lo anterior, acorde a la Ley Electoral antes apuntada, toda vez que se encuentra satisfecho el requisito para participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son ineficaces los razonamientos expuestos por el actor.

Dicho lo anterior, se cumple a cabalidad lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, dichos funcionarios sí pertenecen a la sección y están en la lista nominal respectiva, y como consecuencia de lo anterior, se declaran **infundados** todos los conceptos de anulación planteados en contra de las casillas 1554C1 y 1617C2.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 1423C2, 1459B, 1475C2, 1477C1, 1509C1 y 1517C2, como se puede apreciar en la tabla que antecede, existe como mínimo, un funcionario de la mesa directiva de esa casilla, que de manera indebida recibió la votación de los vecinos de la sección donde se encontraba ubicada la casilla que se impugna, lo anterior, en virtud de que una vez revisada la lista nominal de la sección correspondiente, así como el encarte respectivo, no se encontró coincidencia alguna con el nombre establecido en el acta de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de la casilla.

De esta manera, se declaran parcialmente **fundados** los conceptos de anulación expresados por los recurrentes, procediendo a decretar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 1423C2, 1459B, 1475C2, 1477C1, 1509C1 y 1517C2, en

virtud de haberse acreditado la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Casillas Anuladas JI-266/2018											
Indebida Integración (Personas distintas)											
1	1423 C2	2	1459 B	3	1475 C2	4	1477 C1	5	1509 C1	6	1517 C2

En segundo término, se verificará el concepto de anulación expuesto por el recurrente, relacionado con las personas que recibieron la votación, teniendo impedimento para tal efecto, en virtud de ser representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, procediendo a elaborar un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica, **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** sección en la que se encuentra acreditado⁹ cada funcionario de la mesa directiva de casilla, como representante del partido político de referencia.

a)	b)	c)
Casilla	Cargos y Nombres de los funcionarios	Sección donde se encuentra acreditado el funcionario como Representante de Partido
1235C1	Tercer Escrutador: Vilma Guadalupe Ríos Martínez	Acreditada por el PRI en la casilla 1339 C1
1304B	Primer Escrutador: Ma Irene Barbosa Silva	Acreditada por el PRI en la casilla 1304 B
1374B	Segundo Escrutador: Julio Cesar Mendoza Lona	Acreditado por el PRI en la casilla 1389 C
1432C2	Primer Escrutador: San Juana Eufracia Obregón Sánchez	Acreditada por el PRI en la casilla 1432 B
1459B	Primer Escrutador: Guadalupe Elizabeth Rivera Ramírez	Acreditada por el PRI en la casilla 1459 C1
1472C1	Primer Escrutador: Juana María Juárez Martínez	Acreditada por el PRI en la casilla 2124 C1
1495C2	Segundo Secretario: Lourdes Ixsela Valero Aguilera	Acreditada por el PRI en la casilla 1495 C2

Así las cosas, como se puede advertir de la tabla que antecede, en las casillas 1235C1, 1374B, 1472C1, los funcionarios señalados, no se encontraban acreditados como representantes del Partido Revolucionario Institucional, en la sección que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, toda vez que una vez analizada la "*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*", la cual fue remitida por la autoridad administrativa electoral, se advierte que la acreditación de representantes de partido en las casillas aludidas, no se encontraban acreditados con este cargo, en la sección donde realizaron las funciones en la mesa directiva de casilla.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento, por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento, por la naturaleza concurrente de la elección.

Al respecto, debe señalarse que en el artículo 274.3 de la Ley General se contiene la prohibición consistente en que los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes no podrán actuar como funcionarios de casilla de manera emergente. Se transcribe en lo conducente:

⁹ Ver: "*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*", la cual fue remitida por la autoridad administrativa electoral.

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

En efecto, la ley general en consulta proscribía que la designación de los funcionarios emergentes deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes, de lo que se colige que la prohibición afecta a aquellas personas que hubieren sido designados representantes partidistas en esa precisa casilla, sin que exista la posibilidad de que afecte a quien hubiera sido designado en una diversa.

Como se concluye de lo anterior, ninguno de los referidos ciudadanos integró la mesa directiva de la casilla en la que habían sido designados como representantes de un partido político, en razón de lo cual no es posible acceder a la petición del actor ya que no se advierte la irregularidad alegada, siendo lo procedente declarar infundados los conceptos de anulación expuestos por el recurrente, declarando la validez de la votación recibida en las casillas 1235 C1, 1374 B y 1472 C1.

Ahora bien, en relación a las casillas 1304B, 1432C2, 1459B, 1495C2, una vez analizada la “*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*”, se puede corroborar que dichos funcionarios, se encontraban autorizados como representantes del Partido Revolucionario Institucional, en la misma casilla donde realizaron funciones en las mesas directivas de casilla, lo que pone en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, toda vez que se violenta de manera flagrante lo establecido en el artículo 274 numeral 3, de la Ley General de la materia.

De esta manera, se colige que el PAN acreditó una indebida integración en las respectivas Mesas Directiva de Casilla, y por tal motivo, la porción de agravio en estudio resulta parcialmente fundada y, en consecuencia, lo conducente es declarar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 1304 Básica, 1432 Contigua 2, 1459 Básica y 1495 Contigua 2.

Casillas Anuladas JI-266/2018											
Indebida Integración (Representantes de Partido)											
1	1304 B	2	1432 C2	3	1459 B	4	1495 C2				

- **Causal de Nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en el Juicio de Inconformidad 265/2018.**

De esta manera, el promovente del juicio de inconformidad 265/2018 refiere que, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en 277 casillas de la elección al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS							
1. 985 C1	2. 989 B	3. 992 B	4. 992 C1	5. 994 B	6. 995 B	7. 1000 B	8. 1000 C1
9. 1005 C1	10. 1005 C2	11. 1006 C1	12. 1011 B	13. 1012 B	14. 1012 C1	15. 1013 C1	16. 1016 B
17. 1018 C1	18. 1031 B	19. 1032 B	20. 1034 B	21. 1054 B	22. 1070 B	23. 1072 B	24. 1080 B
25. 1081 B	26. 1091 C2	27. 1091 C3	28. 1091 C4	29. 1092 B	30. 1092 C3	31. 1092 C5	32. 1096 C1
33. 1096 S1	34. 1097 B	35. 1098 C1	36. 1102 B	37. 1110 B	38. 1111 B	39. 1112 B	40. 1115 B
41. 1126 B	42. 1126 C1	43. 1128 B	44. 1128 C1	45. 1133 B	46. 1134 C2	47. 1135 B	48. 1144 B
49. 1148 B	50. 1188 B	51. 1219 B	52. 1243 C1	53. 1247 B	54. 1252 B	55. 1253 B	56. 1255 B
57. 1256 B	58. 1257 B	59. 1261 B	60. 1270 B	61. 1275 B	62. 1280 B	63. 1281 B	64. 1284 B
65. 1287 B	66. 1289 B	67. 1293 B	68. 1294 B	69. 1295 B	70. 1296 B	71. 1296 C1	72. 1299 C1
73. 1300 B	74. 1301 B	75. 1305 C1	76. 1307 C1	77. 1309 B	78. 1310 B	79. 1310 C2	80. 1311 C1
81. 1328 B	82. 1332 C2	83. 1336 C1	84. 1338 C1	85. 1339 C1	86. 1345 B	87. 1361 C1	88. 1364 C1
89. 1364 C2	90. 1368 B	91. 1372 B	92. 1391 B	93. 1392 B	94. 1392 C1	95. 1401 C1	96. 1402 B
97. 1403 B	98. 1403 C2	99. 1407 C1	100. 1408 C2	101. 1409 C1	102. 1415 B	103. 1415 C2	104. 1417 B
105. 1417 C2	106. 1419 C2	107. 1422 C1	108. 1422 E C1	109. 1425 C2	110. 1428 B	111. 1429 C1	112. 1431 B
113. 1431 C1	114. 1487 C1	115. 1488 B	116. 1488 C1	117. 1492 B	118. 1492 C1	119. 1492 C4	120. 1503 B
121. 1504 C3	122. 1505 C1	123. 1506 C3	124. 1507 B	125. 1507 C4	126. 1507 C8	127. 1514 C2	128. 1516 B
129. 1526 B	130. 1526 C1	131. 1527 C1	132. 1528 C2	133. 1532 C1	134. 1532 C2	135. 1533 B	136. 1533 C2
137. 1534 C1	138. 1543 B	139. 1545 C1	140. 1557 B	141. 1559 B	142. 1560 C2	143. 1562 B	144. 1568 B
145. 1568 C	146. 1572 C1	147. 1573 C2	148. 1574 C5	149. 1574 C7	150. 1576 C2	151. 1578 C1	152. 1578 C2
153. 1580 C1	154. 1581 B	155. 1581 C2	156. 1582 C1	157. 1583 C1	158. 1584 C1	159. 1585 C4	160. 1587 B
161. 1588 C1	162. 1588 C2	163. 1593 B	164. 1593 C2	165. 1595 C4	166. 1597 C1	167. 1598 C2	168. 1599 B
169. 1599 C1	170. 1600 C2	171. 1602 C1	172. 1605 C1	173. 1609 C1	174. 1622 C1	175. 1623 B	176. 1629 B
177. 1630 C1	178. 1651 B	179. 1656 C1	180. 1659 B	181. 1659 C1	182. 1660 B	183. 1661 C1	184. 1676 B
185. 1684 B	186. 1686 B	187. 1686 C2	188. 1687 B	189. 1689 B	190. 1691 B	191. 1699 B	192. 2126 B
193. 2129 C3	194. 2130 B	195. 2130 C1	196. 2134 C6	197. 2134 C9	198. 2134 C10	199. 2135 C11	200. 2135 C18
201. 2135 C19	202. 2135 C26	203. 2135 C27	204. 2725 B	205. 1003 C1	206. 1004 C1	207. 1017 C1	208. 1033 B
209. 1044 C2	210. 1050 B	211. 1060 B	212. 1073 B	213. 1090 C2	214. 1113 B	215. 1250 B	216. 1298 B
217. 1308 B	218. 1310 C1	219. 1314 B	220. 1367 C1	221. 1368 C1	222. 1394 C2	223. 1398 C2	224. 1406 C1
225. 1410 C1	226. 1412 C2	227. 1413 C1	228. 1414 B	229. 1416 B	230. 1416 C5	231. 1430 B	232. 1471 C1
233. 1489 C2	234. 1501 C1	235. 1507 C7	236. 1512 C2	237. 1514 C1	238. 1515 B	239. 1515 C1	240. 1527 B
241. 1535 B	242. 1539 C1	243. 1540 C1	244. 1563 C2	245. 1566 C1	246. 1596 B	247. 1598 C1	248. 1599 C2
249. 1621 B	250. 1622 B	251. 1635 C1	252. 1642 C1	253. 1657 B	254. 1687 C2	255. 2134 C1	256. 2135 C1
257. 2135 C2	258. 1023 B	259. 1178 B	260. 1244 C1	261. 1245 B	262. 1292 B	263. 1311 B	264. 1570 C1
265. 1586 B	266. 1664 B	267. 1682 C1	268. 1262 B	269. 1306 B	270. 1657 C1	271. 1687 C1	272. 993 B
273. 993 C1	274. 1542 C1	275. 1305 B	276. 1054 C1	277. 1407 B			

En un primer término, se establecerán en un cuadro comparativo, las casillas en las cuales resulta improcedente la causa de nulidad expuesta por el recurrente del juicio de inconformidad 265/2018, estableciéndose en un primer término, **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** los datos específicos de la ubicación del funcionario respectivo, en la lista nominal de la sección correspondiente y/o en el encarte respectivo.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
985 C1	2do Secretario: Erick Alejandro González Ramírez	No participó
	2do. Escrutador: Daniela Monserrat Robledo Montes	No participó
989 B	3er Escrutador: Estela Martínez Díaz	Lista nominal sección 989 C1, "I-Z"; 116
992 B	2do. Secretario: Alejandro Tijerina Berzosa	Aparece en encarte Alejandro Tijerina (Guajardo)
992 C1	Presidente (Ilegible) Tijerina Barbosa	Aparece en encarte (Daniela) Tijerina Berzosa
994 B	Presidente: Martha Idalia – Ilegible- Pérez	Lista nominal sección 994 B, "A-Z"; 183 Martha Idalia (Eufracio) Pérez
	2do. Secretario: Ofelia Barboza V.	Lista nominal sección 994 B, "A-Z"; 49 (María) Ofelia Barboza Velázquez
995 B	2do. Escrutador: Gilberto Rocha Sifuentes	Aparece en encarte
1000 B	Presidente: Edgar-Ilegible- Ilegible-	No participó
1000 C1	Presidente: Juan Gerardo Salinas Marentes	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 295
	2do. Secretario: Rosalinda Monsiváis Vela	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 104
	1er. Escrutador: Perla Dunia Valdivia Cavazos	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 351
1005 C1	2do. Escrutador: Melysa Aymee Álvarez	Aparece en encarte
	3er. Escrutador: José Jesús Toro Coy	Aparece en encarte
1005 C2	1er. Escrutador: María Guadalupe Méndez Mtz.	Aparece en encarte
1006 C1	1er. Secretario: Marcela Torres Mtz.	Aparece en encarte (Bertha Maricela) Torres Martínez

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	2º. Secretario: Jéssica J. Saldaña Galaviz	Aparece en encarte Jessica (Judith) Saldaña Galaviz
1011 B	3er. Escrutador: Sin nombre y firma	Faltan datos de funcionarios
1012 B	3er. Escrutador: Ernesto Ramos Perales	Lista nominal sección 1012 B, "L-Z"; 301
1012 C1	2do. Escrutador: Andrea Melissa Mass Reyes	Aparece en encarte
1013 C1	1er. Escrutador Sin Nombre Ni Firma	Faltan datos de funcionarios
	3er. Escrutador: Blanca A. Ruiz Glez	Lista nominal sección 1013 C1, "M-Z"; 299 Blanca (Alicia) Ruiz González
1016 B	2do. Escrutador: Carmelo Rodríguez Lázaro	Aparece en encarte
1018 C1	3er. Escrutador: Juan Antonio Martínez Jaime	Aparece en encarte (1018 B)
1031 B	3er. Escrutador León Fernando Hernández Gil	Lista nominal sección 1031 B, "A-Z"; 245
1032 B	1er. Escrutador. Sanjuana Aguilar	Sanjuana Aguilar (Morales) Lista nominal sección 1032 B, "A-L"; 7
	2do. Escrutador: Fernando García Mora	Aparece en encarte
1034 B	3er. Escrutador: Sin Nombre Ni Firma	Faltan datos de funcionarios
1054 B	2do. Escrutador: Gerardo Cantu Sierra	Aparece en encarte (1054 C1)
1070 B	1er, 2do y 3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1072 B	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1080 B	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1081 B	1er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Se distinguen los nombres de los funcionarios, apareciendo en el encarte de la siguiente manera: Karen Sophia González Roa Martha Laura Maldonado Ruvalcaba Raymundo De La Rosa Vásquez
	2do. y 3er Escrutador: Ilegible	
1091 C2	1er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
	3er. Escrutador: Luis Marcelo Hernandez Sabida	Aparece en encarte (1091 C3)
1091 C3	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1091 C4	2do. Escrutador: Oscar De Peña Guajardo	LISTA NOMINAL SECCIÓN 1091 B, "A-D"; 602
	3er. Ruben Arturo Perez Ramirez	Aparece en encarte (1091 C1)
1092 B	2do. Escrutador: Raul Chapa Perez	Aparece en encarte (1091 C2)
	3er. Escrutador: Gerardo Patricio Ledzma- Ilegible-	Aparece en encarte Gerardo Patricio (Ledesma Ramos)
1092 C3	2do. Escrutador: Juan Diaz De Leon	Aparece en encarte (Juan Diaz De Leon Diaz De Leon)
1092 C5	3er Escrutador: Gabriela Manlfort Calderon	Aparece en encarte (Gabriela Montfort Calderon)
1096 C1	2do. Escrutador: Maria Eugenia Castillo Vallin	Aparece en encarte (1096 B)
	3er Escrutador: Eva Mata Davila	Aparece en encarte (1096 C2)
1096 S1	2do. Secretario: Andres Almanza Ramirez	Aparece en Encarte
	1er Escrutador: Pablo Antonio Suria Bejir	Aparece en encarte Pablo Antonio (Soria Bejar)
1097 B	3er Escrutador: Alejandro Lopez Calderon	Aparece en encarte (1097 C1) Alejandro Lopez (Calderoni)
1098 C1	Sin nombres ni firmas de funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1102 B	Segundo Secretario: Maria Guadalupe Elizondo Gil	Aparece en encarte
	1er. Escrutador: Jose Adrian Rosales	Aparece en encarte
1110 B	3er Escrutador: José Javier Estrada Bernal	Lista nominal sección 1110 B, "A-Z"; 109
1111 B	Presidente.: Rodrigo Carranza García	Aparece en encarte Rodolfo Carranza García
	2do. Escrutador Y 3er Escrutador sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1112 B	1er. Escrutador: Arturo Pinto Arocha	Lista nominal sección 1102 B, "A-Z"; 247
	2do. Escrutador: María Del Carmen Villarreal Santacruz	Lista nominal sección 1112 B, "A-Z"; 339
1115 B	2do. Secretario Suplente: Gonzalo Ruiz Sánchez	Aparece en encarte
1126 B	Sin nombres ni firmas de funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1126 C1	2do. Secretario: Javier Luciano González Ramos	Lista nominal sección 1126 B, "A-M"; 333
	2do. Escrutador: Álvaro Ernesto Sepúlveda Martínez	Lista nominal sección 1126 C1, "M-Z"; 349
1128 B	Presidente: Oscar Ricardo Castañeda 1er	Aparece en encarte Oscar Ricardo Castañeda (Hernandez)
	Secretario: Jaquelin García Chavarria	Aparece en encarte Jaqueline (Galicia) Chavarria

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	1er Escrutador: Emilio Gerardo Carrillo L.	Aparece en encarte Emilio Gerardo Carrillo (Ledezma)
1128 C1	1er. Escrutador: Sandra Altamirano Bonilla	Aparece en encarte
	2do. Escrutador: Juana Elizabeth Leal Leal	Aparece en encarte (1128 B)
1133 B	3er. Escrutador: Silvia Nelly Rangel Quintanilla	Lista nominal sección 1133 B, "A-Z"; 294
1134 C2	2do. Escrutador Suplente Carlos (Nombre Ilegible) Gutierrez Salazar	Aparece en encarte Carlos (Cuauhtémoc) Gutiérrez Salazar
1135 B	3era Escrutadora Suplente, Xochitl Mayte Juarez Gutierrez,	Lista nominal sección 1135 B, "A-Z"; 216
1144 B	2do. Secretario Suplente, Julian Montoya Guerrero	Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 208
	1er Escrutador Suplente, Silvia Montoya Guerrero	Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 210
	2do Escrutador Suplente Hector Ramirez Yañez	Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 265
1148 B	1er Escrutador Suplente, Daniel Garcia Ledezma	Lista nominal sección 1148 B, "A-Z"; 150
1188 B	1er Escrutador Suplente: Constanza Zuñiga Villarreal	Lista nominal sección 1188 B, "A-Z"; 275
1219 B	3er. Escrutador Suplente: Jose Luis Lopez Velazco	Lista nominal sección 1219 B, "A-Z"; 285
1243 C1	3er Escrutador Suplente: Elvira Garcia Rivera	Aparece en encarte
1247 B	2do Escrutador Suplente: Marco Antonio Roman Elizondo	Aparece en encarte Marco Antonio Roman (Escamilla)
1252 B	1er Escrutador Suplente: Sergio Arturo Morales S.	Aparece en encarte Sergio Arturo Morales (Serna)
1253 B	2do Escrutador: Jorge J. Villarreal	Lista nominal sección 1253 B, "A-Z"; 644 Jorge (Javier) Villarreal (Gutiérrez)
1255 B	1er. Escrutador Suplente: Adriana Margarita Ramirez Banda	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 392
	2do Escrutador Suplente: Beatriz Del Carmen Martinez Elizondo	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 281
	3er Escrutador Suplente: Adolfo Gonzalez Cardenas	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 174
1256 B	2do. Escrutador Suplente: Ma. Del Carmen Bueno Guevara	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Gilberto Treviño Gutierrez	Lista nominal sección 1256 B, "A-X"; 363
1257 B	3era Escrutadora Suplente: Maria Guadalupe Perez Saldaña	Lista nominal sección 1257 B, "A-Z"; 408
1261 B	3er Escrutador Suplente: Neyeli Nathaly Sosa Retta	Lista nominal sección 1261 B, "A-Z"; 293 (Nayeli) Nathaly Sosa Retta
1270 B	3er Escrutador Suplente: Jair Armando Navarro F.	Aparece en encarte Jair Armando Navarro (Falcon)
1275 B	2do Escrutador Suplente: Arturo Valterra Castillo	Lista nominal sección 1275 B, "A-Z"; 582
	3er Escrutador Suplente, Yvonne Aracely Escobedo Yañez	Lista nominal sección 1275 B, "A-Z"; 156
1280 B	3er Secretario Suplente: Flor Lizarraga Saucedo	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 89
	Segundo Secretario Suplente: Hector Eliud Martinez Martínez	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 102
	1er Escrutador Suplente: Martha Irene Garcia Elizondo	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 63
	2do. Escrutador Suplente: Jose Luis Rivera Moreno	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 146
	3er Escrutador Suplente: Hugo Eduardo Garcia Garcia	Aparece en el encarte Hugo Eduardo Garcia (Salinas)
1281 B	2do Escrutador Suplente: Ma Teresa Montemayor Treviño	Lista nominal sección 1281 B, "A-Z"; 327
	3er Escrutador Suplente: Azay Alejandra Narvaez Rdz	Lista nominal sección 1281 B, "A-Z"; 344
1284 B	2do. Escrutador Suplente: Cecilia Villarreal Escamilla	Lista nominal sección 1284 B, "A-Z"; 453
	3er Escrutador Suplente: Ariel Isai Gutierrez Castillo	Lista nominal sección 1284 B, "A-Z"; 189
1287 B	3er Escrutador Suplente: Claudia Emma Valenzuela Zazueta	Lista nominal sección 1287 B, "A-Z"; 219
1289 B	2do. Secretario Suplente: Juan Antonio Ruvalcaba M.	Lista nominal sección 1289 B, "A-Z"; 631 Juan Antonio Ruvalcaba (Moreno)
	3er Escrutador Suplente: Maria Del Rosario Mendoza Rios	Lista nominal sección 1289 B, "A-Z"; 448
1293 B	Presidente Suplente: (Nombre Ilegible) Ortegon Ortega	Aparece en el encarte (Juan Antonio) Ortegon Ortega
	1er Secretario Suplente: Alan Mauricio Ortega De La (Apellido Ilegible)	Aparece en el encarte Alan Mauricio (Ortegon De La Rosa)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	2do Secretario Suplente: Gloria (Nombre Ilegible) Avila Gzz	Aparece en el encarte (Gloria Navil) Avila Gonzalez
	2do Escrutador Suplente: Rosa (Ilegible)	Aparece en el encarte Rosendo (Avila Rivas)
1294 B	2do Secretario Suplente: Ricarda Gutierrez Martinez	Aparece en el encarte
	1er Escrutador Suplente: Juan Jose Caballero Martinez	Aparece en el encarte Juan Jose Caballero (Ramirez)
	3er Escrutador Suplente: Carmen Victoria Martinez Vallejo	Lista nominal sección 1294 C1, "M-Z"; 12
1295 B	3era Escrutadora Suplente Daniella Pugliese Moreno	Lista nominal sección 1295 B, "A-Z"; 307
1296 B	2do Secretario Suplente: Erendira Estrada García	Lista nominal sección 1296 B, "A-M"; 218
	3er Escrutador Suplente: Amaury Sanchez Roque	Lista nominal sección 1296 C1, "M-Z"; 301
1296 C1	3era Escrutadora Suplente: Ma Ofelia Rivera Fierros	Lista nominal sección 1296 B, "A-M"; 224 Ma. Ofelia (Fierros Rivera)
1299 C1	2do Escretario Suplente: Elisa Maria Gonzalez Rodriguez Gonzalez	Aparece en encarte (1299 B)
	1er Escrutador Suplente: Victor Manuel Flores	Aparece en encarte Victor Manuel Flores (Gonzalez)
	2do Escrutador Suplente: Juan Francisco Galvan Perez	Lista nominal sección 1299 B, "A-J"; 379
	3er Escrutador Suplente: Elvia Rodriguez Rodriguez	Lista nominal sección 1299 C1, "J-Z"; 350
1300 B	1er Secretario y 1er Escrutado: Felisa Martinez Herrera repite y firma de forma distinta.	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Saul Rincon Coronado	Lista nominal sección 1300 B, "A-Z"; 460
	3er Escrutador Suplente: Gomez Garcia	Lista nominal sección 1300 B, "A-Z"; 230 (Maciel) Gómez García
1301 B	1er Secretario Suplente: Daniela Ivonne Rodriguez Rangel	Lista nominal sección 1301 B, "A-Z"; 592
	2do Escrutador Suplente: Enriqueta Rodriguez Rojas	Lista nominal sección 1301 B, "A-Z"; 595
1305 C1	3er Escrutador Suplente: Raul Martinez Borrego	Lista nominal sección 1300 C1, "L-Z"; 23
1307 C1	2do Escrutador Suplente: Federico Garcia Ordaz	Aparece en encarte (1307 B)
	3er Escrutador Suplente: Ma Del Rosario Lara Rodriguez	Aparece en encarte (1307 C2)
1309 B	3er Escrutador Suplente: Myrna Ivonne Salazar De Ojio	Aparece en encarte (1309 C2) Myrna Ivonne Salazar De (Osio)
1310 B	No se encuentran nombres ni firmas de los funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1310 C2	2do Secretario Suplente: Alma Leonor Escobedo Acosta	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Gabriela Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 357
	2do Escrutador Suplente: Patricia Michelle Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 358
	3er Escrutador Suplente: Martha Valentina Bercares Cortes	Aparece en encarte Martha Valentina (Barcenas) Cortes
1311 C1	3er Escrutador Suplente: Antonio Federico Medellin	Lista Nominal Sección 1311 C1, "M-Z"; 67 Antonio Federico Medellín (Castillo)
1328 B	2do Secretario Suplente: Maria Del Refugio Castro Lopez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Alberto Diaz Casares	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Monica Marcela Gaytan	Aparece en encarte Mónica Marcela Gaytán (Castro)
1332 C2	2do Escrutador Suplente: Ma Esthela Cruz Jimenez	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Leopoldo De Jesus Delgado	Aparece en encarte (1332 C1) Leopoldo De Jesús Delgado (Garza)
1336 C1	1er Secretario Suplente: Celia Monserrat Ramos Costilla	Aparece en encarte (Cecilia) Monserrat Ramos Costilla
	2do Escrutador Suplente: Carlos Francisco Flores Santos	Aparece en encarte
1338 C1	3er Escrutador Suplente, Juan Antonio Flores Sanchez	Aparece en encarte
1339 C1	1era Secretaria Suplente: Laura Cecilia Perez	Aparece en encarte Laura Cecilia Perez (Castillo)
	1era Escrutadora Suplente: Bertha Cecilia Placencia P.	Aparece en encarte Bertha Cecilia Placencia (Perez)
	2do Escrutador Suplente: Rosa Elena Benavides V.	Aparece en encarte Rosa Elena Benavides (Valdez)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
1345 B	2do Escrutador Suplente: Josefina Garza Reyna	Lista nominal sección 1345 B, "A-Z"; 253
	3er Escrutador Suplente: Francisco Jose Conlinares	Lista nominal sección 1345 B, "A-Z"; 139
1361 C1	1er Secretario Suplente: Guadalupe Sanchez Cañamar	Lista nominal sección 1361 C1, "L-Z"; 274
1364 C1	Presidenta Suplente: Aleyda Dinorah Zavala Loredó	Aparece en encarte
1364 C2	3er Escrutador Suplente: Carmen Leticia Salazar Cano	Aparece en encarte
1368 B	2do Escrutador Suplente: Maria Apolonia Avila Muñoz	Lista nominal sección 1368 B, "A-L"; 47
1372 B	2do Secretario Suplente: Daniela Michelle Hernandez Granados	Lista nominal sección 1372 B, "A-L"; 519
	2do Escrutador Suplente: Adelaida Granados Duran	Lista nominal sección 1372 B, "A-L"; 483
1391 B	3er. Escrutador Suplente: Francisco Rafael Flores Martínez	Lista Nominal Sección 1391 B, "A-L"; 344
1392 C1	2do Escrutador Suplente: Oscar Alberto Aburto Castro	Lista nominal sección 1392 B, "A-L"; 2
	3er Escrutador: Alma Delia Rodriguez Alvarez	Aparece en encarte (1932 B)
1401 C1	1er Escrutador Suplente: Rosa Maria Ramirez Garza	Lista nominal sección 1401 B, "O-Z"; 140
	2do Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Mata Zamora	No participó
	3er, Escrutador Suplente: Antonio (Apellido Ilegible) Gomez	Lista nominal sección 1401 C1, "G-O"; 49 Antonio Gomez (Velasco)
1402 B	2do Escrutador Suplente: Francisco Javier Hernandez Aguilar	Lista nominal sección 1402 B, "A-M"; 542
1403 B	3er Escrutador Suplente: Juan Antonio Estrada Rojas	Aparece en encarte (1403 C2)
1403 C2	1er Escrutador Suplente: Brandon Cantu Ibarra	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Yolanda Cisneros Segovia	Aparece en encarte
1407 C1	1er Secretario Suplente: San Juana Carrillo Montoya	Aparece en encarte
1408 C2	2do Escrutador Suplente: Dora Elia Reyes Aguirre	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Patricia Rivera Morales	Aparece en encarte
1409 C1	2do Secretario: Jorge Francisco Rocha Orozco	Aparece en el encarte
1415 B	3er Escrutador Suplente: Adriana De Leon Portillo	Lista nominal sección 1415 B, "A-G"; 368
1415 C2	1er Escrutador Suplente: Nereida Siboney Charles Rios	Aparece en encarte
1417 B	1er Escrutador Suplente: Sergio Rivera Torres	Aparece en encarte
1417 C2	3er Escrutador Suplente: Emilio Estefan Villarreal Magaña	Lista nominal sección 1417 C2, "O-Z"; 610
1422 C1	3er Escrutador Suplente: Graciela Padilla B.	Aparece en encarte (1422 C4) Graciela Padilla (Bautista)
1422 E C1	2do Escrutador y 3er Escrutador Suplentes: Nora Delia Ballesteros Leal	Aparece en encarte (1422 E1 C4)
	Samantha Gonzalez Aleu Orozco	Aparece en encarte (1422 E1 C3)
1425 C2	Presidenta Suplente: Nadia Berenice Montoya Belmares	Aparece en encarte
	2do Escrutador: Pamela Suzett Duque Castro	Lista nominal sección 1425 C1, "C-G"; 416
	3era Escrutadora: Valeriana Hernandez De Angel	Lista nominal sección 1425 C2, "G-H"; 514
1428 B	1era Escrutadora: Ana Daniela Hinojosa (Apellido Ilegible)	Aparece en encarte (1428 C3) Ana Daniela Hinojosa (Ulate)
	2do Escrutador: Marina Hernandez Casto	Aparece en encarte (1428 C3)
	3er Escrutador: Martha Avaste	Aparece en encarte (1428 C1) Martha (Avarte Garza)
1429 C1	1er Escrutador Suplente: Luis Arturo Lopez Ramos	Aparece en encarte
	3era Escrutadora Suplente: Claudia Ramirez Herrera	Lista nominal sección 1429 C1, "L-R"; 565
1431 B	3er Escrutador Suplente: Sharon Elizabeth Garza Martinez	Lista nominal sección 1431 B, "A-J"; 491
1431 C1	2do Escrutador Suplente: Hilda Cristina Rodriguez Treviño	Lista nominal sección 1431 C1, "J-Z"; 398
	3er Escrutador Suplente: Fernando Margain Ancira	Lista nominal sección 1431 C1, "J-Z"; 73
1487 C1	1era Escrutadora Suplente: Margarita Cruz Carrizales	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
1488 B	Presidente Suplente: Luis Gerardo Medalla Reyes	Aparece en encarte Luis Gerardo (Medellin Reyna)
1488 C1	1er Secretario Suplente: Oralia Lugo Martinez	Aparece en encarte (1488 B)
	2do Secretario Suplente: Ma. Cristina Juarez Chavez	Aparece en encarte (Maria) Cristina Juarez Chavez
	3er Escrutador Suplente: Ma. Yesenia Nava Nava	Aparece en encarte (1488 B)
1492 B	2do Secretario: Mariana Patricia Diaz Hernandez	Aparece en encarte
	3er Escrutador: Irma Patricia Hernandez Acosta	Lista nominal sección 1492 C2, "G-M"; 28
1492 C1	3er Escrutador Suplente: Gloria Cecilia Mtz Mtz	Aparece en encarte (1492 B) Gloria Cecilia (Martinez Martinez)
1492 C4	2do Escrutador Suplente: Irma Laura Galindo Sotelo	Aparece en encarte (1492 C2)
	3er Escrutador: Caledonio Davila Peña	Lista nominal sección 1492 C1, "C-G"; 76 (Celedonio) Dávila Peña
1503 B	3er Escrutador Suplente: Myrna Elizabeth (Apellido Ilegible)	Aparece en encarte (1503 C1) Myrna Elizabeth (Colmenarez Brown)
1504 C3	2do Escrutador Suplente: Sergio Mata Quintero	Aparece en encarte
1505 C1	3er Escrutador Suplente: (Nombres Ilegibles) Aracely Lerma (Ilegibles)	Aparece en encarte (1505 B) (Sanjuana) Aracely (Ramos) Lerma
1506 C3	1er Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Luis Raul (Apellidos Ilegibles)	Aparece en el encarte Luis Raul (Avila Rodriguez)
1507 B	2do Secretario Suplente: Rogelio Chaviznava Garcia	Aparece en encarte Rogelio (Ignacio) Chaveznava Garcia
	3er Escrutador Suplente: Andres Juarez Garza	Aparece en encarte
1507 C4	3er Escrutador Suplente: Natanael Herrera Nava	Aparece en encarte
1507 C8	Presidente Suplente: Antonio Leonardo Suarez Mejia	Aparece en encarte
1514 C2	3era Escrutadora Suplente: Wendy Nallely Rosales Salinas	Aparece en encarte (1514 B)
1516 B	3er Escrutador Suplente: Mariana Del Real Rocha	Lista nominal sección 1516 B, "A-L"; 312
1526 B	2do. Escrutador Suplente: Orfelina Reyes Escobedo	Aparece en encarte (1526 C1)
1526 C1	3er Escrutador Suplente: Alma Patricia Chavez Galindo	Aparece en encarte (1526 B)
1527 C1	2do Escrutador Suplente: Jose Eduardo Bolaños Tovar	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente Javier Dario Ruiz Contreras	Aparece en encarte (1527 C2)
	2do Escrutador Suplente: Ana Bertha Reyes Moreno	Aparece en encarte
1528 C2	La totalidad de la mesa no concuerda con lo señalado en el encarte (se equivocaron, la mesa directiva de la 1528 c1 se fueron a la 1528 c2 y viceversa)	De la revisión de las actas se advierte que todos los funcionarios que participaron corresponden a la sección 1528, por lo que la recepción de la votación fue valida.
1532 C1	3era Escrutadora: Michelle Alejandra Espinoza	Aparece en el encarte (1532 B) Michelle Alejandra (Espinosa Hernandez)
1532 C2	3era Escrutadora: Aurora Elizabeth Aguilar Vargas	Aparece en encarte (1532 C1) Aurora Elizabeth (Vargas Aguilar)
1533 B	1er Secretario Suplente: Sandra Hernandez Ramirez	Aparece en encarte (1533 C1)
	3er Escrutador Suplente: Antonio Benitez Loyola	Aparece en encarte (1533 C1) Antonio Benitez (Noyola)
1533 C2	Presidente Suplente: Jose (Apellidos Ilegibles)	Aparece en el encarte Jose (Mercedes Davila Juarez)
1534 C1	Presidente Suplente: Fidel Estrada Hdz	Aparece en encarte Fidel Estrada (Hernandez)
	3era Escrutadora Suplente: Rosa Hinojosa Prado	Lista nominal sección 1534 C1, "G-O"; 148
1543 B	3ero Escrutador Suplente: Elizabeth Gabriela Juarez (Ilegible)	Aparece en encarte (1543 C1) Elizabeth Gabriela Juarez (Tagle)
1545 C1	2do Escrutador Suplente: Gumercindo Garcia Ram	Gumercindo Garcia (Ramirez) Lista nominal sección 1545 B, "A-G"; 575
1557 B	3era Escrutadora Suplente: Adelina Soto Bernal	Lista nominal sección 1557 B, "A-Z"; 590
1559 B	1er Escrutador Suplente: Myrna Cristina Cardoza Leija	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Alain Eduardo Reyes Robles	Aparece en encarte
1560 C2	2do Escrutador Suplente: Albino Hernandez Garza	Lista nominal sección 1560 C1, "G-N"; 137
1562 B	1er Secretario Suplente: Yahaira Abigail Saucedo Monchara	Aparece en encarte Yahaira Abigail Saucedo (Menchaca)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	1er Escrutador Suplente: Ana Karen Gutierrez Vazquez	Aparece en encarte
1568 B	2ndo Secretario Suplente: Felix Morales Ramirez	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Soto Agua	Aparece en encarte (1568 C1) Maria (Alejandra) Soto (Aguayo)
1568 C	1er Secretario Suplente: Diana Janeth Guerrero Triana	Aparece en encarte
1572 C1	3era Escrutadora Suplente: Monica Jazmin Govea Gonzalez	Aparece en encarte Monica Jazmin Govea (Vargas)
1573 C2	1er Escrutador: Gilberto Valente De La Cerda Aleman	Aparece en encarte (1573 B)
	2ndo Escrutador: Juan Gabriel De Leon Rodriguez	Aparece en encarte (1573 B)
	3er Escrutador: Jose Luis Borjas Rodriguez	Aparece en encarte (1573 C1)
1574 C5	3er Escrutador Suplente: Elena Elizabeth Cariño Torres	Aparece en encarte
1574 C7	3er Escrutador Suplente: Graciela Guajardo Acevedo	Aparece en encarte (1574 C4)
1576 C2	1er Escrutador: Luis Uriel Guerra Martinez	Aparece en encarte
1578 C1	2ndo Escrutador Suplente: Carlos Mancillas Cabrera	Lista nominal sección 1578 C1, "G-O"; 413
	3er Escrutador Suplente: Cesar Casimiro Toledano Lara	Lista nominal sección 1578 C1, "G-O"; 455
1578 C2	Presidenta Suplente: Marisol Alvares Rios	Aparece en encarte (Marysol) Alvarez Rios
1580 C1	2ndo Escrutador Suplente: Reynaldo Isais Ozuna	Aparece en encarte
1581 B	Segundo Escrutador Suplente: Jose Luis XX Contreras	Aparece en encarte
1581 C2	Presidente Suplente: Alex Garcia Granados	Aparece en encarte (Alejandro) Garcia Granados
	1er Escrutador Suplente: Diego Eduardo Hernandez G.	Aparece en encarte Diego Eduardo Hernandez (Gamboa)
	3er Escrutador: Jose Luis Garcia Bueno	Aparece en encarte
1583 C1	1er Secretario Suplente: Martha Guadalupe Cantu Esparza	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Zoila Elva Bravo García	Lista nominal sección 1583 B, "A-L"; 118
1584 C1	Presidente Suplente: Gabriela Lozano Oviedo	Aparece en encarte
	2ndo Secretario Suplente: Juana Alicia Alanis Saldivar	Aparece en encarte
	1er. Escrutador Suplente: Maria Florida Zuñiga Cardenas	Aparece en encarte Maria (Florinda) Zuñiga Cardenas
	2ndo Escrutadora Suplente: Maria Del Carmen Gonzalez Treviño	Aparece en encarte
	Jesus Tavitas Olvera	Aparece en encarte
1585 C4	Presidente Suplente: Armando Vazquez P.	Aparece en encarte Armando Vázquez (Piña)
	2ndo Secretario Suplente: Wendy Avalos R.	Lista nominal sección 1585 B, "A-D"; 227 Wendy (Lizbeth) Avalos Rodríguez
	2ndo Escrutador Suplente: Ricardo Lara Ramirez	Lista nominal sección 1585 C2, "G-M"; 279 Ricardo (David) Lara Ramírez
	3er Escrutador Suplente: Juan De Dios Hernandez	Lista nominal sección 1585 C2, "G-M"; 36 Juan De Dios Hernández (Bustos)
1587 B	2ndo Escrutador Suplente: Jesus Magallanes Villa	Aparece en encarte (1587 C1)
1588 C2	Presidente Suplente: Laura Alicia Saavedra Rodriguez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Karala Judith Mendez	Aparece en encarte Karla Judith Mendez (Gonzalez)
1593 B	2ndo Secretario Suplente: Maria Gpe. Moreno Castañon	Aparece en encarte (1593 C2) Maria (Guadalupe) Moreno (Castañeda)
1593 C2	1er Secretario Suplente: Alejandra Nailea Villarreal Mejia	Aparece en encarte
	1era Escrutadora Suplente: Maria Dolores Hernandez Garcia	Aparece en encarte (1593 B)
	3er Escrutador Suplente: Angel Renato Hernandez Valenciano	Lista nominal sección 1593 C1, "G-O"; 186
1595 C4	1er. Secretario Suplente: Pedro Obregon Lopez	Aparece en encarte
1597 C1	2ndo Escrutador Suplente: Maria Alejandra (Apellidos Ilegibles)	Lista nominal sección 1597 B, "A-L"; 506 Maria Alejandra (Garcia Yañez)
	3er Escrutador Suplente: Jose Javier Garza	Lista nominal sección 1597 B, "A-L"; 463 Jose Javier (Garcia Cepeda)
1598 C2	2ndo Escrutador Suplente: Daniela Diaz Rodriguez	Aparece en encarte (1598 C1)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	3er Escrutador: Gerardo Diaz Garza	Aparece en encarte (1598 B)
1599 B	2ndo Escrutador: Ana Ruth Martinez Viera	Aparece en encarte (1599 C1)
1599 C1	2ndo Escrutador: Juan Manuel Martinez V.	Aparece en encarte (1599 C2) Juan Manuel Martinez (Vasquez)
	3er Escrutador: Lucia Guadalupe Alvarado G.	Lista nominal sección 1599 B, "A-G"; 55 Lucia Guadalupe Alvarado (García)
1600 C2	1er Escrutador Suplente: Jose Eduardo Espinoza Rodríguez	Aparece en encarte (1600 C1)
1602 C1	1er Secretario Suplente: Hector Arriaga Ayala	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Indira Marilu Martinez Leal	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Priscila Carolina Ibarra Carlos	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Katia Mariana Ibarra Carlos	Aparece en encarte (1602 B)
1605 C1	Presidente Suplente: Ma De Lourdes Reyna Garcia	Aparece en encarte
	2ndo Secretario Suplente: Alma Rosa Macias	Aparece en encarte (1605 C2) Alma Rosa Macias (Juarez)
1609 C1	Integración únicamente hecha por la presidenta	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que cuatro ciudadanos fungieron como funcionarios de la MDC
1622 C1	2ndo Secretario Suplente: Maria Guadalupe Arzola Morales	Aparece en encarte (1622 B) (Ma) Guadalupe Arzola Morales
	3er Escrutador Suplente: Brigido Fernando Cepeda De La Riva	Lista nominal sección 1622 B, "A-g"; 234 Maria Alejandra (Garcia Yañez)
1623 B	Presidenta Suplente: Cinthia Alvarado Gonzalez	Aparece en encarte Cinthia (Guadalupe) Alvarado Gonzalez
	3er Escrutador Suplente: Jose Maria Beltran Alejandro	Lista nominal sección 1623 B, "A-G"; 134
1630 C1	Presidente Suplente: Mayra Nelly Saucedo Reyna	Aparece en encarte
1651 B	3er Escrutador Suplente: Veronica Garcia Glzz. Integración incorrecta solamente 2 funcionarios	Lista nominal sección 1651 B, "A-L"; 239 Del acta de jornada aparece integración completa
1656 C1	3era Escrutadora Suplente: Lizatt Ojeda Ramirez	Lista nominal sección 1656 C1, "L-Z"; 124
1659 B	Tercer Escrutador Suplente: Carlos Adrian Nava Arizpe	Lista nominal sección 1659 C1, "L-Z"; 192
1659 C1	Integración Incompleta	Del acta de jornada de esta casilla se advierten cinco ciudadanos que fungieron como funcionarios de la misma
1660 B	3er Escrutador: Jose Juan Hernandez Vallejo	Aparece en encarte (1660 C1)
1661 C1	3er Escrutador Suplente: Ignacio Jimenez Salazar	Lista nominal sección 1661 B, "A-L"; 389
1676 B	Integración incorrecta un solo funcionario	Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la mesa directiva de casilla, se integró de manera completa
1684 B	2ndo Escrutador Suplente: Salvador Martell Maltos	Lista nominal sección 1684 B, "A-Z"; 320
	3er Escrutador Suplente: Cirila Morales Cruz	Lista nominal sección 1684 B, "A-Z"; 376
1686 B	1er Escrutador Suplente: Julian Reyes Salazar	Aparece en encarte (1686 C2)
	3er Escrutador Suplente: Martha E. Zamorano R.	Lista nominal sección 1684 C2, "N-Z"; 501
1686 C2	2ndo Secretario Suplente: Martha Elena Medina	Aparece en encarte (1686 B) Martha Elena Medina (Limon)
	2ndo Escrutador Suplente: Andrea Reyes Escalante	Lista nominal sección 1684 C2, "N-Z"; 146
	3er Escrutador Suplente: Erick A. Carbonelly Aguilar	Lista nominal sección 1686 C2, "A-G"; 151
1687 B	Acta sin nombres ni firmas de mesa directiva de casilla	No aparecen datos de funcionarios
1689 B	3era Escrutadora Suplente: Maria Angelina Villarreal Lozano	Aparece en encarte (Ma) Angelina Villarreal Lozano
1691 B	3er Escrutador Suplente: Irma E. Alcala Vargas	Aparece en encarte (1691 C1) Irma (Esthela) Alcala Vargas
1699 B	3er Escrutador Suplente: Francisco Garcia Diaz	Lista nominal sección 1699 B, "A-Z"; 59
2126 B	1er Secretario es sustituido por Cynthia Suzette Mtz Hdz (mismos apellidos que el presidente sustituto)	Cynthia Suzette Martinez Hernandez aparece en encarte (2126 B)
	1era Secretaria sustituta no firma	Faltan datos de funcionarios
	2ndo Secretaria no firma	Faltan datos de funcionarios
2129 C3	2ndo Secretario y 1er Escrutador son sustituidos por Angelica Paola Corona Torres	Aparece en encarte (2129 C4)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
	Heriberto Garza Hernandez	Aparece en encarte (2129 C5)
2130 B	3er Escrutador Sustituye a 1er Escrutador 2do Escrutador y 3er Escrutador son sustituidos por Sugeydi Liseth Puente Perez	Aparece en encarte (2130 C1)
	Veronica Contreras E.	LISTA NOMINAL SECCIÓN 2130 C1, "C-G "; 39
2130 C1	2do Secretario Sustituido por el 1er Escrutador y este a su vez por el 2 este por el 3ero, este último por Patricio Enemegio Sandoval	Lista nominal sección 2130 C1, "C-G "; 309
2134 C6	2do Escrutador sustituido por Claudio Moreno Sáenz	Aparece en encarte (2134 C5) (Claudia Mirza) Moreno Saenz
2134 C9	3er Escrutador sustituido por Oliver Bernal Vazquez,	Aparece en encarte (2134 C7)
2134 C10	Juan Manuel Cisneros Paez 2do Escrutador sustituto	Aparece en encarte (2134 C11)
	Dulce Arena Ruiz 3era Escrutadora Sustituta, no forman parte del encarte (los asistentes suben de cargo)	Aparece en encarte (2134 C12) Dulce Daniela Arenas (Ruiz)
2135 C11	3er Escrutador Suplente; Hector Salvador Alvizo Ibarra	Aparece en encarte (2135 C9)
2135 C18	2do Escrutador Suplente: Andres Davila Chapa	Aparece en encarte (2135 C18)
2135 C19	3er Escrutador Suplente: Claudia Vera Salas,	Aparece en encarte (2135 C19)
2135 C26	3er Escrutadora Suplente: Leticia Gonzalez Garza,	Aparece en encarte (2135 C2)
2135 C27	2do Escrutador Suplente y 3er Escrutador Suplente: Karina Ariel Lopez Delfin	Aparece en encarte (2135 C9)
	Carlos Israel Ortiz Garza	Aparece en encarte (2135 C2)
2725 B		El actor no realiza imputación especifica
1003 C1	2do Escrutador Suplente: Jose Perez Dominguez	Aparece en encarte
1004 C1	2do Escrutador Suplente: Rosalinda Chapa Vela	Lista nominal sección 1004 B, "A-L"; 232
1017 C1	3er Escrutador Suplente, Jose Maria Garcia Gutierrez	Aparece en encarte (1017 B)
1033 B	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1044 C2	3er Secretario Suplente, Cruz Noelia Cantu Cantu	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente, Edgar Guerra Cruz	Aparece en encarte
1050 B	Sin nombres ni firmas de mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1060 B	1er Escrutador Suplente: Ignacio (Nombre Ilegible) Blanco Barilla	Lista nominal sección 1060 B, "A-Z"; 19 Ignacio (Javier) Blanco Bonilla
	2do Escrutador Suplente: Emmanuel Perez R.	Lista nominal sección 1060 B, "A-Z"; 244 Enrique Pérez (Rangel)
1073 B	3er Escrutador Suplente: German Garcia Cavazos	Lista nominal sección 1073 B, "A-Z"; 195
1090 C2	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1113 B	Presidente Suplente: Blanca Eugenia Cm 1er Escrutador Suplente	Aparece en encarte Blanca Eugenia (Cavazos Moncada)
	Gloria Patricia (Apellido Ilegible)	Lista Nominal Sección 1113 B, "A-Z"; 46 Gloria Patricia (Cavazos Moncada)
	2do Escrutador: Ana Maria Ramos	Lista nominal sección 1113 B, "A-Z"; 293
1250 B	3er Escrutador Suplente: Leonardo Salas Ramirez	Lista nominal sección 1250 B, "A-Z"; 579
1298 B	1er Secretario Suplente: Ismael Salcedo Hernandez	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 414
	2do Secretario Suplente: Jaime Salvador Aguirre Ruiz	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 15
	1er Escrutador Suplente: Marina Aceves Huerta	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 1
	2do Escrutador Suplente: Juanita Dolores Delgado Reyna	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 126
	3er Escrutador Suplente: Adriana Alicia Flores Garza	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 145
1308 B	Integración incorrecta solamente integrada por el presidente	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, y el actor es omiso de presentar prueba alguna para acreditar su dicho.
1310 C1	1er Escrutador Suplente: Sofia Marcela Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 357
	2do Escrutador Suplente: Jorge Enrique Cardenas Almaguer	Lista nominal sección 1310 B, "A-G"; 184
	3er Escrutador Suplente: Denisse Alicia Nolasco Villarreal	Lista nominal sección 1310 C1, "G-O"; 454
1314 B	1er Escrutador Suplente: Paola Montserrat García Rdz	Aparece en encarte Paola Monserrat Garcia (Rodriguez)
	2do Escrutador Suplente: Alejandrina Saens Hdz	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
		(Lesvia) Alejandrina (Saenz Hernandez)
	3er Escrutador Suplente: Alberto Eusebio Borrego Villagrán	Aparece en encarte (1314 C1) Alberto Eusebio (Paniagua) Villagran
1367 C1	2do Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Mtz 3er Escrutador Suplente: Maria (Ilegible)	Lista nominal sección 1367 C1, "L-Z"; 115 El actor es omiso en proporcionar el nombre y apellido del ciudadano que supone participó como funcionario de la MDC
1368 C1	1er Secretario Suplente: Laura Gutierrez Alvarado	Aparece en encarte Laura (Esther) Gutierrez Alvarado
1394 C2	Presidente Suplente: Angela Yamileth Hernandez Alvarez	Aparece en encarte
	1era Secreteraria Suplente: Edith Kasandra Hernandez Alvarez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Patricia Hernandez Quistian	Aparece en encarte Patricia Hernandez (Quistian)
	2do Escrutador Suplente: Juan Basurto Gonzalez	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Jennifer (Ilegible) Lopez Medellin	Aparece en encarte Jennifer (Alejandra) Lopez Medellin
1398 C2	1er Escrutador Suplente: Maria del Carmen Zambrano Tovar	Aparece en encarte (1398 C1)
	2do Escrutador Suplente: Jesus Jonathan Galvan Gaytan	Lista nominal sección 1398 B, "A-G"; 482
1406 C1	Presidente Suplente: Maria Teresa Sanchez	Aparece en encarte Maria Teresa Sanchez (Mondragon)
	1er Secretario: Juan de Jesus Rodriguez	Aparece en encarte
1410 C1	1er Escrutador Suplente: Hector Cervando Saenz Anzaldua	Aparece en encarte
1412 C2	3er Escrutador Suplente: Laura Guerra Romero	Aparece en encarte (1412 C1) Laura (Garza) Romero
1413 C1	3er Escrutador Suplente: Juan Manuel Godinez Perez	Lista nominal sección 1413 C1, "F-L"; 261 Juan Manuel (Godina) Pérez
1414 B	2do Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Contreras Alvarado	Aparece en encarte (1414 C1) Maria Guadalupe Contreras Alvarado
1416 B	Ninguno corresponde	El actor no realiza imputación específica
1416 C5	1er Secretario Suplente: Jose Rodrigo Montemayor Contreras	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Nestor Eden Ramos Ramos	Aparece en encarte (Hector) Eden Ramos Ramos
1430 B	3er Escrutador Suplente: Jaqueline Roque Lopez	Lista nominal sección 1430 B, "A-Z"; 189
1471 C1	2do Escrutador Suplente: Alicia Veronica Castor Salas	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Nadia Evelyn Huamani	Lista nominal sección 1471 C1, "G-P"; 269 Nadia Evelyn (López) Huamani
1489 C2	3er Escrutador Suplente: Susana Mtz Mtz	Lista nominal sección 1489 C2, "L-R"; 141
1501 C1	1er Secretario Suplente: Isidro Torres Gutierrez	Lista nominal sección 1501 C1, "L-Z"; 513
	2do Escrutador Suplente: Clara Yadira Maza Espinoza	Lista nominal sección 1501 C1, "L-Z"; 91 Clara Yadira (Mata) Espinoza
1507 C7	3er Secretario Suplente: Tania Minerva Sanchez	Aparece en encarte Tania Minerva (Leyva) Sanchez
1512 C2	3er Escrutador Suplente: Odilia Mendoza Martinez	Aparece en encarte
1514 C1	3er Escrutador Suplente: Andrea Renteria Espinosa	Lista nominal sección 1514 C2, "O-Z"; 131
1515 B	Presidente Suplente: Silvia Cantu Hernandez	Aparece en encarte
	1er Secretario Suplente: Rosario Margarita Carrera Ramirez	Aparece en encarte
	2do Secretario Suplente: Graciela Rodriguez Gamez	Lista nominal sección 1515 C1, "L-Z"; 349
1515 C1	3er Escrutador Suplente: Gilberto Gonzalez Hernandez	Aparece en encarte (1515 B)
1527 B	1er Escrutador Suplente: Salvador Davila Moncayo	Lista nominal sección 1527 B, "A-G"; 333
	3er Escrutador Suplente: Ana Laura Dueñas Guardado	Aparece en encarte Ana Laura (Del Rosario) Dueñas Guardado
1535 B	Presidenta Suplente: Silvia Sosa Rodríguez	Aparece en encarte (Sylvia) Sosa Rodríguez
	2do Secretario: Irma Leonora Ortiz Garcia	Aparece en encarte (1535 C1)
	1er Escrutador Suplente: Devany Yaresi Neri Ortiz	Aparece en encarte (1535 C1) Devany (Yarezi) Neri Ortiz

a)	b)	c)
Sección y casilla	Cargo y nombre del funcionario	Observaciones y Datos de ubicación en Lista Nominal
1539 C1	1er Secretario Suplente: Xochitl Abigail Enriquez Campos	Aparece en encarte (1539 Especial 1)
	1era Escrutadora Suplente: Rosa Maria Mata Sanchez	Aparece en encarte (1539 B)
	2ndo Escrutador Suplente: Julia Cruz Torrecilla	Aparece en encarte (1539 B)
1540 C1	3er Escrutador Suplente: Patricia Del Carmen Miranda Ortiz	Lista nominal sección 1540 C1, "M-Z"; 97
1563 C2	3er Escrutador Suplente: Blanca Hilda Cavazos Valdez	Lista nominal sección 1563 B, "A-G"; 267
1566 C1	1er Secretario Suplente: Devany Yazmin Arevalo Chavez	Aparece en encarte (1566 B)
1596 B	1er Escrutador Suplente: Cynthia Gpe Martinez Leija	Lista nominal sección 1596 C1, "L-Z"; 52
1598 C1	2ndo Escrutador Suplente: Jorge De Jesus Cerda Gonzalez	Aparece en encarte
1599 C2	1er Secretario Suplente: Alyssa Cadena Cardenas	Aparece en encarte
1621 B	3er Escrutador Suplente: Pedro Esquivel Guerrero	Lista nominal sección 1621 B, "A-L"; 207
1622 B	1er Escrutador Suplente: Pedro Ordoñez Morales	Lista nominal sección 1622 C1, "G-P"; 466
	2ndo Escrutador Suplente: Esmeralda Sanchez A.	Lista nominal sección 1622 C2, "P-Z"; 264 Esmeralda Sánchez (Aranda)
	3er Escrutador Suplente: Jose Braulio Sanchez G.	Lista nominal sección 1622 C2, "G-P"; 277 José Braulio Sánchez (Gallegos)
1635 C1	2ndo Secretario Suplente: Rosa Ma. Lieja Almaraz	Aparece en encarte Rosa (Maria) Leija Almaraz
1642 C1	3er Escrutador Suplente: Maria Mparo Lopez Torres	Aparece en encarte (1642 B) Maria (Amparo) Lopez Torre
1657 B	1er Escrutador Suplente: Dafne Neyeyda Nuñez Garcia	Lista nominal sección 1657 B, "L-Z"; 172
1687 C2	1er Escrutador Suplente: Ricardo Varela Martinez	Lista nominal sección 1687 C2, "P-L"; 464
2134 C1	3era Escrutadora Suplente: Maria Guadalupe Quintero De Leon	Aparece en encarte Maria (Magdalena) Quintero De Leon
2135 C1	2ndo Escrutador Suplente: Ma. De Los Angeles Delgado	Aparece en encarte (Maria) De Los Angeles Delgado (Bernal)
	3er Escrutador Suplente: Jesus Morones	Aparece en encarte (2135 C14) Jesus (Alberto) Morones (Ramos)
2135 C2	2ndo Escrutador Suplente: Myrna Montalvo Arizpe	Aparece en encarte

De lo anterior se advierte que, en las casillas expuestas en la tabla que antecede, se corrobora que los funcionarios de las mesas directivas, se encontraban debidamente autorizados para recibir la votación de los electores, toda vez que, en el apartado específico, se advierte que se encontraban en el encarte respectivo o, en la lista nominal correspondiente, así como en otros casos, la información proporcionada por el recurrente, carecía de los elementos mínimos necesarios para su estudio, por lo que en relación a las casillas expuestas en el cuadro comparativo en mención, el concepto de anulación en estudio, resulta como **inoperante**.

Ahora bien, a continuación, se procede a exponer mediante un cuadro comparativo, las casillas en las cuales el concepto de anulación expuesto por el recurrente, resulto fundado, en virtud de no haberse localizado en la sección respectiva, a los funcionarios que estuvieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas por el enjuiciante, identificando primeramente: **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** los datos específicos de la ubicación del funcionario respectivo, en la lista nominal de la sección correspondiente y/o en el encarte respectivo.

a)	b)	c)
Casilla	Cargos y Nombres de los funcionarios	Datos de la Ubicación Encarte O Lista Nominal
1023 B	2do. Escrutador: María De Los Angeles Jimenez	NO APARECE EN LISTA NOMINAL

1178 B	3er Escrutador: Nelly Cleopatra Militello	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1244 C1	1er Escrutador: Rodrigo Guerrero	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1245 B	2do Escrutador: Erika Rocío Coronado Torres	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1292 B	1er Escrutador: María De Lourdes Ochoa	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
	2do Escrutador: María Luisa Lopez Segovia	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1311 B	3er Escrutador: Mirna Salinas Vera	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1570 C1	3er Escrutador: Magdalena Ruiz	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1586 B	3er Escrutador: Manuela Carmen Bazan	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1664 B	2do Escrutador: Antonio Cruz Benito	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1682 C1	2ndo secretario: Evelin Guadalupe Espinoza	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
	3er Escrutador: Yessica Marisol Escareño Gzz	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1262 B	3er Escrutador: Laura Alicia Elizaldi Bazaldua	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1306 B	3er Escrutador: Sergio Ortega López	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1657 C1	2do Escrutador: Aldo Jovan Gzz Soler	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1687 C1	3er Escrutador: Marina Eugenia Villa	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1419 C2	3er Escrutador: Jesus Mauricio Martinez Ortiz	NO APARECE EN LISTA NOMINAL

De esta manera, en lo que respecta a las casillas 1023 B, 1178 B, 1244 C1, 1245 B, 1292B, 1311 B, 1570 C1, 1586 B, 1664 B, 1682 C1, 1262 B, 1306 B, 1657 C1, 1687 C1, y 1419 C2, como se puede apreciar en la tabla que antecede, existe como mínimo, un funcionario de la mesa directiva de esa casilla, que de manera indebida recibió la votación de los vecinos de la sección donde se encontraba ubicada la casilla que se impugna, lo anterior, en virtud de que una vez revisada la lista nominal de la sección correspondiente, así como el encarte respectivo, no se encontró coincidencia alguna con el nombre establecido en los documentos que integran el expediente de la casilla.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran parcialmente **fundados** los conceptos de anulación expresados por los recurrentes, procediendo a decretar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 1023 B, 1178 B, 1244 C1, 1245 B, 1292B, 1311 B, 1570 C1, 1586 B, 1664 B, 1682 C1, 1262 B, 1306 B, 1657 C1, 1687 C1, y 1419 C2, en virtud de haberse acreditado la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Casillas Anuladas JI-265/2018															
Indebida Integración															
1	1023 B	2	1178 B	3	1244 C1	4	1245 B	5	1292 B	6	1311 B	7	1570 C1	8	1586 B
9	1664 B	10	1682 C1	11	1262 B	12	1306 B	13	1657 C1	14	1687 C1	15	1419 C2		

Ahora bien, por otra parte, se procede a verificar el concepto de anulación expuesto por el recurrente, relacionado con las personas que recibieron la votación, sin que se adviertan los datos mínimos necesarios para generar la certeza de que estos, se encontraban autorizados para tal efecto, procediendo a elaborar un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica: **a)** la casilla que se impugna; **b)** la inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo; **c)** las observaciones derivadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

a)	b)	c)
Casilla	Inconsistencia en el Acta de Escrutinio y Computo	Observación derivada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla
993 B	Sin nombres, ni firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla	Datos de funcionarios en blanco
993 C1	Sin nombres, ni firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla	Datos de funcionarios en blanco
1542 C1	Sin nombres, ni firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla	Datos de funcionarios en blanco
1305 B	Sin nombres, ni firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla	Datos de funcionarios en blanco (solo contiene una firma)
1054 C1	Nombre incompleto del 1er. secretario: Rolando Hernández	No se tiene certeza de la persona que realizó el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla

	Nombre incompleto del 1er. Escrutador: Valeria Cuellar	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla
1407 B	Nombre incompleto del 3er Escrutador Norma Sánchez	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla
1629 B	3er Escrutador: Armando Salazar	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
1588 C1	2ndo Escrutador: Nancy Ayala	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla
1582 C1	2ndo secretario: Lourdes Becerra	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla
1392 B	2ndo Escrutador: Heriberto Homero	No se tiene certeza de la persona que realizo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla

En relación a las casillas identificadas como 993 B, 993 C1, 1305 B y 1542 C1, resulta necesario establecer que, si bien es cierto que la sala superior al emitir la jurisprudencia 44/2016, con rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", ha determinado que: "en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros"; también cierto es que, al realizar un análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, esta autoridad advierte que, dicha mesa directiva, no solo sufrió de la ausencia de los escrutadores, sino que además, existió una omisión total de establecer, en el apartado respectivo, los nombres y firmas de cada uno de los funcionarios que realizaron el escrutinio y cómputo de la votación respectiva, resultando de esta manera, una carencia total del principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que existe incertidumbre de quienes son las personas que realizaron el escrutinio y cómputo de la votación, y si estos, se encontraban autorizadas para tal efecto, o bien, que hubieren sido sustituidos por otros ciudadanos, en los términos que marca la ley.

De esta manera, al encontrarnos en ausencia de la totalidad de los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulta evidente que, no se cuenta con la información suficiente para tener certeza que el escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas, se haya realizado en los términos que marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, ante la ausencia de la totalidad de los nombres y firmas de quienes realizaron el escrutinio de cómputo de la votación en las casillas aludidas, se descarta la hipótesis de que lo que pudo acontecer fuera un lapsus calami, en virtud de que, la omisión en cuestión de forma alguna puede ser considerada como una omisión menor, principalmente porque resulta indispensable para la debida transparencia del proceso electoral, la identificación de las personas que realizaron uno de los actos de mayor trascendencia de toda la jornada electoral, y así, esta autoridad carece de los elementos que le generen certeza, que el escrutinio de la votación se llevó a cabo por las personas autorizadas para tal efecto.

Por tal motivo, esta autoridad considera fundados los conceptos de anulación expuestos por el recurrente, en relación a las casillas 993 B, 993 C1, 1305 B y 1542 C1, declarando la **nulidad** de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Casillas Anuladas JI-265/2018
Indebida Integración

1	993 B	2	993 C1	3	1305 B	4	1542 C1						
---	-------	---	--------	---	--------	---	---------	--	--	--	--	--	--

Por otra parte, en lo que respecta a las casillas 1054 C1, 1407 B, 1629 B, 1588 C1, 1582 C1, y 1392 B, de la misma forma que ha quedado asentado anteriormente, el acto relativo al escrutinio y cómputo de la votación en casilla, resulta ser uno de los actos más trascendentales realizados por la mesa directiva de las casillas, y de esta manera, resulta indispensable que las personas que realizaron dicho acto, sean ciudadanos debidamente autorizados para tal efecto, o en su caso, sea realizado por personas que reúnan los requisitos que establece la Ley General de la materia.

De esta manera, en el caso concreto, resulta claro que, no se puede corroborar de manera plena, que las personas que se establecen en el acta de escrutinio y cómputo, se encuentren autorizadas para realizar las funciones de la mesa directiva de casilla, toda vez que, a manera de ejemplo, en la casilla 1054 C1, se estableció que el cargo de primer secretario lo realizó Rolando Hernández, y como primer escrutador, Valeria Cuellar; así mismo en el caso de la casilla 1407 B, se menciona que el cargo del tercer escrutador lo realizó Norma Sánchez; de esta manera resulta evidente que, esta autoridad no puede tener certidumbre de que las personas antes mencionadas, se encontraban autorizadas para haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla respectiva, por tal motivo, se carece de los elementos mínimos para generar certeza de que dichas personas, se encuentren autorizadas en el encarte respectivo, o en la lista nominal correspondiente, pues aun cuando, se llegara a encontrar alguna coincidencia en los nombres de las personas mencionadas, esto de forma alguna otorga seguridad de que dichos ciudadanos fueran los que realizaron el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

Por tal motivo, esta autoridad considera fundados los conceptos de anulación expuestos por el recurrente, en relación a las casillas 1054 C1, 1407 B, 1629 B, 1588 C1, 1582 C1, y 1392 B, declarando la **nulidad** de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Casillas Anuladas JI-265/2018													
Indebida Integración													
1	1054 C1	2	1407 B	3	1629 B	4	1588 C1	5	1582 C1	6	1392 B		

- Causal de Nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en el Juicio de Inconformidad 260/2018.

En el presente Juicio de Inconformidad, el ciudadano Madero Quiroga aduce diversas irregularidades en relación a la causal en estudio, por considerar que estas atentan contra los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

En primer término, se procede a exponer las casillas que anteriormente fueron analizadas a la luz de la presente causal de nulidad, a fin de evitar repeticiones innecesarias dentro de la presente resolución, pues esta autoridad considera que resulta ocioso realizar de nueva cuenta el análisis de las casillas que anteriormente fueron verificadas en cuanto a su debida integración.

CASILLAS ANTERIORMENTE ANALIZADAS
985 Contigua 1, 993 Contigua 1, 993 Básica, 1000 Básica, 1000 Contigua 1, 1005 Contigua 2, 1006 Contigua 1, 1011 B Básica, 1012 Básica, 1012 Contigua 1, 1013 Contigua 1, 1016 Básica, 1032

Básica, 1072 Básica, 1080 Básica, 1081 Básica, 1091 Contigua 4, 1098 Contigua 1, 1126 Básica, 1134 Contigua 2, 1135 Básica, 1178 Básica, 1188 Básica, 1243 Contigua 1, 1245 Básica, 1247 Básica, 1255 Básica, 1256 Básica, 1257 Básica, 1275 Básica, 1284 Básica, 1287 Básica, 1289 Básica, 1294 Básica, 1296 Básica, 1305 Contigua 1, 1310 Contigua 2, 1311 Contigua 1, 1328 Básica, 1336 Contigua 1, 1338 Contigua 1, 1339 Contigua 1, 1345 Básica, 1361 Contigua 1, 1364 Contigua 1, 1364 Contigua 2, 1368 Básica, 1372 Básica, 1391 Básica, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1402 Básica, 1403 Contigua 2, 1403 Básica, 1407 Básica, 1407 Contigua 1, 1408 Contigua 2, 1409 Contigua 1, 1415 Contigua 2, 1415 Básica, 1417 Básica, 1419 C 2, 1422 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1425 Contigua 2, 1428 Básica, 1429 Contigua 1, 1487 Contigua 1, 1488 Básica, 1492 Contigua 1, 1503 Básica, 1504 Contigua 3, 1505 Contigua 1, 1506 Contigua 3, 1507 Contigua 4, 1514 Contigua 2, 1516 Básica, 1528 Contigua 2, 1532 Contigua 2, 1533 Básica, 1533 Contigua 2, 1534 Contigua 1, 1542 Contigua 1, 1545 Contigua 1, 1559 Básica, 1562 Básica, 1568 Contigua 1, 1572 Contigua 1, 1573 Contigua 2, 1574 Contigua 5, 1576 Contigua 2, 1578 Contigua 1, 1580 Contigua 1, 1581 Básica, 1584 Contigua 1, 1587 Básica, 1593 Contigua 2, 1597 Contigua 1, 1598 Contigua 2, 1599 Contigua 1, 1602 Contigua 1, 1622 Contigua 1, 1629 Básica, 1630 Contigua 1, 1659 Contigua 1, 1659 Básica, 1660 Básica, 1676 Básica, 1682 Contigua 1, 1699 Básica, 2134 Contigua 10 y 2725 Básica.

Una vez sentado lo anterior, se procede a elaborar un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica: **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** los datos específicos de la ubicación del funcionario respectivo, en la lista nominal de la sección correspondiente y/o en el encarte respectivo.

a)	b)	c)
Casilla	Cargos y Nombres de los funcionarios	Datos de la Ubicación Encarte O Lista Nominal
1336 B	Presidente Suplente: Humberto Garza Gutierrez	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Maria Elizabeth Alvarez Martinez	Aparece en encarte
	Alma Delia Costilla Camacho	Aparece en encarte
1341 B	Presidente Solamente Firma Sin Nombre	Error menor
	2do Escrutador Suplente: Angelica Alicia Abrego Alvarado	Lista nominal sección 1341 B, "A-Z"; 1
	Juan Jimenez Hernández Encuentra En El Encarte	Lista nominal sección 1341 B, "A-Z"; 240
1401 C1	1er Escrutador Suplente: Rosa Maria Ramirez Garza	Lista nominal sección 1401 B, "O-Z"; 140
	2do Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Mata Zamora	Lista nominal 1401 C1, "G-O"; 139 (Marta) Guido Zamora
	3er Escrutador Suplente: Antonio (Apellido Ilegible) Gomez No Se Encuentra En El Encarte	Lista nominal sección 1401 C1, "G-O"; 49 Antonio Gómez (Velasco)
1406 B	2do Escrutador Suplente: Blanca Elizabeth Cuellar Cruz No Se Encuentra En El Encarte	Lista nominal sección 1406 B, "A-M"; 197
1409 B	3er Escrutador Suplente: Jose Benjamin Mendoza No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte (1409 C4)
1488 C4	Presidente Suplente: Karla Estefania Mendoza	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Irma Guadalupe De La Cruz Alvarez No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte
1528 B	2do Secretario Suplente: Blanca (Apellidos Ilegibles) No Se Encuentra En El Encarte	El actor es omiso en proporcionar el nombre completo del ciudadano
1533 C1	2do Escrutador Suplente: Yolanda Zamora No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte (1533 B)
1560 B	3er Escrutador Suplente: Jordann Molina Alanis No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte (1560 C1)
1584 C2	1er Secretario Suplente: Laura Rodríguez	Aparece en encarte (Laura Rodríguez (González))
	1er Escrutador Suplente: Rocio Gonzalez (Ilegible)	Aparece en encarte Rocío González (Rodríguez)
	Tercer Escrutador Suplente: Luis Enrique Ferrerz No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte Luis Enrique Ferrerz (Zorola)
1595 C3	Presidenta: Juana Lizeth Ramirez Garcia	Aparece en encarte
	1er Secretario: Juan Jose (Apellidos Ilegibles)	Aparece en encarte Juan José (Díaz Marín)
	2do Secretario: Karla Teresa Niño Villanueva	Aparece en encarte (Keila) Teresa Niño Villanueva

	1er Escrutador, Jose Raul De La (Apellidos Ilegibles) No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte José Raúl de la Cruz (Valentín)
1598 B	1er Escrutador: Celia Rodríguez Castañeda No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte (1592 C2)
1602 C2	3er Escrutador Suplente: Laura Aurelia Castillo Ortiz No Se Encuentra En El Encarte	Aparece en encarte
1652 B	3er Escrutador Suplente: Thelma (Apellido Ilegible) Corpus No Se Encuentra En El Encarte	Lista nominal sección 1652 B, "A-Z"; 75 Thelma (Caracheco) Corpus

Ahora bien, en relación a la integración de la casilla 1341 Básica, específicamente en cuanto al presidente de la mesa directiva de casilla, se tiene que la misma gira sólo respecto a la falta de anotación de su nombre, lo cual debe de ser considerado como una omisión menor, en virtud de que pudo ser un lapsus calami, considerando la inexperiencia en este tipo de actos electorales, de quienes integran las mesas directivas de las casillas, además de que, Madero Quiroga no combate su participación por no pertenecer a la sección, sino por no anotar su nombre en esa precisa acta, luego entonces, es inoperante el agravio en estudio.

Por otra parte, en cuanto al resto de las casillas detalladas en la tabla que antecede, se advierte que, una vez verificado el documento que contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casillas, denominado Encarte, así como las listas nominales de cada sección correspondiente a las casillas impugnadas, queda de manifiesto que, no le asiste la razón al recurrente del juicio de inconformidad 260/2018, en virtud de que, dichos funcionarios se encuentran legalmente autorizados para recibir la votación de la casilla a la que pertenece su sección.

Como consecuencia de lo anterior, acorde a la Ley Electoral antes apuntada, toda vez que se encuentra satisfecho el requisito para participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son ineficaces los razonamientos expuestos por el actor.

Dicho lo anterior, se cumple a cabalidad lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, dichos funcionarios sí pertenecen a la sección y están en la lista nominal respectiva, y como consecuencia de lo anterior, se declaran **infundados** el resto de los conceptos de anulación planteados por el inconforme.

- Causal de Nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en el Juicio de Inconformidad 259/2018.

En relación al juicio de inconformidad aludido, resulta necesario establecer de nueva cuenta los elementos necesarios para tener por actualizada la causa de nulidad en estudio, así como para el estudio de la misma, lo anterior en virtud de la omisión por parte del recurrente, de aportar los datos mínimos requeridos para que esta autoridad se encuentre en condiciones de realizar un estudio adecuado de la causal aludida.

Se entenderá actualizada la causal en estudio, cuando se acredite que la votación efectivamente:

- a) Se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley de referencia.
- b) Que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y, no tener impedimento alguno para fungir como tales, además de que cuenten con credencial para votar.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios para su funcionamiento (presidente, dos secretarios y tres escrutadores)¹⁰.

Así mismo, por cuanto hace a los elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad invocada, se deberá estar a lo siguiente:

- a) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- b) La mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, debiendo señalarse el cargo del funcionario que se cuestiona y, el nombre completo de la persona que de forma indebida recibió la votación, o alguno de los elementos necesarios para su identificación.
- c) Los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente¹¹; sin embargo en el caso particular, queda evidenciado en la propia demanda, la carencia de dichos elementos, pues el actor es omiso en mencionar incluso, las casillas en las que considera se encontraban en el supuesto de nulidad en estudio, por tal motivo los conceptos de anulación expuestos por el enjuiciante resultan inoperantes.

- Causal de Nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en el Juicio de Inconformidad 261/2018 y 263/2018.

En primer término, se procede a exponer las casillas que anteriormente fueron analizadas a la luz de la presente causal de nulidad, a fin de evitar repeticiones innecesarias dentro de la presente resolución, pues esta autoridad considera que resulta ocioso realizar de nueva cuenta el análisis de las casillas que anteriormente fueron verificadas en cuanto a su debida integración.

CASILLAS ANTERIORMENTE ANALIZADAS
1003 C1, 1004 C1, 1017 C1, 1033 B, 1044 C2, 1050 B, 1060 B, 1073 B, 1090 C2, 1113 B, 1250 B, 1262 B, 1298 B, 1306 B, 1308 B, 1310 C1, 1314 B, 1367 C1, 1368 C1, 1394 C2, 1398 C2, 1401 B, 1406 C1, 1410 C1, 1412 C2, 1413 C1, 1414 B, 1416 B, 1416 C5, 1430 B, 1471 C1, 1489 C2, 1501 C1, 1507 C7, 1512 C2, 1514 C1, 1515 B, 1515 C1, 1527 B, 1535 B, 1539 C1, 1540 C1, 1563 C2,

¹⁰ En virtud de ser una elección concurrente, Artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO

1566 C1, 1596 B, 1598 C1, 1599 C2, 1621 B, 1622 B, 1635 C1, 1642 C1, 1657 B, 1657 C1, 1687 C1, 1687 C2, 2134 C1, 2135 C1, 2135 C2.

Una vez sentado lo anterior, se procede a elaborar un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica: **a)** la casilla que se impugna; **b)** los cargos y nombres de los funcionarios; **c)** los datos específicos de la ubicación del funcionario respectivo, en la lista nominal de la sección correspondiente y/o en el encarte respectivo.

a)	b)	c)
Casilla	Cargos y Nombres de los funcionarios	Datos de la Ubicación Encarte O Lista Nominal
1292C1	Presidente: Camilo Ruiz Huerta	Aparece en encarte (1292 C2)
	1er secretario: Imelda Campos Ortiz	Aparece en encarte (1292 C2)
	2do. secretario: Olga A. Alvarez Arreaga	Aparece en encarte (1292 C2) Olga (América) Álvarez Arreaga
	1er. Escrutador: Francisca Alemán García	Aparece en encarte (1292 C2)
	2do Escrutador: Brayan José Cura Chavira	Aparece en encarte (1292 C2)
	3er. Escrutador: Samantha Dinora Avla (ilegible)	Lista nominal sección 1292 B, "A-G"; 111 Samanta Dinora Ávila (Campos)
1367 B	1er. Escrutador: Julia Gutiérrez Arredondo	Lista nominal sección 1367 B, "A-L"; 451
	2do. escrutador: Ángel Hernández Gutiérrez	Lista nominal sección 1367 B, "A-L"; 471
	3er. Escrutador: María (nombres y apellidos ilegibles)	El actor es omiso en proporcionar el nombre y apellido del ciudadano que supone participó como funcionario de la mesa directiva de casilla.

De lo anterior se advierte que las casillas 1292C1 y 1367B, fueron integradas por personas que pertenecen a la sección nominal correspondiente, de tal forma que de acuerdo al criterio de jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", se tiene que las personas que recibieron la votación de las casillas aludidas, se encontraban debidamente facultadas para tal efecto.

De esta manera, se cumple a cabalidad lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, dichos funcionarios sí pertenecen a la sección y están en la lista nominal respectiva, y como consecuencia de lo anterior, se declaran **infundados** los conceptos de anulación planteados por el inconforme.

5.2. Análisis respecto de la causal relativa a dolo o error aritmético en el cómputo de votos

En cuanto al concepto de anulación esgrimido por el PAN, correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: "Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación", se tiene que, en términos de lo establecido para la presente causal de nulidad, los elementos que deben acreditarse para que se actualice son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y

- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que:

- Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

- El dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

- Debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha pronunciado que, para actualizar la causal de nulidad de votación en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, se requiere que alguno de los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida) sea discordante y, que ello, sea determinante para el resultado final de la votación en la casilla impugnada.

Además, no pasa desapercibido que el máximo órgano jurisdiccional comicial ha manifestado que las boletas sobrantes únicamente constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 8/97 y 10/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" y "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)" respectivamente.

En tal virtud la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado.

Así las cosas, el PAN señala que en algunas casillas existen irregularidades determinantes en relación a la causal invocada; al efecto, en la siguiente tabla se anotan los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta tanto su anotación numérica como con letra, según se muestra:

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistencia determinante
1010 B	355	338	338	17	6	Sí
1394 C3	312	Sin dato	281	31	16	Sí

	(se sumó "3" y "4")				
1690 C1	228	228	228	Sin inconsistencia	

Apartado "5": La suma del total de personas que votaron.

Apartado "6": El total de boletas sacadas de la urna.

Apartado "8": Total de los resultados de la votación.

Inconsistencia: Diferencia entre apartados

Diferencia 1 y 2: Diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Inconsistencia determinante: La inconsistencia es igual o mayor a la Diferencia 1 y 2.

Toda vez que en dos casillas se desprende un error o inconsistencia determinante que no permite tener certeza sobre la misma, lo conducente es decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1010 Básica y 1394 Contigua 3. Por lo anterior, el concepto de anulación esgrimido es fundado, y siendo consecuentemente infundado el concepto de anulación enderezado con la casilla 1690 Contigua 1.

CASILLAS ANULADAS POR ERROR O ARITMÉTICO O DOLO											
Casilla											
1	1010 B	2	1394 C3								

• **Conceptos de anulación derivados del error o dolo en el juicio JI-259/2018**

Pasando al estudio y resolución que como segundo esgrime el impetrante, Eugenio Patricio Zambrano de la Garza, en el que textualmente establece:

En el escrutinio y cómputo de votos de las más del 50 % de las casillas que presentaron inconsistencias y se reservaron existió error y dolo o ambas cosas, y existen irregularidades graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación ya que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no hicieron constar en las actas correspondientes ya sea el número de folio de la boleta con que se terminó la votación, el número de folio de la boleta con que se inició la votación, la cantidad de boletas que en realidad se utilizaron en la elección, el número de boletas que habrían sobrado, el número de electores que votaron, y el número de representantes de partidos políticos y de candidatos que votaron sin pertenecer a la sección de cada casilla, con lo cual al no tener la certeza de cuántas boletas fueron utilizadas y cuántas sobraron, no se puede saber si los votos en esa casilla mencionados como de cualquiera de los partidos, es correcta, ya que si ni siquiera se tiene conocimiento cuántas boletas hubo en realidad, no se puede tampoco tener la certeza de que efectivamente esos votos que se contaron son reales o no, por lo que se debe actualizar la causal de nulidad contemplada en las fracciones IX y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Como se desprende de lo trasunto el justiciable se limita a exteriorizar argumentos genéricos para pretender la anulación con sustento en lo preconizado en las fracciones IX y XIII del numeral 329 de la Ley Electoral local, dispositivo legal que es del siguiente tenor en lo relativo:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:
(...)

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
(...)

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma

evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado con lo transcripción relativa de su agravio establecida supra líneas, el inconforme no esgrime argumento alguno que tenga la utilidad de precisar cuáles son las casillas en la que se suscitaron las irregularidades alegadas, es decir, el justiciable se limita a reclamar una vulneración, sin establecer los elementos mínimos necesarios para que, el impartidor de jurisdicción, tenga la posibilidad de contrastar su dicho con las constancias que obran en los autos y, de esa manera, hacer factible un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta ilegalidad planteada.

Como consecuencia de lo anterior, y al carecer de elementos mínimos configuradores de agravio alguno que afecte o lesione su esfera jurídica, es dable declarar inoperante el concepto de anulación referido, toda vez que es imposible para este órgano jurisdiccional verificar de oficio o reconstruir el agravio del impetrante a partir de simples manifestaciones, por lo que, al no saciar el inconforme los requisitos establecidos en el ordinal 297, fracción VI, tercer párrafo en relación con el diverso 310 ambos de la Ley Electoral local, se califica como INOPERANTE el agravio en mención.

En efecto, conforme a los criterios jurisprudenciales del máximo órgano jurisdiccional electoral, en los agravios que sean conducentes a la impugnación de la votación recibida en casilla por dolo o error aritmético debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, situación que no sucede en la especie, toda vez que en el libelo de demanda, solo se establecen argumentos que, además de imprecisos, resultan vagos, redundantes y que no guardan coherencia lógica para demostrar su aseveración. Sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente jurisprudencia electoral:

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30

de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.”

Ahora bien, no escapa al análisis de quien ahora resuelve que el recurrente también invoca la ya reproducida fracción XIII del arábigo 329 de la ley comicial local, sin embargo, dicha hipótesis normativa adquiere vigencia al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; sin embargo hasta el momento el inconforme no ha acreditado sus aseveraciones por lo que también resulta inoperante su disenso en la porción relativa.

En consecuencia resulta INOPERANTE el agravio en estudio esgrimido por el accionante del juicio identificado con la clave JI-259/2018, en los términos ya razonados.

- **Conceptos de anulación derivados del error o dolo en el juicio JI-260/2018**

En relación al concepto de agravio que como segundo expone el recurrente, se tiene que aun cuando funda su disenso en la fracción XIII del numeral 329 de la Ley Electoral de la entidad, la causa de pedir a partir de sus argumentos encuadra en la hipótesis legislativa establecida en la fracción IX del mismo precepto jurídico, sin embargo, el accionante se limita a establecer una lista de casillas en los que es omiso en señalar, de manera concreta o precisa, que es lo que incide en la validez de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección de cada una de las casillas, es decir, no señala concretamente lo que pretenda acreditar, ya que, aun cuando indica la existencia de algún campo ilegible o sin dato o que no se advirtiera dato alguno en las casillas que establece en su enumeración, no indica con precisión a cuál rubro se refiera y cuando se trata de la totalidad de los campos, no formula un razonamiento lógico-jurídico que permita establecer que, a pesar de que fuera insubsanable, se computó.

En efecto, el inconforme no esgrime argumento alguno que tenga la utilidad de precisar cuáles son las casillas en la que se suscitaron las irregularidades alegadas, es decir, el justiciable se limita a reclamar una vulneración, sin establecer los elementos mínimos necesarios para que, el impartidor de jurisdicción, tenga la posibilidad de contrastar su dicho con las constancias que obran en los autos y, de esa manera, hacer factible un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta ilegalidad planteada.

Como consecuencia de lo anterior, al carecer de elementos mínimos configuradores de agravio alguno que afecte o lesione su esfera jurídica, es dable declarar inoperante el concepto de anulación referido, toda vez que es imposible para este órgano jurisdiccional verificar reconstruir el agravio del impetrante a partir de simples manifestaciones, por lo que, al no saciar el inconforme los requisitos establecidos en el ordinal 297, fracción VI, tercer párrafo en relación con el diverso

310 ambos de la Ley Electoral local, se califica como INOPERANTE el agravio en mención.

• **Conceptos de anulación derivados del error o dolo en el juicio JI-261/2018**

En cuanto al concepto de anulación que el promovente del JI-261/2018 identifica con el numero "1", en el que solicita la anulación de la votación recibida en diversas casillas, fundando su reclamo en el artículo 329 fracciones IX y XIII, con el argumento de que *haber mediado dolo y error en el escrutinio y cómputo de los votos, así como, de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo siendo determinante para el resultado de la votación.*

Las casillas respecto de las cuales reclama la nulidad de la votación recibida el impetrante son las siguientes:

EXPEDIENTE JI-261/2018															
1	1003 Contigua 1	2	1004 Contigua 1	3	1017 Contigua 1	4	1033 Básica	5	1044 Contigua 2	6	1050 Básica	7	1060 Básica,	8	1073 Básica
9	1090 Contigua 2	10	1113 Básica	11	1250 Básica	12	1262 Básica	13	1292 Contigua 1	14	1298 Básica	15	1306 Básica	16	1308 Básica
17	1310 Contigua 1	18	1314 Básica	19	1367 Básica	20	1367 Contigua 1	21	1368 Contigua 1	22	1394 Contigua 2	23	1398 Contigua 2	24	1401 Básica
25	1406 Contigua 1	26	1410 Contigua 1	27	1412 Contigua 2	28	1413 Contigua 1	29	1414 Básica	30	1416 Básica	31	1416 Contigua 5	32	1430 Básica
33	1471 Contigua 1	34	1489 Contigua 2	35	1501 Contigua 1	36	1507 Contigua 7	37	1512 Contigua 2	38	1514 Contigua 1	39	1515 Básica	40	1515 Contigua 1
41	1527 Básica	42	1535 Básica	43	1539 Contigua 1	44	1540 Contigua 1	45	1563 Contigua 2	46	1566 Contigua 1	47	1596 Básica	48	1598 Contigua 1
49	1599 Contigua 2	50	1621 Básica	51	1622 Básica	52	1635 Contigua 1	53	1642 Contigua 1	54	1657 Básica	55	1657 Contigua 1	56	1687 Contigua 1
57	1687 Contigua 2	58	2134 Contigua 1	59	2135 Contigua 1	60	2135 Contigua 2	61	1503 Básica	62	1504 Contigua 3	63	1505 Contigua 1	64	1506 Contigua 3
65	1507 Básica	66	1507 Contigua 4	67	1507 Contigua 8	68	1514 Contigua 2	69	1516 Básica	70	1526 Básica	71	1526 Contigua 1	72	1527 Contigua 1
73	1528 Básica	74	1528 Contigua 1	75	1528 Contigua 2	76	1532 Contigua 1	77	1532 Contigua 2	78	1533 Básica	79	1533 Contigua 1	80	1533 Contigua 2
81	1534 Contigua 1	82	1541 Básica	83	1542 Contigua 1	84	1543 Básica	85	1545 Contigua 1	86	1557 Básica	87	1559 Básica	88	1560 Básica
89	1560 Contigua 2	90	1562 Básica	91	1568 Básica	92	1568 Contigua 1	93	1570 Contigua 1	94	1572 Contigua 1	95	1573 Contigua 2	96	1574 Básica
97	1574 Contigua 3	98	1574 Contigua 5	99	1574 Contigua 7	100	1576 Contigua 2	101	1578 Contigua 1	102	1578 Contigua 2	103	1580 Contigua 1	104	1581 Básica
105	1581 Contigua 2	106	1582 Contigua 1	107	1583 Básica	108	1583 Contigua 1	109	1584 Básica	110	1584 Contigua 1	111	1584 Contigua 2	112	1585 Contigua 4
113	1586 Básica	114	1587 Básica	115	1588 Contigua 1	116	1588 Contigua 2	117	1593 Básica	118	1593 Contigua 2	119	1595 Contigua 2	120	1595 Contigua 3
121	1595 Contigua 4	122	1597 Contigua 1	123	1598 Básica	124	1598 Contigua 2	125	1599 Básica	126	1599 Contigua 1	127	1600 Contigua	128	1602 Contigua 1
129	1602 Contigua 2	130	1605 Contigua 1	131	1609 Contigua 1	132	1622 Contigua 1	133	1622 Contigua 2	134	1623 Básica	135	1623 Contigua 1	136	1629 Básica
137	1630 Contigua 1	138	1651 Básica	139	1652 Básica	140	1656 Básica	141	1656 Contigua 1	142	1659 Básica	143	1659 Contigua 1	144	1660 Básica
145	1661 Contigua 1	146	1664 Básica	147	1676 Básica	148	1682 Contigua 1	149	1684 Básica	150	1686 Básica	151	1686 Contigua 1	152	1686 Contigua 2
153	1687 Básica	154	1689 Básica	155	1691 Básica	156	1699 Básica	157	2126 Contigua 3	158	2129 Contigua 3	159	2130 Básica	160	2130 Contigua 1

161	2134 Contigua 6	162	2134 Contigua 9	163	2134 Contigua 10	164	2135 Contigua 11	165	2135 Contigua 18	166	2135 Contigua 19	167	2135 Contigua 26	168	2135 Contigua 27
-----	-----------------------	-----	-----------------------	-----	------------------------	-----	------------------------	-----	------------------------	-----	------------------------	-----	------------------------	-----	------------------------

Pues bien, aun cuando el recurrente precisa de manera individualizada numerosos centros de votación, es omiso en plantear frontalmente su agravio, esto es así toda vez que como sustento fáctico de su reclamo establece lo siguiente:

Como se advierte del contenido de dichas actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, existen distintos errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, específicamente en aquellos elementos, datos fundamentales y auxiliares, relacionados con votos y boletas, en donde se advierten irregularidades que son determinantes para el cómputo total de la elección; existiendo diferencias entre la cantidad de electores de cada casilla, los votos recibidos sacados de las urnas y los resultados por casilla, que no permiten dar certeza del resultado de la elección en las casillas señaladas.

De lo trasunto es posible concluir que, en relación al referido disenso se debe considerar que el enjuiciante únicamente realiza afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas siendo omiso en establecer cuáles son las irregularidades o inconsistencias que dice se verificaron en relación a cada una de las casillas de forma individual y precisa. Por lo que, al no manifestar ningún argumento relativo a lo mencionado, es inconcuso que este colegiado se ve imposibilitado para, en primer lugar, constatar la referida inconsistencia para, posteriormente, de tenerse por demostrada la misma, proceder a valorar su trascendencia, por lo que lo conducente es tener por INOPERANTE el agravio de referencia; mismo que carece de materia de estudio ante la omisión procesal tangible y notoria por parte del actor de establecer un mínimo de argumentación fáctica que motivara la aplicación del derecho por parte de este Tribunal¹².

- **Conceptos de anulación derivados del error o dolo en el juicio JI-263/2018**

En cuanto al agravio esgrimido por CESAR CUELLAR HERRERA, ANA ELIZABETH VILLALPANDO PLASCENCIA y ALIBER RODRÍGUEZ GARZA en su calidad de representante, excandidata y Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promoventes del JI-263/2018, identificado con el numero "2" en su libelo inicial, en el que solicita la anulación de la votación recibida en diversas casillas, fundando su reclamo en el artículo 329 fracciones IX y XIII, con el argumento de que *haber mediado dolo y error en el escrutinio y cómputo de los votos, así como, de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo siendo determinante para el resultado de la votación.*

Las casillas respecto de las cuales reclama la nulidad de la votación recibida el impetrante son las siguientes: 1003 Contigua 1, 1004 Contigua 1, 1017 Contigua 1, 1033 Básica, 1044 Contigua 2, 1050 Básica, 1060 Básica, 1073 Básica, 1090 Contigua 2, 1113 Básica, 1250 Básica, 1262 Básica, 1292 Contigua 1, 1298 Básica, 1306 Básica, 1308 Básica, 1310 Contigua 1, 1314 Básica, 1367 Básica, 1367

¹² Jurisprudencia 9/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Contigua 1, 1368 Contigua 1, 1394 Contigua 2, 1398 Contigua 2, 1401 Básica, 1406 Contigua 1, 1410 Contigua 1, 1412 Contigua 2, 1413 Contigua 1, 1414 Básica, 1416 Básica, 1416 Contigua 5, 1430 Básica, 1471 Contigua 1, 1489 Contigua 2, 1501 Contigua 1, 1507 Contigua 7, 1512 Contigua 2, 1514 Contigua 1, 1515 Básica, 1515 Contigua 1, 1527 Básica, 1535 Básica, 1539 Contigua 1, 1540 Contigua 1, 1563 Contigua 2, 1566 Contigua 1, 1596 Básica, 1598 Contigua 1, 1599 Contigua 2, 1621 Básica, 1622 Básica, 1635 Contigua 1, 1642 Contigua 1, 1657 Básica, 1657 Contigua 1, 1687 Contigua 1, 1687 Contigua 2, 2134 Contigua 1, 2135 Contigua 1, 2135 Contigua 2,] 503 Básica, 1504 Contigua 3, 1505 Contigua 1, 1506 Contigua 3, 1507 Básica, 1507 Contigua 4, 1507 Contigua 8, 1514 Contigua 2, 1516 Básica, 1526 Básica, 1526 Contigua 1, 1527 Contigua 1, 1528 Básica, 1528 Contigua 1, 1528 Contigua 2, 1532 Contigua 1, 1532 Contigua 2, 1533 Básica, 1533 Contigua 1, 1533 Contigua 2, 1534 Contigua 1, 1541 Básica, 1542 Contigua 1, 1543 Básica, 1545 Contigua 1, 1557 Básica, 1559 Básica, 1560 Básica, 1560 Contigua 2, 1562 Básica, 1568 Básica, 1568 Contigua 1, 1570 Contigua 1, 1572 Contigua 1, 1573 Contigua 2, 1574 Básica, 1574 Contigua 3, 1574 Contigua 5, 1574 Contigua 7, 1576 Contigua 2, 1578 Contigua 1, 1578 Contigua 2, 1580 Contigua 1, 1581 Básica, 1581 Contigua 2, 1582 Contigua 1, 1583 Básica, 1583 Contigua 1, 1584 Básica, 1584 Contigua 1, 1584 Contigua 2, 1585 Contigua 4, 1586 Básica, 1587 Básica, 1588 Contigua 1, 1588 Contigua 2, 1593 Básica, 1593 Contigua 2, 1595 Contigua 2, 1595 Contigua 3, 1595 Contigua 4, 1597 Contigua 1, 1598 Básica, 1598 Contigua 2, 1599 Básica, 1599 Contigua 1,] 600 Contigua, 1602 Contigua 1, 1602 Contigua 2, 1605 Contigua 1, 1609 Contigua 1, 1622 Contigua 1, 1622 Contigua 2, 1623 Básica, 1623 Contigua 1, 1629 Básica, 1630 Contigua 1, 1651 Básica, 1652 Básica, 1656 Básica, 1656 Contigua 1, 1659 Básica, 1659 Contigua 1, 1660 Básica, 1661 Contigua 1, 1664 Básica, 1676 Básica, 1682 Contigua 1, 1684 Básica, 1686 Básica, 1686 Contigua 1, 1686 Contigua 2, 1687 Básica, 1689 Básica, 1691 Básica, 1699 Básica, 2126 Contigua 3, 2129 Contigua 3, 2130 Básica, 2130 Contigua 1, 2134 Contigua 6, 2134 Contigua 9, 2134 Contigua 10, 2135 Contigua 11, 2135 Contigua 18, 2135 Contigua 19, 2135 Contigua 26 y 2135 Contigua 27.

Pues bien, aun cuando los inconformes precisan de manera individualizada cuantiosas casillas electorales, resultan omisos en plantear frontalmente su agravio, esto es así toda vez que como sustento fáctico de su reclamo establece lo siguiente:

Como se advierte del contenido de dichas actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, existen distintos errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, específicamente en aquellos elementos, datos fundamentales y auxiliares, relacionados con votos y boletas, en donde se advierten irregularidades que son determinantes para el cómputo total de la elección; existiendo diferencias entre la cantidad de electores de cada casilla, los votos recibidos sacados de las urnas y los resultados por casilla, que no permiten dar certeza del resultado de la elección en las casillas señaladas.

De lo trasunto es posible concluir que, en relación al referido disenso se debe considerar que los justiciables únicamente realizan afirmaciones vagas e imprecisas siendo omisos en establecer cuáles son las precisas irregularidades o inconsistencia que afirman se verificaron en relación a cada una de las casillas de forma individual y precisa. Por lo que, al no manifestar ningún argumento relativo a lo mencionado, es inconcuso que este colegiado se ve imposibilitado para, en primer lugar, constatar la referida anomalía para, posteriormente, de tenerse por demostrada la

misma, proceder a valorar su trascendencia, en razón de lo cual se califica de INOPERANTE el agravio de referencia; mismo que carece de materia de estudio ante la omisión procesal tangible y notoria por parte de los actores en cuanto establecer un mínimo de argumentación fáctica que motivara la aplicación del derecho por parte de este Tribunal.

5.3. Entrega extemporánea de paquetes electorales

Los actores de los juicios JI-260 y 266, ambos de este año, refieren que lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en 3 casillas, de la elección al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que los paquetes electorales fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos, siendo estas las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA															
Casilla															
1	1404C1	2	1442B	3	1473C2	4	1541C1	5	1585C2	6	1610 C1	7	1646B		

Se tiene que el PAN considera que los paquetes electorales correspondientes a las referidas casillas fueron entregados de manera extemporánea sin causa justificada; sin embargo, de las razones expresadas por la actora, no se desprende alguna específica que precise cuáles fueron los horarios de entrega-recepción de los paquetes electorales de las casillas impugnadas para, en consecuencia, establecer un parámetro de entrega en tiempo o en retardo, pues dicho atraso puede variar de unos minutos, a horas y hasta días; además, si dicho retraso fue con causa justificada o sin ella e, incluso, si fue determinante para el resultado de la votación porque el paquete fue o no alterado.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 329 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que textualmente a la letra señala:

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley.

Por lo anterior, se tiene que los elementos para que se integre son:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos a la Comisión Municipal Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, del estudio integral de la demanda no se advierte agravio alguno en el sentido que se analiza, pues la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia, por lo que, en términos de lo establecido en la tesis de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" y en la jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", invocadas con antelación, resulta inoperante del concepto en estudio.

En efecto, en relación al referido disenso, se considera que el enjuiciante únicamente realiza afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas; siendo omiso en ofrecer un solo medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, por lo que éstas se tornan en simples manifestaciones unilaterales carentes de sustento, lo que imposibilita a este Tribunal para realizar cualquier tipo de análisis que pudiera dar la posibilidad de calificar como fundado o infundado el concepto de anulación esgrimido, por lo que se concluye considerarlo como INOPERANTE, ante la falta de materia de estudio.

No es óbice establecer que, aun cuando es criterio recurrente de este Tribunal, la aplicación de la jurisprudencia 3/2000, emitida por Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la especie no adquiere vigencia, dada las circunstancias establecidas supra líneas, al carecer la porción de disenso en estudio, de elementos mínimos que afecte o lesione la esfera jurídica del recurrente, por lo que lo procedente es calificar como inoperante su concepto de anulación. Por lo anterior se reitera la inoperancia del disenso en cuestión.

5.4. Estudio sobre las violaciones aducidas por la causal genérica

La metodología que será empleada para el análisis de esta causal será escindida en 4 temáticas fundamentales.

- Ausencia de contabilización de 28 paquetes electorales que representan la diferencia porcentual superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar: nulidad de la elección por violación a principios constitucionales
- Irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales
- Irregularidades durante la sesión de cómputo
- Pérdida de paquetes electorales y subsecuente recuento a partir de los encartes o lonas electorales

En esencia, cada uno de los actores plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas por distintas violaciones a las reglas de traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales. Por ello, el orden de estudio será conforme a lo razonado previamente. Sentado lo anterior, se procederá a establecer las premisas normativas sobre las cuales se sustentarán los razonamientos lógico-jurídicos para estudiar los conceptos de anulación planteados por los actores.

5.4.1. Cadena de custodia: premisas para su configuración

En definición de Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento¹³. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en

¹³ SUP-REC-533/2015.

materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal¹⁴ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo¹⁵, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla, mientras que en materia de proceso penal se tratan estrictamente del ius puniendi que el Estado ejerce en contra de los Gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, Sala Superior¹⁶ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos¹⁷, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a información y la verdad¹⁸,

¹⁴ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

¹⁶ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

¹⁸ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos

también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos¹⁹.

Esto implica, tal y como ha señalado Sala Superior²⁰, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de la misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla²¹ para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico la determinancia y la gravedad²² de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio²³. La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos,

8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

¹⁹ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

²⁰ SUP-JRC-399/2017.

²¹ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²² Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²³ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables²⁴.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal. Al respecto el artículo 383 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes del INE y los OPLEs al término de la jornada electoral. En estos criterios se incluye la recepción para efectos del PREP, así como los aspectos operativos que implica el orden en que se reciben a los funcionarios de casilla, los puntos de recepción para los paquetes, así como la entrega del recibo correspondiente de cada paquete electoral. Posterior a ello, el Anexo referido dispone lo siguiente:

11. Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.

²⁴ SUP-JRC-399/2017.

13. Se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.

14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

15. Recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes, conforme a lo señalado en este Anexo.

16. De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla. Se constatará mediante el control que lleve a cabo el auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo. Dichas actas se remitirán en copia simple a más tardar 15 (quince) días después de la conclusión del cómputo correspondiente al órgano correspondiente del Instituto o del OPL para su conocimiento.

17. Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente lo notificará por la vía más expedita al Presidente del Consejo Local del Instituto o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por el presidente y/o, consejeros electorales — quienes podrán ser apoyados para tal efecto por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPL, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregados por el Presidente del órgano competente en sus instalaciones al presidente o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

18. Los órganos competentes llevarán un registro detallado de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos especificándose el número y tipo de casilla.

Todas las actividades anteriores, tienen como finalidad garantizar la certeza que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas electorales, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores toda vez que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los Candidatos.

Similar circunstancia ocurre con la entrega tardía o extemporánea de paquetes electorales²⁵, al tratarse de una labor ciudadana durante la jornada electoral, es deseable que su actuación sea la más apegada a los principios de profesionalismo que rigen la función electoral, pero al tratarse de ciudadanos, el nivel de errores aumenta, situación que no debe ser entendida de manera aislada tal como si una vulneración a dicha cadena de custodia implicara por sí misma el hecho que todos los actos posteriores sean ilícitos, pues tal y como se ha adelantado, eso depende del análisis del cúmulo probatorio que lleve a cabo el juzgador en cada caso concreto.

En tal sentido, ello no implica que esta forma de resguardo anteriormente descrita sea la única para verificar los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, pues tal y como hemos referido, existen múltiples eventos de los cuales deriva la entrega de un paquete electoral, en virtud que se trata de los propios ciudadanos quienes organizan el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los Candidatos tienen el derecho de audiencia²⁶, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida que no exista inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, conaturales a una jornada electoral. De manera sintética, podríamos englobar estos factores de la siguiente forma.

	Traslado y recolección de paquetes electorales	Entrega de paquetes	Resguardo de paquetes	Apertura de bodega	Sesión de Cómputo municipal	Paquetes recibidos durante el cómputo
	Realizado por funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla	Recibos de entrega de los paquetes electorales	Colocación de sellos en la bodega electoral	Sellos de seguridad	Paquete electoral con sellos	Resguardados por la autoridad electoral Si/No
	Entrega por los Capacitadores	Actas circunstanciadas sobre el estado de los paquetes	Signos de alteración de los paquetes	Acta circunstanciadas	Sobre con las boletas electorales con sellos	Actas sobre el estado de resguardo de los paquetes por las

²⁵ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".

²⁶ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

VARIABLES	Entrega a autoridades distintas del paquete electoral	Acuerdo de plazo de ampliación de entrega de paquetes	Puertas de bodega de resguardo	Bitácora de apertura de bodegas	Paquete electoral con inconsistencias: cinta, estropeados por desgaste natural	autoridades electorales
	Abandono de paquetes electorales por los funcionarios			Retiro de sellos de la bodega electoral el día del cómputo		
	Casos fortuitos					
	Fuerza mayor					

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar que los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad que los paquetes electorales que han recibido los Comités Municipales sea el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política²⁷.

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte

²⁷ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

de la autoridad electoral, esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas²⁸.

Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, especificando de manera precisa a cuales haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.
- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

²⁸ Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.

Tomando como base lo relatado con antelación, se procederá a evaluar de manera pormenorizada el cúmulo probatorio y fáctico con el que los actores buscan sustentar su pretensión.

5.4.2 Nulidad de la elección por la ausencia de contabilización de 28 paquetes electorales que representan un porcentaje superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar

El Candidato del PRI en su demanda de Juicio de Inconformidad JI-265/2018 aduce que la responsable al no haber contabilizado el 1.74% de los paquetes electorales representa una diferencia superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, la cual es de .89%, situación que le genera agravio, toda vez que la responsable al no haber implementado adecuadamente los protocolos y directrices para encontrar los paquetes, vulneró de manera grave los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. Ello se representa gráficamente de la siguiente manera.

Paquetes contabilizados	Porcentaje que representan los paquetes contabilizados	Paquetes Totales
1578	98.25654%	1606

Dicho lo anterior, se tiene un faltante de 28 paquetes electorales, los cuales no fueron computados que se señalan a continuación.

Casilla															
1	991 C1	2	1046 B	3	1046 C1	4	1063 B	5	1077 B	6	1162 B	7	1309 C2	8	1334 C2
9	1376 C2	10	1380 B	11	1402 C1	12	1423 C1	13	1460 C1	14	1498 C1	15	1504 ESP 1	16	1520 B
17	1520 C3	18	1525 C1	19	1549 C1	20	1601 C1	21	1605 C2	22	1612 B	23	1612 C2	24	1632 B
25	1648 B	26	2124 C7	27	2124 C14	28	2134 C7								

Esta merma grave a la integridad de los paquetes electorales, se advierte claramente del caudal probatorio que obra en autos, en primer término, de la documental pública consistente en el acta de la sesión de cómputo municipal aportada por la autoridad donde se hace constar dicho faltante, además de la versión audiovisual de la misma, acompañada tanto por el Partido actor como la responsable. Aunado a lo anterior, en el informe justificado la responsable intenta justificar su actuación a partir del resultado histórico de las votaciones obtenidas en las pasadas elecciones de 2012 y 2015 por cada uno de los entes políticos.

Dicha defensa del acto reclamado resulta por demás irresponsable, inverosímil e insostenible desde el plano hipotético y factual, toda vez que en el caso concreto, lo correcto conforme a las premisas ya relatadas concernientes a la cadena de custodia, consistían en demostrar y verificar objetivamente con los respectivos elementos de prueba, que efectivamente la responsable haya seguido el debido resguardo, traslado y custodia de dichos paquetes electorales, siguiendo los protocolos mínimos que exige la ley para verificar que, efectivamente en todo momento la responsable se haya cerciorado que sobre dichos paquetes no existió ninguna clase de manipulación indebida a los mismos, tales como bitácoras, recibos

de entrega con los requisitos correspondientes, actas circunstanciadas sobre el traslado de los mismos y sobre su situación de momento a momento.

Es decir, indebidamente la responsable no siguió a cabalidad los Acuerdos previamente acordados entre el INE y el OPLE, que tenían como objetivo asegurar el resguardo y traslado de dichos paquetes electorales²⁹, máxime que el artículo 33 del Reglamento de Elecciones así como el Anexo 14, estipulan de manera clara el debido cuidado que se debe tener para trasladar los paquetes electorales conforme a los puntos 12 a 18 así como su resguardo, ello robustecido con el actuar que debió haber seguido la responsable los Acuerdos: A18/INE/NL/CD05/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 28 (CRyT Itinerantes) para la elección local; b) Consejo Distrital 06, acuerdo A17/INE/NL/CD06/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 07 (CRyT Itinerantes) y 112 (DAT) para la elección federal y local, y c) Consejo Distrital 10, así como el diverso acuerdo A40/INE/NL/CD10/14-06-2018, donde se aprobaron utilizar 05 (CRyT Itinerantes) y 71 (DAT) para la elección local.

Este conjunto de actuaciones que dieran certeza a la votación no sucedieron, lo cual permite arribar a la convicción a este órgano juzgador que no se tiene certeza sobre la votación recibida en las 28 casillas que no fueron computadas, volviéndose imposible su análisis derivado del serio daño causado a las reglas de la cadena de custodia en materia electoral ya relatadas. En atención a lo anterior y efectuando la operación aritmética consistente en una resta, los paquetes no contabilizados representarían el 1.74 % de la votación, situación que genera un perjuicio irreparable a los resultados del proceso electoral en su conjunto, toda vez que la cantidad de dichos sufragios pudo haber cambiado la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se muestra a continuación.

Primer Lugar	Segundo Lugar
153035	148356
29.18%	28.29%

Diferencia de votos	Porcentaje de diferencia entre Primero y Segundo Lugar
4679	0.89%

El porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar es del .89%, en tanto que los paquetes no contabilizados representan un 1.7435% de la votación, tal y como se muestra enseguida.

Paquetes no contabilizados	Porcentaje que representa de la votación los paquetes no contabilizados
28	1.7435%

Con base en lo anterior, la diferencia entre el total de paquetes computados y la

²⁹ a) Consejo Distrital 05, acuerdo A18/INE/NL/CD05/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 28 (CRyT Itinerantes) para la elección local; b) Consejo Distrital 06, acuerdo A17/INE/NL/CD06/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 07 (CRyT Itinerantes) y 112 (DAT) para la elección federal y local, y c) Consejo Distrital 10, acuerdo A40/INE/NL/CD10/14-06-2018, donde se aprobaron utilizar 05 (CRyT Itinerantes) y 71 (DAT) para la elección local.

suma de inconsistencias es casi el doble del porcentaje, es decir, no solamente lo iguala sino que significa que la ausencia del cómputo de esos 28 paquetes electorales implica una determinancia desde el plano cuantitativo suficiente para anular la elección del Municipio de Monterrey, Nuevo León no solamente por la diferencia del .89% entre el primero y segundo lugar, sino que lo duplica en un .85% más, tal y como se muestra a continuación.

Diferencia entre el total de paquetes computados y la suma de inconsistencias
0.85%

Sentadas las premisas anteriores, con base en los criterios jurisprudenciales del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la causal genérica invocada a partir de violación a principios constitucionales, puede constituir desde esta óptica³⁰ la vulneración a las reglas de la cadena de custodia en materia electoral, lo cual implica violación a los principios constitucionales de certeza, autenticidad, libertad, seguridad jurídica y legalidad del sufragio, los cuales son fundamentales en cualquier Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Si bien la nulidad de una elección constituye la sanción más grave al proceso electoral, la misma debe estar justificada y ajustada a los parámetros de objetividad que rijen la función jurisdiccional, además de realizarse una ponderación entre los principios constitucionales de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el legítimo ejercicio de las y los ciudadanos expresados en las urnas el pasado 1 de julio. Ello, en atención a lo dispuesto en la garantía del derecho al sufragio en condiciones de igualdad, así como la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, tal y como lo consagran los numerales 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como el diverso 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 3 de la Carta Democrática Interamericana.

Además, tal y como se ha adelantado, la Sala Superior ha precisado que para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, la misma debe ser grave, generalizada o sistemática, que sea determinante para influir en el resultado de la votación, acorde a lo establecido en los precedentes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, donde se ha expuesto:

... para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

³⁰ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47; Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Sentado lo anterior, la Sala Superior ha indicado de manera clara que si bien es viable la nulidad de una elección por violación a determinados principios constitucionales, a la luz de la causal genérica, deben concurrir determinados elementos que integran la misma, a saber:

Tesis XXXVIII/2008. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).³¹

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Dicho lo anterior, se actualiza en el caso concreto una violación grave a los principios constitucionales de certeza, legalidad, autenticidad del sufragio, toda vez que las violaciones a la regla de cadena de custodia resultan ser las más graves de todas, es decir, la responsable no pudo justificar con datos y documentos objetivos, que efectivamente se hayan resguardado los paquetes electorales en lo concerniente a su resguardo y traslado. Tampoco obran en el expediente datos y elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional tener la plena convicción que los mismos no hayan sido objeto de manipulación ajena a las autoridades electorales debidamente facultadas para su resguardo.

Es decir, no existe otra manera de verificar por algún medio que la responsable no haya excedido sus facultades o sido omisa en verificar la cadena de custodia en materia electoral. Habiendo realizado este ejercicio probatorio basado en las constancias de autos del propio expediente que se resuelve, y toda vez que del mismo no se desprende diligencia o actuación alguna que permita verificar lo contrario, es dable y suficiente para este resolutor tener por colmados los requisitos que exige la gravedad acreditada de dichas violaciones. En atención a todo ello, es válido concluir que existe una violación grave y plenamente acreditada de un principio constitucional a la luz de la causal genérica consagrada en el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral local, con sustento además en lo dispuesto por Sala Superior en la tesis X/2001 de rubro siguiente.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Ahora bien, en atención a la exigencia jurisprudencial de la determinancia cuantitativa³², tal y como se precisó líneas arriba, el porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar es del .89%, en tanto que los paquetes no contabilizados representan un 1.7435% de la votación. Es decir, la diferencia entre el total de paquetes computados y la suma de inconsistencias es casi el doble del porcentaje, ello significa que la ausencia del cómputo de esos 28 paquetes electorales implica una determinancia desde el plano cuantitativo suficiente para anular la elección del Municipio de Monterrey, Nuevo León no solamente por la diferencia del .89% entre el primero y segundo lugar, sino que lo duplica en un .85% más, tal y como se ha expuesto previamente.

Sentadas las premisas anteriores, con base en los criterios jurisprudenciales del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la causal genérica invocada podría actualizar una violación a los principios constitucionales de certeza, autenticidad, libertad, seguridad jurídica y legalidad del sufragio, los cuales son fundamentales en cualquier Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Sin embargo, a la luz de la teoría de los límites de la exclusión de la prueba ilícita y de

³² Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47; Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la fuente independiente de la prueba, aplicable mutatis mutandi en el caso concreto, es decir, que aquellos actos que derivan de la posible contaminación de una prueba³³ si bien podrían acarrear la nulidad por estar viciados, los efectos del mismo deben limitarse únicamente al ámbito estrictamente afectado, sin trascender más allá de los mismos. Tal y como lo ha señalado la Suprema Corte sobre la teoría de la prueba ilícita, existen varias premisas a saber: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

En tal sentido, si bien la responsable llevo a cabo diligencias y actos encaminados a recuperar el contenido de los paquetes electorales, esto no fue suficiente y resultó violatorio de la cadena de custodia en materia electoral. De tal forma que si dicha ilegalidad aducida inicialmente no tiene trascendencia o efectos directos sobre el resto de la votación recibida (fuente independiente), ello no puede considerarse como determinante desde el plano cualitativo para anular la elección por estar ausente el cómputo de dichos paquetes electorales.

Por las razones precisadas, se declaran infundados los agravios planteados por el quejoso relativos a la nulidad de la elección por la ausencia de cómputo de 28 paquetes electorales no contabilizados durante la pasada sesión de cómputo efectuada por la responsable.

5.4.3. La aprobación del Protocolo para la búsqueda de paquetes electorales es contraria a los principios constitucionales de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad

Le asiste razón al PRD (JI-263/2018) y a los actores del juicio JI-265/2018 en el sentido que el Protocolo de Localización para la búsqueda de los paquetes electorales sí vulnera los principios constitucionales establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, que consagra los principios constitucionales de certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad³⁴. La autoridad responsable aduce en su informe justificado que la

³³ PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 993. 1a. CCCXXVI/2015 (10a.).

³⁴ CONSTITUCIÓN FEDERAL.

aprobación del Protocolo para la Búsqueda de los Paquetes Electorales obedece a una serie de razones extraordinarias y de facultades implícitas que tiene el OPLE³⁵. Sin embargo, la autoridad carece de razón, toda vez que todo ejercicio de alguna facultad implícita de algún Organismo Electoral ya sea nacional o local, debe deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, luego entonces, resulta contrario a los principios de objetividad, transparencia, máxima publicidad y certeza en materia electoral avalar la legitimidad de dicha medida.

Tesis XLVII/98. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.³⁶

El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Lo anterior es así, ya que la responsable vulnero lo dispuesto además de los artículos constitucionales ya citados, concretamente el artículo 92³⁷ del propio Reglamento de Sesiones, toda vez que no se notificó adecuadamente a los Partidos Políticos y representantes de Candidatos Independientes sobre la aprobación del referido Protocolo aún y cuando el mismo incide directamente sobre el proceso electoral, incidiendo así en la violación a los principios de transparencia, objetividad y máxima publicidad en materia electoral.

Esto es así, ya que si bien los fines de la Comisión están ecaminados a la consecución de la preservación de las funciones electorales, éstas no pueden ser

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

³⁵ Jurisprudencia 16/2010. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 57.

³⁷ Artículo 92.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá notificarse a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión, acompañando a la misma una copia del proyecto del acta de la sesión anterior, la cual se pondrá a consideración de las Consejeras y Consejeros Municipales para su aprobación durante la sesión.

En caso de haberse celebrado sesiones extraordinarias entre la sesión ordinaria anterior y la que se está convocando, se acompañará copia del proyecto de acta de dichas sesiones para los mismos efectos

conseguidas a través de medios desproporcionales o contrarios a la violación de otros principios constitucionales de importante valía, como lo son la transparencia, objetividad, máxima publicidad y certeza. Por tales motivos, el Protocolo impugnado viola también lo dispuesto por el principio de reserva de ley y facultad reglamentaria consagrados en la Carta magna³⁸.

Además, el artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así se ha establecido en la Tesis X/2001, visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Ello además es congruente con lo establecido por el criterio jurisprudencial relacionado con la influencia en la equidad de la contienda.

Por tal motivo, le asiste la razón a los actores cuando afirman que ello es materia reservada del Congreso de la Unión, alegando el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el objetivo del principio de reserva de ley consiste en que "es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; por lo que al reglamento de ejecución compete en consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Es evidente entonces que nos encontramos ante una antinomia normativa que debe ser resuelta con base en el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, tal y como lo ha realizado la Sala Superior del TEPJF al establecer que: "es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; por lo que al reglamento de ejecución compete en consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

De tal forma que, en igual sentido que lo razonado en el anterior concepto de anulación la CEE excedió su facultad reglamentaria, toda vez que no respetó el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que ha creado situaciones jurídicas, estableciendo el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta.³⁹ Ello no implica que la actividad del OPLE relacionada con la localización o contabilización de la votación no pueda llevarse a cabo, sino que las reglas para que éste se efectúe serán aquellas derivadas de la propia jurisprudencia o la normativa aplicable al caso concreto.

³⁸ INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Tesis XCIV/2002; FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis: P./J. 30/2007. Registro: 172521. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515.

³⁹ Ver: Considerando Quinto de la sentencia recaída al expediente: SUP-RAP-00207-2014; Igualmente: SUP-RAP-17/2002, SUP-RAP-15/2003, SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-89/2007, SUP-RAP-308/2009 y acumulado, así como el diverso SUP-RAP-211/2010 y acumulados

5.3.4. Irregularidades acontecidas en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales

El actor del medio de impugnación JI-265/2018 endereza su agravio de la siguiente forma:

"AD CAUTELAM, en caso de que es H. Tribunal Electoral decida no anular la elección con base en los argumentos y pruebas antes expuestos, en la especie, consideramos que se actualiza las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 329 fracciones IV y IX, respectivamente, de la Ley Electoral de Nuevo León."

Los argumentos formulados "ad cautelam", derivan de una expresión latina que los define como los actos, escritos o recursos, que se formalizan aun sin creerlos necesarios, en previsión de que el juez pueda resolver en contra de lo que se estima o espera procedente. Luego entonces, en este caso concreto, ante el cúmulo de pruebas y argumentos lógico-jurídicos que se exponen a lo largo de la demanda, pero principalmente sobre una causa de pedir frontal⁴⁰, es decir, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales tales como la certeza, autenticidad, legalidad y certeza del proceso electoral en el Municipio, es menester analizar los conceptos de anulación a la luz de esta figura de cadena de custodia, a fin de verificar en estricto orden si se cumplieron a cabalidad, de lo contrario, la voluntad ciudadana reflejada en el voto ciudadano podría carecer de la certeza que debe regir los procesos electorales.

Por ello, desde la óptica hermenéutica del derecho de acceso a la justicia entendido de manera interdependiente e indivisible con el derecho a un recurso judicial sencillo, efectivo e idóneo y la aplicación del principio pro persona en su vertiente pro actione, contenido en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución federal; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta viable interpretar de la manera más favorable al justiciable el derecho que se tiene de acceder a esta instancia judicial y resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada como la formuló el actor a través de su causa de pedir, es decir, a la luz de la solicitud que hace para anular la elección respectiva⁴¹.

De allí que la causa de pedir del actor deba ser analizada a la luz de la nulidad por violación a principios constitucionales, pues se aducen y se presentan pruebas tendientes a demostrar vulneraciones graves, dolosas y determinantes consistentes en la violación a las reglas de la cadena de custodia en materia electoral desde el plano cualitativo como cuantitativo, tal y como se ha realizado el estudio preliminar de la pérdida de 28 paquetes electorales. Dicho esto, las violaciones aducidas no pueden ser entendidas sino mediante una interpretación más favorable a la acción

⁴⁰ Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁴¹ PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829. I.3o.C. J/4 (10a.). Registro No. 2 002 600.

judicial de los actores, en virtud de haber presentado un caudal probatorio lo suficientemente exhaustivo más allá de simples indicios.

Luego entonces, es dable entender dicha causa de pedir de nulidad de la elección, a la luz de las inconsistencias aducidas por el accionante en distinta documentación electoral, tales como las actas de escrutinio y cómputo además de los recibos de entrega de los paquetes electorales, previamente solicitados por el demandante en su escrito original, de allí que sea necesario verificar y hacer constatable además del indebido manejo sobre el traslado, resguardo y custodia de dichos paquetes electorales el resto de la documentación electoral que ampara la votación recibida en las urnas el pasado 1 de julio no haya sufrido alguna vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En relatadas condiciones, cada uno de los supuestos antes apuntados, se encuentran relacionados de manera transversal, a partir de una serie de irregularidades e inconsistencias indispensables para tener por configurada la causa de pedir del ente político, pues además, obra en autos y ha sido aducido por el Partido Político un cúmulo de inconsistencias e irregularidades detectadas, las cuales a partir de los elementos de prueba aportados, pudieran constituir alteraciones y una merma sustantiva del derecho a la adecuada defensa.

En este sentido, existe un cúmulo de inconsistencias que hacen viable tal escenario jurídico, toda vez que en autos se encuentra demostrado que los promoventes no contaba con la suficiente información que había sido solicitada, con el propósito de ejercer su derecho a una adecuada defensa, a partir de información relacionada con la ausencia de entrega de manera oportuna con el acta de cómputo municipal, dentro de los plazos y términos establecidos por la Ley Electoral local. En tal sentido, dicha circunstancia en lugar de aminorar, perjudicó de manera sustancial el tener elementos de prueba adecuados para realizar y ser más que un testigo de las jornadas de trabajo durante la sesión de cómputo municipal.

El actor además objeta el contenido del acta, mismo que será analizado posteriormente a la luz de las distintas videograbaciones en las cuales consta lo que no necesariamente fue asentado originalmente en el acta respectiva. Esta inconsistencia sumada al hecho que aduce el impetrante relacionado con una serie de irregularidades graves, tales como:

- El acta no señala cuántas casillas fueron computadas, así como el procedimiento para contabilizarlas (página 50).
- Existieron paquetes que no fueron entregados a la Comisión Municipal, existiendo sólo 990 recibos de entrega de paquetes electorales (página 50).
- No se señalan motivos de 544 paquetes electorales que se ordenaron abrir (página 51).
- Existen errores en las actas de recuento municipal (página 64).
- El cómputo de los votos a partir de las actas y ningún otro elemento es ilegal (página 66).
- El acta refiere que en las casillas 1215 B y 1294 C1 los resultados de las casillas fueron computados indebidamente con los actos contenidos en la manta.
- Existen distintos errores tipográficos en el acta.
- No corresponde lo sucedido con lo asentado en el acta.

Estas inconsistencias denunciadas por el ente político son acompañadas por documental pública, mediante el acta fuera de protocolo pasada ante la fe del Notario Público 139 del estado de Nuevo León, de fecha doce de julio pasado, sosteniendo que, lo único que se proporcionó a la representación del PRI es una copia simple de un proyecto de acta de la sesión permanente de fecha cuatro de julio del año en curso.

Del análisis que este pleno realiza al documento en cuestión, bajo las reglas de valoración a que hacen alusión los numerales 310 y 312, de la ley electoral de Nuevo León, tenemos que dicho documento sólo constituye una breve reseña de los hechos que acontecieron durante los cuatro días que duró la sesión de cómputo municipal correspondiente al ayuntamiento de Monterrey, la cual no contiene el sentido de las intervenciones y votaciones que a lo largo de la misma se fueron dando.

Como contrapartida a tal derecho de contradicción, los Tribunales se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y a analizarlas detalladamente; sin embargo, en la especie los ahora recurrentes vieron limitada la posibilidad de ejercer cabalmente ese derecho ante este órgano especializado, pues tal y como se evidencia, la Comisión Municipal Electoral de Nuevo León soslayó entregarles en tiempo y forma, una copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, acorde con las exigencias previstas en los numerales 143 y 144, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

En efecto, el primero de dichos preceptos refiere que de cada sesión se hará una grabación de audio que servirá como base para la elaboración del acta que deberá someterse a la aprobación de la Comisión Municipal en la siguiente sesión ordinaria que se celebre. En consonancia, el segundo de los numerales, contempla que el acta deberá contener la información de la sesión: fecha, hora de inicio y término, asistentes, puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones y de la votación, así como los informes, acuerdos y resoluciones aprobadas.

Es importante puntualizar, que al versar la sesión en tono al cómputo de la elección citada, era menester que dicho documento detallara pormenorizadamente cada una de las actuaciones y determinaciones que a lo largo de la misma se iban dando, es decir, debió contener una descripción detallada y puntual de todo lo sucedido, esto es, desde la instalación de la sesión permanente de cómputo, hasta la declaratoria de validez y entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Dentro de dicho ejercicio, desde luego, se encontraba el que puntualmente explicara el desarrollo de la sesión del cómputo, empezando por narrar cómo se fueron sacando los paquetes electorales de la elección, siguiendo con explicar cuál fue el mecanismo que empleó para computar casillas al estimar que no había inconsistencias y, en su defecto, mandar a recontar otras tantas al estimar que incumplían con las exigencias de ley, hasta llegar a explicar qué parámetros adoptó para integrar al cómputo paquetes que originalmente no estaban en la bodega; el criterio que tomó para validar un número de determinado de resultados cuando los

paquetes no tenían evidencia de alteración; qué procedimiento adoptó tratándose de aquellos paquetes sobre los que se hacía necesario su apertura; así como el mecanismo que empleó para reconstruir los resultados contenidos en otras casillas, ante la inexistencia de los paquetes electorales.

Si embargo, contrariamente a ello, la Comisión Municipal Electoral, sólo se limitó a realizar una breve sinopsis, de las distintas etapas que conformaron el cómputo, para luego insertar una serie de tablas en las que se centró en plasmar la relación de paquetes electorales que formaban parte de la elección; la relación de paquetes respecto de los cuales no fue susceptible realizar el cómputo; los paquetes sobre los cuales se tornó necesario realizar un recuento; y por último, la mención de las casillas sobre las que implementó el denominado protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados.

Ese proceder, como se adelantó, es ilegal puesto que mermó la adecuada defensa del partido político y candidato recurrentes, ya que no les permitió conocer con exactitud cómo se desarrolló la sesión y, peor aún, los resultados que en distintos momentos se iban obteniendo durante su desahogo, es decir, cuántas y cuáles casillas fueron computadas. Lo descrito, cobra una relevancia mayor, si se toma en cuenta que en fecha posterior, es decir, una vez fenecido el plazo para poder inconformarse jurisdiccionalmente respecto a su acto de autoridad, la Comisión responsable generó una diversa acta, conteniendo información distinta a la que entregó.

Efectivamente, según se puede corroborar, en el acta definitiva de la sesión de cómputo, en el apartado en el que se menciona la forma en que se implementó el protocolo para la localización de paquetes electorales, se precisan las casillas cuya votación "fue reconstruida", así como en qué se sustentó esa determinación; no obstante, dicha información que se contiene en el acta primigeniamente le fue proporcionada a los ahora recurrentes.

Ese hecho, en concepto de este tribunal, como se mencionó no es menor, pues los ahora recurrentes sólo pudieron elaborar su impugnación en base en una primera acta que les fue proporcionada por la autoridad administrativa electoral municipal, siendo que a la postre, fenecido el plazo para combatir el acto de autoridad, resultó que se había elaborado otra con información distinta. Incluso, según las constancias que integran en el expediente, está demostrado que los cuatro días en que duró la sesión de cómputo fueron grabados; sin embargo, respecto a dicho actuar, tampoco la responsable procedió a elaborar una versión estenográfica que diera cuenta de cómo se desarrolló paso a paso dicho acto de autoridad.

No escapa a la atención de este Tribunal que si bien podría argumentarse que el representante ante el seno del Consejo Municipal de los ahora actores estuvo presente durante la sesión de cómputo, de ahí que era sabedor del desarrollo de la misma, o que el contenido de lo ocurrido en la sesión era accesible a través de internet, es de destacar que la sesión de cómputo municipal, ameritaba que a todos los involucrados se les proporcionara la información puntual de la misma, dado que no se trataba de una reunión para aprobar un mero acuerdo o resolución, sino involucraba el determinar qué candidato había obtenido el mayor número de sufragios de la ciudadanía, de ahí la necesidad de la responsable de cumplir con su

obligación de entregar a todos los involucrados una copia del acta de cómputo en los términos que se ha detallado.

En tal situación, la irregularidad apuntada, conculca el principio de legalidad y afecta el debido proceso, al no haberse permitido a los recurrentes, contar con todos los elementos, a fin de plantear una adecuada defensa. Como consecuencia de lo anterior, y ante el cúmulo de inconsistencias detectadas, se hace necesario hacer una revisión integral del caudal probatorio, en aras de hacer viable el derecho a una defensa adecuada y plantear un recurso judicial que resuelva el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Ante dicha situación, se analizará el concepto de anulación planteado por los actores el cual deriva de las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo, a la luz de cada una de las irregularidades detectadas en las mismas, basados en las manifestaciones y pruebas ofrecidas por los quejosos, entre otros documentos electorales, tales como el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.

5.3.5. La no recepción de la totalidad de los paquetes electorales

Respecto a este conjunto de paquetes electorales, señala el actor del juicio JI-265/2018, que la repsonsable debió implementar mecanismos para su búsqueda y localización, situación que no aconteció en la especie. Aduce que 68 paquetes electorales faltaban al momento del cierre de la bodega electoral. Esto lo hace descansar en una serie de pruebas derivadas de la propia versión estenográfica obtenida de la grabación del día en que se verificó dicho evento.

F) Casillas faltantes al momento del cierre de la bodega electoral															
Casilla															
1	1132 B	2	1142 B	3	1168 B	4	1169 B	5	1170 B	6	1171 B	7	1172 B	8	1173 B
9	1179 B	10	1181 B	11	1184 B	12	1185 B	13	1190 B	14	1191 B	15	1192 B	16	1193 B
17	1194 B	18	1197 B	19	1198 B	20	1199 B	21	1200 B	22	1202 B	23	1203 B	24	1204 B
25	1265 B	26	2717 B	27	2725 B	28	2724 B	29	2736 B	30	2135 C21	31	2124 C17	32	1546 B
33	1648 B	34	1610 C1	35	1610 B	36	1605 C2	37	1327 B	38	1314 C1	39	1294 C1	40	1235 C1
41	1215 B	42	1140 B	43	1162 B	44	1077 B	45	1046 B	46	1050 B	47	991 B	48	1402 C1
49	976 C1	50	981 B	51	1443 C1	52	1442 B	53	1415 C1	54	1408 C2	55	1407 B	56	1506 C3
57	1378 B	58	1549 C1	59	1555 B	60	1541 C1	61	1520 C3	62	1510 B	63	1506 C4	64	1437 C2
65	1487 C2	66	1483 C3	67	1484 C4	68	1494 B								

Desde su óptica, ello pone en duda el principio de certeza de la votación, toda vez que la propia autoridad reconoce el faltante de dichos paquetes electorales, lo cual representa el 4.36 % de la votación total. Ello vulnera los principios de certeza y legalidad, así como el debido cumplimiento a la cadena de custodia de los paquetes electorales. En este sentido, el ente político argumenta que la autoridad responsable dejó de observar las reglas derivadas de los distintos Acuerdos de los Consejos Distritales 5, 6 y 10, relativos a los mecanismos de recolección, sobre los CRyT itinerantes y DAT para la elección local.

INOPERANCIA DE AGRAVIOS RESPECTO DE LAS CASILLAS FALTANTES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA BODEGA ELECTORAL															
Casilla															
1	1132 B	2	1142 B	3	1168 B	4	1169 B	5	1170 B	6	1171 B	7	1172 B	8	1173 B
9	1179 B	10	1181 B	11	1184 B	12	1185 B	13	1190 B	14	1191 B	15	1192 B	16	1193 B
17	1194 B	18	1197 B	19	1198 B	20	1199 B	21	1200 B	22	1202 B	23	1203 B	24	1204 B
25	1265 B	26	2736 B	27	1483 C3	28	1484 C4								

Ahora bien, respecto al resto de los 40 paquetes electorales, es menester precisar que, contrario a lo aducido por el actor, se encontraron 3 recibos de entrega de paquetes electorales, 2135 C21, 1215 B y 1407 B, mismos que serán analizados más adelante, toda vez que serán objeto de estudio cuando se aborde el tema de la existencia de recibos de entrega recepción, con inconsistencias.

Respecto al resto de los 37 paquetes electorales, la autoridad defiende el acto reclamado, aduciendo que envió las documentales atinentes, correspondientes al recibo de entrega recepción de los paquetes antes aludidos. Esta situación no resulta cierta, toda vez que de un análisis exhaustivo del cúmulo probatorio, no se advierte que la responsable haya remitido dicha documentación.

En lo tocante a las casillas 1077 B y 1605 C2, los agravios son inatendibles, ya que dichas casillas no existen. Por otra parte, es inatendible el agravio derivado de las casillas 1648 B, 1549 C1, 1402 C1, y 1520 C3, toda vez que las mismas no existen.

Ahora bien, especialmente, respecto de las casillas que serán enlistadas en la tabla que aparece debajo, no existe además del recibo de entrega de los paquetes electorales, actas de escrutinio y cómputo, en consecuencia, es estimable anular la votación recibida en las 13 casillas referidas debajo.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR NO CONTAR CON RECIBO DE ENTREGA + SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANULADAS															
Casilla															
1	1487 C2	2	2725 B	3	2724 B	4	1314 C1	5	1294 C1	6	1506 C4	7	1506 C3	8	2124 C17
9	1443 C1	10	981 B	11	1327 B	12	1408 C2	13	1510 B						

Ahora bien, respecto a los paquetes que no cuentan con recibo de entrega, es menester considerar los agravios del actor del medio de impugnación JI-265/2018 resultan ser sustancialmente fundados, pues no se tiene la certeza sobre el resguardo y custodia de dichos paquetes electorales, toda vez que la propia autoridad no justificó adecuadamente ni aportó pruebas suficientes para corroborar que, efectivamente los mismos estuvieron custodiados y resguardados en todo momento en las instalaciones de la Comisión Municipal, cuestión que a juicio de este órgano resolutor vulnera y transgrede los principios constitucionales de certeza y legalidad del proceso electoral, ya que su recepción no fue documentada por la responsable, situación que arroja valor convictivo sobre la trascendencia de la norma transgredida.

En razón de lo anterior, se declara la nulidad de la votación recibida en las 9 casillas enlistadas a continuación.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO CONTAR CON RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES															
Casillas															
1	2717 B	2	1541 C1	3	1610 C1	4	1610 B	5	1235 C1	6	1140 B	7	1484 C4	8	1483 C3
9	1442 B														

Ahora bien, las 11 casillas enlistadas a continuación serán objeto de análisis más adelante, toda vez que las mismas, contrario a lo aseverado por el actor, sí cuentan con recibos de entrega de recibido de los paquetes electorales, lo cual hace presumir su legítima estancia en la bodega de la Comisión Municipal Electoral, ello

será con el propósito de verificar dicha situación a la luz de otro cúmulo de inconsistencias aducidas por el propio quejoso.

CASILLAS QUE SÍ CUENTAN CON RECIBO DE ENTREGA Y SERÁN ANALIZADAS MÁS ADELANTE															
Casilla															
1	1546 B	2	1494 B	3	1162 B	4	1555 B	5	1046 B	6	1050 B	7	1437 C2	8	1402 C1
9	976 C1	10	1415 C1	11	1378 B										

5.3.6. Irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo

El PRI aduce que ilegalmente la responsable computó a partir de fotografías obtenidas de impresiones en hojas presuntamente del SIPRE las 32 siguientes casillas.

CASILLAS COMPUTADAS INDEBIDAMENTE DESDE EL SIPRE															
Casilla															
1	976 C1	2	981 B	3	991 B	4	1050 C1	5	1140 B	6	1215 B	7	1231 C1	8	1314 C1
9	1327 B	10	1360 B	11	1436 B	12	1476 C2	13	1487 C2	14	1494 B	15	1506 C3	16	1506 C4
17	1510 B	18	1520 C2	19	1663 C1	20	2724 B	21	1395 B	22	1401 C2	23	1400 C2	24	1443 C1
25	1487 C3	26	1541 C1	27	1561 B	28	1649 B	29	1646 B	30	2124 C17	31	2135 C21	32	2725 B

Además, el PRI señala que fueron computados los resultados a partir de 2 actas de escrutinio y cómputo de las casillas siguientes.

CASILLAS COMPUTADOS CON 3 ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
Casilla															
1	1046 B	2	1063 B	3	1046 C1										

Asimismo, indica que fueron computadas indebidamente 28 Casillas computadas con sólo un acta de escrutinio y cómputo.

CASILLAS COMPUTADAS CON SÓLO UN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (Videograbación)															
Casilla															
1	991 C1	2	1046 B	3	1046 C1	4	1063 B	5	1077 B	6	1162 B	7	1309 C2	8	1334 C2
9	1376 C2	10	1380 B	11	1402 C1	12	1423 C1	13	1460 C1	14	1489 C1	15	1504 ESP 1	16	1520 B
17	1520 C3	18	1525 C1	19	1549 C1	20	1601 C1	21	1605 C2	22	1612 B	23	1612 C2	24	1632 B
25	1648 B	26	2124 C7	27	2124 C14	28	2134 C7								

La autoridad no defiende el acto reclamado, pero sí aporta la prueba técnica, misma que es coincidente con la aportada por el actor, las cuales a la luz de lo establecido por los artículos 312, párrafo tercero; 306, fracción III; 307, fracciones III, de la Ley Electoral local, se tiene que la videograbación ofrecida es suficiente para demostrar su dicho, toda vez que la misma no es objetada por la responsable. Pues si bien en principio la misma tiene el valor de indicio, la misma se perfecciona toda vez que no es un hecho controvertido por la autoridad responsable⁴², además, el actor señala de manera específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden los hechos⁴³. Sentado lo anterior, en el video 44 que obra en autos, se aprecia lo siguiente (se transcribe el audio).

⁴² Jurisprudencia 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁴³ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y

Inicio del tercer disco

Abreviaturas empleadas

GBA: Genaro Bermejo Acosta, Consejero Municipal

HAY: Hidalila Aguilar Yañez, Consejera Secretario de la Comisión Municipal de Monterrey

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Gba.- hace alusiones respecto de la reserva de casillas

PAN.- hace alusiones al respecto a la reserva de casillas

PRI.- hace alusiones al respecto de la resera de casillas

PVEM.- hace alusión a la manipulación de los paquetes (Minutos del video 06.42)

Hay.- hace constar en el acta reserva de paquetes mencionados anteriormente

Gba.- se realiza cómputo de la siguiente casilla (Minutos del video 7.40)

Sección		Observación
979	C2	Se reserva para recuento
980	B	Se reserva para recuento

PAN.- realiza comentarios respecto de la casilla 980 b, acerca de los resultados (minutos del video14.02)

Gba.- se continua tenemos la 980 c1 (Minuto del video16.04)

Sección		Observación
980	C1	Se computo
981	B	NO ESTA EN SU LUGAR
981	C1	Se Reserva para recuento
982	B	Se reserva para recuento

PRI.- hace comentarios respecto de los resultados de la casilla 982 B (Minutos del video 29.29)

Sección		Observación
928	C1	Se computo
983	B	Se reserva para recuento
983	C1	Se reserva para recuento
984	B	Se reserva para recuento
984	C1	Se reserva para recuento
985	B	Se computo
985	C1	Se reserva para recuento
986	B	Se computo
986	C1	Se computo
987	B	Se reserva para recuento
987	C1	Se reserva para recuento
988	B	Se computa

(Minutos del video 1.04.28)

otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

GBA.- Bueno continuamos con la casilla correspondiente a la sección 988 contigua 2, perdón no es la 988 contigua 1, no esta mal el rotulo es la 988 contigua 1 , no hay contigua 2 perdon
 PRI.- no es de las faltantes es importante tener ese dato, porque hay dice contigua 2 no vaya a ser que...

Inicio del disco 4

Sección		Observación
988	C1	Se computa
989	B	Se computa
989	C1	Se reserva para recuento
990	B	Se computo
990	C1	Se reserva para recuento (PRECISADO PRESENCIA DE INCONSISTENCIA POR EL PAN) (MINUTO DEL VIDEO 17.16)
991	B	(PRECISADO POR LA CONSEJERA SECRETARIO NO SE ENCUENTRA EN BODEGA) Se reserva para recuento (Minuto del video 14.24)
991	C1	(PRECISADO POR LA CONSEJERA SECRETARIO NO SE ENCUENTRA EN BODEGA) Se reserva para recuento (Minuto del video 14.24)
992	B	Se reserva para recuento
992	C1	Se reserva para recuento
993	B	

(Minuto del video 23.14)

GBA.- Antes de guardar se concede el uso de la voz al representante del PRI

PRI.- no la firman los funcionarios, no esta firmada, es una inconsistencia, cual?, esta acta no tiene validez no es legal no vale esa acta no vale, no vale el acta no esta firmada por funcionarios,

Hay.- nosotros vamos al computo

PRI.- no no no a los elementos del acta, es una inconsistencia mayor, no hay ningún funcionario insaculado, previamente establecido, constituido de ley, no se puede computar esa acta, como va a hacer valida un acta sin firmas?

Hay.- pero aquí están sus representantes y sus representantes iban a dejar que se fuera así?

PRI.- es por validez tiene que hacer el recuento o si no se los va a regresar el tribunal, pero bueno

Gba.- ok confirmando, borramos los campos y es susceptible de recuento, Carmen me pasas la siguiente.

Hay.- la siguiente esta igual

Gba.- sin firmas? Aquí dice..

Hay.- no no aquí no lo dice esta igual, aquí solo dice que esta ilegible

Gba.- como que esta igual no entendí

Hay.- esa va a estar igual

Gba.- la sección 993, me la dictas por favor

Sección		Observación
993	B	Se reserva para recuento
993	C1	Se reserva para recuento
994	B	Se reserva para recuento
995	B	Se computa
995	C1	Se computa

996	B	Se computa
996	C1	Se computa
997	B	Se reserva para recuento
997	C1	Se reserva para recuento
998	B	Se reserva para recuento
999	B	Se computa
1000	B	Se computa
1000	C1	Se computa
1001	B	Se reserva para recuento
1001	C1	Se reserva para recuento (NO HAY PAQUETE) SE ENCONTRO LA CARCASA O ARMAZON SIN BOLETAS) Minuto del video (52.57)
1002	B	Se computa
1002	C1	Se computa
1003	B	Se computa
1003	C1	Se computa
1004	B	Se computa
1004	C1	Se reserva para recuento
1005	B	Se computa
1005	C1	Se computa
1005	C2	Se computa
1006	B	Se reserva para recuento
1006	C1	Se computo
1007	B	Se computo
1007	C1	Se computa
1008	B	Se computa
1008	C1	Se computa
1009	B	Se computo
1009	C1	Se computo
1010	B	Se computa
1010	C1	Se computa
1011	B	Se computa
1012	B	Se computa
1012	C1	Se computa
1013	B	Se computa
1013	C1	Se computa
1014	B	Se computa
1014	C1	Se computa
1014	E1	(Minuto del video 1.59.57) las especiales se encuentra en un lugar a la entrada de la bodega (Se reserva para recuento)
1015	B	Se computa
INICIO 5 VIDEO		
1017	B	Se Computa
1017	C1	Se computa
1018	B	Se computo
1018	C1	Se computo
1019	B	Se computo
1020	B	Se computo 33 reservadas
1021	B	Se computo
1022	B	Se computo

1023	B	Se computo
1024	B	Se computo
1025	B	Se reserva para recuento
1025	C1	Se reserva para recuento
1026	B	Se reserva para recuento
1027	B	Se computo
1028	B	Se computo
1029	B	Se computo
1029	C1	Se computo
1030	B	Se computo
1031	B	Se computo
1032	B	Se computo
1032	C1	Se computo
1033	B	Se computo
1034	B	Se computo
1036	C1	Se computo
1037	B	Se computo
1038	B	Se reserva para recuento
1039	B	Se reserva para recuento
1039	C1	Se computa
1040	B	Se computa
1040	C1	Se computa
1041	B	Se computa
1041	C1	Se computa
1042	B	Se computa
1043	B	Se computa
1043	C1	Se Computa
1044	B	Se computa
1044	C1	Se computa
1044	C2	Se computa
1045	B	Se computa
1045	C1	Se reserva para recuento
1045	C2	Se computa
1046	B	(No se encuentra el paquete) 1.28.54 Se reserva para recuento
1046	C1	No esta
1047	B	Se computa
1047	C1	Se computa
1049	B	Se computa
1050	B	Se computa
1050	C1	(FALTA PAQUETE NO ESTA EN BODEGA) (MINUTO DEL VIDEO 1.40.51) Se reserva para recuento
1050	E1	Se computa
1051	B	Se computa
1052	B	Se reserva para recuento
1052	C1	Se computa
1053	B	Se computa
1054	B	Se computa
1054	C1	Se computa
1055	B	Se computa
1056	B	Se computa
1057	B	Se computa

1059	B	Se computa (INICIO DEL VIDEO 6)
1059	C1	Se computa
1060	B	Se reserva para recuento
1061	B	Se computa
1062	B	Se computa
1063	B	Se reserva para recuento
1064	B	Se computo
1064	C1	Se computo
1065	B	Se computo
1065	C1	Se computa
1065	C2	Se computa
1066	B	Se computo
1066	C1	Se reserva para recuento
1067	B	Se reserva para recuento
1068	B	Se computa
1069	C1	Se computa
1070	B	Se computa
1071	B	Se reserva para recuento
1072	B	Se computa
1073	B	Se reserva para recuento
1074	B	Se computa
1075	B	Se computa
1076	B	Se reserva para recuento
1077	B	(NO SE ENCUENTRA PAQUETE) (MINUTO DEL VIDEO 43.57) Se reserva para recuento
1078	B	Se reserva para recuento
1079	B	Se computa
1080	B	Se computa
1081	B	Se computa
1082	B	Se reserva para recuento
1083	B	Se reserva para recuento
1084	B	Se computa
1084	C1	Se computa
1085	B	Se computa
1085	C1	Se computa
1086	B	
1087	B	Se computa
1088	B	Se computa
1088	C1	Se computa
1089	B	Se computa
1090	B	Se computa
1090	C1	Se computa
1090	C2	Se computa
1091	B	Se computa
1091	C1	Se computa
1091	C2	Se computa
1091	C3	Se computa
1091	C4	Se computa
1092	b	Se computa
1092	C1	Se computa
1092	C2	Se computa
1092	C3	Se computa

1092	C5	Se computa
1093	b	Se computa
1093	C1	Se computa
1093	C2	Se computa
1094	B	Se computa
1094	C1	Se computa
1094	C2	Se computa

Gba.- Hacemos este espacio para la actividad que habíamos comentado hace un momentito y para a la vista de todos revisar la actividad que en el marco del convenio de colaboración que existe entre el Ine y la Comisión Estatal Electoral, comentamos hace un momentito a solicitud se van a revisar una serie de paquetes que entiendo ya tienen identificados, adelante cede el uso de la voz al representante del PRI

1.49.33

Pri.- primero que nada yo quisiera primero que nos leyera el oficio para tener conocimiento de lo que se trata que quede evidenciado en actas y de esa manera queda evidenciado en actas y ustedes toman la determinación de frenar la sesión yo hace rato solicite un receso para poder descansar un poco y ahora si vamos a interrumpir la continuidad de nuestro cómputo, porque el ine viene a buscar un paquete de su elección que tarde que temprano van a salir y van a estar a su disposición que no se les vayan a entregar se me hace una actividad irregular que implica la detención de nuestro computo yo estoy de acuerdo en el convenio, pero es en lo que va dando el computo no en lo que ellos vayan dando que necesiten esa es mi observación nada más quisiera escuchar ese documento a ver si estoy equivocado.

Inicio del video 44

Gba .- el punto de disputa es...

Pan.- que no me aparece capturada

Em.- 1588 C2

Gba.- Tenemos una acta solicitada por el representante del PRI

PRI.-- Solo para verificar que este capturada 2131 C3.

Gba.- si esta capturada

Gba.- representante algún acta de computo o de recuento que analizar?

PT.- Realiza aseveraciones respecto de actas con irregularidades encontradas durante el recuento, Yo aquí tengo dos actas iguales, la diferencia es por un voto de otro partido

Gba.- me puede dictar a que grupo de recuento le correspondió

PT.- es el grupo 01 punto de recuento 04 sección 1664 B hora de inicio 22.10 y concluyo 22.26

Gba.- concede el uso de la voz

PVEM.- Hace comentarios respecto de su partido

Representante del CI.- hace alusiones respecto de los incidentes durante el recuento (...)

Gba.- Terminamos con las solicitudes de revisión del representante del Pri, terminamos con la solicitudes de revisión del representante del Pan (Minutos del video 24.27), cerramos esta parte del ejercicio y continuamos con la ejecución del protocolo de cual hemos venido hablando (...) **(Minuto del video 28.03)** le solicito confirme si esta documentación encontrada durante el escrutinio y computo de elecciones de diputados realizadas en la Comisión Estatal Electoral corresponde a las secciones faltantes, en la lista para que hagas el cotejo, David te puedes colocar en la sección 976 c1, se concede el uso de la voz al representante del Pri

Pri.- Realiza manifestaciones en relación al procedimiento en relación a las actas allegadas durante este momento de la sesión y serán contabilizadas

Gba.- Permítame un segundo secretario, hay uso de la voz?

PAN .- realiza manifestaciones respecto de la sesión

Gba.- voy a hacer una manifestación respecto del orden que a sugerencia vamos a llevar para la realización de este ejercicio que estamos realizando, esta documentación ha estado llegando en distintos momentos desde la vigencia del protocolo hasta ahorita que en la Comisión Estatal si no me equivoco Ricardo, siguen trabajando en esto y sigue surgiendo información, entonces probablemente el orden, de lo que ya tenemos ahorita y de lo que ya estamos depurando que falta o no falta en base, estamos tratando de ordenarla en orden numérico ascendente, no obstante va haber cierta documentación como la que acabamos de encontrar, en el tercer piso, que puede no estar en el orden porque ya haya avanzado, espero que y hayamos avanzado, pero que pueden llegar por estas actividades que se siguen llevando a cabo en la Comisión Estatal Electoral que lleguen documentos que no sabemos a que seccion vayan a pertenecer y vamos a tener que volver es es la excepción para perder el orden, no se si me explique? Muy bien

La primera que tengo detectada como ausente, nosotros tenemos ese mismo reporte que genera la base lo tratamos de imprimir en ese orden, solamente campos con información ausente para de ahí basarnos, el que dice es 976 C1, la cual aunque tiene ciertas enmendaduras, testaduras, esta en original y esta clara, por lo tanto para mi al no tener otro indicio o medio de prueba para saber definir el sentido del voto, dígame PAN.- solo para informa que cuenta con acta al carbón de la mencionada acta

Gba.- excelente pero incluso aunque no lo tuvieran señores representantes, esto que estoy capturando aquí, ustedes lo van a poder ver en sus actas porque ya las tienen y sus derechos están a salvo, es por eso una de las razones que se ha decidido utilizar como medio de computo, David voy a cantar los resultados si es que están legibles si hubieran inconsistencias evidentes voy a omitir el canto y voy a decir no tengo indicios para el voto... se concede el uso de la voz al representante del PRI

PRI.- Nada mas quiero que quede claro va a usar las actas las que tenemos aquí las que encontró usted sin compararlas con ningún elemento mas acta directo..

Gba.- Por lo pronto es lo único que tengo licenciado

PRI.- Entonces no va a valer el proceso del cómputo, estuvimos aquí desde la ocho de la mañana y nos sentamos aquí a ver paquetes las sacamos y las revisamos y en la naturaleza del contexto sabemos si esta correcta o no y podríamos mandar a recuento el paquete porque teníamos paquete

Gba.- Ahorita ya no tenemos esa posibilidad

PRI.- Para allá voy, entonces si tenemos paquete entonces la siguiente opción es el acta de sipre y la siguiente opción es que tres partidos tengan el acta, se necesita que tres partidos tengan el acta y en cambio utilizas el acta que solo tienes tu, la cual se obtuvo de un protocolo que esta fuera de la ley electoral, ya tengo yo un respaldo adicional que me pueda dar certeza jurídica de su contenido, de que yo recibí el acta que me dieron si por lo menos tomáramos en cuenta un par de partidos políticos la ley exige tres pero si tuvieras dos partidos políticos pudiera ser que tuviera cierta validez en los términos de la propia ley, quedaría la tela de duda de que el acta llego por un camino distinto al establecido en la ley

Gba .- Concede el uso de la voz al representante del Pan

Pan.- Hace alusiones respecto de la contabilización de un sola acta es valida por los tribunales durante los cómputos.

Gba.- De acuerdo al protocolo nos queda tomar en cuenta los indicios que tenemos a la mano, como las mantas o las sabanas que se colocan afuera de las casillas, entonces entiendo y puedo comprender el argumento del representante del PRI, pero también estamos en la interpretación de una norma especial y distinta y de acuerdo al lineamiento establecido y al unto de acuerdo sometido a consideración de los consejeros aprobado se va a capturar con lo que se tiene a la mano, ahora David

vamos a la 976 C1, **va a constar como acta de computo (Minuto del video 40.40)** ... vamos a realizar en una caja por separado las actas bajo esta circunstancia... (Actas contadas con SIPRE a partir del minuto del video 42.46, lo siguiente 976 C1, 981 B, 991 B, 991 C1, 1050 C1, 1140 B, 1215 B, 1231 C1, 1314 C1, 1327 B, 1360 B, 1395 B, 1400 C2, 1401 C2, 1436 B, 1443 C1, 1476 C2, 1487 C2, 1487 C3, 1494 B, 1506 C3, 1506 C4, 1510 B, 1520 C2, 1541 C1, 156 1B, 1646 B, 1649 B, 1663 C1, 2124 C17, 2135 C21, 2724 B, y 2725 B).

Al respecto, es menester indicar que el artículo 87 de la Ley Electoral de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es un organismo público autónomo, profesional en su desempeño, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, sujetos en su actividad al principio de legalidad. De acuerdo con la forma de organización desconcentrada de dicha Comisión, según lo previene el numeral 113 de dicho ordenamiento jurídico, las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Igualmente, les corresponden las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de la Ley. Cabe precisar que la ley electoral de Nuevo León, contempla un conjunto de mecanismos encaminados a privilegiar que la voluntad ciudadana reflejada en las urnas no se vea alterada y que esos votos emitidos, sean los que legitimen el triunfo de los contendientes.

Así las cosas, el numeral 269 de dicho ordenamiento prevé que el cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, atendiendo al siguiente orden:

- Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;
- Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; El párrafo cuarto, de dicho precepto puntualiza que las Comisiones Municipales Electorales **abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente** el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
- b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Con el fin de dotar de mayor contenido a lo señalado en el artículo legal citado, es de mencionar que la Comisión Electoral de Nuevo León, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2017-2018 a celebrarse en la entidad. En tal sentido, el artículo 4, se señala que la sesión de cómputo total de la Comisión Municipal es de carácter extraordinaria, será constituida y declarada como permanente.

El numeral 4.1, contempla que **la sesión de cómputo** de la elección de ayuntamientos se realizará, en lo que nos interesa, de acuerdo con lo siguiente:

- La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes de la Comisión Municipal; en caso de que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes de la misma deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.
- El presidente de la Comisión Municipal mostrará a los integrantes de la misma y los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados.
- Los integrantes de la Comisión y los representantes constatarán el estado físico que guardan los paquetes electorales ahí resguardados.
- El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del consejo, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sesión y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas.
- Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, se colocará el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete, debiendo introducir cada sobre de boletas nuevamente dentro de la caja de paquete electoral.
- Al término de la sesión, el presidente de la Comisión, bajo su estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales, disponiendo que al efecto sean selladas las puertas.

Por lo que hace al **desarrollo del cómputo municipal**, en el numeral 4.2 de los Lineamientos mencionados, señala que:

1. La o el consejero presidente dará la instrucción de inicio, los paquetes que **no tengan muestras de alteración** se trasladarán en orden ascendente por sección y tipo de casilla, uno a uno desde la bodega electoral.

2. Se retirará el sobre cómputo, extrayendo de su interior el acta de escrutinio y cómputo de casilla y leerá en voz alta los resultados consignados en la misma. Se cotejarán los resultados con las actas en poder de los representantes y de no existir diferencia se registrarán los resultados en el formato de concentración y se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.

3. Si en el exterior del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se abrirá el paquete sólo para obtenerla, se leerán los resultados y cotejarán con las actas de los representantes y, de no existir diferencias, procederán a su registro.

4. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el SIPRE, la cual se cotejará con las actas de los representantes y, de no existir diferencias se procederán a su cómputo. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el SIPRE, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres representantes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna el resultado se asentará en el formato de concentración. Si una vez realizado dicho procedimiento se presentan diferencias o no existe acta al exterior del paquete ni dentro del mismo, ni la copia destinada al SIPRE, así como que los representantes no cuenten con dicha acta se integrará a los paquetes a recontar.

5. La Comisión Municipal **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** de una casilla cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el paquete se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaron alternaciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder del presidente ni la del SIPRE.
- Cuando existan errores evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.
- Cuando los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

El artículo 4.3 de los aludidos Lineamientos, precisa que cuando **los paquetes muestren alteración**, el procedimiento se tendrá que ajustar a lo siguiente:

1. El presidente de la Comisión Municipal identificará aquellos paquetes con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

2. Si una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se procederá al recuento de los paquetes electorales con muestras de alteración que no se hayan podido computar conforme al procedimiento de cotejo de actas.

Toda vez que durante la sesión de cómputo fue ejercido su derecho de audiencia el agravio resulta infundado, pues la autoridad no transgredió lo dispuesto en el punto 4.1 del citado Lineamiento de Cómputo, contrario a lo aseverado por el actor en el juicio.

• **Paquetes Electorales que llegaron el 8 de julio a la Comisión Municipal**

Aduce el impetrante que el 8 de julio, durante la sesión de cómputo municipal, llegaron 10 paquetes electorales, afirmando la Consejera que se desconocía la ubicación, resguardo al momento en que llegaron y donde provenían.

G) Paquetes que llegaron el 8 de julio durante la sesión de cómputo															
Casilla															
1	1442 B	2	1415 C1	3	1545 C1	4	1610 B	5	1610 C1	6	1646 B	7	2717 B	8	2717 ESP1
9	2725 B	10	2726 B												

Minuto 1.13.00 Video 43 Se reinicia el computo

Gba.- Hace manifestaciones respecto de logística de la sesión

PAN.- Hace aseveraciones respecto del orden en la reanudación de la sesión

Gba.- Confírmame si el acta correspondiente a la 1404 C1, reportada como pendientes de captura?, no esta pendiente? No .. entonces no entra dentro del protocolo, me puedes confirmar que esta documentación que me presenta el licenciado Ricardo Chavarría que se encontraron en la Comisión Estatal Electoral con motivo de su sesión de computo de diputaciones aparece esta información quiero verificar, se concede el uso de la voz al representante del PRI

PRI.- Realiza aseveraciones respecto de los datos obtenidos durante el recuento y de los errores realizados durante el mismo 1.19.00

Gba.- Que oportuna la intervención del representante del PRI que opinan compañeros consejeros?

Minuto del video 1.22.21

Hay.- Voy a dictar por si gustan los paquetes que están aquí en la mesa.. estos paquetes son los que no recuerdo en la fecha del día de ayer en la mañana o en la tarde cuando los recibimos o no sé, porque me avisaron el día de ayer haciendo aquí todas las actividades, pero si fue en el día de ayer comenzamos con la sección, 1415 C1, 1442 B, 1445 C1, 1610 B, 1610 C1, 1646 B, 2717 B, 2717 E1, 2725 B, 2726 B, serian diez entonces en total, revisen en sus listas y nosotros ahorita revisamos, son todas consejeros presidente

Gba.- Concede el uso de la voz al representante del PRD

PRD.- Realiza manifestaciones respecto de su partido y se retira de la sesión en virtud de los paquetes electorales entregados el día de ayer y mencionados con antelación

Gba.- Toma nota de las manifestaciones de los representantes del PRD y el candidato independiente, se dirige al representante del PRI en relación a revisión de alguna sección electoral en la que se hayan detectado errores

Los agravios resultan infundados, toda vez que de la grabación respectiva, no se desprende que la autoridad haya desconocido donde se encontraban los paquetes electorales antes referidos respecto de las casillas 1442 B ,

1415 C1, 1445 C1, 1610 B, 1610 C1, 1646 B, 2717 B, 2717 E1, 2725 B, 2726 B.

5.3.7. Contabilización de las casillas a partir de impresiones de imágenes de fotografías del SIPRE y mantas electorales

El actor del juicio JI-256 señala que la responsable realizó el cómputo municipal a partir de fotografías del SIPRE pero sin especificar exactamente si la remisión de dichas fotografías a partir de los teléfonos celulares donde se remitía la información, lo cual a todas luces vulnera el principio de certeza en materia electoral. Las casillas aducidas son las siguientes.

H) Contabilización de casillas con fotografías tomadas por presuntos funcionarios del INE															
Casilla															
1	1001 C1	2	1123 B	3	1145 B	4	1220 C1	5	1289 B	6	1291 C1	7	1438 B	8	1487 C1
9	1496 B	10	1524 C1	11	1531 C1	12	1553 C1	13	1560 C1	14	1565 C1	15	1594 C2	16	1625 B
17	1639 B	18	2124 C6	19	2726 B										

Al respecto, señala que la autoridad procedió a tomar los resultados de las fotografías que se encontraban a disposición en copias simples, dándoles lectura el Presidente al capturista del órgano electoral a efecto de que fueran contabilizadas.

En este orden de ideas, tanto el PAN como los actores del Juicio JI-256/2018 impugnan el haber tomado los resultados electorales de las mantas o sábanas correspondientes, de 11 casillas en totalidad

H) Contabilización de casillas con mantas															
Casilla															
1	1145 B	2	1215 B	3	1220 C1	4	1424 C1	5	1438 B	6	1487 C4	7	1496 B	8	1553 C1
9	1556 C1	10	1594 C2	11	1625 B										

Al respecto, los actores aducen que la responsable computó los resultados de dicha casilla con los datos obtenidos de la manta o sábana colocada al exterior de la casilla, lo cual resultó ilegal.

Inicio del Video número 43

Gba.- Mientras se incorpora el consejero Emmanuel, les agradezco a los que si tuvieron la paciencia y la comprensión a este equipo de trabajo y a los que no les voy a pedir moderación en su lenguaje a los que estamos en esta mesa, la razón es que esta sesión es publica y se esta grabando y todos los comentarios que se hacen en el publico también se graban y obstruyen para efecto de acta y registro la constancia oficial de lo que aquí se mencione entonces encarecidamente y con ese fundamento, aquí no se le esta privando a nadie de su derecho de opinar, les vamos a agradecer al publico que nos acompaña que guarde silencio e insisto vamos mantener un dialogo cordial y moderado dentro de la mesa, me pidió el uso de la voz el representante del PRD

PRD.- Hace alusiones al retraso del reinicio de la sesión

Gba.- Le informo que el consejero Humberto Garza no se encuentra hoy con nosotros, le corrijo el nuevo consejero suplente designado por la Comisión Estatal Electoral, es el licenciado Roberto Covarrubias, con el cual esta debidamente

integrada esta comisión, la licenciada Hildalila no tiene obligación de explicar sus razones personales, por las cuales no pudo llegar a las 10.00 am y desde esa hora con la atención y el respeto que el público se merece y a los presentes que están en esta mesa se les informo de la imposibilidad de empezar a esa hora, su servidor hizo el anuncio pertinente, vamos a tomar asiento consejeros.

Siendo las 14 horas con 22 minutos si gusta la consejera secretario tomar nota para efectos de acta, adelante compañero Emmanuel.

Gba.- pediría a la consejero secretario la lista de asistencia, esto debido a los cambios que ha habido, empezaremos por el representante del partido acción nacional...

(Se toma lista de asistencia de los representantes de Partido)

Gba.- Muy amables sirviendo esto como lista de asistencia, continuamos con los trabajos de esta sesión, ayer antes de la solicitud que hice para tomar un receso de por las razones expresadas ayer, era necesario tomar ciertas determinaciones con relación a la ejecución de una norma que nos rige como Comisión Municipal Electoral de Monterrey contenida en un documento denominado Protocolo para la Localización de Paquetes Electorales No Entregados como ustedes saben de estos trabajos de cómputo de votos ha surgido información que ya la teníamos prevista y ya habíamos comentado acerca de ellas de documentación electoral entregada a esta comisión o entregada en otros organismos electorales de manera equivocada archivada en cajas que no le correspondían armadas en paquetes, con información transpapelada en espacio que no eran los correctos y esto nos hace hoy tener en la base de datos que tengamos como mecanismo de captura de la información para el control de esta elección muchos huecos muchos vacíos estos vacíos pudieran en algún escenario legal cuando no hubiera un fuente legal de donde obtener esa información, de donde tomar o advertir la voluntad de la ciudadanía, la elección de sus representantes de sus gobernadores, esa hipótesis legal no se nos presenta el día de hoy, tenemos que el día de hoy tenemos al amparo de este protocolo que de hecho para eso fue dictado por el cuerpo general de la Comisión Estatal Electoral, para la búsqueda de esta información, de esta documentación, no fue destruida no fue quemada, sabemos por las evidencias de las que aquí mismo hemos sido testigos en esta mesa en esta sesión y por lo tanto con motivo y en cumplimiento de este protocolo se nos instruye por parte de la Comisión Estatal Electoral no concluir la sesión de computo hasta que no concluyan gestiones para la localización paquetes o documentación electoral faltante como hemos venido informando a lo largo de esta sesión permanente, tenemos información recibida de la solicitada a otros organismo electorales de la cual habremos de darnos cuenta si es que sirve para colmar estos huecos, en estas audiencias la base ha estado siendo alimentada, en ese contexto, en virtud de no demorar mas el proceso de esta sesión me gustaría proponer un punto de acuerdo con mis compañeros consejeros con relación a lo siguiente, número uno voy primero con el deber que tenemos este consejo al ser el arbitro de esta contienda electoral, independientemente de la competencia, de la simpatía que hubiera entre los integrantes de esta semana que hoy nos acompaña como representante publico a favor de un candidato, a favor de un partido, tenemos que resolver con base en la norma y respetando principalmente la voluntad de la ciudadanía esta voluntad de la ciudadanía, vemos que principalmente deriva del sufragio y el voto la constancia se representa en las actas, existen diversos casos donde hemos estado recibiendo información pero hemos estado deliberando y para lo opinión de su servidor y esto lo estoy exponiendo como parte de la fundamentación y motivación del punto de acuerdo que voy a sugerir tengo que determinar número 1 ejecuto el protocolo que la comisión estatal electoral me impone o no lo ejecuto para mi la elección es obvia, tengo que ejecutarlo estoy supeditado numero 2 en la ejecución del protocolo encontré documentación electoral y se presentan otra vez dos escenarios la

contemplo o no la contemplo para la captura en la base de datos respectiva, voy bien en el razonamiento hasta aquí? Esas dos son mis opciones hemos encontrado documentación electoral diversa, votos, actas principalmente, viene otro punto en el que tengo que tomar decisión cuales de estos elementos provocaran más certeza en la ciudadanía y en la representación que nos acompaña hoy aquí en mesa, argumento si yo considero votos encontrados que no están contenidas en el paquete que esta destinado para ello, para mí es muy difícil dar sentido a que sea la voluntad de la ciudadanía , por lo tanto mi propuesta es darle validez al protocolo, segundo la única información que voy a considerar como valida en este punto de acuerdo que voy a proponer a mis consejeros es la derivada de actas, si no hubiera actas y en defecto de estas hubiera y esto con aplicación de un criterio establecido por los tribunales electorales que a falta de urnas de actas puede establecer la validez de las lonas o mantas que se cuelgan afuera por los funcionarios participantes en el exterior de la casilla para ser el portavoz de la voz popular, el único material probatorio que quiero sugerir valido para hacer la captura valida de los espacios correspondientes que aun faltan por colmar en la base de datos serán actas y en su caso mantas o sabanas colgadas en el exterior de las casillas correspondientes, planteado esto someto a consideración de la y los consejeros la aprobación de este acuerdo que quienes estuviera a favor levanten la mano, se aprueban por unanimidad de los presentes muchas gracias se concede al representante del PRI.

PRI.- Hace aseveraciones respecto de las casillas computadas durante el recuento del día anterior respecto de la revisión de cómputos

Inicio del video número 45

(Se realiza conteo de votos de la casilla, en mesa en presencia de los consejeros de la Comisión y los representantes de Partido de las siguientes casillas 1415 C1, 1442 B, 1541 C1, 1610 B, 1610 C1, 1646 B, 2717 B, 2717 ESP1, 2725 B, 2726 B)

Minuto del video 1.21.00 Se realiza computo de casillas mediante manta o lona colocada afuera de casilla 1294 C1, 2725 B, 2724 B, 1295 B, 1415 C2, 1408 B, 1408 C2)

El video 46 (prueba ofrecida por el actor y corroborable con las ofertadas por la responsable), donde al principio de dicho video se aprecia claramente lo siguiente.

El sistema probatorio contempla las pretensiones (...) los hechos conocidos que tengo yo es que existe un asistente capacitador electoral que tiene una seria de herramientas tecnológicas para tomar imágenes digitales, las cuales serán subidas a una página administrada por un órgano electoral, no tengo motivos por lo pronto para desconfiar de ellos, tengo la imagen, tengo este razonamiento, efectivamente esto es válido, pero siempre estará el derecho del representante o de quien guste de la prueba en contrario si usted tiene un acta que discrepa con lo que yo voy a leer lo puede aportar, siendo así teniendo esto ya guiado en el sustento y motivación , pongo a consideración de mis compañeros consejeros la aprobación el acuerdo relativo a tomar como fuente de información para la captura de datos derivados de los procesos de elección las impresiones de las imágenes digitales que obra en el portal de SIPRE, se aprueba el punto de acuerdo... David... te voy a molestar nuevamente

Minuto del video 3.15 se inicia con el punto en base a fotografías impresas del portal del SIPRE, las cuales son las siguientes 1001 C1, 1123 B, 1145 B, 1220 C1, 1289 B, 1291 C1, 1438 B, 1487 C1, 1496 B, 1524 C1, 1531 C1, 1553 C1, 1560 C1, 1565 C1, 1594 C2, 1625 B, 1639 B, 2124 C6, 2726 B



Situación esta última que transgrede abiertamente los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, pues es claro que la autoridad no tuvo a la vista ni la certeza de que dichas actas correspondían efectivamente al SIPRE, sino a copias derivadas de fotografías obtenidas sin referir al personal que específicamente las había tomado, o el aparato con el que se habían grabado las mismas. Aunado a que, en la ley que rige la materia, no se contempla el cómputo en la manera en que lo hace la responsable, tomando asimismo en consideración esta autoridad, la naturaleza imperfecta de la prueba relativa.

Adicionalmente a lo anterior, refieren los impugnantes que la obtención de los resultados a partir de las lonas electorales, 1215 B, 1424 C1, 1553 C1, y 1556 C1 resulta contraria a derecho. La autoridad fundamenta su proceder a partir de la jurisprudencia 22/2000⁴⁴, que permite realizar el cómputo de una elección a pesar de la destrucción o inhabilitación del material electoral. En la especie, dicho criterio no es aplicable al caso en concreto en razón de lo siguiente.

Es criterio compartido por este órgano jurisdiccional en consonancia con el determinado por la Sala Regional Monterrey, en torno a los elementos configuradores que exige dicha jurisprudencia relacionados con el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y los cuales permitan además, tomar la documentación obtenida como base para realizar

⁴⁴ Jurisprudencia 22/2000 CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

el cómputo. En este sentido, se debe garantizar el derecho de audiencia y debido proceso de los actores políticos.

En la especie, se tiene que la autoridad electoral fue omisa en respetar las condiciones generales que exige el derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que no se tiene constancia en documentales públicas de cómo procedió a tomar los referidos resultados electorales, tampoco ofreció prueba alguna que permitiera corroborar a este órgano jurisdiccional si procedió conforme a derecho al permitirles o no a los Partidos Políticos su garantía de audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran fundados los agravios relacionados con las 21 casillas enunciadas en la tabla siguiente, debido a que han resultado vulnerados los principios de certeza y legalidad de los sufragios de dicha casilla, siendo ello determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

No obstante lo anterior y contrario a lo aseverado por los actores, obra en autos constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección respectiva, en virtud de lo anterior, se declaran inoperantes los conceptos de anulación en contra de las casillas 1438 B y 1556 C1.

Nulidad de la votación por la indebida contabilización de resultados electorales a partir de imágenes impresas y lonas electorales															
Casilla															
1	1001 C1	2	1123 B	3	1145 B	4	1220 C1	5	1289 B	6	1291 C1	7	1594 C2	8	1487 C1
9	1496 B	10	1524 C1	11	1531 C1	12	1553 C1	13	1560 C1	14	1565 C1	15	1424 C1	16	1625 B
17	1639 B	18	2124 C6	19	2726 B	20	1215 B	21	1487 C4						

5.3.8. Estudio sobre las violaciones a la cadena de custodia a partir del análisis de los recibos de entrega y las actas de escrutinio y cómputo

Bien se ha precisado, la cadena de custodia en materia electoral constituye una garantía que permite salvaguardar la certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales. En el caso concreto, el actor político aduce que indebidamente la responsable vulneró los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, a través de una serie de omisiones y acciones que de manera negligente pusieron en riesgo el debido resguardo de dichos paquetes. En este sentido, el ejercicio argumentativo que se llevará a cabo en este apartado está basado en un esquema que pondera de manera global cada uno de los indicios que obran en el expediente, a fin de valorar objetivamente el alcance demostrativo y presuntivo que tienen los documentos electorales, tales como las actas de escrutinio y cómputo, así como los recibos de entrega de los paquetes electorales.

La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

En primer término, a fin de proceder a evaluar el cúmulo probatorio relacionado con las violaciones a la cadena de custodia en materia electoral, se procederá a realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de los 1028 recibos de entrega de los paquetes electorales que aportó la autoridad en su informe justificado. Se detallará en las primeras dos columnas la identificación de la sección a la que pertenece el paquete respectivo, e igualmente, detallando si el mismo presenta irregularidades, tales como espacios en blanco, si contiene determinadas muestras de alteración o si carece de firma. Lo anterior, con el propósito de evaluar si ello es determinante desde el plano cualitativo para anular la elección, o bien, solamente para la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva. Los datos son los siguientes.

PAQUETES CON RECIBO DE ENTREGA									
				RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO					
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
	PAQUETE								
1	975 B	-	-	-	-	-	-	X	
2	975 C1	X	X	-	-	-	-	-	
3	976 B	-	X	-	-	-	X	-	
4	976 C1	X	X	-	-	-	-	-	
5	976 C2	-	X	-	X	-	-	-	
6	977 B	X	X	-	-	-	-	-	
7	977 C1	-	X	-	-	-	-	X	
8	978 B	X	X						
9	978 C1	-	-	-	-	-	X	-	
10	979 B	-	-	-	-	-	X	-	
11	979 C1	-	-	-	-	-	X	-	
12	979 C2	-	-	-	-	-	X	-	
13	980 B	-	-	-	-	-	X	-	
14	980 C1	-	-	-	-	-	X	-	
15	981 B	-	-	-	-	-	X	-	
16	981 C1	-	-	-	-	-	X	-	
17	982 B	-	-	-	-	-	X	-	
18	982 C1	-	-	-	-	-	X	-	
19	983 B	-	-	-	-	-	-	X	
20	983 C1	-	-	-	-	-	X	-	
21	984 B	X	X						
22	984 C1	-	-	-	-	-	X	-	
23	985 C1	-	-	-	-	-	-	X	
24	986 B	-	NO	-	-	-	-	Bolsa de SIPRE Bolsa para cómputo	Entregó Secretario
25	987 C1	-	-	-	-	-	X	-	
26	988 B	-	X	-	-	-	X	-	
27	988 C1	-	X	-	-	-	X	-	
28	989 B	-	X	-	-	-	-	X	
29	990 C1	-	X	-	-	-	X	-	
30	991 B	-	X	-	-	-	X	-	
				RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO					
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
	PAQUETE								
31	993 B	-	X	-	-	-	X	-	
32	993 C1	-	X	-	-	-	X	-	
33	995 C1	-	-	-	-	-	X		Entregó Fernanda

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

										Palomo Ceniceros
34	996 B	-	-	X	-	-	X	-	-	Entregó Fernanda Palomo Ceniceros
35	996 C1	-	-	X	-	-	X	-	-	Entregó Fernanda Palomo Ceniceros
36	998 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
37	1000 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
38	1001 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
39	1002 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
40	1002 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
41	1003 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
42	1003 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
43	1004 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
44	1004 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
45	1005 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
46	1005 C2	-	X	-	-	-	X	-	-	
47	1006 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
48	1006 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
49	1007 B	-	-	-	-	-	-	X	-	Entregó Jesús Padilla Secretario
50	1007 C1	-	-	-	-	-	-	X	-	Entregó Jesús Padilla Secretario
51	1008 B									
52	1008 C1									
53	1009 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
54	1010 B	-	X	-	-	-	-	X	-	
55	1010 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
56	1012 B	-	X	-	-	-	-	X	-	
57	1012 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
58	1013 B	-	X	-	-	-	-	X	-	
59	1013 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
60	1014 C1	-	X	-	-	-	-	X	-	
61	1015 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
62	1015 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
63	1017 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
64	1017 C1	-	X	-	-	-	-	X	-	
65	1018 B	-	-	-	-	-	X	-	-	Entrego el Presidente Jesús Arturo Montemayor
66	1018 C1	-	X	-	-	-	-	X	-	
67	1020 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
68	1022 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
69	1024 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
70	1025 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
71	1025 C1	X	X	-	-	-	-	-	-	
72	1026 B	-	-	-	X	-	-	-	-	Entregó Juan Pablo Esparza
73	1027 B	X	-	-	-	-	-	-	-	Entregó Daniel Quijano
74	1028 B	-	-	-	-	-	-	X	-	Entregó Elvia Laura Guzman Plata. Segundo Secretario
75	1029 C1	-	X	-	-	-	-	X	-	
76	1031 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
77	1032 B	-	X	-	-	-	X	-	-	
78	1033 B	-	X	-	-	-	-	X	-	
79	1035 B	-	X	-	-	-	-	X	-	
80	1035 C1	-	X	-	-	-	X	-	-	
				RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO						

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUENTO
	PAQUETE								
81	1036 C1	-	X	-	-	-	X	-	
82	1038 B	X	X	-	-	-	-	-	
83	1039 B	-	X	-	-	-	X	-	
84	1040 B	-	X	-	-	-	X	-	
85	1040 C1	-	X	-	-	-	-	X	
86	1041 C1	-	X	-	-	-	X	-	
87	1042 B	-	X	-	-	-	X	-	
88	1042 C1	-	X	-	-	-	-	X	
89	1043 B	-	X	-	-	-	-	X	
90	1044 B	-	X	-	-	-	-	X	
91	1044 C1	-	X	-	-	-	X	-	
92	1044 C2	-	X	-	-	-	X	-	
93	1045 B	-	X	-	-	-	-	X	
94	1045 C1	-	X	-	-	-	X	-	
95	1046 C1	-		-	-	-			
96	1048 B	-	-	-	-	-	-	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Sergio Penches Segundo Secretario
97	1049 B	-	-	X	-	-	X	-	Entregó Bertha Oviedo
98	1050 B	-	X	-	-	-	-	X	
99	1050 C1	-	X	-	-	-	X	-	
100	1052 B	-	X	-	-	-	X		
101	1052 C1	-	X	-	-	-		X	
102	1053 B	-	X	-	-	-		X	
103	1054 B	-	X	-	-	-	X		
104	1054 C1	-	-	-	-	-		X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Pedro Ramírez Vázquez Supervisor
105	1055 B	-	X	-	-	-		X	
106	1057 B	-	X	-	-	-		X	
107	1058 B	-	X	-	-	-	X		
108	1058 C1	-	X	-	-	-	X		
109	1059 C1	-	X	-	-	-	X		
110	1061 B	-	X	-	-	-		X	
111	1062 B	-							Entregó Gabriel Ángel López Aguilar Presidente
112	1064 B	-	X	-	-	-		X	
113	1064 C1	-	X	-	-	-		X Bolsa SIPRE	Entregó Gabriel Alejandro Ortiz Segundo Secretario
114	1065 B	-	X	-	-	-	X		
115	1065 C1	-	X	-	-	-	X		
116	1065 C2	-	X	-	-	-	X		
117	1066 C1	-	X	-	-	-		X	
118	1067 B	-	X	-	-	-	X		
119	1068 B	-	X	-	-	-	X		
120	1069 B	-	X	-	-	-	X		
121	1070 B	-	X	-	-	-		X	
122	1071 B	-	-	-	-	-		X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Guillermo Alonso Quijano González Primer Secretario
123	1072 B	-	X	-	-	-	X		
124	1074 B	-	X	-	-	-	X		Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo

125	1076 B		-					Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Aidé Sánchez Salazar CAE
126	1079 B		X					X	
127	1080 B		X				X		
128	1081 B	X	-					Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó José A. Gastón Secretario Segundo
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
	PAQUETE								
129	1082 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Gabriel Figueroa Parra
130	1085 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó María Aurelia Ramones Primer Secretario
131	1086 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Juan Alejandro Climaco Martínez Segundo Secretario
132	1087 B						X		Nombre ilegible de quien entrega
133	1088 C1		X					X	
134	1089 B		X				X		
135	1090 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Segundo Secretario Mariana Leal Chavez
136	1090 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Segundo Secretario Jorge Leal Treviño
137	1090 C2						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Dorabril W. López
138	1090 C3						X		No tiene nombre quien entrega, sólo firma
139	1091 C2	X	X						
140	1092 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Segundo Secretario Hector Secundino ramos
141	1092 C1		X				X		
142	1092 C2	X Todos los rubros en blanco							
143	1092 C3		X				X		
144	1092 C4							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Marcelo González Segundo Escrutador
145	1093 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Andrés García (no se identifica)

146	1093 C1							X	Entregó Alberto Gómez Garza Primer Escrutador
147	1093 C2		X					X	
148	1094 B								
149	1095 C1		X					X	
150	1096 C2		X					X	
151	1097 B		X					X	
152	1097 C1		X					X	
153	1098 B		X					X	
154	1098 C1		X					X	
155	1098 C2		X					X	
156	1098 C3		X					X	
157	1099 B							X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo Entrega Enrique Castro Granados
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
158	1100 B		X				X		
159	1100 C1		X				X		
160	1101 B		X				X		
161	1104 B							Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Benito González
162	1105 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Primer Secretario Cesario Guzman López
163	1108 B							X	Entregó José Luis López Presidente
164	1109 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Rosa María Lozano
165	1110 B								
166	1111 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Presidente Rodolfo Carranza García
167	1112 B							X Bolsa SIPRE	Entregó CAE Carlos Adrian Ávila Espinoza
168	1113 B						X	Sin fecha de día	Solamente firma no especifica nombre
169	1114 B								
170	1115 B		X				X	Sin fecha de día	
171	1116 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Alejandra Montes Romanillos
172	1117 B			X			X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Celsa Marina Sánchez Gómez
173	1118 B	X							Entregó José Guadalupe Mariscal Martínez
174	1119 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Fermamdp Ramirez Presidente

175	1120 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Ana Paola González Alcaraz Segundo Secretario
*	1120 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	ENTREGP ANA CECILIA ARISTO DELGADO
176	1121 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Laura Daniela Garza Bilbao Sin precisar que fungió
177	1122 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Magaly Lucas Mendoza CAE
178	1123 B		X				X		
179	1125 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Mónica Rodríguez (sin precisar si fungió como funcionario)
180	1125 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Mónica Rodríguez (sin precisar si fungió como funcionario)
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
181	1126 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Mónica Rodríguez (sin precisar si fungió como funcionario)
182	1126 C1			X			X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Mónica Rodríguez (sin precisar si fungió como funcionario)
183	1128 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	No señala quien entregó solo consta una firma
184	1128 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	No señala quien entregó solo consta una firma
185	1129 B							X Bolsa SIPRE	No señala quien entregó solo consta una firma
186	1130 B						X		Entregó Catalina Santos
187	1130 C1			X			X		Entregó Jürgen Freuchter García

									Segundo Secretario
188	1133 B			X			X		Entregó Carlos Vázquez López, sin precisar si fungió como funcionario
189	1134 B			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó José Saucedo, sin precisar si fungió como funcionario
190	1134 C1						X		Entregó Lourdes Quiroga Ruelas 2ª Secretaria
191	1135 B						X		No tiene nombre de quien entrega
192	1136 B			X			X		Oscar Fdz, sin precisar si fungió como funcionario
193	1137 B			X			X		Oscar Fdz, sin precisar si fungió como funcionario
194	1138 B							X	Laura Nelly Navarro sin precisar si fungió como funcionario
195	1139 B						X		Entregó Raymundo de Jesús Rdz sin precisar si fungió como funcionario
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECuento
196	1143 B							X	No tiene nombre de quien entrega, sólo firma
197	1144 B			X			X		Entregó CAE, Carlos Vidal López Vázquez
198	1145 B								
199	1146 B							X	No tiene nombre de quien entrega, sólo firma
200	1147 B						X		Entregó Fernando Eduardo Treviño García, sin precisar en que puesto fungió
201	1148 B								
202	1149 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Fernando Eduardo

									Treviño García, sin precisar en que puesto fungió
203	1150 B	X							Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo
204	1151 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Guillermo Alberto García Candanosa
205	1152 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Pablo Daniel Cepeda Sánchez
206	1153 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregado por Casandra Morena Roco (Secretaria)
207	1155 B	X						X	Entregado por Fernando Treviño
208	1156 B	X						X	No tiene firma ni nombre de quien entrega el paquete
209	1157 B								
210	1158 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Laura Nelly Navarro Ruiz
211	1160 B							X	Entregó José Eduardo Calvillo Muñoz
212	1161 ESP 1							X	No tiene nombre de quien entrega, sólo firma
213	1163 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Oralia de la Rosa Pineda
214	1164 B						X		No tiene nombre de quien entrega
215	1165 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Presidenta María Elena Gomez
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECuento
216	1166 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	No tiene nombre de quien entrega
217	1167 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega CAE Martha estela Villarreal
218	1175 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega María Teresa Franco Araujo
219	1176 B							X	No tiene nombre de quien entrega

220	1177 B							X	Entrega Miguel Ángel Mtz Niño Sin identificación
221	1178 B								
222	1180 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Luifrido Sevilla Merrandi
223	1183 B							X Bolsa SIPRE	Entrega Segundo Secretario Erika Infante Mercado
224	1186 B							X Bolsa SIPRE	Entrega Secretaria Julieta Reyes
225	1187 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Antonia Espinoza Cardoza
226	1188 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega 1er Escrutador Constanza Zuñiga Villarreal
227	1189 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	No tiene nombre de quien entrega pero sí firma
228	1196 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó CAE local Magaly Lucas Mendoza
229	1205 B							X	Entrega CAE sólo firma
230	1207 B							X	Entregó CAE local Magaly Lucas Mendoza
231	1208 B						X	X	Entregó Diana Estefanía Uribe Vázquez
232	1209 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Daniel de la Rosa Rodríguez CAE
233	1210 B								Entregó Daniel de la Rosa Rodríguez CAE
234	1211 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega CAE
235	1212 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Presidente MDC
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARIDAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUESTO
	Paquetes								
236	1213 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Victor Eruviel Morales Aguilar

237	1214 B						X		Entrega Josué Alberto Casas Espinoza
238	1215 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Supervisor INE
239	1218 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Residente
240	1219 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega M Concepción Lara Zavala
241	1222 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega CAE
242	1223 B						X		Entrega Diana Estefanía Uribe Vázquez
243	1223 C1						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Aldama Estefanía
244	1224 B			X			X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	
245	1225 B						X		Entrega María Verónica Moralez Meza
246	1225 C1								
247	1228 B							X	Entregó Mario Rdz
248	1230 B								
249	1231 B								
250	1233 B								
251	1233 C1			X				X	Entregó Segundo Secretario
252	1237 B						X	X	Entregó Capacitador
253	1237 C1			X			X	Bolsa SIPRE	Entregó M. Concepción Zavala
254	1238 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Beatriz Espinoza López
255	1238 C1							X Bolsa SIPRE	Entregó Beatriz Espinoza López
256	1240 B								
257	1243 B							X Bolsa SIPRE	Entrega CAE
258	1244 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Shary Samantha Chávez Hernández
259	1244 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Shary Samantha Chávez Hernández
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE	CON MUESTRAS DE	SIN MUESTRAS DE	SIN MUESTRAS DE	SE RECONTÓ

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

	IRREGULARIDAD				ALTERACIÓN Y FIRMADO	ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	ALTERACIÓN Y FIRMADO	ALTERACIÓN Y SIN FIRMA	CONSTANCIA DE RECUESTO
260	1245 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Shary Samantha Chávez Hernández
261	1246 B							X	Entregó Primer Secretario
262	1247 B		X				X		
263	1247 C1		X				X		
264	1249 B		X				X		
265	1250 B		X				X		
266	1253 B								
267	1254 B	X						X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Shary Samantha Chávez Hernández
268	1255 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Elsa María Gallardo Rodríguez
269	1256 B	X							Entrega Secretario
270	1260 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Yolanda de la Cruz
271	1261 B							X Bolsa SIPRE	Entrega Virginia Gpe López
272	1262 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Armando Javier Rosales Zamora
273	1263 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Presidente
274	1267 B						X		Solo aparece firma
275	1268 B							X	Entrega Segundo Secretario
276	1270 B						X		Entrega Álvaro Hernandez
277	1271 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Nombre ilegible
278	1272 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Asistente
279	1273 B							X	Entrega Rafael Martínez Lizcano
280	1274 B							X	Entrega 2do secretario
281	1275 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Adrián Velazquez
282	1276 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Segundo Secretario
283	1277 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Primer Secretario
284	1280 B						X	Bolsa SIPRE	Entrega Héctor Eliud

								Bolsa Cómputo	
285	1281 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Elvia María Montemayor Treviño
RUBROS QUE APARECEN EN EL APARTADO DE AYUNTAMIENTO									
	TIPO DE IRREGULARI DAD	RUBROS EN BLANCO	ENTREGA CRyT	CON CINTA DE SEGURIDAD	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓ N Y FIRMADO	CON MUESTRAS DE ALTERACIÓ N Y SIN FIRMAS	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓ N Y FIRMADO	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓ N Y SIN FIRMA	SE RECONTÓ CONSTANCIA DE RECUENTO
286	1282 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega nombre ilegible Mtz Olivo
287	1283 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Zaray Azeneth Melchor Álvarez
288	1284 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Solo aparece firma
289	1285 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Jessica Guerra Fdz
290	1285 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Solo aparece firma
291	1286 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Jessica Mayela Guerra
292	1286 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entregó Humberto Antonio Poré
293	1287 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Segundo Secretario
294	1289 B							X	Entrega Supervisor Electoral
295	1290 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Cómputo	Entrega Luis Emilio Mtz Mendoza
296	1291 B							X Bolsa Compúto	Entrega Primer Secretario
297	1292 C1						X	X Bolsa SIPRE	Entrega Alejandro Torres Saucedo
298	1292 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Escrutador
299	1293 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Severiano Vazquez
300	1294 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Ricarda Gutiérrez Matz
301	1294 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Ruben Ramirez Nava
302	1295 B							X Bolsa SIPRE	Entrego Abraham Paz

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

								Bolsa Compúto	Gómez Galvan
303	1298 B							X Bolsa Compúto	Entrego Primer Secretario
304	1299 B							X Bolsa Compúto	Solo Aparece Firma
305	1299 C1							X Bolsa SIPRE	Entrego Lety Garza Ayala
306	1301 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Solo Aparece Firma
307	1302 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Miguel Angel Perez Sauceda
308	1303 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Alexis Torres
309	1304 C1			X			X		Entrego Escrutador
310	1305 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Tercer Escrutador
311	1305 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
312	1306 B						X	Bolsa Compúto	Entrego Escrutador
313	1307 B			X			X	Bolsa Compúto	Entrego Jose Alan Cardona Reyes
314	1307 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Victor Manuel Zamaro Macias
315	1307 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
316	1308 B			X				X	Entrego Segundo Secretario
317	1309 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Victor Manuel Zamora
318	1309 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Rolando Alfaro
319	1311 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Capacitador Electoral
320	1311 C1				X			Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Mauricio Guzman Mijares
321	1312 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Mauricio Guzman Mijares
322	1313 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Raul Benitez Nuñez
323	1313 C1							X	Entrego Primer Secretario
324	1314 B							X Bolsa Compúto	Entrego Bernardo Flores Covarrubias
325	1315 C1							X Bolsa SIPRE	Ilegible

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

								Bolsa Compúto	
326	1316 C1							X	Entrego Ana Claudia Bucardo Vargas
327	1317 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego María Dolores
328	1318 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Adais Fuentes Martinez
329	1318 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Primer Secretario
330	1320 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Aaron Francisco Farias Marroquin
331	1321 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Aaron Francisco Farias Marroquin
332	1325 B					X		Bolsa Compúto	Entrego Martha Graciela Gonzalez Campos
333	1326 B			X				X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
334	1326 C2							X Bolsa SIPRE	Entrego Segundo Secretario
335	1328 B							X Bolsa SIPRE	Solo Aparece Firma
336	1329 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Solo aparece Firma
337	1329 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Ilegible
338	1330 B							X Bolsa Compúto	Entrego Mara Saucedo de la Cruz
339	1331 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Raul Sergio Gonzalez V.
340	1333 C2			X		X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
341	1334 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Primer Secretario
342	1334 C1					x			Ilegible
343	1335 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Primer Secretario
344	1337 C1							X	Entrego Primer Escrutador
345	1338 C1					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
346	1340 B			X				X Bolsa SIPRE	Entrego Asistente Electoral
347	1341 B			X				X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Asistente Electoral

*	1343 B			X				X	ENTREGO ASISTENTE ELECTORAL
*	1343 C1			X				X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO ASISTENTE ELECTORAL
*	1344 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO PRIMER ESCRUTADOR
348	1345 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Nancy Patricia Reynosa Martinez
349	1346 B			X				Bolsa SIPRE	Ilegible
350	1346 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Viene solo Fimra
351	1347 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
352	1349 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Presidente
353	1351 B							X Bolsa SIPRE	Entrego Segundo Secretario
354	1351 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
355	1351 C2	X						Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Primer ESCRUTADOR
356	1353 B							X Bolsa Compúto	Solo viene Firma
357	1353 C1						x	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Luis Felipe Gonzalez Rivas
358	1354 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Jaime Garza Leal
359	1354 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Celia Josefina Montemayor Gzz
360	1364 B					X		Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segunda Secretario
361	1364 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Segundo Secretario
362	1364 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Silvia Patricia Mora Castro
363	1366 C1							X Bolsa Compúto	Solo viene Firma
364	1367 B							X	Solo viene Firma
365	1367 C1							X	Solo viene Firma
366	1368 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego Felipe Castillo Rivera
367	1369 C1						X	Bolsa Compúto	Entrego Juan Carlos Aguirre Macias

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

368	1370 B							X Bolsa SIPRE	Entrego Segundo Secretario
369	1370 C1							X	Entrego Presidente
370	1372 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	Entrego primer Secretario
371	1375 B		X				X		
372	1375 C2		X				X		
373	1376 C1		X						
374	1376 C3		X					X	
375	1377 B		X						
376	1377 C1		X				X		
377	1378 B		X						
378	1378 C1		X				X		
379	1379 B		X						
380	1379 C1		X				X		
381	1380 C1		X						
382	1380 C2								ENTREGO A CAMION
383	1381 B		X					X	
384	1381 C1						X		ENTREGO A CAMION
385	1382 B		X				X		
386	1382 C1		X						SON DOS ACTAS
390	1382 C1		X				X		SON DOS ACTAS
391	1383 B		X					X	
392	1383 C1		X						
393	1383 C2						X		ENTREGO A CAMION
394	1384 B						X		ENTREGO A CAMION
395	1384 C1						X		ENTREGO A CAMION
396	1385 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO DANIELA ENRIQUEZ RDZ
397	1386 B								ENTREGO A CAMION
398	1386 C1		X						
399	1386 C2		X				X		
400	1387 B								ENTREGO A CAMION
401	1387 C1							X	ENTREGO A CAMION
402	1387 C2								ENTREGO A CAMION
403	1388 B							X	ENTREGO A CAMION
404	1388 C1		X						
405	1390 B		X				X		
406	1390 C1		X					X	
407	1391 B		X				X		
408	1391 C1		X					X	
409	1392 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SECRETARIO
410	1392 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
411	1393 B								SIN NOMBRE NI FIRMA
412	1393 C2		X						
413	1394		X						
414	1394 C1		X						
415	1394 C3		X						
416	1395 B								Entrego Alejandro Limon Garcia
417	1395 C1		X				X		

418	1396 B							X	ENTREGA CAE
419	1396 C1					X			ENTREGA SANDRA ANAHI IPIÑA NIÑO
420	1397 B							X	ENTREGA CAE
421	1397 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGA CAE
422	1397 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGA CAE
423	1398 B		X						
424	1398 C1		X						
425	1399 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGA CAE
426	1400 B		X						
427	1400 C1		X						
428	1400 C2		X						
429	1400 C3								ENTREGA CAE
430	1401 B		X						
431	1401 C1								ENTREGA CAE
432	1401 C2		X						
433	1402 B		X						
434	1403 B						X		ENTREGA MIRIAM LOZANO JUAREZ
435	1403 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGA SEGUNDO SECRETARIO
436	1403 C2						X	X	ILEGIBLE
437	1404 B		X						
438	1404 C1		X						
439	1404 C2		X						
440	1405 B						X	Bolsa SIPRE	ENTREGO TERCER ESCRUTADOR
441	1405 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO TERCER ESCRUTADOR
442	1405 C2			X			X		ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
443	1405 C3							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
444	1405 C4							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
445	1406 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SECRETARIO
446	1406 C1							X	ENTREGO SECRETARIO
447	1408 B						X		ENTREGO ADRIANA MAGALY GARZA FRAGA
448	1408 C1							Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO ADRIANA MAGALY GARZA FRAGA

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

449	1409 B		X						
450	1409 C2							X	SOLO VIENE FIRMA
451	1413 C2							X Bolsa Compúto	ENTREGO PRESIDENTE
452	1413 C3							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
453	1414 B		X					X	
454	1414 C1		X				X		
455	1414 C2		X				X		
456	1415 B		X					X	
457	1415 C1		X				X		
458	1415 C2		X				X		
459	1416 C2						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO MARTHA ELBA GOMEZ DAVILA
460	1420 C1			X			X	X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	VIENE SOLO FIRMA
461	1420 C2			X			X	Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
462	1421		X						
463	1421 C1		X				X		
464	1421 C2		X				X		
465	1421 C3		X				X		
466	1422 B		X				X		
467	1422 C1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO ROSA MA. GONZALEZ
468	1422 C2		X				X		
469	1422 C3		X				X		
470	1422 C4		X				X		
471	1422 C5		X				X		
472	1422 C6		X				X		
473	1422 E1						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SEGUNDO SECRETARIO
474	1422 E1C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	SOLO VIENE FIRMA
475	1422 E1C2		X				X		
476	1422 E1C3			X			X		ENTREGO 2DO SECRETARI
477	1423 B		X					X	
478	1424 B		X				X		
479	1424 C1		X				X		
480	1425 B		X					X	
481	1425 C1		X				X		
482	1425 C3		X						
483	1425 C4						X	Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO SECRETARIO
484	1425 C6		X				X		
485	1426 B		X						
486	1426 C1		X				X		
487	1427 B		X				X		
488	1427 C1		X				X		
489	1427 C2		X						
490	1428 B			X			X		SOLO VIENE FIRMA
491	1428 C1		X				X		
492	1428 C3		X						
493	1428 C6		X						
494	1429 C3		X						
495	1431 C1		X				X		
496	1432 C2		X				X		
497	1434 C1		X				X		

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

498	1435 C2		X						
499	1437 B		X						
500	1437 C2		X						
501	1438 B		X						
502	1438 C2		X						
503	1440 C2								SIN NOMBRE Y FIRMA
504	1441 B		X				X		
505	1443 B		X				X		
506	1443 C1		X				X		
507	1444 C2		X				X		
508	1445 C1		X						
509	1446 B		X						
510	1446 C1		X					X	
511	1446 C2		X				X		
512	1447 B		X				X		
513	1447 C1		X				X		
514	1448 C1		X				X		
515	1448 C2		X				X		
516	1448 C5		X				X		
517	1448 C6		X				X		
518	1448 C7		X						
519	1449 B		X						
520	1449 C2		X				X		
521	1449 C4		X						
522	1450 B							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
523	1450 C1		X				X		
524	1451 B		X				X		
525	1451 C1		X						
526	1451 C2		X						
527	1452 B		X					X	
528	1452 C1		X					X	
529	1453 C2		X				X		
530	1454 B		X				X		
531	1454 C2		X				X		
532	1455 B		X				X		
533	1455 C2		X					X	
534	1456 B		X					X	
535	1456 C1		X				X		
536	1456 C2		X					X	
537	1457 B		X					X	
538	1458 B		X					X	
539	1459 B		X				X		
540	1459 C1		X						
541	1460 B		X						
542	1461 B		X				X		
543	1460 C2		X					X	
544	1462 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO PRIMER SECRETARIO
545	1461 C1		X					X	
546	1461 C2		X						
547	1462 C1						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO CHRISTIAN GOMEZ PEÑA
548	1462 C2						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Compúto	ENTREGO CHRISTIAN GOMEZ PEÑA
549	1463 B		X						
550	1463 C1		X				X		
551	1463 C3		X						
552	1464 C1		X						
553	1465 B		X						
554	1465 C2		X						
555	1466 C1		X						
556	1461 B		X						
557	1467 C1		X					X	
558	1468 B		X					X	

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

559	1468 C1						X		ENTREGO CAMION
560	1468 C2						X		ENTREGO CAMION
561	1469 B		X						
562	1469 C2						X		ENTREGO CAE
563	1470 B		X						
564	1470 C2						X		ENTREGO CAMION
565	1470 C3		X						
566	1471 B								ENTREGO CAE
567	1471 C1		X						
568	1471 C2		X						
569	1471 C1		X						
570	1472 C2						X		ENTREGO CAE
571	1473 B		X						
572	1473 C1								SIN NOMBRE Y FIRMA
573	1474 B						X		ENTREGO CAE
574	1474 C1		X				X		
575	1475 B								ENTREGO CAE
576	1476 B								ENTREGO CAMION
577	1476 C2								ENTREGO CAE
578	1476 B								ENTREGO CAE
579	1477 C2		X				X		
580	1478 B		X				X		
581	1478 C2		X				X		
582	1479 B		X				X		
583	1479 C1		X					X	
584	1480 B		X				X		
585	1480 C1		X				X		
586	1481 B		X					X	
587	1481 C1		X				X		
588	1482 B		X				X		
589	1482 C2		X				X		
590	1483 B						X		ENTREGO CAE
591	1483 C1		X				X		
592	1484 B		X				X		
593	1484 C2		X					X	
594	1485 C1		X					X	
595	1485 C1		X					X	
596	1486 B		X					X	
597	1486 C1						X		ENTREGO CAE
598	1487 B		X					X	
599	1487 C4		X				X		
600	1488 B		X				X		
601	1488 C2						X		ENTREGO CAMION
602	1489 B						X		ENTREGO SECRETARIO
603	1489 C1						X	Bolsa SIPRE	ENTREGO LESLIE MONTSERRA T AMEZQUITA ARMENDEN
604	1489 C2							X Bolsa Computo	ENTREGO 2DO SECRETARIO
605	1489 C3						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO SECRETARIO
606	1490 C1						X		ENTREGO CAE
607	1491 B						X		ENTREGO CAMION

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

608	1491 C2		X				X		
609	1492 B		X					X	
610	1492 C1								ENTREGO CAMION
611	1492 C3		X				X		
612	1492 C2		X						
613	1493 B						X		ENTREGO CAE
614	1493 C1						X		ENTREGO CAE
615	1494 B								ENTREGO CAE
616	1495 B						X		ENTREGO CAE
617	1495 C2		X				X		
618	1496 B		X				X		
619	1496 C1						X		ENTREGO CAMION
620	1497 B						X		ENTREGO CAE
621	1492 C2		X				X		
622	1498 B						X	X	SIN NOMBRE Y FIRMA
623	1498 C2								SIN NOMBRE Y FIRMA
624	1500						X		ENTREGO CAE
625	1504 C1		X						
626	1504 C2		X						
627	1504 C3		X					X	
628	1504 C4								SIN NOMBRE Y FIRMA
629	1505 B								SIN NOMBRE Y FIRMA
630	1505 C1								SIN NOMBRE Y FIRMA
631	1505 C2								SIN NOMBRE Y FIRMA
632	1506 B								SIN NOMBRE Y FIRMA
633	1506 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO CAE
634	1506 C2								SIN NOMBRE Y FIRMA
635	1506 C3						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
636	1506 C4						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
637	1506 C6							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO MARIA DE JESUS JIMENEZ
638	1506 C7							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO MARIA DE JESUS JIMENEZ
639	1507 B						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
640	1507 C1						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
641	1507 C2						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
642	1507 C3							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
643	1507 C4							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
644	1507 C5						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
645	1507 C6						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
646	1507 C7						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
647	1507 C8							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
648	1507 C9						X		SIN NOMBRE Y FIRMA

649	1508 B							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
650	1508 C1						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
651	1509 B						X		ENTREGO JOB DAVID LEDEZMA
652	1509 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO KENET LEDEZMA
653	1509 C2						X		SOLO VIENE FIRMA
654	1510 C1							X	SOLO VIENE FIRMA
655	1510 C2							X	SIN NOMBRE Y FIRMA
656	1511 B							X	ENTREGO CAE
657	1511 C1		X						
658	1512 B		X				X		
659	1512 C1		X				X		
660	1512 C2						X		ENTREGO CAE
661	1513 B						X		ENTREGO CAE
662	1513 C1								ENTREGO CAE
663	1513 C2								ENTREGO CAE
664	1513 C3								ENTREGO CAE
665	1514 B		X					X	
666	1514 C1		X					X	
667	1514 C2		X					X	
668	1515 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rodolfo Garza Gomez
669	1516 b						X		ENTREGO CAE
670	1516 C1						X		ENTREGO CAE
671	1517 B							X	ENTREGO CAE
672	1517 C1		X				X		
673	1518 B		X					X	
674	1518 C1							X	ENTREGO CAE
675	1518 C2						X		ENTREGO CAE
676	1519 B							X	ENTREGO CAE
677	1519 C1		X				X		
678	1520 C1							X	ENTREGO CAE
679	1520 C2						X		ENTREGO CAE
680	1522 B						X		ENTREGO CAE
681	1522 C1		X					X	
682	1522 C2						X		ENTREGO CAE
683	1523 B						X		ENTREGO CAE
684	1523 C1						X		ENTREGO CAE
685	1523 C2		X				X		
686	1524 B		X				X		
687	1524 C1		X				X		
688	1524 C2						X		ENTREGO CAE
689	1526 B						X		ENTREGO CAE
690	1527 B							X	ENTREGO CAE
691	1527 C1						X		ENTREGO CAE

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

692	1527 C2						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
693	1528 B						X		ENTREGO CAE
694	1529 B						X		ENTREGO CAE
695	1530 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO JOB DAVID LEDEZMA
696	1530 C1							X Bolsa Computo	ENTREGO KENAT LEDEZMA
697	1531 B							X	ENTREGO CAE
698	1531 C2								ENTREGO CAE
699	1532 B								SIN NOMBRE Y FIRMA
700	1532 C1		X						
701	1532 C2		X						
702	1532 C3		X						
703	1533 B		X						
704	1533 C1		X						
705	1533 C2		X						
706	1534 B						X		ENTREGO 2DO SECRETARIO
707	1534 C1		X						
708	1534 C2		X						
709	1535 B		X						
710	1535 C1		X						
711	1535 C2							X	ENTREGO MAURICIO LOZANO RETA
712	1535 ESPECIAL						X		ENTREGO 2DO SECRETARIO
713	1536 B		X						
714	1536 C1						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
715	1537 B		X						
716	1537 C1		X						
717	1538 B		X						
718	1538 C1		X						
719	1539 B		X						
720	1539 C1		X						
721	1539 ESPECIAL						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
722	1540 B		X						
723	1540 C1		X						
724	1541 B		X						
725	1541 C2		X						
726	1542 B		X						
727	1542 C1						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
728	1543 B		X						
729	1543 C1		X						
730	1544 B		X						
731	1544 C1		X						
732	1544 C2		X						
733	1545 B		X						
734	1545 C1		X						
735	1546 B		X						
736	1546 C1						X		SIN NOMBRE Y FIRMA
737	1546 C2		X						
738	1547 B		X				X		
739	1547 C2		X				X		
740	1548 B		X				X		
741	1548 C1		X				X		
742	1549 B		X				X		
743	1549 C2						X		ENTREGO CAE

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

744	1550 B		X						
745	1550 C1						X		ENTREGO CAE
746	1550 C2		X						
747	1551 B								ENTREGO CAE
748	1551 C1		X				X		
750	1551 C3		X					X	
751	1552 C2		X					X	
752	1553 B		X				X		
753	1553 C1		X					X	
754	1554 B						X		ENTREGO CAE
755	1554 B						X		ENTREGO CAE
756	1554 C1						X		ENTREGO CAE
757	1555 C1		X				X		
758	1556 B		X					X	
759	1556 C1		X				X		
760	1559 B		X				X		
761	1559 C1		X				X		
762	1560 B		X				X		
763	1561 B		X				X		
764	1561 C2		X					X	
765	1562 B		X				X		
766	1562 C1		X				X		
767	1562 C2		X				X		
768	1563 C2						X		ENTREGO PRESIDENTE
769	1564 B		X				X		
770	1565 B		X				X		
771	1566 B		X					X	
772	1567 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO PRESIDENTE
773	1568 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO 1ER ESCRUTADOR
774	1568 C2		X					X	
775	1569 B		X					X	
776	1569 C1		X				X		
778	1571 C1		X				X		
779	1572 C1						X		ENTREGO ELSA BANDA
780	1573 B		X				X		
781	1573 C2		X				X		
782	1574 B		X				X		
783	1574 C4		X				X		
784	1574 C6		X				X		
785	1575 B						X	Bolsa SIPRE	VIENE SOLO FIRMA
786	1575 C2							Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO 2DO SECRETARIO
787	1575 C3								ILEGIBLE
788	1577 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO JULIO ANDRES GARCIA HERNANDEZ
789	1577 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO JORGE SERGIO GARCIA SALDIVAR
790	1578 B			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO MARTIN EDUARDO DAVILA CASTRUITA
791	1578 C2			X				X	ILEGIBLE
792	1579 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	VIENE SOLO FIRMA

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

793	1588 B		X				X		
794	1589 B		X					X	
795	1592 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	SIN NOMBRE Y FIRMA
796	1591 B		X				X		
797	1592 C1		X				X		
798	1592 C2		X				X		
799	1593 B		X				X		
800	1593 C2		X				X		
801	1594 B		X				X		
802	1594 C1		X				X		
803	1595 B		X				X		
804	1595 C1		X				X		
805	1595 C2		X					X	
806	1580 B		X				X		
807	1581 B		X					X	
808	1582 B		X				X		
809	1584 B		X				X		
810	1584 C2		X					X	
811	1585 B		X				X		
812	1585 C3		X					X	
813	1585 C4		X				X		
814	1595 C4		X					X	
815	1596 C1				X			BOLSA DE COMPUTO	ENTREGO ERICK LEIJA
816	1597 B						X	Bolsa Computo	SIN NOMBRE Y FIRMA
817	1597 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO JOSE JAVIER GARCIA CEPEDA
818	1598 B		X					X	
819	1601 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Solo viene firma
820	1601 C2							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego primer secretario
821	1602 B			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego primer secretario
822	1602 C2							X Bolsa SIPRE	Entrego 2do secretario
823	1603 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Presidente
824	1604 B		X					X	
825	1604 C1							Bolsa SIPRE	Entrego 2do secretario
826	1609 C1		X					X	
827	1611 B		X					X	
828	1613 C2		X						
829	1614 B		X				X		
830	1614 C1		X					X	
831	1617 B		X					X	
832	1619 B		X				X		
833	1619 C2		X				X		
834	1620 C1		X				X		
835	1620 C2		X				X		
836	1621 B		X				X		
837	1622 B							X Bolsa Computo	Entrego Nora Ceniceros
838	1622 C1							X Bolsa SIPRE	Entrego Nora Ceniceros
839	1623 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Nora Ceniceros

840	1600 B			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO VALERIA PATRICIA MENDEZ GARZA
841	1600 C1							X Bolsa SIPRE	ENTREGO MARIANA CANTU
842	1605 B		X				X		
843	1605 C1								ENTREGO CAMION
844	1606 B		X				X		
845	1607 B		X				X		
846	1608 B							X	ENTREGO HOMERO COLORES AGUIRRE
847	1608 C1			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO 2DO SECRETARIO
848	1608 C2							Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO CAPACITADO R ELECTORAL
849	1623 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO NORA CENICEROS
850	1624 B							X Bolsa SIPRE	ENTREGO NORA CENICEROS
851	1624 C1							X Bolsa Computo	ENTREGO NORA CENICEROS
852	1624 C2						X	Bolsa SIPRE	ENTREGO NORA CENICEROS
853	1625 B		X				X		
854	1625 C1		X					X	
855	1626 C1							X Bolsa SIPRE	ENTREGO MIRNA F. OLIVARES RDZ
856	1631 B							X Bolsa SIPRE	MIRNA F. OLIVARES RDZ
857	1627 B		X					X	
858	1630 C1		X				X		
859	1637 B		X					X	
860	1638 B		X				X		
861	1638 C1		X					X	
862	1641 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO MIRIAM DALITH GZZ
863	1642 B						X	X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO MIRIAM DALITH GONZALEZ TREVIÑO
864	1642 C1			X			X	X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	MIRIAM DALITH GONZALEZ TREVIÑO
865	1643 B		X				X		
866	1645 B		X				X		
867	1651 B			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO CARLOS VIDAL LOPEZ VAZQUEZ
868	1651 C1			X			X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	SOLO VIENE FIRMA
869	1652 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	SOLO VIENE FIRMA

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

870	1655 B			X				X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO CHRISTIAN VANESA ESCALANTE FRAGA
871	1656 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGGO CAPACITADO RA
872	1657 B							X Bolsa Computo	ENTREGO PABLO ESAÑ CASTILLO
873	1657 C1								ENTREGO PABLO ESAÑ CASTILLO
874	1658 C1		X				X		
875	1659 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO PAOLA CHAVEZ MALTOS
876	1660 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	VIENE SOLO FIRMA
877	1659 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO RAYMUNDO ESPINOSA BARRAGAN
878	1660 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ENTREGO 2DO SECRETARIO
879	1662 B						X		ENTREGO CHRISTIAN VANESA ESCALANTE FRAGA
880	1661 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	SOLO VIENE FIRMA
881	1664 B		X				X		
882	1618 C2		X				X		
883	1663 B		X				X		
884	1661 B						X	Bolsa SIPRE Bolsa Computo	ILEGIBLE
885	2135 C2		X				X		
886	2135 B		X				X		
887	2135 C3		X				X		
888	2135 C7		X				X		
889	2135 C9		X					X	
890	2135 C14		X					X	
891	2135 C16		X				X		
892	2135 C19		X				X		
893	2135 C23		X				X		
894	2135 C25		X				X		
895	2135 C27								ILEGIBLE
896	2131 C4		X				X		
897	2126 C7		X				X		
898	2126 C6		X				X		
899	2126 C5		X				X		
900	2127 C2		X				X		
901	2127 C1		X				X		
902	2127 B		X				X		
903	2128 B		X				X		
904	2132 C1		X				X		
905	2132 C4		X				X		
906	2132 C7		X				X		
907	2134 C4		X				X		
908	2134 C11		X				X		
909	2134 C10		X				X		
910	2134 C6		X				X		
911	2134 C2		X				X		
912	2133 C4							X Bolsa SIPRE Bolsa	Entrego Rosa Deyanira

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

								Computo	Mtz Mtz
913	2133 C5						X		Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
914	2133 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
915	2133 C1							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
916	2133 C2			X				X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
917	2133 C3			X				X	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
918	2133 C6							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
919	2130 C5							X Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
920	2130 C3								Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
921	2130 C2			X				X Bolsa SIPRE	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
922	2130 C1			X			X		Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
923	2130 B							X Bolsa SIPRE Bolsa Computo	Entrego Rosa Deyanira Mtz Mtz
924	2129 C2		X					X	
925	2126 C8		X						
926	1635 B		X					X	
927	2126 C3		X					X	
928	1672 B		X					X	
929	1673 B		X					X	
930	1674 B		X					X	
931	1678 B		X					X	
932	1681 B		X					X	
933	1686 C2		X					X	

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

934	1684 C1		X					X	
935	1604 C2		X					X	
936	2124 C5		X					X	
937	1665 B		X					X	
938	1563 C1		X					X	
939	2128 C4		X				X		
940	2128 C3		X				X		
941	2126 C4		X				X		
942	2125 C2		X				X		
943	2125 C1		X				X		
944	2125 B		X				X		
945	2124 C10		X				X		
946	2421 C8		X				X		
947	2124 C6		X				X		
948	2124 C3		X				X		
949	2124 C1		X				X		
950	1674 C1		X				X		
951	1647 B		X				X		
952	1680 C1		X				X		
953	2124 B		X				X		
954	1668 B		X				X		
955	1682 B		X				X		
956	1683 B		X				X		
957	1699 B		X				X		
958	1693 B		X				X		
959	1590 B		X				X		
960	1589 C1		X				X		
961	1590 C2		X				X		
962	1588 C2		X				X		
963	1587 C2		X				X		
964	1586 C2		X				X		
965	1416 C4			X			X		ENTREGO FRANCISCO GOMEZ HERRERA
966	1416 C3							X	ENTREGO 2DO SECRETARIO
967	1419 B		X						
968	1413 B			X			X	X	SOLO VIENE FIRMA
969	1413 C1							X BOLSA COMPUTO	ENTREGO 2DO SECRETARIO
970	1416 B						X		ENTREGO LAURA ELIZABETH GARCIA FLORES
971	1416 C1							X BOLSA COMPUTO	IRMA NANCY AGUILERA RODRIGUEZ
972	1416 C5							X	ENTREGO LAURA LETICIA GONZALEZ
973	1411 C2							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO 2DO SECRETARIO
974	1412 B						X		ENTREGO CAE
975	1412 C1								SIN NOMBRE Y FIRMA
976	1544 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO PRIMER ESCRUTADOR
977	1343 C1			X				X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO ASISTENTE ELECTORAL

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

978	1343 B			X				X	ENTREGO ASISTENTE ELECTORAL
979	1253 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO 1ER SECRETARIO
980	1240 B						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO 2DO SECRETARIO
981	1237 B							X	ENTREGO MA CONCEPCIO N
982	1230 B							X	ENTEREGO MARIA VERONICA VARGAS MEZA
983	1178 B						X	X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO 2DO SECRETARIO
984	1092 C4							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO EUGENI MELLADO VOTA
985	1008 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO ISAMEL BARRAZA REYES
986	1409 C3							X BOLSA COMPUTO	EMTREGO 2DO SECRETARIO
987	1409 C4						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	VIENE SOLO FIRMA
988	1410 B							X BOLSA SIPRE	ENTREGO JORGE CORONADO OROZCO
989	1410 C2						X		ENTREGO CAE
990	1411 B			X			X	X BOLSA SIPRE	ENTREGO ROSALVA MAGALY FLORES RDZ
991	1499 C1								ENTREGO CAE
992	1590 C1			X				X BOLSA SIPRE	SIN NOMBRE Y FIRMA
993	1695 B						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO PRESIDENTE
994	1698 B			X			X		ENTREGO EDGAR EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ
995	1685 B							X BOLSA SIPRE	ENTREGO 2DO SECRETARIO
996	1686 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO BLANCA ESTHER RODRIGUEZ

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

997	1629 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO NORA CENICEROS
998	1687 B						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO BLANCA ESTHER RODRIGUEZ
999	1687 C1						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO BLANCA ESTHER RODRIGUEZ
1000	1671 C1							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO SECRETARIO
1001	1666 B			X			X		ENTREGO SOMBRA
1002	1672 C1						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO ANA ARACELI RAMOS RAMOS
1003	1675 B			X				X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO 1ER SECRETARIO
1004	1675 C1						X	X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO SECRETARIO
1005	1676 B						X	BOLSA SIPRE	ENTREGO SECRETARIO
1006	1687 C2							X	ENTREGO FRANCISCO ELI SANDOVAL RAMOS
1007	1689 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ILEGIBLE
1008	1690 B							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO CAPACITADO R
1009	1690 C1						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	VIENE SOLO FIRMA
1010	1691 C1							X BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO JOSE ANGLE JIMENEZ YAÑEZ
1011	1696 B						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	VIENE SOLO FIRMA
1012	1697 B						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	VIENE SOLO FIRMA
1013	1697 C1						X	BOLSA SIPRE BOLSA COMPUTO	ENTREGO MARTIN MERCED MTZ SALINAS

1014	1636 C1									X BOLSA SIPRE	ENTREGO NORA CENICEROS
1015	1410 C1		X						X		
1016	1411 C1		X						X		
1017	1412 C2		X						X		
1018	1416 C6		X						X		
1019	1417 B		X						X		
1020	1417 C2		X						X		
1021	1417 C1		X						X		
1022	1418 B		X						X		
1023	1418 C1		X						X		
1024	1418 C2		X						X		
1025	1418 C3		X						X		
1026	1419 C1		X						X		
1027	1419 C2		X						X		
1028	1420 B		X						X		

Ahora bien, una vez evaluado lo anterior, y a la luz de aquellas secciones electorales impugnadas por los actores del juicio JI-265/2018 en su escrito de demanda, tal y como se ha manifestado previamente, se analizará de manera detallada el cúmulo de inconsistencias encontradas por este órgano jurisdiccional a partir de los motivos de disenso y las pruebas aportadas por las partes, tanto en las actas de escrutinio y cómputo, así como los recibos de entrega de los paquetes electorales a fin de evaluar si ello es determinante para anular la elección.

CASILLAS IMPUGNADAS POR VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES															
Casilla															
1	989 C1	2	1000 C1	3	1019 B	4	1023 B	5	1030 B	6	1051 B	7	1056 B	8	1091 C3
9	1094 C1	10	1094 C2	11	1096 B	12	1096 C1	13	1128 C1	14	1129 C1	15	1189 B	16	1201 B
17	1261 B	18	1267 B	19	1296 C1	20	1301 B	21	1312 C1	22	1315 B	23	1326 C1	24	1329 B
25	1331 B	26	1332 C1	27	1332 C2	28	1333 B	29	1333 C1	30	1334 C1	31	1335 B	32	1335 C1
33	1350 C1	34	1361 B	35	1361 C1	36	1365 C1	37	1372 B	38	1388 C2	39	1389 C1	40	1405 C1
41	1405 C2	42	1405 C3	43	1409 C1	44	1409 C2	45	1411 C2	46	1412 C1	47	1412 C3	48	1413 C3
49	1418 C2	50	1420 C1	51	1422 E1 C6	52	1428 C5	53	1428 C6	54	1429 C1	55	1429 C2	56	1431 B
57	1488 C1	58	1502 C1	59	1503 B	60	1504 B	61	1505 C1	62	1506 B	63	1506 C2	64	1507 C1
65	1507 C2	66	1507 C3	67	1507 C5	68	1507 C9	69	1525 B	70	1532 B	71	1542 B	72	1558 B
73	1567 C1	74	1574 C1	75	1574 C3	76	1574 C5	77	1576 C2	78	1581 C1	79	1593 B	80	1595 C2
81	1595 C4	82	1597 C1	83	1598 C2	84	1599 C1	85	1600 C2	86	1601 B	87	1651 C1	88	1652 B
89	1653 C1	90	1667 B	91	1684 B	92	2128 C2	93	2134 C2	94	2134 C5	95	2134 C6	96	2134 C9
97	2134 C13	98	2135 C5	99	2135 C8	100	2135 C 10	101	2135 C11	102	2135 C13	103	2135 C20	104	2135 C26
105	1018 C1	106	1033 B	107	1070 B	108	1094 B	109	1388 C1	110	1390 C1	111	1402 B	112	1409 B
113	1416 C6	114	1504 C1	115	1532 C2	116	1532 C1	117	1532 C3	118	1533 C1	119	1533 B	120	1539 B
121	1539 C1	122	1543 B	123	1581 B	124	1609 C1	125	2126 C3	126	2135 C14	127	2135 C9	128	1391C1
129	995 B	130	1005 B	131	1011 B	132	1092 C5	133	1129 B	134	1135 B	135	1196 B	136	1242 B
137	1248 B	138	1284 B	139	1292 B	140	1300 B	141	1318 C1	142	1346 C1	143	1350 B	144	1350 C2
145	1351 C2	146	1352 C2	147	1353 B	148	1360 C2	149	1364 C1	150	1422 E1	151	1422 E1 C5	152	1428 B
153	1488 C3	154	1507 C4	155	1507 C8	156	1542 C1	157	1557 B	158	1582 C1	159	1584 C1	160	1598 B
161	1653 B	162	1682 C1	163	2129 C1	164	2134 B	165	2134 C12	166	2135 C4	167	2135 C6	168	2135 C21
169	2135 C24	170	1091 C4	171	1599 B	172	2135 C22								

Dicho esto, se procederá a realizar el estudio acorde a la cantidad de inconsistencias detectadas desde el plano cualitativo en los documentos electorales que obran en autos, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, así como aquellos que sí tienen recibo de entrega. Se reitera que este análisis no responde exclusivamente a la determinancia entendida como el cúmulo de irregularidades existentes superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sino calificar desde un plano

cuantitativo si dicha diferencia sumada al conjunto de inconsistencias derivadas del indebido manejo de custodia, son suficientes para anular la elección.

CASILLA	EXISTE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN	LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN INDICA QUIÉN ENTREGÓ PAQUETE	SE RECONTÓ Y HAY CONSTANCIA DE RECuento	EXISTE ALGÚN TIPO DE ERROR EN EL CÓMPUTO	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO
989 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
995 B	NO		NO	SI	No se cuenta con datos de total de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna.
1000 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1005 B	NO		NO	SI	Sin dato de las boletas extraídas de la urna, además de una inconsistencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron y votación emitida.
1011 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1019 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1023 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 14 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1030 B	NO		NO	SI	No se cuenta con datos de total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida.
1051 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 3 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1056 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 1 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1091 C3	NO		NO	SI	Inconsistencia de 14 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

					extraídas de la urna y la votación emitida.
1091 C4	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1092 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1094 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1094 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1096 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1096 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1128 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1129 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1129 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1135 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1189 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1196 B	SI	NO	NO	SI	No se cuenta con datos de total de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna.
1201 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de boletas extraídas de la urna contra el total de ciudadanos que votaron y votación emitida.
1242 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1248 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 375 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 370 votos

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

					entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1261 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1267 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1284 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1292 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1296 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1300 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1301 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de boletas extraídas de la urna contra el total de ciudadanos que votaron y votación emitida.
1312 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1315 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1318 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna contra la votación emitida.
1326 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1329 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1331 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1332 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 3 votos entre

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

					las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1332 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 10 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1333 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1333 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 2 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1334 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1335 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 488 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 491 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1335 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1346 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna contra la votación emitida.
1350 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1350 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1350 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1351 C2	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1352 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1353 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1360 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1361 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1361 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1364 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1365 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 14 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1372 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1388 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 11 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1389 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1405 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1405 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 2 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1405 C3	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1409 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1409 C2	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1411 C2	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1412 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1412 C3	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1413 C3	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1418 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1420 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1422 E1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 10 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 17 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 7 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1422 E1 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1422 E1 C6	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1428 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1428 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 11 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1428 C6	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 1 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 6 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1429 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1429 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 11 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1431 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1488 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

					extraídas de la urna y la votación emitida.
1488 C3	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1502 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1503 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna contra la votación emitida.
1504 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1505 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 10 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1506 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 12 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1506 C2	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C2	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C3	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C4	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C5	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C8	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 11 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1507 C9	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1525 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna contra la votación emitida.

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1532 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1542 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida y total de boletas extraídas de la urna en 0.
1542 C1	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1557 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y sin dato de la votación emitida.
1558 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1567 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1574 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 8 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1574 C3	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1574 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 1 voto entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1576 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1581 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1582 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 1 voto entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1584 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 1 voto entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1593 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida y sin dato de boletas extraídas de la urna.
1595 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 15 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1595 C4	NO		NO	SI	Inconsistencia de 20 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1597 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 2 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1598 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron y votación emitida; y sin dato de boletas extraídas de la urna.
1598 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1599 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre total de ciudadanos que votaron y votación emitida; y sin dato de boletas extraídas de la urna.
1599 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1600 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1601 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1651 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1652 B	SI	NO	NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1653 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 12 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1653 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 5 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1667 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
1682 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre total de ciudadanos que votaron y votación emitida; y sin dato de boletas extraídas de la urna.
1684 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 322 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 2 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 324 votos entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2128 C2	NO		NO	SI	Sin dato del total de ciudadanos que votaron en la casilla.
2129 C1	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2134 B	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2134 C2	NO		NO	SI	Inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna contra la votación emitida.
2134 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de boletas extraídas de la urna, contra el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida.
2134 C6	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2134 C9	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2134 C12	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2134 C13	NO		NO	SI	Inconsistencia de 1 voto entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C4	NO		NO	SI	Inconsistencia de 7 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C5	NO		NO	SI	Inconsistencia de 3 votos entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna; inconsistencia de 4 votos entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida; e inconsistencia de 1 voto entre las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C6	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas

					extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C8	NO		NO	SI	Inconsistencia de 9 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C10	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C11	NO		NO	SI	Inconsistencia de 10 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C13	NO		NO	SI	Inconsistencia de 12 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C20	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C21	NO		NO	SI	Sin dato del total de ciudadanos que votaron en la casilla.
2135 C22	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C24	NO		NO	SI	Inconsistencia de 6 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
2135 C26	NO		NO	SI	Inconsistencia de 5 votos entre el total de ciudadanos que votaron contra las boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Toda vez que el contenido de todos y cada uno de los recibos de entrega relativos no cumple a cabalidad con la función que les corresponde, pues, tal y como se ha precisado, la utilidad que tienen los recibos de entrega de los paquetes electorales, está encaminada a salvaguardar el principio de certeza electoral contenido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el Apartado 11 del Anexo 14 del referido cuerpo normativo.

Es decir, en la especie acontece que algunos de los paquetes referidos con antelación si bien algunos contienen recibos de entrega y otros no, los mismos no contienen elementos fundamentales necesarios para ser considerados como válidos, toda vez que, interpretado de manera sistemática el artículo 383 del Reglamento de Elecciones en consonancia del anexo 14 del referido cuerpo normativo, y los principios constitucionales de certeza y legalidad de los procedimientos relacionados con la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En este sentido, tal y como se ha advertido, si bien los referidos recibos constan en autos, los mismos no contienen los elementos fundamentales necesarios, pues las inconsistencias en los mismos derivan de errores en el cómputo, además de irregularidades palpables y objetivas, tales como el no existir constancia de qué persona entregó el paquete electoral respectivo. En tal sentido, no pueden considerarse como válidos, toda vez que los mismos carecen de dichos elementos

fundamentales que no permiten arribar a este órgano resolutor que los mismos hayan sufrido alteraciones en su contenido, aunado al hecho que de las propias documentales públicas reseñadas de manera detallada en la tabla inmediata de arriba, tales como actas de escrutinio y cómputo contienen además serias inconsistencias que impactan de manera negativa en el principio de certeza y legalidad que debe regir en la custodia y resguardo de los paquetes electorales.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran **fundados** los agravios de los quejosos, y en consecuencia, lo conducente es anular la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla de arriba y que serán enunciadas debajo.

- **Bloque de inconsistencias de los paquetes con la leyenda "CRyT"**

Ahora bien, el otro bloque de inconsistencias encontradas es el que se precisa en la tabla. Explicamos a continuación en qué consiste. En la primera columna, que indica quien entregó los paquetes electorales, seguida del número de identificación de la casilla, así como la explicación de las inconsistencias detectadas, concretamente en la tabla que aparece debajo de este párrafo, se aprecia que los recibos de entrega de los paquetes electorales no tenían firma.

¿Quién Entrega?	Casilla			DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	IRREGULARIDAD	VOTANTES	BOLETAS	VOTACION
CRYT	1018	C	1	31	Sin firma	410	404	404
CRYT	1033	B		14	Sin firma	SD	SD	SD
CRYT	1070	B		21	Sin firma	366	364	364
CRYT	1094	B		40	Sin firma	440	440	439
CRYT	1388	C	1	99	Sin firma	456	465	465
CRYT	1390	C	1	22	Sin firma	482	486	486
CRYT	1391	C	1	63	Sin firma	447	466	466
CRYT	1402	B		28	Sin firma	428	418	418
CRYT	1409	B		70	Sin firma	506	508	508
CRYT	1416	C	6	131	Sin firma	559	558	558
CRYT	1504	C	1	47	Sin firma	487	0	486
CRYT	1532	C	2	80	Sin firma	472	474	474
CRYT	1532	C	1	65	Sin firma	469	472	472
CRYT	1532	C	3	59	Sin firma	489	486	486
CRYT	1533	C	1	44	Sin firma	445	458	458
CRYT	1533	B		35	Sin firma	429	421	421
CRYT	1539	B		28	Sin firma	357	356	359
CRYT	1539	C	1	10	Sin firma	344	345	348
CRYT	1543	B		34	Sin firma	369	373	373
CRYT	1581	B		23	Sin firma	350	352	352
CRYT	1609	C	1	17	Sin firma	SIN DATO	SIN DATO	320
TRANSPORTE	2126	C	3	4	Sin firma	313	315	315
CRYT	2135	C	1/4	124	Sin firma	496	495	495

CRYT	2135	C	9	55	Sin firma	509	510	510
------	------	---	---	----	-----------	-----	-----	-----

El cúmulo de inconsistencias derivadas de la tabla que antecede consisten en la ausencia de firma de los paquetes electorales entregados, sin verificar ni precisar que autoridades electorales entregaron la documentación electoral, además de serias inconsistencias, tales como la ausencia de firmas (SF) y errores que ponen en entredicho el resultado de la votación recibida en las casillas antes precisadas.

Toda vez que el contenido de todos y cada uno de los recibos de entrega relativos no cumple a cabalidad con la función que les corresponde, pues, tal y como se ha precisado, la utilidad que tienen los recibos de entrega de los paquetes electorales, está encaminada a salvaguardar el principio de certeza electoral contenido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el Apartado 11 del Anexo 14 del referido cuerpo normativo.

Es decir, en la especie acontece que los referidos recibos si bien constan en autos, los mismos no contienen los elementos fundamentales necesarios, pues las inconsistencias en los mismos derivan de la ausencia de firmas, en criterio de este órgano jurisdiccional no pueden considerarse válidos, pues carecen de elementos fundamentales que permitan arribar a la plena convicción de este órgano resolutor que los mismos no hayan sufrido alteraciones en su contenido, aunado al hecho que de las propias documentales públicas reseñadas de manera detallada en la tabla inmediata de arriba, tales como actas de escrutinio y cómputo contienen además serias inconsistencias que impactan de manera negativa en el principio de certeza y legalidad que debe regir en la custodia y resguardo de los paquetes electorales.

Como consecuencia de las razones antes apuntadas, lo procedente es declarar fundados los agravios planteados por los quejosos, y en consecuencia anular la votación recibida en las casillas enunciadas en la tabla inmediata anterior.

- **Paquetes Electorales salvaguardados a pesar de no contar con recibo de entrega**

Por otra parte, respecto de las casillas que son descritas en el cuadro que aparece debajo, se advierte que no existe inconsistencia alguna, toda vez que a la luz del cúmulo probatorio que obra en autos, las actas de escrutinio y cómputo que desde el plano cuantitativo contienen los resultados de la votación recibida en casilla, no se advierte algún tipo de error que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Si bien no existe en algunos casos constancias de recepción de algunos de los paquetes, cada una de las actas de escrutinio y cómputo revisadas de manera exhaustiva y estricta por este órgano jurisdiccional no tiene ninguna inconsistencia, es decir, los rubros fundamentales de las mismas coinciden, mismas que además fueron computadas debidamente durante la sesión de cómputo sin tener objeción alguna de los representantes de los Candidatos, dicho esto, de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente.

RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES				
CASILLA	EXISTE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN	LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN INDICA QUIÉN ENTREGÓ PAQUETE	SE RECONTÓ Y HAY CONSTANCIA DE RECuento	INCONSISTENCIA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
989 C1	NO		NO	No hay inconsistencias.
1019 B	NO		NO	No hay inconsistencias.
1094 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1094 C2	NO		NO	No hay inconsistencias
1129 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1296 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1312 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1315 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1326 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1331 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1333 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1350 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1361 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1361 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1365 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1412 C3	NO		NO	No hay inconsistencia
1429 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1488 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1504 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1505 C1	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1506 C2	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1507 C1	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1507 C2	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1507 C3	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1507 C5	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1507 C9	SI	NO	NO	No hay inconsistencias.
1558 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1567 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1574 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1574 C3	NO		NO	No hay inconsistencias
1581 C1	NO		NO	No hay inconsistencias
1593 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1598 C2	NO		NO	No hay inconsistencias.
1599 C1	NO		NO	No hay inconsistencias

1600 C2	NO		NO	No hay inconsistencias
1667 B	NO		NO	No hay inconsistencias
1684 B	NO		NO	No hay inconsistencias
2128 C2	NO		NO	No hay inconsistencias.
2134 C6	NO		NO	No hay inconsistencias
2135 C20	NO		NO	No hay inconsistencias
2135 C26	NO		NO	No hay inconsistencias

Como consecuencia de lo anterior, y conforme con las imprecisiones e inconsistencias detectadas previamente a partir de las pruebas documentales públicas, consistentes en los recibos de entrega de paquetes electorales, así como las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las secciones enunciadas previamente, se desprende que al no existir inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, pese a faltar recibos de entrega recepción, ello no es determinante para el resultado de la votación, motivo por el cual se consideran infundados los conceptos de anulación planteados por el PRI en su demanda.

Dicho esto, a la luz de la causal genérica de votación recibida en casilla, se desprende que la actuación de la autoridad electoral sucedió bajo conductas atípicas, situadas lejos del estándar habitual de los procesos electorales. En detrimento de los principios de certeza, legalidad, profesionalismo y objetividad de los organizadores de la justa comicial, la autoridad local no respetó los Convenios celebrados con el INE⁴⁵, no siguió a cabalidad los protocolos, ello aunado al actuar desprovisto de eficacia del Consejo General de la Comisión, el cual no pudo recuperar los paquetes electorales perdidos de manera oportuna ni dar seguimiento al debido resguardo y custodia del material respectivo.

Por tales razones, existen en el caso concreto condiciones fácticas que permiten arribar a la conclusión que se desarrolló un proceso electoral atípico, lejos del estándar habitual de cualquier elección. Ello si bien generó una afectación considerable en la actuación de la responsable, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar una ponderación del caudal probatorio y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello se robustece en autos, a partir de los elementos de prueba valorados de manera exhaustiva por este órgano jurisdiccional, al existir inconsistencias sobre la entrega de paquetes electorales por personas que nunca se identificaron, así como el hecho de otro número importante no llegaron a la sede municipal, sin que se pueda conocer con exactitud cuántos fueron, pues ni la propia autoridad fue capaz de generar ese dato en las distintas documentales que emitió, lo cual reveló un incorrecto proceder de la responsable que mermó la posibilidad de que dotar de plena a certeza al proceso y de seguridad jurídica a las partes que participaron en la contienda, el cual bien pudo repararse, en la medida de lo posible, antes y durante el inicio de la sesión permanente de cómputo municipal ya que existían

⁴⁵ a) Consejo Distrital 05, acuerdo A18/INE/NL/CD05/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 28 (CRyT Itinerantes) para la elección local; b) Consejo Distrital 06, acuerdo A17/INE/NL/CD06/27-04-2018, donde se aprobaron utilizar 07 (CRyT Itinerantes) y 112 (DAT) para la elección federal y local, y c) Consejo Distrital 10, acuerdo A40/INE/NL/CD10/14-06-2018, donde se aprobaron utilizar 05 (CRyT Itinerantes) y 71 (DAT) para la elección local.

mecanismos para ello, no lo hizo adecuadamente, tal y como se demostrará a continuación.

Efectivamente, es de señalar que la propia Ley Electoral Local de Nuevo León, en su artículo 269, en correlación lo que señalan los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral, contemplan un procedimiento para generar certeza en los resultados cuando existan signos de que un paquete ha sido manipulado o no exista acta, el cual consiste el recuento de los votos contenidos en él. Igualmente, sino existen signos de manipulación del paquete pero los resultados contenidos en la mencionada acta no son coincidentes, el mencionado numeral de la ley local, así como los artículos 4.2 y 4.3 de los Lineamientos señalados, también prevén que ese paquete sea objeto de recuento, a fin de dotar de certeza al resultado contenido en la misma.

Por otro lado, por lo que hace a la irregularidad consistente en la falta de entrega de paquetes electorales, es de mencionar que la ley electoral de Nuevo León, no da ninguna pauta a seguir a fin de reparar tal situación trascendental; no obstante ello, no es óbice para que potencialmente, objetivamente, se puedan conocer los resultados obtenidos en una casilla. Sobre el particular, es de referir que la Sala Superior, en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**, fijó como criterio que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

De esa suerte, ante la eventualidad de no contar con los paquetes electorales, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral.

Ciertamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto; no obstante, también es dable que la autoridad electoral pueda valerse de otros mecanismos adicionales a fin de conocer cuál fue la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral, como lo podrían ser las copias al carbón en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita.

Por tanto, ante la posible alteración de los documentos contenidos en los paquetes electorales o inexistencia de estos últimos, es factible acudir a aquellos en los que

se asegure la certeza de su contenido, siempre y cuando se ingresen de forma oportuna y correcta y no a mero deseo a fin de llegar a tal resultado, pues ante ese escenario, pierde toda esencia el potencial cómputo de determinada casilla. Indubitablemente, ante una situación atípica, como lo es la falta de entrega de paquetes electorales, o bien, ante la entrega irregular de los paquetes electorales, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En tal sentido, si bien la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo, y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

Ahora bien, es de puntualizar que el pasado cuatro de julio del año en curso, es decir, ya transcurrida la jornada comicial, los integrantes de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, emitieron "el Protocolo de búsqueda y localización de paquetes electorales no entregados", bajo la siguiente prelación de escenarios:

- Abrir y buscar aquellos paquetes de la elección municipal correspondientes a las otras casillas que se ubiquen en la misma sección electoral.
- Abrir y buscar en aquellos paquetes no identificados de la elección municipal y que se encuentren en la propia bodega o la sede de la comisión municipal.
- Comunicarse con la Junta Local Ejecutiva o Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral para verificar que el paquete respectivo no se haya enviado a una de las juntas distritales de la entidad.
- Recolectar con personal que tenga fe pública, las lonas o carteles que contienen los resultados electorales, las cuales se fijan al exterior de los inmuebles en los que se localizan las casillas, a efecto de que se tomen en cuenta como documento electoral idóneo en el que se contienen los resultados electorales.
- Llevar a cabo la apertura de paquetes de la elección de diputados locales y/o consulta popular correspondientes a las casillas de los paquetes faltantes, lo cual se realizará en presencia de al menos dos consejeros de la Comisión Estatal Electoral, así como de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante la Comisión Estatal.

Este acuerdo si bien han sido declarado ilegal en esta misma resolución jurisdiccional al haber vulnerado de manera grave los principios de transparencia, certeza y reserva de ley, también lo es que la autoridad electoral responsable de la organización de la justa comicial municipal se encontraba obligada a preservar y llevar a cabo todas las acciones legales e infralegales en el marco de su competencia además de jurisprudenciales, atendiendo a cada caso en específico para preservar la certeza y legalidad de los sufragios emitidos el pasado 1 de julio.

En el caso, es de puntualizar que en el acta final de cómputo de la Comisión Municipal Electoral, es piedra angular de todo medio de impugnación verificar el diligente y correcto proceder de la autoridad electoral, ante una eventual impugnación en los órganos jurisdiccionales. Bajo estas circunstancias, la Sesión permanente de cómputo municipal acontecieron una serie de irregularidades que sumadas al conjunto de inconsistencias derivadas del traslado de los paquetes electorales afectaron de manera grave un segmento de la voluntad popular reflejado en las boletas electorales que debieron haber sido resguardadas por la responsable. Entre otras cuestiones, es menester señalar las siguientes irregularidades contenidas en el acta de sesión de cómputo municipal.

- Se refiere que los paquetes electorales de la elección municipal que fueron recibidos en la sede del organismo electoral, se encontraban debidamente depositados en la bodega que se instaló para su guarda y custodia, la cual fue clausurada y sellada ante la presencia de los integrantes de la Comisión Municipal.
- El Presidente invitó a los presentes a trasladarse a la bodega, en donde se encontraban los paquetes electorales, se procedió al retiro de los sellos, procediéndose a verificar que los paquetes se encuentran en la mismas condiciones en que fueron depositados.
- Hecho lo anterior, se procedió a extraer los paquetes y dar inicio a la sesión de cómputo de la elección, correspondiente a las 1,606 casillas que fueron instaladas, para seguidamente dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 269, de la Ley Electoral local.
- Se precisa que fue necesario abrir quinientas cuarenta y cuatro paquetes electorales (544), para su recuento.
- Igualmente que se revisaron ocho (8) actas de recuento, por omisiones o errores de captura.
- También, se precisó que veinticho (28) paquetes electorales que no fueron entregados.
- En distinto apartado, se mencionó que implementó el protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados, lo que le permitió: *a)* realizar el cómputo correspondiente a cincuenta y dos casillas (52), a partir de los datos del SIPRE; *b)* realizar el cómputo de dos (2) casillas, a partir de los datos obtenidos de la manta o sábana; *c)* realizar el cómputo de dos (2) casillas más, al haberse aportados actas de al menos dos representantes de partidos políticos; y *d)* incorporar el resultado de diez (10) casillas, al llegar paquetes y ser capturados en la base de datos de la elección.
- Hecho lo anterior, el ocho de julio del año en curso, procedió a realizar el cómputo total de la elección, conforme a la votación obtenida, la cual favoreció a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
En adición a lo anterior, en el último día de la sesión de cómputo de la elección, la Comisión Municipal de Monterrey aprobó lo siguiente:

- Ejecutar la aplicación de protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados.
- Validar la información derivada de las actas del SIPRE para alimentar la base de datos de captura de los resultados electorales.
- Validar la información con los datos aportados por las mantas o sábanas colocadas al exterior de la casilla, para alimentar la base de datos de captura de los resultados electorales.
- Validar la información de al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos, para alimentar la base de datos de captura de resultados electorales.

Como se puede apreciar, en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, que fue remitida por la autoridad señalada como responsable, se da una cuenta abreviada, de los distintos actos que se dieron en torno al evento en comento, los cuales van desde que se abrió la bodega en la que se conservaban los paquetes entregados, hasta la entrega de la constancia de mayoría al candidato que se estimó obtuvo el mayor número de votos.

Sobre la narrativa que ahí se hace, para este órgano jurisdiccional local, es importante hacer notar una serie de aspectos que no se contienen en dicho documento emitido por la Comisión Municipal Electoral, y que se estima era importante que hubiesen quedado perfectamente asentados, a fin de dotar de una plena certeza al proceso de cómputo que se desarrolló. En efecto, en el acta en cuestión no se especifica el total de paquetes que se encontraron en la bodega electoral, pues únicamente se hace notar el inicio del procedimiento de cómputo de la elección.

En igual sentido, se menciona que se procedió a desarrollar el procedimiento de cómputo de la elección, a que hace mención el artículo 269, de la Ley Electoral de Nuevo León sobre el total de las casillas que fueron instaladas; empero, en ningún momento se da cuenta de los paquetes respecto de los cuales había acta adherida y de cuáles no, y tampoco se puntualiza cómo fue que se arribó a la conclusión que el acta contenida en determinado paquete debía sumarse o no al cómputo. Ese dato era relevante se plasmara, pues de esa forma se habría podido conocer con exactitud las razones que sustentaron el que un paquete electoral se fuera a recuento o no.

Igualmente, por lo que hace a los paquetes electorales sobre los que hubo necesidad de hacer recuento, en la mencionada acta, tampoco se asienta puntualmente cuáles fueron los resultados que se fueron obteniendo, luego del trabajo desplegado en las distintas mesas de recuento, dado que simplemente se inserta una tabla que da cuenta que un total de quinientos cuarenta y cuatro (544) paquetes pasaron por ese proceso.

También, sin que se dé mayor explicación, se asienta que sólo veintiocho (28) paquetes electorales de la elección no fueron entregados a la Comisión Municipal; sin embargo, ese número fue significativamente mayor, si se toma en cuenta que

en distinto apartado, se da cuenta que se desplegó el procedimiento de recuperación de paquetes electorales, previamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mismo que permitió que se pudieran reconstruir el resultado de la votación en torno a sesenta y seis (66) casillas.

De esa suerte, no fueron veintiocho (28) paquetes electorales lo que no se entregaron, sino más bien noventa y cuatro (94), pues sobre ese total fue que se implementó el protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados, así como criterios de validación de información. Tal proceder, según se narra, fue lo que le permitió allegarse de un total de diez (10) paquetes, así como tener como auténtica e idónea la información relacionada con 56 (cincuenta y seis), de ahí que se hubiese incorporado al cómputo final de la elección.

Sobre esos primeros diez (10) paquetes, es de apuntar que en el acta citada no se da cuenta alguna de cómo llegaron a la Comisión Municipal y, menos aún, por qué fueron incorporados sus resultados al cómputo. En igual sentido, tampoco se precisa en el acta en cuestión, qué criterios fueron los que imperaron y llevaron a la determinación de estimar como veraz la información existente en torno a (56) cincuenta y seis casillas.

Efectivamente, según se constata, a pesar de que el procedimiento que desplegó la autoridad administrativa electoral, relacionado con allegarse del mayor número de paquetes que estaban extraviados, así como el de validación de información, dada su relevancia, exigían de la mayor claridad a fin de evitar cualquier sesgo de duda, la realidad es que fue deficiente, pues no permite conocer con puntualidad las razones que motivaron su actuar. Por último, cabe subrayar que en el documento en cita, no constan los resultados que, por casilla, se fueron generando derivado de la puesta en marcha del procedimiento de cómputo en las distintas fases en que se desarrolló, pues únicamente se da cuenta de los resultados finales de la elección.

Lo descrito anteriormente, relacionado con que la autoridad administrativa electoral municipal de Nuevo León, desde la recepción de los paquetes electorales de la elección, hasta una vez concluida la sesión de cómputo municipal, tuviera serios problemas los cuales no plasmó adecuadamente cómo los resolvió, no abona a la certeza que ameritaba presentarse en una contienda como la que se analiza, máxime que en la especie, estamos en presencia de un resultado estrecho, en el que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, fue del .89%, lo cual se traduce en apenas 4,679 sufragios.

Una vez puntualizado lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, las alegaciones planteadas por los inconformes, relacionadas con presuntas violaciones a la sesión del cómputo municipal, como se adelantó deben desestimarse, ya que si bien existen fuertes indicios en el sentido que se presentaron inconsistencias en el desarrollo de la misma, no son de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la elección tal y como se pretende. Efectivamente, a lo largo del presente análisis se ha dado cuenta puntual de cómo fue llevada la aludida sesión de cómputo por parte de la autoridad responsable, haciéndose notar las múltiples inconsistencias que se advierten del documento base en que sustentó su actuar, y que se infiere, al no existir prueba en contrario que demuestren que no es así.

No obstante tal situación, para este Tribunal Electoral de Nuevo León, las pruebas aportadas por la parte actora no son de la entidad suficiente para concluir que el incorrecto procedimiento de cómputo de la elección que llevó a cabo la Comisión Electoral Municipal, en que se ha evidenciado se faltó a la transparencia y se afectó a la certeza, conduzcan a que se deje sin efectos el proceso comicial. Esto es así, ya que como se dijo, los medios de convicción aportados para evidenciarlo no son de la entidad suficiente para así concluirlo. Lo anterior, ya que aun con deficiencias, la Comisión responsable intentó llevar a buen puerto el proceso comicial, a pesar de que como se ha mencionado en líneas precedentes, hubo fallas en el desarrollo de la sesión de cómputo, que fueron desde la imprecisión del número de paquetes que había en la bodega, hasta la forma en que desplegó el protocolo para la localización de paquetes faltantes.

Por tales motivos, se ha considerado como criterio interpretativo válido el someter a un análisis estricto y meticuloso cada uno de los documentos electorales, tal y como se ha realizado previamente por este órgano jurisdiccional, en aras de preservar el acto público válidamente celebrado por el órgano administrativo electoral local, y en atención al aforismo jurídico: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". Por consiguiente, la gravedad aludida por el ente político actor debe limitarse y circunscribirse únicamente a la parte afectada de la justa comicial y no a la nulidad de la elección, en atención como ya se dijo, a los actos válidamente celebrados, además de garantizar el derecho al sufragio activo de las y los ciudadanos el pasado 1 de julio en la justa comicial de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Resulta altamente orientador la actividad jurisdiccional asumida recientemente por la Sala Monterrey, al establecer criterios respecto de la valoración de las inconsistencias que se presentan en forma individual en una casilla pero que, de acuerdo al resultado numérico arrojado por la justa comicial, sobre todo la diferencia entre los votos recibidos por el triunfador de la justa comicial de que se trate y los captados por el candidato ocupante del segundo lugar. Lo anterior al considerar de forma unánime dicha Sala regional que aun cuando la inconsistencia alegada por lo correspondientes actores en relación a una precisa casilla, en algunos casos no tiene la determinancia para provocar la nulidad de la casilla de que se trate, pero si puede generar un cambio de ganador⁴⁶.

Es por lo anterior que, en el presente juicio, las inconsistencias son consideradas no solo en el efecto jurídico inmediato que pudieran generar respecto de la precisa casilla en que se verifique, sino que también se analiza el resultado pernicioso que esas irregularidades provoquen a la elección en general. Aunado a lo anterior, se toma en consideración no solo la suma de inconsistencias, que *per se* generan una presunción de violación a los principios rectores de la función electoral, sino también la diferencia aritmética entre los dos primeros lugares de la elección municipal de mérito, tal como la asumió Sala Monterrey en el precedente aludido.

En consecuencia, y valorados los medios de prueba que obran en autos relatados en este apartado, y una vez que han sido valoradas las pruebas consistentes en los recibos de entrega recepción, actas de escrutinio y cómputo y demás material

⁴⁶ Así al resolver el expediente identificado con la calve alfa numérica SM-JIN-95/2018 Y ACUMULADOS, el tres de agosto del año en curso.

electoral, lo procedente es declarar la nulidad de la votación únicamente en aquellas casillas que este órgano resolutor considera que han sido afectadas por el actuar de la responsable, en virtud de existir inconsistencias graves, dolosas y determinantes para el resultado de la votación exclusivamente en lo concerniente a las casillas que se precisarán a continuación.

NULIDAD DE PAQUETES ELECTORALES POR VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL DE AUSENCIA DE RECIBOS DE ENTREGA, E IRREGULARIDADES EN LOS MISMOS															
Casilla															
1	1405 C2	2	1000 C1	3	1096 B	4	1023 B	5	1030 B	6	1051 B	7	1056 B	8	1091 C3
9	1418 C2	10	1332 C1	11	1332 C2	12	1096 C1	13	1333 C1	14	1334 C1	15	1189 B	16	1201 B
17	1595 C4	18	1420 C1	19	1409 C1	20	1428 C5	21	1428 C6	22	1388 C2	23	1389 C1	24	1335 C1
25	1653 C1	26	1597 C1	27	1422 E1 C6	28	1574 C5	29	1525 B	30	1506 B	31	1429 C2	32	1431 B
33	2134 C13	34	2135 C5	35	1503 B	36	2135 C 10	37	1576 C2	38	1532 B	39	1542 B	40	1595 C2
41	995 B	42	1005 B	43	2135 C8	44	1092 C5	45	2134 C2	46	2134 C5	47	1651 C1	48	2134 C9
49	1248 B	50	1284 B	51	1011 B	52	1300 B	53	2135 C11	54	2135 C13	55	1350 B	56	1242 B
57	1351 C2	58	1352 C2	59	1292 B	60	1542 C1	61	1557 B	62	1582 C1	63	1422 E1 C5	64	1350 C2
65	1488 C3	66	1507 C4	67	1507 C8	68	2134 B	69	2134 C12	70	2135 C4	71	1584 C1	72	1598 B
73	1653 B	74	1682 C1	75	2129 C1	76	2135 C22	77	1599 B	78	2135 C21	79	2135 C6	80	1091 C4
81	2135 C24														

Igualmente, se declaran fundados y la consecuente nulidad de las casillas que serán descritas en el apartado que sigue, por las razones expuestas en este apartado y cuyos motivos de nulidad de la votación recibida en dichas casillas se encuentra en cada una de las tablas de arriba.

CASILLAS IMPUGNADAS POR VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES															
Casilla															
1	1018 C1	2	1033 B	3	1070 B	4	1094 B	5	1388 C1	6	1390 C1	7	1402 B	8	1409 B
9	1416 C6	10	1504 C1	11	1532 C2	12	1532 C1	13	1532 C3	14	1533 C1	15	1533 B	16	1539 B
17	1539 C1	18	1543 B	19	1581 B	20	1609 C1	21	2126 C3	22	2135 C14	23	2135 C9	24	1391C1

Al resultar fundado los conceptos de anulación de los actores políticos de los presentes medios de impugnación, lo procedente será realizar en cada apartado respectivo, la recomposición del voto, atendiendo a cada una de las casillas anuladas.

6. ESTUDIO SOBRE VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

En cuanto al motivo de disenso argüido por los recurrentes relativo a que esta autoridad jurisdiccional resuelva el presente medio de impugnación, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, el pasado seis de agosto el Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen correspondiente del mismo no se desprende que el candidato al que se le otorgo la constancia de mayoría por parte de la autoridad administrativa electoral municipal haya incurrido en la irregularidad atribuida.

En efecto, resulta infundado el concepto de anulación formulado por el demandante, toda vez que no existen elementos de prueba para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en el proceso electivo de referencia, y que la misma determinación haya sido declarada por la autoridad administrativo-electoral y la

misma haya quedado firme, conforme al criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente.

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En efecto, los demandantes alegan que la elección debe ser declarada nula, pues a su consideración el candidato ganador se encuentra dentro del supuesto del numeral 331, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local que establece lo siguiente:

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece en su numeral 78 bis:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 de la cual derivó el criterio jurisprudencial antes expuesto expresó lo siguiente.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta Sala Superior ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

a) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron

de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, *iuris tantum*, que la violación es determinante.

Al respecto, esta Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, lo cual se reitera en la presente contradicción, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

...

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

...

b) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

En el caso del precepto constitucional cuyo análisis es materia de pronunciamiento a través de la presente ejecutoria, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por lo que la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la

vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

De lo anterior, y de las consideraciones sustentadas en la jurisprudencia invocada al inicio de este apartado se infiere lo siguiente.

1. Que debe existir determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, ...

Tal y como lo estipula el numeral 78 bis, párrafos 4 y 5, son violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Igualmente, se califican como dolosas siguiendo el párrafo 5, como aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Aunado a lo anterior, el tercer elemento es el siguiente.

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Luego entonces, al resultar hechos notorio para este colegiado el dictamen de fiscalización emitido por el órgano nacional electoral, acuerdo "INE/CG1136/2018 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"⁴⁷, del que se concluye que el candidato decretado triunfador de la pasada justa comicial para el cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León no rebaso el tope de gasto de campaña establecido, es por lo que no se cuenta con elementos para acceder a la petición planteada por la parte accionante, lo que torna INFUNDADO el agravio en estudio.

7. VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PROPAGANDA EN VEDA ELECTORAL

Por otra parte, en relación al agravio expuesto por el recurrente del juicio de inconformidad 265/2018, relacionado con la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, es decir, durante la "veda electoral", se advierte la existencia de certificaciones elaboradas por el fedatario público, con las cuales, se pretende acreditar dichas afirmaciones.

En este sentido, a juicio del impetrante, consideran que los referidos hechos vulneran lo previsto en el artículo 251, numeral 4, de la Ley General, de la cual, indican, se desprende que está estrictamente prohibido realizar actos de campaña y difundir propaganda. Siendo así, el concepto de anulación invocado tiene relación con los siguientes criterios establecidos por la Sala Superior: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO", y "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET".

Sobre este particular, resulta incuestionable que este tipo de conductas son contrarias a nuestra legislación electoral local, y son susceptibles de analizarse a través del procedimiento sancionador correspondiente y no a través del juicio de inconformidad.

De esta manera, la Ley Electoral contempla un esquema de procedimientos

⁴⁷ Consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98046/CGex201808-6-dp-3-17.pdf>

sancionadores que constituyen los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia, respecto de las probables infracciones que podrían desprenderse de la conducta en estudio, en relación con cualquier ente o persona.

Luego entonces, es evidente que para poder acreditar la existencia de las conductas que se atribuyen, es menester que se siga el procedimiento respectivo, conforme a la normatividad electoral, y acreditar la existencia de los actos, para posteriormente imponerse la sanción que corresponda.

Así mismo, la Ley Electoral local, en su artículo 169, establece la obligación de los partidos u organizaciones políticas, de retirar la propaganda electoral, dentro de los 30 días posteriores a la celebración de las elecciones.

Artículo 169. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones. En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 210, establece que la propaganda colocada en la vía pública, deberá de retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Aunado a lo anterior, es pertinente hacer referencia al criterio emitido por la Sala Superior⁴⁸, contenido en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-JRC-605/2015, en relación al retiro de la propaganda electoral:

“Esta Sala Superior estima que el planteamiento del partido político actor es infundado, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos y coaliciones tiene que ser retirada antes de que inicie el periodo de veda, lo anterior es así, pues el artículo 169, de Ley electoral local (norma aplicable al caso concreto), prevé que está tendrá que ser retirada treinta después de la jornada electoral, aunado al hecho de que el partido actor hace una lectura parcial e incompleta del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que de la interpretación funcional de dicho artículo, se prevé que la propaganda electoral colocada en vía pública deberá retirarse también después de la jornada electoral.”

En este sentido, esta Sala Superior estima que el artículo 169 de la Ley electoral local, es acorde con lo establecido en el artículo 210 de la Ley

⁴⁸ Ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-JRC-605/2015.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ambas prevén que la propaganda electoral en lugares públicos tiene que ser retirada después de la jornada electoral. Por tal motivo, se estima que lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

De esta manera, este tribunal considera que los agravios expuestos por el recurrente del juicio JI-265/2018, resultan inoperantes, al no poder atenderse en la presente vía, en virtud de que los mismos, son propios de reclamarse a través de los procedimientos sancionadores establecidos en la legislación electoral, por lo que los anuncios panorámicos, no implican la afectación que supone el enjuiciante, en los términos precisados con antelación.

8. REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

En los juicios identificados con las claves JI-243/2018, JI-244/2018 y JI-258/2018, promovidos respectivamente por Raúl Lozano Caballero, candidato a Segundo Regidor Propietario por el Partido Verde; Olga Lucía Díaz Pérez, representante del Partido Verde y Rosa Ofelia Coronado Flores, candidata a Tercera Regidora por el PRI; toralmente impugnan lo que, en su concepto, es una indebida asignación de regidurías de representación proporcional por parte de la autoridad responsable. Esto es así ya que, dichos actores señalan en su demanda, que la Comisión Municipal, indebidamente asignó una cantidad inferior de regidurías, toda vez que al ser 18 las de mayoría relativa, multiplicado por 40%, el número resultante de dicha multiplicación es 7.2, mismo que debe ser redondeado al número inmediato superior, es decir, a 8, toda vez que la asignación de regidurías fue indebidamente asignada, por violar los principios de certeza y legalidad en materia electoral; del mismo modo consideran ilegal e inconstitucional el artículo 15 de los Lineamientos.

En tanto, también compareció Julio Cesar Salazar García, representante del Partido del Trabajo, quien se inconforma en similares términos que los anteriores actores, sin embargo, el accionante de referencia argumenta adicionalmente que se causa agravio a la Coalición "Juntos Haremos Historia", de la que su representado es integrante, pues la determinación del número de regidurías de representación proporcional fue indebidamente aplicada, porque se parte de que son 18 las regidurías de mayoría relativa, sin embargo aduce, la responsable no toma en cuenta el alto crecimiento poblacional del municipio; pues la cifra de habitantes debe alcanzar, por lo menos, la cifra de un millón ochocientos mil, es decir, que por lo menos deberían otorgarse 24 regidurías por el principio de mayoría relativa. Todo lo anterior, por supuesto que guardaría correspondencia con la Ley, así como en los hechos, con una representación aún más amplia y democrática, sana, para la integración del cabildo.

Continua el impetrante manifestando que, de ser el caso que se tome como base la población mínima de un millón ochocientos mil personas, nos llevaría a recalcular la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

1,700,001 a 1,800,000 habitantes 24 regidurías de mayoría relativa.
1,800,001 a 1,900,000 habitantes 25 regidurías de mayoría relativa, luego entonces: $24 \times 0.40 \dots 9.6$ (redondeado al número superior más cercano; o bien, $25 \times 0.40 \dots 10.0$)

Bajo esas consideraciones, concluye el actor que la responsable debió asignar diez regidurías por el principio de representación proporcional, y así poder estar a la par de la realidad poblacional actual.

8.1. Indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional

Le asiste la razón a los recurrentes en lo tocante a que la responsable indebidamente aplicó el artículo 15 de los Lineamientos, vulnerando así los principios constitucionales de certeza y legalidad jurídica, toda vez que el último párrafo del artículo 270 de la Ley Electoral local claramente estipula la regla a aplicar, tratándose del redondeo al número inmediato superior.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

En este sentido, el numeral 19 de la Ley de Gobierno Municipal establece que:

ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

- ...
- II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- ...

En el caso en particular, el Acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al haber estipulado que la norma aplicable para determinar la cantidad de regidores era el artículo 15 de los Lineamientos cuando lo correcto era haber realizado la operación matemática en el sentido de redondear el número fraccionado 7.2 a 8, en lugar de a 7, como sucedió en la especie.

Lo anterior es así ya que si bien la Comisión cuenta con autonomía para reglamentar sus procedimientos, ello no implica que los mismos puedan ir en contra de lo que

estipulan los ordenamientos de índole superior⁴⁹, sino que su ejercicio se sujeta al principio de reserva de ley⁵⁰, constituyendo en la especie un acuerdo indebidamente fundado y motivado el reclamado, toda vez que la aplicación del artículo 15 de los Lineamientos resulta contrario al diverso 270, párrafo tercero de la Ley Electoral local⁵¹.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que el principio de reserva de ley junto con el de subordinación jerárquica obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto a las disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla. El primero de esos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar y/o desarrollar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Sucede en la especie que el artículo 15 de los Lineamientos al estipular que: "... y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite", modificó el supuesto normativo contemplado en el último párrafo del artículo 270 de la Ley Electoral local, toda vez que este tema es competencia exclusiva de la ley, es decir, aborda el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta⁵².

En consecuencia, lo procedente es inaplicar al caso concreto el numeral 15 de los Lineamientos y ordenar a la Comisión Municipal de Monterrey, Nuevo León, fundar y motivar la asignación de Regidores de Representación proporcional del referido municipio con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 270 de la Ley Electoral local, esto implica para el caso concreto, el resultado de asignar 8 regidurías por dicha fórmula y no 7 como indebidamente lo realizó en el Acuerdo reclamado, toda vez que de la multiplicación de la cantidad total de regidores (18), por el 40% que indica la ley, se obtiene como resultado 7.2 (regidores), mismo que deberá ser elevado al número inmediato superior, es decir 8 regidores.

Por tanto, se ordena al Comisión Municipal de Monterrey, Nuevo León, llevar a cabo dicha operación a efecto de volver a asignar los regidores de representación

⁴⁹ INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Tesis XCIV/2002. Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

⁵⁰ FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis: P./J. 30/2007. Registro: 172521. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515.

⁵¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Jurisprudencia 1/2000. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

⁵² SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

proporcional de dicho Municipio, con base en los criterios de sobre y sub representación constitucionales, además de la paridad de género que debe observarse para la integración del referido Ayuntamiento.

8.2. Número de regidurías insuficientes

Ahora bien, respecto de las alegaciones del Partido del Trabajo, promovente del JI-269/2018, se considera que las alegaciones del accionante resultan inoperantes, en razón de las siguientes consideraciones.

El sistema de representación proporcional tiene como finalidad que en la integración de los órganos de deliberación tengan correspondencia la cantidad de votos obtenidos con el número de puestos de representación política que tenga derecho cada uno de los Partidos o Candidaturas. En tal sentido, el propio artículo referido no obliga a adoptar un determinado sistema, es decir, el modelo de representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de cada entidad federativa. No obstante lo anterior, el máximo Tribunal jurisdiccional del país ha señalado en tesis de jurisprudencia P./J. 68/98, visible a fojas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN "PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las legislaturas locales "deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin "embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la "finalidad esencial del pluralismo que se persigue y "a las disposiciones con las que el propio Poder "Revisor de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, "para su aplicación en las elecciones federales. Las "bases generales que tienen que observar las "legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral en tratándose de diputados, derivadas "del indicado precepto constitucional, son las "siguientes: PRIMERA.- Condicionamiento del "registro de la lista de candidatos plurinominales a "que el partido participe con candidatos a "diputados por mayoría relativa en el número de "distritos uninominales que la ley señale.- "SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo "porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados.- TERCERA.- Asignación "de diputados independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación.- CUARTA.- Precisión del orden "de asignación de los candidatos que aparezcan en "las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales.- SEXTA.- "Establecimiento de un límite a la "sobrerepresentación.- SÉPTIMA.- Establecimiento "de las reglas para la asignación de diputados "conforme a los resultados de la votación".

Por otra parte, tratándose de los Municipios, es válido traer a colación lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, que señalan:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:
"I.- Cada Municipio será gobernado por un "Ayuntamiento de elección popular directa, "integrado por un Presidente Municipal y el número "de regidores y síndicos que la ley determine. La "competencia que esta Constitución otorga al "gobierno

municipal se ejercerá por el "Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá "autoridad intermedia alguna entre éste y el "gobierno del Estado.
"...VIII.- Las leyes de los estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los ayuntamientos de todos los "municipios."

Las premisas que se pueden obtener del artículo constitucional transcrito destacan las siguientes: Que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Dicho esto, el Municipio es la representación política primigenia, a través de la cual el ciudadano y gobernante mantienen contacto directo de primer nivel, lo cual implica que sus habitantes puedan elegir de manera directa a los funcionarios de dicho gobierno municipal. De ahí que los representantes populares cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los Municipios. En tal sentido, Dieter Nohlen ha señalado que en el proceso electoral se trata de la agregación de intereses sociales y opiniones políticas, de tal manera que de ellas resulten decisiones políticas y que la colectividad adquiera plena capacidad de acción política⁵³. En este sentido, el otrora Instituto Federal Electoral ha señalado sobre este respecto que, en la conformación de criterios de demarcación, se debe tomar en cuenta el equilibrio demográfico no como una igualdad exacta, sino como una fórmula que permita la adecuación entre una realidad geográfica y una social, además de la unidad geográfica, privilegiando la integridad municipal sobre el equilibrio de la población⁵⁴.

En tal sentido, el criterio o parámetro hermenéutico para hacer posible la concreción de la representación geográfica traducida en la cantidad de regidurías para cada municipio en la Entidad, se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracciones I y VIII de la Constitución federal; 43 y 118 de la Constitución local; 20, 85, 87, 97 fracciones I y XX, 146 párrafo primero y 147, párrafo primero de la Ley Electoral local, además de los diversos 19 de la Ley de Gobierno Municipal, 59 fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y 15 del Reglamento de Información Estadística y Geográfica.

En esta sintonía, el 15 de noviembre el Consejo General a través del Acuerdo CEE/CG/52/2017, estableció los mínimos y máximos de población exigidos para determinar el número de sindicaturas y regidurías por Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal⁵⁵. Dicho lo anterior,

⁵³ NOHLEN, D., GRAMÁTICA DE LOS SISTEMAS ELECTORALES (Una introducción a la ingeniería de la representación), Tecnos, Madrid, 2015, p. 69.

⁵⁴ Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 31 de julio de 1996. Disponible en: <http://portalanterior.ine.mx/documentos/CONS-GEN/actas/310796a.htm#pod2>

⁵⁵ ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

en este Acuerdo se determinó que el Municipio de Monterrey, Nuevo León le correspondía conforme a su población de 1,135,550 habitantes, una cantidad de 18 regidurías. No siendo además objeto de impugnación el mismo constituye una determinación firme e inobjetable sobre la cantidad de regidores que correspondían a dicha municipalidad, siendo inviable cualquier pretensión de aumentar la cantidad de regidores, toda vez que, como se dijo, la representación política no resulta de un procedimiento fortuito, sino de actos completos derivados de la cantidad de población en una geografía electoral específica.

Por estos motivos, resulta inviable la pretensión de la actora y en consecuencia se califican de inoperantes sus agravios relativos.

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los efectos de la presente sentencia conforme a lo expuesto en los Considerandos son los siguientes.

- Anular la votación recibida en casilla derivada de la causal establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral local, con base en lo ordenado en el apartado 5.1 de este fallo.
- Se anula la votación recibida en casilla por dolo o error aritmético con base en lo razonado en el apartado 5.2 de este fallo.
- Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas derivadas de la impugnación relativa a la entrega extemporánea de paquetes electorales conforme a lo razonado en el apartado 5.3 de esta resolución.
- Se anula la votación recibida en casilla por la causal genérica en términos de lo considerado en el apartado 5.4 de este fallo.
- Se declaran inoperantes los agravios derivados de la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña en términos del apartado 6 de esta resolución.
- Se declaran inoperantes los agravios derivados de la causal de nulidad genérica consistente en la presunta violación a la veda electoral en los términos del apartado 7 de esta sentencia.
- Se declaran fundados los agravios derivados de la asignación indebida de regidurías de representación proporcional y se ordena asignar en términos del apartado 8.1 de este fallo.
- Se declaran infundados los agravios derivados de la asignación de regidurías de representación proporcional en términos del apartado 8.2 de esta resolución.

9.1. Anulación de la votación recibida en casillas

La votación recibida en las casillas descritas en cada apartado relativo a las causales de nulidad sobre error o dolo, recibir la votación por personas distintas a las

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

autorizadas por el INE, entrega extemporánea de paquetes electorales y vulneración a la cadena de custodia. Como consecuencia de lo anterior, se anula la votación recibida en las casillas siguientes.

																		CAMBURIAS MEXICANAS	VOTOS NULOS	TOTAL VOTOS
Totales anulados por Partido y Coalición	22,950	17,142	315	3,901	5,260	2,567	543	5,334	717	115	0	173	108	28	42	3,559	599	16	1,329	64,698
0981 BASICA	80	109	4	31	26	7	2	28	3	1	0	1	1	0	0	9	5	0	6	313
0993 B	100	51	1	15	41	11	4	20	2	0	0	1	1	0	0	22	3	0	9	281
0993 CONTIGUA 1	85	66	4	26	48	6	4	28	5	0	0	0	1	0	0	16	3	0	9	301
0995 B	148	119	6	26	62	12	8	36	13	0	0	0	0	0	0	18	0	0	13	461
1000 C1	112	80	3	20	23	2	2	24	4	0	0	0	0	0	0	14	1	1	6	292
1001 C1	68	72	4	26	31	9	1	39	7	0	0	0	0	0	0	15	4	0	16	292
1005 B	137	113	2	24	31	17	1	28	5	1	0	1	0	0	0	33	1	0	8	402
1018 C1	160	129	1	20	13	12	3	33	2	0	0	1	2	0	0	21	5	1	1	404
1010 BASICA	106	112	1	11	27	17	1	30	4	0	0	0	0	0	0	24	1	0	4	338
1011 BASICA	144	125	1	24	40	17	1	26	7	1	0	4	0	0	0	31	2	0	7	430
1023 BASICA	139	113	1	42	47	19	5	35	4	0	0	0	0	0	0	16	4	0	18	443
1030 BASICA	126	95	2	0	37	0	0	37	28	0	0	0	0	0	0	11	2	0	3	341
1033 BASICA	177	163	3	21	32	27	3	46	3	0	0	1	0	0	1	26	3	1	10	517
1051 B	86	69	1	12	12	10	4	14	1	1	0	1	0	0	0	17	2	0	3	233
1056 BASICA	70	61	1	13	23	13	2	20	4	0	0	3	1	0	7	1	0	0	4	223
1070 BASICA	137	116	0	18	17	13	1	30	0	0	0	0	1	0	0	21	2	1	4	361

1091 C3	277	176	0	8	16	24	3	10	1	1	0	2	1	0	0	24	0	0	2	545
1092 C5	257	178	0	8	20	18	2	13	0	0	0	0	0	0	0	16	0	0	5	527
1091 CONTIGUA 4	242	166	5	8	10	14	6	19	4	1	0	0	0	0	0	22	0	0	2	499
1054 C1	71	59	0	19	24	13	10	31	3	1	0	3	0	0	0	5	2	0	9	250
1094 BASICA	193	153	4	9	16	15	0	14	5	2	0	0	0	0	0	23	2	0	3	439
1096 B	227	159	1	11	25	18	0	17	5	0	0	1	0	0	0	15	3	1	10	493
1096 CONTIGUA 1	182	147	0	13	41	16	1	20	0	0	0	1	1	0	1	10	1	0	5	439
1123 BASICA	38	94	2	15	24	6	1	18	4	0	0	0	0	0	0	19	2	0	4	221
1145 BASICA	20	30	0	6	13	0	1	16	2	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	92
1140 BASICA	35	39	0	13	19	5	0	13	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	6	132
1178 BASICA	49	29	0	10	13	4	0	12	1	0	0	0	0	0	0	9	2	1	4	134
1189 B	108	90	0	17	16	4	1	25	2	1	0	2	0	0	1	14	4	0	6	291
1201 B	107	97	2	8	17	11	1	42	2	0	0	0	0	0	0	25	7	0	3	322
1215 BASICA	51	54	0	13	26	5	2	17	5	0	0	0	2	1	0	6	2	0	4	188
1220 CONTIGUA 1	55	78	3	9	28	10	0	31	5	0	0	0	1	0	2	11	1	0	5	239
1235 CONTIGUA 1	27	93	2	14	25	13	4	27	4	0	0	0	1	0	0	12	6	0	8	236
1242 B	90	66	2	21	37	10	2	30	6	0	0	2	1	0	1	7	3	0	11	289
1244 CONTIGUA 1	68	45	0	13	14	6	2	26	1	0	0	0	0	0	0	11	1	0	0	187
1245 BASICA	34	33	0	15	10	8	1	30	4	1	0	0	7	0	0	15	0	0	1	159
1248 B	105	85	3	27	47	12	5	54	2	0	0	3	0	0	0	10	1	0	16	370
1262 BASICA	44	31	2	9	5	2	0	20	2	1	0	0	1	0	0	9	3	0	1	130
1284 B	86	72	4	14	18	8	2	43	9	1	0	1	0	1	0	13	10	0	7	289
1289 BASICA	103	95	4	33	33	13	2	71	7	1	0	4	0	0	0	20	2	0	14	402
1291 CONTIGUA 1	58	62	3	18	27	12	6	23	1	0	0	0	0	0	0	15	4	0	8	237
1292 B	71	47	2	11	57	12	3	31	7	1	0	0	0	0	0	10	3	0	5	260
1294 CONTIGUA 1	96	54	2	7	28	10	5	36	3	0	0	0	0	0	0	14	4	0	4	263
1300 B	93	79	0	22	35	11	0	44	7	0	0	0	0	0	0	13	5	0	5	314
1304 B	80	103	2	10	18	12	2	30	8	0	0	1	0	0	0	22	2	0	6	296
1305 B	74	63	2	9	22	12	4	21	8	1	0	0	1	0	0	30	4	0	3	254
1306 BASICA	108	76	1	16	17	19	8	39	4	1	0	2	0	0	0	21	5	0	14	331
1311 BASICA	131	89	1	23	46	26	6	48	5	1	0	1	0	0	0	20	1	0	14	412
1314 CONTIGUA 1	140	100	1	18	39	11	9	43	6	0	0	1	1	0	0	26	3	0	11	409
1327 BASICA	149	104	4	32	29	19	5	43	4	0	0	0	0	0	0	29	6	0	12	436
1332 C1	248	141	1	14	29	27	5	26	4	2	0	1	1	0	0	43	3	0	10	555
1332 C2	219	140	1	16	23	27	3	37	5	0	0	2	2	0	0	35	4	0	6	520
1333 C1	192	102	0	12	15	12	1	11	3	1	0	1	0	0	1	25	2	0	3	351
1334 C1	191	100	1	9	18	12	1	18	2	0	0	1	0	0	0	34	3	0	7	397
1335 C1	219	100	2	17	18	19	2	25	2	1	0	3	0	0	0	25	6	0	8	447
1350 B	157	91	3	11	21	7	4	13	4	0	0	1	0	0	0	33	2	0	7	354
1350 C2	173	77	2	14	14	14	1	27	1	3	0	0	0	0	0	32	2	0	4	364
1351 C2	164	94	1	10	16	9	2	26	0	1	0	0	0	0	0	31	4	0	10	368
1352 C2	183	114	0	11	9	19	5	21	0	0	0	0	1	0	0	27	3	0	9	402
1388 CONTIGUA 1	212	113	0	12	12	17	1	38	3	3	0	0	1	0	1	43	3	0	6	465
1388 C2	202	141	0	21	8	24	2	19	4	1	0	1	0	0	0	36	4	0	3	466
1389 C1	239	139	1	20	37	20	2	30	1	0	0	2	0	0	0	37	2	0	6	536
1390 CONTIGUA 1	179	157	4	13	24	22	0	26	2	1	0	2	0	0	0	45	3	0	8	486
1391 CONTIGUA 1	201	138	7	15	13	22	3	27	2	0	0	0	0	0	0	29	4	0	5	466
1392 BASICA	156	129	0	17	37	6	1	34	6	0	0	17	0	0	0	84	0	0	4	491
1394 C3	75	91	4	20	25	14	3	0	6	0	0	2	1	1	0	26	5	0	8	281
1402 B	142	114	4	20	35	18	2	33	9	2	0	1	0	1	0	26	5	0	5	417
1405 C2	248	159	0	9	23	15	2	7	1	1	0	1	0	0	0	41	2	0	2	511
1407 B	119	77	1	8	22	6	7	23	5	0	0	2	0	0	0	21	1	0	9	301
1408 C2	136	109	1	9	16	17	0	27	2	0	0	0	0	0	0	21	9	0	7	354

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1422 E1 C6	310	135	2	6	9	26	0	9	3	0	0	0	1	0	0	29	0	0	6	536
1423 C2	60	90	2	14	18	20	4	27	6	0	0	1	1	0	0	16	5	0	21	285
1424 C1	43	86	0	13	15	19	5	27	7	0	0	0	1	0	0	14	4	0	11	245
1428 C5	220	124	1	12	19	20	2	18	2	0	0	0	0	0	0	15	1	0	6	440
1428 C6	249	111	2	6	9	20	2	14	3	0	0	0	0	0	0	12	1	0	7	436
1429 C2	177	136	0	18	10	24	4	12	2	0	0	1	4	1	0	23	5	0	4	421
1431 B	166	94	3	18	20	20	3	30	4	1	0	0	0	0	0	25	5	0	5	394
1432 C2	32	117	3	27	20	12	0	20	3	2	0	1	1	0	0	7	5	0	10	260
1442 BASICA	56	118	12	41	32	7	3	47	3	0	0	3	1	3	1	14	2	0	10	353
1443	42	116	5	36	30	8	5	25	2	1	0	2	1	0	0	9	4	0	18	304
CONTIGUA 1																				
1459 B	27	84	1	35	44	7	3	35	5	1	0	2	1	0	0	10	3	0	12	270
1475 C2	33	93	2	29	35	6	2	16	1	0	0	0	4	0	0	5	3	0	15	244
1477 C1	46	98	4	41	25	6	2	23	3	0	0	0	0	0	0	9	0	0	17	274
1487	60	50	2	30	44	16	2	44	5	1	0	0	1	2	3	8	4	0	9	281
CONTIGUA 1																				
1487	75	73	1	40	33	18	4	42	5	1	0	2	1	1	0	12	3	0	6	317
CONTIGUA 2																				
1487	61	66	3	38	45	19	2	35	5	0	0	1	3	0	0	23	1	0	6	308
CONTIGUA 4																				
1488 C3	127	67	3	29	31	18	6	34	3	1	0	0	1	0	0	34	6	0	9	369
1495 C2	38	127	5	38	29	7	4	42	2	0	0	0	2	0	0	7	7	1	10	319
1496 BASICA	54	70	2	34	29	6	1	36	4	0	0	2	0	0	0	18	5	0	10	271
1503 B	121	85	3	25	46	7	5	30	7	2	0	2	0	0	0	21	6	0	8	368
1504	157	110	2	42	55	26	4	42	8	1	0	1	0	1	1	30	3	0	3	486
CONTIGUA 1																				
1506 B	184	142	2	32	54	29	5	39	10	0	0	1	0	0	0	20	5	0	7	530
1506	211	120	0	32	43	23	7	33	6	0	0	0	1	0	0	24	3	0	6	509
CONTIGUA 3																				
1506	185	141	0	24	45	22	5	44	6	0	0	2	1	0	0	19	8	0	10	512
CONTIGUA 4																				
1507 C4	180	143	1	13	37	24	1	34	2	2	0	3	0	0	0	23	1	0	6	470
1507 C8	180	138	4	22	37	28	2	37	5	0	0	1	1	0	0	23	1	1	4	484
1509 C1	55	92	2	29	43	12	3	34	6	0	0	1	2	0	0	14	5	0	6	304
1510 BASICA	127	81	2	41	32	11	3	43	4	2	0	2	3	0	0	20	4	0	11	386
1517 C2	59	69	4	34	36	11	3	42	8	0	0	2	1	0	0	8	5	0	17	299
1524	62	72	0	27	39	8	1	39	2	0	0	0	2	0	0	10	4	0	8	274
CONTIGUA 1																				
1525 B	86	67	0	20	40	12	4	32	3	0	0	1	3	0	1	12	4	0	14	299
1531	92	82	3	34	46	17	5	34	12	1	0	2	1	1	0	24	5	0	9	368
CONTIGUA 1																				
1532 B	162	107	1	30	45	23	4	39	3	3	0	4	1	0	0	35	2	0	3	462
1532	164	99	2	39	51	27	9	38	6	0	0	2	1	0	0	25	2	0	7	472
CONTIGUA 1																				
1532	178	98	2	37	46	19	8	41	1	1	0	2	0	0	0	31	3	0	7	474
CONTIGUA 2																				
1532	174	115	3	27	51	13	4	45	3	4	0	1	1	1	1	26	8	0	9	486
CONTIGUA 3																				
1533 BASICA	130	95	2	43	50	19	4	42	3	0	0	0	0	0	0	21	6	0	6	421
1533	150	106	1	47	63	20	7	30	3	1	0	4	0	0	1	14	2	0	9	458
CONTIGUA 1																				
1539 BASICA	104	76	0	33	54	14	2	35	3	1	0	1	1	1	1	16	3	0	14	359
1539	94	84	0	25	37	15	4	41	5	0	0	0	2	0	0	27	6	0	8	348
CONTIGUA 1																				

1541	34	76	3	25	28	10	5	32	1	0	0	2	0	0	2	12	2	0	14	246
CONTIGUA 1																				
1542 B	116	78	0	29	36	14	6	28	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	317
1542 C1	111	96	0	20	37	14	3	44	2	0	0	0	0	0	0	16	0	0	0	343
1543 BASICA	111	77	0	42	33	12	2	40	4	0	0	1	1	0	0	34	4	0	12	373
1553	48	63	0	46	36	12	1	35	4	0	0	0	1	0	0	7	1	0	38	292
CONTIGUA 1																				
1557 B	161	114	1	33	30	15	2	38	4	1	0	0	0	1	0	24	3	0	10	437
1560 CONTIGUA 1	130	72	2	32	40	18	5	37	7	2	0	0	0	0	0	26	4	0	12	387
1565 CONTIGUA 1	64	67	0	29	33	8	1	30	4	0	0	0	1	2	0	15	3	0	6	263
1570 CONTIGUA 1	88	83	2	37	53	12	0	35	6	0	0	2	1	0	0	11	4	0	14	348
1574 C5	242	174	0	8	14	22	4	11	0	2	0	0	0	0	0	22	0	0	8	507
1576 C2	206	165	1	15	23	15	7	15	6	1	0	0	1	0	2	19	5	0	5	486
1581 BASICA	100	77	0	31	60	6	1	32	4	1	0	1	2	0	0	23	5	0	8	351
1582 C1	132	108	3	44	37	14	3	43	7	1	0	2	0	0	0	20	7	0	15	436
1584 C1	118	90	2	33	26	13	3	27	5	1	0	0	0	0	0	28	5	0	11	362
1586 BASICA	90	83	3	25	35	12	2	36	3	1	0	1	1	0	0	18	1	0	11	322
1588	91	75	2	48	23	11	2	37	3	0	0	1	1	1	0	28	4	0	6	333
CONTIGUA 1																				
1594	69	82	3	35	26	2	0	34	2	2	0	0	1	0	0	8	2	0	14	280
CONTIGUA 2																				
1595 C2	91	75	3	37	37	17	0	35	2	1	0	1	1	0	0	24	5	0	4	333
1595 C4	118	94	3	31	38	20	3	38	4	1	0	0	2	0	0	14	4	0	9	379
1597 C1	108	89	3	38	41	15	6	47	6	1	0	0	1	0	1	27	5	0	6	394

1598 B	108	99	3	21	39	10	5	26	2	1	0	2	1	0	0	19	4	0	7	347	
1599 B	144	66	2	26	17	43	9	52	5	3	0	4	3	0	0	8	17	1	21	421	
1609	90	73	2	28	33	18	3	35	3	1	0	0	0	0	0	21	0	0	9	316	
CONTIGUA 1	78	70	1	39	47	13	2	42	3	1	0	0	0	0	0	19	4	0	0	319	
1610	84	95	1	36	38	14	2	39	8	1	0	2	0	0	0	8	0	0	10	338	
CONTIGUA 1	36	90	2	71	18	18	0	17	1	0	0	1	0	1	0	7	0	0	5	267	
1625 BASICA	31	26	1	12	7	3	0	10	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	8	106	
1629 BASICA	32	25	1	6	13	6	2	17	3	0	0	0	0	0	0	1	0	0	7	113	
1639 BASICA	77	38	2	16	25	20	4	22	3	0	0	2	0	1	0	7	3	0	10	230	
1651 C1	84	69	0	25	31	10	1	37	5	1	0	1	2	0	1	8	6	0	8	289	
1653 B	81	66	1	13	23	5	2	45	8	0	0	0	1	0	0	13	5	0	9	272	
1657	131	79	1	15	29	16	6	37	6	1	0	1	1	0	0	20	7	0	9	359	
CONTIGUA 1	72	70	1	27	49	9	2	45	2	0	0	2	0	0	1	13	1	0	8	302	
1664 BASICA	127	84	3	24	47	14	5	50	8	0	0	1	0	0	1	10	5	0	10	389	
1687	151	76	0	20	22	7	4	31	7	0	0	1	0	0	0	18	6	0	7	350	
CONTIGUA 1	52	90	1	34	25	8	2	41	6	1	0	4	0	0	0	8	10	0	12	294	
2124	45	78	4	43	31	7	3	38	4	1	0	0	1	0	0	8	6	0	14	283	
CONTIGUA 6	69	65	2	40	49	10	2	37	9	0	0	0	1	1	0	19	7	0	0	311	
2126	106	78	0	42	60	15	0	47	5	1	0	1	0	1	0	17	12	0	7	392	
CONTIGUA 3	116	83	5	32	55	14	4	49	4	1	0	2	2	0	0	28	7	0	6	408	
2129 C1	120	84	3	35	53	14	6	49	6	0	0	0	0	0	0	34	9	0	10	423	
2134 B	113	108	2	44	42	21	2	43	7	2	0	2	0	0	0	29	6	0	3	424	
2134 C2	122	105	7	39	55	16	2	38	1	1	0	0	1	0	0	26	4	0	3	420	
2134 C1	114	97	0	46	67	19	9	38	13	1	0	0	1	0	0	23	6	0	4	439	
2134 C3	115	84	2	36	61	14	4	41	11	0	0	0	0	1	1	27	3	0	2	402	
2135 C4	239	142	2	13	14	25	3	24	1	3	0	0	0	0	0	27	4	0	4	501	
2135 C5	224	120	3	12	20	20	4	18	3	2	0	0	0	0	1	26	3	0	4	460	
2135 C6	252	143	3	7	20	26	6	14	3	0	0	1	0	0	0	23	3	0	4	505	
2135 C8	220	142	0	15	25	31	1	20	0	0	0	0	0	5	0	38	4	0	5	506	
2135	221	166	1	14	24	22	3	27	0	2	0	0	0	0	0	25	2	0	3	510	
CONTIGUA 9	240	175	1	20	23	20	2	21	0	1	0	1	0	0	0	25	6	0	6	541	
2135 C10	233	146	0	17	28	1	18	18	3	1	0	1	0	0	0	29	5	1	7	508	
2135 C11	230	121	1	22	34	30	5	26	6	0	0	2	0	0	0	28	5	0	4	514	
2135 C13	247	123	1	12	24	21	5	27	3	0	0	1	1	0	0	21	6	0	3	495	
2135	246	139	1	21	22	25	7	25	4	1	0	3	1	1	0	22	2	0	3	523	
CONTIGUA 14	242	124	3	12	21	21	2	29	0	1	0	0	0	0	0	25	3	1	4	488	
2135 C21	228	135	1	12	27	22	5	25	5	2	0	1	0	0	0	24	2	0	1	490	
2135 C22	57	32	3	4	16	2	5	25	2	1	0	0	0	0	0	3	0	1	12	163	
2135 C24	79	32	1	8	15	4	1	22	9	2	0	1	0	0	0	5	1	0	13	193	
2724 BASICA	118	46	3	12	28	9	3	24	3	0	0	2	0	0	0	13	3	0	2	266	
2725 BASICA	33	25	0	6	4	6	1	8	0	0	0	0	0	0	0	7	3	0	3	96	
2726 BASICA																					
2717 BASICA																					

9.2. Recomposición del cómputo municipal de la elección de Monterrey, Nuevo León

Conforme con las cantidades anteriores de votación anulada y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315, fracción V, de la Ley Electoral local, se modifican los resultados correspondientes al Municipio de Monterrey, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera.

Partido	Cómputo Original	Votación anulada	Cómputo recompuesto	Porcentaje anterior	Porcentaje recompuesto
	153,035	22950	130,085	29.1842%	28.2991%
	148,356	17142	131,214	28.2919%	28.5447%
	3,496	315	3,181	0.6667%	0.6920%
	43,116	3901	39,215	8.2223%	8.5310%
	46,737	5260	41,477	8.9129%	9.0230%
	20,885	2567	18,318	3.9828%	3.9850%
	4,200	543	3,657	0.8010%	0.7956%
	48,968	5334	43,634	9.3383%	9.4923%
	5,761	717	5,044	1.0986%	1.0973%
	1,107	115	992	0.2111%	0.2158%
COMBINACIÓN 	1,689	173	1,516	0.3221%	0.3298%
COMBINACIÓN 	1,449	108	1,341	0.2763%	0.2917%
COMBINACIÓN 	248	28	220	0.0473%	0.0479%
COMBINACIÓN 	505	42	463	0.0963%	0.1007%
	25,809	3559	22,250	4.9218%	4.8403%
	5,330	599	4,731	1.0164%	1.0292%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	298	16	282	0.0568%	0.0613%
VOTOS NULOS	13,388	1329	12,059	2.5531%	2.6234%
Total	524,377	64,698	459,679	100.0000%	100.0000%

Votación de la Coalición Juntos Haremos Historia para efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional

Votación correspondiente a la Coalición Juntos Haremos Historia			
	Porcentaje anterior		Porcentaje recompuesto
	19.4013%		19.8906%

Ahora bien, tomando en consideración la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal se advierte que hay un cambio de ganador, pues el Partido Acción Nacional quien ocupaba el primer lugar, ahora pasa a la segunda posición, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, quien ocupaba el segundo lugar, ahora pasa a ocupar la primera posición. Por tanto, lo conducente es **revocar** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla que había resultado triunfadora, así como la asignación de regidores que por el principio de representación proporcional había hecho.

Por ende, en vía de consecuencia, se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey que, en el término señalado en el apartado de efectos, proceda a expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como también, proceda a realizar una nueva asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, a partir de los resultados contenidos en la presente ejecutoria.

Todo lo anterior, deberá llevarlo a cabo la Comisión Municipal Electoral de Monterrey en un término improrrogable de **3 días** a partir de la notificación del presente fallo, e informarlo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobreseen** los 90 juicios ciudadanos indicados en el apartado 9 de este fallo, por las razones que se precisan en la resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se hubieren expedido con antelación a este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León proceda a entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una diversa asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados del cómputo municipal y las razones establecidas en el Considerando 9 de este fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, formulando voto particular en contra el segundo de los Magistrados nombrados** en sesión pública celebrada el día 17 de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente en reasignación el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-243/2018 Y SUS ACUMULADOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, pues estimo que en la especie rigen las consideraciones contenidas en el proyecto propuesto a mi caro, el cual es del siguiente tenor:

"PROYETO DE SENTENCIA que, respecto de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, **a)** declara la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas que se indican en el apartado respectivo; **b)** **ORDENA** a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey **MODIFICAR** el cómputo correspondiente y, en consecuencia, adecuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y **c)** **CONFIRMA** la votación recibida en el resto de las casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Glosario

Monterrey:	Monterrey, Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018
Reglas del JDC:	Reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre de dos mil catorce
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
CME:	Comisión Municipal Electoral de Monterrey
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Lozano Caballero:	Raúl Lozano Caballero, en su calidad de candidato postulado por el PVEM a la Segunda Regiduría Propietario del Ayuntamiento de Monterrey
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Coronado Flores:	Rosa Ofelia Coronado Flores, en su calidad de candidato postulado por el PRI a la Tercera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Monterrey
JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia
Zambrano de la Garza:	Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, en su calidad de candidato postulado por JHH a la Presidencia del Ayuntamiento de Monterrey
Madero Quiroga:	Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su calidad de candidato postulado por el PVEM a la Presidencia del Ayuntamiento de Monterrey
Rodríguez Martínez:	Pedro Alejo Rodríguez Martínez, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia del Ayuntamiento de Monterrey
PRD:	Partido de la Revolución Democrática; entiéndase tanto por su representación Estatal como Municipal
Villalpando Plascencia:	Ana Elizabeth Villalpando Plascencia, en su calidad de candidata postulada por el PRD a la Presidencia del Ayuntamiento de Monterrey

De la Garza Santos:	Adrián Emilio De la Garza Santos, en su calidad de candidato postulado por el PRI a la Presidencia del Ayuntamiento de Monterrey
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Juicios Ciudadanos:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números 91 a 181 de este año
Acta de Cómputo:	ACTA DE CÓMPUTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY, RELATIVA A LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, DE FECHA CUATRO DE JULIO
Protocolo:	PROTOCOLO PARA LA LOCALIZACIÓN DE PAQUETES ELECTORALES NO ENTREGADOS, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA CEE, EN FECHA CUATRO DE JULIO

Nota: Todas las fechas que no contengan indicación específica se entenderán correspondientes al año en curso.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

Presentación de las demandas. A continuación, se indican los nombres de los actores y la fecha de presentación de los juicios objeto de la presente resolución, los cuales se interpusieron en contra de los resultados, declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey; en este tenor, para cada caso, se expone la síntesis de los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos:

Juicio de Inconformidad con la clave JI-243/2018. Demanda interpuesta por Lozano Caballero el doce de julio, a través de la cual combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-244/2018. Demanda formulada por PVEM el doce de julio, mediante la cual combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-258/2018. Demanda presentada por Coronado Flores el catorce de julio, por medio de la cual impugna combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-259/2018. Demanda incoada por Zambrano de la Garza el catorce de julio, en la que hace valer como conceptos de anulación, sustancialmente, que la CME otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, a pesar de que no se computaron el total de los votos emitidos en las casillas, en detrimento de lo ordenado en el artículo 269, fracción "V", de la Ley Electoral; en este tenor, aduce como agravio que se contabilizó el voto respecto de algunas casillas, solamente a partir de las actas aun y cuando los paquetes no se encontraban en la sede de la CME e, incluso, algunos no se computaron ante la imposibilidad material de hacerlo. Por otra parte, se duele de una indebida integración de las MDC, por lo que supone se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electora, además, señala como una irregularidad las causas que motivaron al recuento administrativo de la

votación de "más de" seiscientos paquetes electorales; esto es, alega que, al advertirse inconsistencias en las actas de cómputo y escrutinio, la CME procedió a la apertura parcial de los paquetes a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esos paquetes, lo que, considera, hace de suyo una inconsistencia que se agrava con la incertidumbre que supone, respecto de no conocer el número de las boletas utilizadas. Ante tal situación solicita la apertura de paquetes electorales.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-260/2018. Demanda presentada por Madero Quiroga en la cual aduce que se actualizan las causales contenidas en las fracciones "IV", "IX", "X" y "XIII", del artículo 329 de la Ley Electoral, además de invocar diversas irregularidades que, a su entender, atentan contra los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Juicios de Inconformidad con las claves JI-261/2018 y JI-263/2018. Demandas interpuestas por Rodríguez Martínez y el PRD, respectivamente, en las cuales combaten, sustancialmente y en similares términos, que en la sesión de cómputo municipal existieron las siguientes irregularidades:

- Retraso injustificado de apertura de casillas que ocasionaban que los votantes que hacen fila se retiraran.
- Una "fuerte problemática" en el resguardo y traslado de paquetes electorales, lo cual genera una presunción de alteración a la información contenida en los mismos.
- Una serie de negligencias por parte de los integrantes de la Comisión Municipal, puesto que el Presidente de la misma omitió instruir la corrección de los errores de captura señalados por "los representantes de los partidos políticos presentes", además de que decidió suspender la sesión tras diversos "disturbios" ocasionados por el dolo con el que se capturaba la información.
- Haber contabilizado paquetes sin acta, a través de fotografías de supuesto personal del INE.
- La negligente actuación de la Secretaria de la Comisión Municipal, quien recibió paquetes de forma extemporánea, lo cual, considera le fue ocultado, así como que la mencionada Secretaria no recordó con exactitud la fecha y hora en que los recibió, por lo que asegura que se vulneran diversos acuerdos de coordinación para el procedimiento de entrega recepción de paquetes.
- Haber finalizado la sesión sin contabilizar 28 actas de paquetes extraviados.

Además de lo anterior, consideran que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones "IV" y "IX" de la Ley Electoral y, por su parte, el PRD manifiesta su oposición al protocolo y sus acuerdos.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-265/2018. Demanda interpuesta, el catorce de julio, por Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato postulado por el PRI a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, y por el PRI, en la cual hacen valer, sustancialmente, la actualización de nulidad de la elección con motivo de acontecer violaciones a principios constitucionales, así como por rebase de gastos de campaña, por derivarse de sanciones por violaciones a diversas disposiciones legales y la actualización de las causales de nulidad

contenidas en las fracciones "IV" y "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral. Además, aducen una vulneración a la garantía de defensa adecuada e irregularidades a cargo de la CME en la recepción de los paquetes electorales y en la sesión de cómputo respectiva.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-266/2018. Demanda planteada por el PAN, en la cual hace valer las causales contenidas en las fracciones "IV", "IX" y "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral, así como diversas irregularidades.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-269/2018. Demanda formulada por el PT en la que solicita, en razón del alto crecimiento poblacional del municipio de Monterrey, inaplicar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ" y, en consecuencia, se asignar veinticuatro regidurías por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.

Juicios Ciudadanos. Demandas interpuestas por los ciudadanos que se indican a continuación, mencionando el consecutivo del juicio, así como la sección y tipo de casilla a la cual aluden pertenecer.

Juicio Ciudadano	Nombre	Sección y casilla
091	María Santos Saavedra López	1612 Contigua 2
092	Perla Ivoon Barraza Torres	2124 Contigua 7
093	Marcos Anguiano Monsivais	2124 Contigua 7
094	Amanda González López	1460 Contigua 1
095	Esperanza Velázquez Castillo	1077 Básica
096	Ana María Pérez Molina	2134 Contigua 7
097	Blanca Elia Soto	1504 Extraordinaria 1
098	Irving Alejandro Rodríguez Reyna	2134 Contigua 7
099	Irma Martínez Ramos	1520 Contigua 3
100	Jesús Esparza Sandoval	1077 Básica
101	Bertha Laura Delgado Gallegos	1525 Contigua 1
102	Ma de la Luz Neave García	1525 Contigua 1
103	Leonardo Escalante García	1525 Contigua 1
104	Gabriel Rodríguez Reyes	1525 Contigua 1
105	María Magdalena Rodríguez Guevara	1525 Contigua 1
106	Elena García Alemán	1525 Contigua 1
107	Rosa Magdalena Rodríguez Guevara	1525 Contigua 1
108	José Estrada Galaviz	1525 Contigua 1
109	María de la Luz Martínez Orenday	1402 Contigua 1
110	Nohemí Catalina Niño Ramirez	1376 Contigua 2
111	Mónica Ramos Carrillo	1549 Contigua 1
112	Jovita Anica de la Cruz	1520 Básica
113	Laura Rostro Medina	1525 Contigua 1
114	Victoria Reyes Bernal	1498 Contigua 1
115	Lilia Janeth Báez	1504 Extraordinaria 1
116	María Guadalupe González Pineda	1063 Básica

117	Amparo María de los Ángeles Lara Sotelo	1162 Básica
118	Guadalupe Elizondo Treviño	1380 (No indica tipo)
119	Jorge Alberto Salazar Coronado	1601 (No indica tipo)
120	Pablo Jair Arellano Fabela	1423 (No indica tipo)
121	Blanca Alicia Garza Tamez	1046 (No indica tipo)
122	Blanca Alicia Tamez Villanueva	1046 (No indica tipo)
123	María Elena Villarreal Jiménez	2134 (No indica tipo)
124	Rosa García Quiroz	1605 (No indica tipo)
125	Osvaldo Raúl González Ayala	2124 (No indica tipo)
126	Mary Carmen Espinosa Hernández	2134 (No indica tipo)
127	José de Jesús López Vázquez	1380 (No indica tipo)
128	Emilia Haro Rodríguez	2134 Contigua 7
129	Sandra Mireya Martínez Navarro	1612 Contigua 2
130	Rosa García Quiroz	1605 (No indica tipo)
131	Margarita Facundo Garza	1309 Contigua 2
132	Sweimy Guadalupe Coronado Fernández	1549 Contigua 1
133	Martha Elena Vargas Maldonado	1504 Extraordinaria 1
134	Ana Mariela Mireles Yanes	1504 Extraordinaria 1
135	María Cruz Martínez Rodríguez	1498 Contigua 1
136	María del Carmen Cardona Granados	2124 Contigua 7
137	Alan Giovani Mendoza Rodríguez	2134 Contigua 7
138	Marcela Martínez Morales	2124 Contigua 7
139	Nora Elvia Rodríguez Rodríguez	2124 Contigua 7
140	Ma Dominga García Huizar	2124 Contigua 7
141	Yolanda Rosales Cervantes	2124 Contigua 7
142	María de Jesús González Martínez	1632 Básica
143	Julia Salazar Martínez	1498 Contigua 1
144	Genaro Salazar Martínez	1498 Contigua 1
145	Lidya Córdova Cruz	1402 Contigua 1
146	Sabina Teresa de Jesús Cortez Sánchez	1648 Básica
147	Lucía Mendoza	1498 Contigua 1
148	Francisco Castro Cardona	1632 Básica
149	María Guadalupe Treviño Garza	1632 Básica
150	María Delgadillo Loera	1498 Contigua 1
151	Sandra Silvia Yanette Martínez Ruiz	1525 Contigua 1
152	María Dolores Arenas López	1612 Básica
153	Norma Sorayda Hernández González	2124 Contigua 7
154	Aracely Torres Báez	2124 Contigua 14
155	Dulce María de Jesús Tovar López	1612 Contigua 2
156	América Rodríguez García	2124 Contigua 7
157	Fátima Guadalupe de Jesús Campos Tovar	1612 Básica
158	Myriam Valadez Sánchez	1504 Extraordinaria 1
159	Germana Esparza Moreno	1549 Contigua 1
160	Ana María Yanes Belmares	1504 Extraordinaria 1
161	Kevin Abraham Medrano Martínez	1549 Contigua 1
162	Linda Margarita Martínez Berdeja	1549 Contigua 1
163	Pedro Guerrero Mendoza	1520 Básica
164	María del Rosario Cruz Medrano	1520 Básica
165	Catalina Vázquez de la Torre	1549 Contigua 1
166	Esmeralda González Medina	1549 Contigua 1

167	Guadalupe López García	1648 Básica
168	Valeria Guadalupe Orzua Ramírez	1520 Contigua 3
169	Lidia Janeth Ramírez Rodríguez	2134 Contigua 7
170	Lidia Rodríguez Medina	2134 Contigua 7
171	Ildefonso Lugo López	1460 Contigua 1
172	Carlos Arriaga Navarro	1460 Contigua 1
173	Reyna Aracely Galván Gaona	1460 Contigua 1
174	Mario Sandoval Méndez	1376 Contigua 2
175	Elvia Pérez Pérez	1460 Contigua 1
176	María Moreno Moreno	1460 Contigua 1
177	Ma. Del Pilar Casas Beltrán	1423 Contigua 1
178	Celia Vázquez Alvarado	1162 Básica
179	María del Socorro Castañeda Torres	1612 Básica
180	Aurelia Tapia Meza	1612 Contigua 2
181	Juana Salazar Partida	1612 Contigua 2

2.2. Admisión, emplazamiento y acumulación. Conforme a lo previsto en el artículo 301 de la Ley Electoral, se admitieron a trámite los juicios, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Posteriormente, al advertirse que en la especie se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 362 del cuerpo normativo en consulta, se ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad al identificado con el número **243** y, posteriormente, los juicios ciudadanos al indicado.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.4. Cierre de instrucción. Una vez que quedó debidamente integrado el expediente, se decretó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. JUICIOS CIUDADANOS

Para garantizar el derecho a votar de los ciudadanos mexicanos en las elecciones populares, reconocido tanto por la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción "I", como en la Constitución Local, en el diverso 36, fracción "I", se tiene que tanto en las Reglas de JDC que implementó este Tribunal Electoral como en la Ley de Medios se ha previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Ahora bien, el Juicio Ciudadano, conforme lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, en las Reglas del JDC, aprobadas por el Tribunal Electoral, se establece la procedencia de este juicio para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, se distingue perfectamente que, tanto a nivel constitucional como legal, uno de los derechos que tiene todo ciudadano para intervenir en asuntos relacionados con el Estado, en el ejercicio de la función pública, es el de votar en las elecciones populares.

Al respecto, este derecho se puede definir como la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos registrados a ocupar cargos de elección popular. En este contexto, en la Ley Electoral se define lo siguiente:

“Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.”

En este sentido, cabe destacar que dicho derecho u obligación se perfecciona en el momento de “*su emisión*”, esto es, cuando el ciudadano manifiesta su voluntad al elegir al candidato o candidatos de su elección, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley, como lo son contar con la credencial para votar y estar inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente; al respecto, en el artículo 5 de la Ley Electoral se establece:

“Artículo 5. Los ciudadanos nuevoleonenses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, que cuenten con y exhiban ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, la credencial para votar con fotografía, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al voto activo en la casilla electoral correspondiente a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de la materia y esta Ley.”

Así las cosas, como medio para salvaguardar el derecho a votar, se tiene que en la Ley de Medios se establecen, en el artículo 80, incisos "a", "b" y "c", los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano, cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, el ciudadano no hubiere obtenido la credencial para votar, no aparezca en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o hubiese sido excluido indebidamente de dicha lista.

En este orden de factores, se advierte que el derecho de votar es un derecho fundamental, que se ejerce el día de la jornada electoral al sufragar por alguna candidatura, de manera personal, libre, secreta y directa, ello, siempre y cuando se sacien los requisitos de ley, a saber, en términos generales, que cuente con la credencial para votar, se presente en la casilla electoral que le corresponde, una vez corroborado que se encuentra en la lista nominal respectiva. Así las cosas, es meridianamente claro que el derecho a votar es un derecho fundamental que no es absoluto, según se reitera en la siguiente jurisprudencia:

"Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.”

Conforme a lo que antecede, para hacer efectiva la manifestación de la voluntad a través del voto, es necesario situarse en la hipótesis de ley, por ejemplo, contar con credencial para votar vigente, estar inscrito en el padrón electoral, tener a salvo los derechos político-electorales y, sobre todo, acudir el día de la jornada electoral a la casilla correspondiente a fin de sufragar.

Por su parte, el derecho a ser votado, también tutelado por el Juicio Ciudadano, implica para su actualización, de la concurrencia de dos conductas, o sea, la activa, correspondiente a la del elector o electorales que votan y, la pasiva, del candidato o candidatos registrados como tales, que son beneficiados con la preferencia de los electores; luego entonces, el derecho a ser votado puede ser considerado como de naturaleza relativa, pues no se perfecciona sin la concurrencia de dos conductas, por lo que los candidatos registrados no pueden considerar satisfecho su derecho a ser votado a menos que alguien vote por ellos.

Así, el derecho a ser votado, más bien consiste en la aptitud que debe tener un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular y, que, con la participación de los electores, ser electo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley, o sea, la aptitud de contender en una campaña electoral, ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos y acceder u ocupar el cargo para el que fue votado.

En este sentido, es que tanto la legislación general como la local distinguen perfectamente como derechos, garantizados por el Juicio Ciudadano, los de votar y ser votado.

En este tenor, si bien es cierto que ambos derechos están vinculados entre sí, que ambos son susceptibles de tutela jurídica a través del Juicio Ciudadano, también lo es que son perfectamente distinguibles, no sólo por la legislación, sino porque el derecho a votar genera, como efecto inmediato, el derecho a ser votado, esto es,

sirve para complementarlo o perfeccionarlo, pues es a través de la manifestación de la voluntad del ciudadano, personal e intransferible, que un candidato puede resultar electo y ocupar el cargo.

Ahora bien, puede darse la circunstancia de que, por caso fortuito o fuerza mayor, los paquetes electorales se extravíen temporal o definitivamente y que, por ello, no pueda ser contabilizada la votación recibida en las casillas, contenida en dichos paquetes, durante la sesión de cómputo correspondiente; de esta suerte, los votos de los ciudadanos no llegarán a producir su efecto inmediato, es decir, ser computados para, eventualmente, materializar el derecho a ser votado. Aún y ante ese escenario, no hay lugar a dudas, que el derecho de votar se consumó, plena y perfectamente, puesto que el acto de voluntad de los electores sí se realizó.

En esta tesitura, el caso que nos ocupa, se trata de una situación que impide que el derecho de votar produzca su efecto inmediato, o sea, el perfeccionamiento del derecho a ser votado; pero, se reitera, de ninguna manera significa que no se haya ejercido la facultad consistente en la expresión personal e intransferible de la voluntad del elector, encaminada a elegir al candidato o candidatos el día de la jornada electoral.

En consecuencia, es palmario que el Juicio Ciudadano no es la vía para impugnar la eficacia del voto, ya sea por su trascendencia o intrascendencia en los resultados, o porque se pretenda anular la votación recibida en una casilla o se declare la nulidad de la misma y el elector intente resistir esa determinación o bien, como acontece en el caso que invocan los ciudadanos, no se hubiese computado el voto. En efecto, con el Juicio Ciudadano lo que se procura es garantizar la materialización del sufragio activo, es decir, la posibilidad de emitirlo, al margen de sus consecuencias mediatas o inmediatas; por lo tanto, corresponde sobreseer los Juicios Ciudadanos ante la ineficacia del medio impugnativo para alcanzar el fin pretendido.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que la autoridad competente está facultada para instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y, para conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo; pero se insiste, en la medida de lo posible, porque tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad administrativa, obligada a realizar el cómputo de las elecciones, puede verse impedida de cumplir, ya que la situación, el extravío temporal o definitivo, está fuera del dominio de su voluntad, pues no lo ha podido prever o aun previéndolo no lo pudo evitar, por ejemplo, por tratarse de una elección concurrente en que los paquetes electorales se entregaron a la autoridad federal y, a pesar de ser localizados y recuperados, no haya sido posible su contabilización dentro del tiempo que duró la sesión de cómputo correspondiente. Lo anterior, según se desprende de la jurisprudencia 22/2000 que se transcribe a continuación:

“Coalición Alianza por Campeche

vs.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Jurisprudencia 22/2000

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevaecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.”

En el caso concreto, la CME procedió conforme al "*Protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados*", aprobado el cuatro de julio por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para tratar de recuperar los paquetes electorales extraviados, no obstante, pese a dicha implementación, no fue posible, dentro del tiempo que duró la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Monterrey, contar con algunos paquetes electorales extraviados, para proceder a su contabilización, según se desprende del Acta de la Sesión Permanente de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, relativa al cómputo de la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio.

Por lo tanto, en términos de lo previsto en la fracción "II", del artículo 318 de la Ley Electoral, en relación con la materia de los Juicios Ciudadanos descrita en las Reglas de JDC, lo conducente es acordar el sobreseimiento de los Juicios Ciudadanos de mérito.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

El análisis de los conceptos de anulación se realizará con base en las actas de jornada y documentales públicas allegadas por la responsable al sumario, así como las actas expedidas por fedatarios públicos y autoridades administrativas, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios y fedatarios facultados para ello.

Asimismo, a efecto de resolver los conceptos que se plantean es pertinente traer a la vista los criterios relevantes respecto al carácter determinante de las causales de nulidad y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio

personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22."

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables

sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.”

“Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia

electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.”

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

A. JUICIOS DE INCONFORMIDAD NÚMEROS 243, 244 Y 258

En las demandas que presentaron Lozano Caballero, el PVEM y Coronado Flores, se desprende, sustancialmente, que los actores impugnan la determinación de la CME al establecer el número de regidores por el principio de representación proporcional, en razón de que aducen que el artículo 15 de los Lineamientos contraviene lo dispuesto en el diverso 270 de la Ley Electoral. En esta tesitura, se realizará el estudio del agravio en forma conjunta.

Como se anticipó, en las demandas que nos ocupan, se controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Monterrey, puesto

que consideran que, al haberse obtenido un número fraccionado para la distribución de regidurías por dicho principio, 7.2 (siete punto dos), se debió acatar lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral, y no lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, a fin de concluir que correspondían 8 (ocho) y no 7 (siete).

Al efecto, en el artículo 270 de la Ley Electoral, en lo que interesa, se dispone:

“Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

[...]

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos: [...].”

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos señala que:

“Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite.”

Respecto a la norma reglamentaria aludida, artículo 15 de los Lineamientos, los inconformes señalan, en esencia, que no observa los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, ello, al incorporar un elemento para conocer el número de regidurías a distribuir por el principio de representación proporcional, no contemplado en la Ley Electoral y que consiste en condicionar la determinación respectiva en torno al “.5” (punto cinco) resultante.

En la especie, este Tribunal Electoral considera que les asiste la razón a los actores, puesto que, si bien la CME sólo aplicó lo que las normas reglamentarias establecen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dicha norma va más allá de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Esto es, la Comisión Estatal, al emitir los Lineamientos, excedió la facultad reglamentaria, dado que modifica y altera las condiciones que se prevén en Ley Electoral.

Es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y,

por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Como ya se ha mencionado, en el artículo reglamentario impugnado la autoridad administrativa pretende establecer una condición diversa a las ya establecidas en la Ley Electoral.

Así las cosas, al incluir en el reglamento que, para determinar el número de regidurías de representación proporcional por repartir, en caso de un número fraccionado se eleva "*al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior*", modifica el "*cuando*" indicado en la legislación referida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir,

el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Resultado de lo anterior, se concluye que el artículo 15 de los Lineamientos contraviene los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al contradecir lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral, toda vez que establece, de forma indebida, una condición para determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional, que contradice lo previsto por el legislador.

En este mismo sentido la Sala Regional, al resolver el juicio con clave de expediente SM-JDC-535/2015, interpretó la aplicación de la regla contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral, según se muestra a continuación:

Determinación del número de regidurías de representación proporcional. Para determinar el número de regidurías de representación proporcional se multiplica el cuarenta por ciento (40%) respecto de las regidurías de mayoría, y en caso de número fraccionado, se redondea al número absoluto superior más cercano, como se muestra a continuación:

Regidurías de mayoría	Regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
8	$8 \times 40\% = 3.2$	4

Corolario de lo anterior, resulta fundado el presente agravio y, en consecuencia, corresponde ordenar a la CME proceda, conforme a lo estudiado, en términos de lo establecido en el artículo 270 de la Ley Electoral.

B. JUICIO DE INCONFORMIDAD CON LA CLAVE JI-259/2018

Zambrano de la Garza esgrime, en esencia, que la falta del cómputo total de los paquetes electorales correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, impedía la CME otorgar la constancia de mayoría respectiva. Al efecto, es pertinente traer a la vista la regla que el actor invoca de la Ley Electoral:

“Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a

la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;

II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate."

En este sentido, cobra relevancia el "*momento*" al que el legislador refiere como "*terminado el cómputo*", en razón de que, si bien en lo ordinario ello implicaría el cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas, también lo es que, conforme al acta de cómputo, se advierte que aconteció una imposibilidad material de computar el cien por ciento de esas casillas, que obligó a la CME a implementar el protocolo.

Así las cosas, es palmario que lo extraordinario de la situación no constituyó un obstáculo insalvable para que la CME acatara el mandato de ley; esto es, las eventuales anomalías no previstas por el legislador, no justificaban que se dejara de resolver la situación concreta, ello, ante la obligación de cumplir con lo previsto en el artículo 269, fracción "V", de la Ley Electoral.

En esta tesitura, la implementación del protocolo que permitió dar por "*terminado el cómputo*", respondió, precisamente, a lo extraordinario de la situación, lo cual,

en lo conducente, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2000, que se transcribe a continuación:

“Coalición Alianza por Campeche

vs.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Jurisprudencia 22/2000

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este orden de factores, Zambrano de la Garza no combate los lineamientos contenidos en el protocolo, por lo que, ante esa omisión, consintió sus alcances lógicos y jurídicos, entre ellos, el de tener por *"terminado el cómputo"*.

En consecuencia, el concepto de anulación en estudio deviene infundado, en razón de que, en las circunstancias del presente caso, en el artículo 269, fracción "V", de la Ley Electoral no se condiciona la entrega de la constancia de mayoría respectiva, al cómputo del cien por ciento de los paquetes electorales del total de las casillas instaladas.

Por otra parte, Zambrano de la Garza aduce como agravio que se contabilizó el voto respecto de algunas casillas, solamente a partir de las actas aun y cuando los paquetes no se encontraban en la sede de la CME e, incluso, algunos no se computaron ante la imposibilidad material de hacerlo.

Aunado a ello, se duele de una indebida integración de las MMDDC, por lo que supone se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electoral.

Además, señala como una irregularidad, en sí misma, las causas que motivaron al recuento administrativo de la votación de *"más de"* seiscientos paquetes electorales; esto es, alega que, al advertirse inconsistencias en las actas de cómputo, la CME procedió a la apertura parcial de los paquetes a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esas casillas, lo que, considera, hace de suyo una inconsistencia que se agrava con la incertidumbre que supone respecto de no conocer el número de las boletas utilizadas. Ante tal situación solicita la apertura de paquetes electorales, en razón de actualizarse las causales de nulidad contenidas en las fracciones "IX" y "XIII" de la Ley Electoral.

Sobre todas esas alegaciones, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción; esto es, no se expresó a cabalidad hechos concretos que permitan suponer la verificación de acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que ni siquiera menciona en qué consistan las supuestas violaciones, ni en qué casillas se hubieren presentado tales actos.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

“Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204”

No es óbice a lo anterior, que la expresión de sus alegatos los pretenda concatenar con diversos medios de convicción, puesto que las pruebas, por sí mismas, tienen como límite los “hechos imputados” que con ellas se pretendan demostrar y no superan la carga indefectible de la imputación correspondiente que pesa sobre el demandante, para poder integrarlos a la litis sobre la que gire la sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN

RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”:

“Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.”

Por lo tanto, los conceptos en estudio son inoperantes. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en la cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

- “1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,
5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.”

Además, Zambrano de la Garza no acredita que se verifique algún supuesto previsto en el artículo 331 de la Ley Electoral para decretar la nulidad de la elección

En el artículo 331 de la Ley Electoral, se prevén los supuestos que actualizan la nulidad de una elección:

“Artículo 331. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;
- III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible.
- IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y
- V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:
 - a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y

- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

En esta tesitura, se advierte que, aunados a los conceptos estudiados con antelación, la nulidad invocada por Zambrano de la Garza radica en que la CME realizó el recuento parcial de la votación en más de un “50%” de las casillas.

Sobre este aspecto, es meridianamente claro que la hipótesis que hace valer el actor, no se prevé dentro del catálogo que realizó el legislador para decretar la nulidad de mérito; luego entonces, una vez descartada la eficacia de los conceptos específicos que formuló Zambrano de la Garza, se tiene que éste no expresó ni demostró algún otro elemento que configure alguna causal de las contenidas en el artículo 331 de la Ley Electoral, por lo que el agravio es infundado.

C. JUICIO DE INCONFORMIDAD CON LA CLAVE JI-265/2018

Demanda interpuesta por Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato postulado por el PRI a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, y por el PRI, en la cual hacen valer, sustancialmente, la actualización de nulidad de la elección con motivo de acontecer violaciones a principios constitucionales, así como por rebase de gastos de campaña, por derivarse de por violaciones a diversas disposiciones legales y la acreditación de las causales de nulidad contenidas en las fracciones “IV” y “IX” del artículo 329 de la Ley Electoral. Además, aducen una vulneración a la garantía de defensa adecuada e irregularidades a cargo de la CME en la recepción de los paquetes electorales y en la sesión de cómputo respectiva.

Los conceptos de anulación formulados por los actores son, en esencia, los siguientes:

En un primer término los actores aducen una violación a la garantía de defensa adecuada en razón de que la CME no le entregó la documental solicitada, “acta de la sesión permanente por la que se realizó el cómputo de la votación del Ayuntamiento de Monterrey”, con la oportunidad que correspondería a la urgencia

que implican los plazos para impugnar las determinaciones de la autoridad. Al efecto, señalan:

“solicitamos el acta de la sesión permanente por la que se realizó el cómputo de la votación del Ayuntamiento de Monterrey a fin de preparar una debida defensa contra el acto combatido; sin embargo, contrariando la línea argumentativa anterior, el órgano electoral dio respuesta hasta el día catorce de julio del año en curso”

En esta tesitura corresponde traer a la vista que la garantía de defensa adecuada ha tenido su principal desarrollo en materia penal en razón de contenerse en el artículo 20, apartado “A”, fracción “V”, de la Constitución Federal y ésta, entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada. Todo lo anterior, según se desprende de la jurisprudencia de rubro “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA” que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época

Registro: 160044

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2012 (9a.)

Página: 433

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.

La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 6/2010. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.
Facultad de atracción 275/2011. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 12/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.”

En esta tesitura, Bernardo Alfredo Salazar Santana en “LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. SUS ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”, destacó que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos se señala en su artículo octavo un catálogo de “garantías judiciales”, mismas que abonan al objetivo del cumplimiento de la defensa adecuada, el numeral en cita textualmente estipula:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En ese sentido, el autor apunta lo siguiente:

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un importante acervo jurisprudencial que tiene como objetivo instituir la forma específica en la que se manifiesta el contenido de los derechos consagrados en la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados que puede emplear. De tal forma, dicha Corte ha ido desarrollando una serie de razonamientos “estándares”, desde los cuales se ha definido el resguardo que brinda el debido proceso, y por ende, la defensa adecuada.

Los estándares instauran un paradigma interpretativo ineludible para la obediencia efectiva de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento indisoluble que los tribunales internacionales aportan al contenido básico de los derechos humanos.

Por lo que, respecto a la asistencia al indiciado por parte de un defensor de manera anterior a la rendición de la declaración ministerial, resulta relevante el derecho establecido en el artículo 8.2.b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ya citado, el cual señala que la persona debe recibir una comunicación, de modo previo y detallado, de la acusación que recae en su contra, lo que trata de asegurar que dicha persona conozca la situación materia del procedimiento y, en consecuencia, pueda tomar acciones encaminadas a asegurar sus derechos en el desarrollo del mismo. La Corte Interamericana ha considerado que la puntual observancia de este artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. En esta disposición podemos identificar dos elementos esenciales para su acatamiento: primeramente que la comunicación se dé de modo previo, elemento relacionado con la oportunidad, y detallado, lo que refiere al aspecto cualitativo de dicha comunicación.”

Luego entonces, bajo esta óptica, es meridianamente claro que la garantía de defensa adecuada, en el ámbito acusatorio, implica que, dentro de un procedimiento, la comunicación o notificación se dé de modo previo, elemento relacionado con la oportunidad y, cuantimás, que éste sea detallado, por lo que se refiere al aspecto cualitativo de dicha notificación, es decir, que su contenido sea completo respecto del objeto del procedimiento.

Ahora bien, es pertinente traer a la vista que en torno a la extemporaneidad que se alega, en el ámbito penal, los Tribunales Colegiados de Circuito al analizar la negativa de la autoridad investigadora de expedir las copias solicitadas de la averiguación previa, ha determinado que se conculca la garantía de la debida defensa; se transcribe a continuación el criterio correspondiente:

“Época: Novena Época
Registro: 183314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Penal

Tesis: IV.2o.P.13 P

Página: 1361

COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, consagra la garantía de la adecuada defensa que tiene a su favor el inculpado, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, al establecer que deben serle facilitados todos los datos que consten en el sumario y solicite para su defensa; asimismo, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León consagra el derecho del indiciado y su defensor para recibir copias de las constancias o registros que obren en poder de dicha institución, por lo que interpretar restrictivamente el contenido del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que señala que el inculpado y su defensor podrán consultar el expediente en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina, implicaría limitar el derecho de defensa que ha sido concedido en las disposiciones ya citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretaria: Sofía Arredondo Morales. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de junio de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 156/2003-PS en que participó el presente criterio.”

En consecuencia, es meridianamente claro que en materia penal rige el criterio consistente en que el desconocimiento de los hechos que se imputan afecta la posibilidad de preparar adecuadamente la defensa, por lo tanto, los actos u omisiones tendentes a esa perturbación, conculcan la garantía que tienen los inculpados.

Ahora bien, en la especie debe distinguirse que la naturaleza de la materia en la que se ha desarrollado la garantía de defensa adecuada se encuentra dentro del ámbito penal, particularmente, tratándose de imputación de delitos, lo anterior, cobra relevancia, puesto que, en la especie, lo que se pretende es combatir las determinaciones de índole administrativo electoral que se suscitaron en el desahogo de la sesión de cómputo.

Al respecto, los actores ofrecieron como prueba de su intención el acta fuera de protocolo 139/203,885/18 elaborada por el Notario Público Titular de la Notaría Pública número 139 (ciento treinta y nueve), de la cual se desprende que Luis Enrique Vargas García le expresó a Genaro Bermejo Acosta *"que aún no tienen el acta de sesión de computo definitiva, no tienen copias certificadas"*; no obstante ello, en la especie el actor omite incorporar a la litis los hechos que permitan concluir que, efectivamente, solicitó en día determinado la copia del *"acta de la sesión permanente por la que se realizó el cómputo de la votación del Ayuntamiento de Monterrey"*, que es sobre la cual gira su agravio. En efecto, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u

omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, particularmente, la demostración de su solicitud y de la consecuente negativa; luego entonces, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citad ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, de tal suerte que, en respeto al principio de equidad procesal, no es posible suplir la omisión por parte de la actora, por lo que el agravio es infundado.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que de acuerdo con el criterio en la jurisprudencia 9/2002, *"Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa"*; por lo que, es palmario, que las pruebas, por sí mismas, no superan la carga indefectible de la afirmación que pesa sobre el demandante. En seguida se transcribe la jurisprudencia invocada, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA":

"Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.”

De misma manera, se tiene que aun y cuando aducen que se afectó su derecho de defensa, es inconcuso que en la especie sí tuvieron oportunidad de realizar los señalamientos que estimaron pertinentes sobre las irregularidades que suponen tienen la multitudada acta de la sesión, esto es, hicieron valer los planteamientos correspondientes.

Ahora bien, aún en el supuesto de que no se hubiera realizado la entrega dentro de los términos que podrían estimar convenientes los actores, tal evento constituye un aspecto formal que no transgrede a su derecho de combate, en razón de que, como se desprende de autos y constituye un hecho notorio, el representante del PRI estuvo presente durante el desahogo de la sesión de cómputo municipal.

Al efecto, es pertinente traer a la vista que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal e incluso, en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esta tesitura, debe traerse a la vista que en la Ley Electoral se establece el siguiente marco normativo para las Comisiones Municipales Electorales:

“CAPITULO TERCERO
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Las Comisiones Municipales Electorales tendrán además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de Regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley. Resolverán dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en forma oportuna y expedita, la

acreditación de representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservarán una copia.

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común.

Las ausencias del Consejero Presidente serán suplidas por el Consejero Secretario; las de éste por el Consejero Vocal, quien a su vez será cubierto por el Consejero Suplente común.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VI. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

SECCION 1

RESIDENCIA E INTEGRACION

Artículo 114. En cada Municipio del Estado habrá una Comisión Municipal Electoral con residencia en su cabecera, la cual se instalará en un local adecuado para la realización de sus sesiones y el debido resguardo de los materiales y paquetes electorales.

Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 117. Las Comisiones Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación o de acuerdo al calendario y programa de trabajo que se apruebe, el cual deberá ser notificado a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

Artículo 119. Las Comisiones Municipales Electorales deberán sesionar con la asistencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes. Si no concurren tres Consejeros Municipales, deberá convocarse a una nueva sesión.

A todas las sesiones concurrirá el Consejero Suplente, quien no tendrá voz ni voto de encontrarse presentes los tres consejeros propietarios; lo anterior a fin de que se enteren de las resoluciones y acuerdos tomados.

Las sesiones comenzarán a la hora prevista; si transcurridos quince minutos no se ha presentado alguno de los Consejeros, será suplido en los términos del artículo 113 de esta Ley.

Artículo 120. Contra los acuerdos o resoluciones que expidan las Comisiones Municipales Electorales, así como de las omisiones en que las mismas incurran, podrán interponerse los recursos que establece esta Ley.

Artículo 121. Para el cómputo de los votos de la elección de Ayuntamientos, las Comisiones Municipales Electorales podrán auxiliarse con los elementos técnicos y humanos necesarios, según la mayor o menor cantidad de paquetes electorales por computarse.

En las tareas de cómputo estarán presentes los representantes acreditados de los partidos políticos.

Artículo 122. Las Comisiones Municipales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias en algún Municipio, la Comisión Municipal Electoral de dicho lugar continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.

SECCION 2 FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

I. Intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente al Municipio; y declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de inmediato de las constancias de mayoría;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral;

III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral;

IV. Nombrar auxiliares, quienes realizarán funciones de apoyo administrativo, logístico y de información, deberán portar identificación visible con fotografía y no podrán sustituir en ningún caso a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; además deberán cumplir con los requisitos señalados para ser miembros de la Secretaría Ejecutiva, excepto lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 102 de esta Ley.

Los nombramientos deberán comunicarse a los representantes de los partidos políticos a fin de que puedan efectuar observaciones respecto de la idoneidad de los mismos.

El Secretario de la Comisión deberá llevar un Libro de Registro debidamente autorizado en que se haga constar los nombramientos efectuados.

V. Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos, las asociaciones políticas o los ciudadanos y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;

VI. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral;

VII. Registrar y extender los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla;

VIII. Expedir, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias de las constancias y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, lo cual deberá efectuarse en un término no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

IX. Organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse;

X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral;

XI. Recibir en custodia los paquetes electorales que los Presidentes de casilla les entreguen, conservar los de las elecciones municipales para su ulterior cómputo y turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan;

XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;

XIII. Asignar las Regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y

XIV. Las demás que les confiera la presente Ley.

En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos.

Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente a la Comisión Estatal Electoral, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.”

Conforme a lo anterior, se advierte que las Comisiones Municipales Electorales funcionarán durante el procedimiento electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, un Consejero Secretario, un Consejero Vocal y un Consejero Suplente común, además, con tantos representantes, propietarios y suplentes, que cada partido acredite.

En este contexto, se advierte que los Consejeros tienen a su cargo diversas atribuciones que inciden de manera directa en el procedimiento electoral, puesto que son quienes tienen la facultad de decisión en su ámbito de competencia, por ejemplo, sobre el desarrollo de las etapas del procedimiento; ahora bien, también debe señalarse que entre los integrantes de la CME, se encuentran los representantes de partido, quienes, a pesar de que no detentan el derecho de votar, sí tienen la facultad y posibilidad de intervenir con su derecho a la voz, durante las sesiones que celebra el organismo administrativo electoral municipal.

Conforme a ello, se puede afirmar que la participación de los representantes aludidos es trascendental, pues sus manifestaciones, en principio, deben ser consideradas para el dictado de los acuerdos de la CME, como, por ejemplo, los que incidan en el cómputo de la votación y, en su caso, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior en aras de

que el actuar del organismo electoral municipal se conduzca con apego al principio de legalidad.

En este tenor, en correspondencia del derecho de vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad que les asiste a los partidos políticos, el legislador previó que los contendientes cuenten con representantes ante la CME, precisamente, porque su presencia y permanencia en las sesiones, resulta pertinente para vigilar que todos los actos se apeguen a las normas constitucionales y legales, además de que se conduzcan bajo los principios que rigen la función electoral.

Conviene precisar que en el artículo 274 de la Ley Electoral se dispone que *"Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos."*, en concordancia con lo anterior, válidamente se puede afirmar que los pormenores de los trabajos consistirán, cuando menos, los precisados en el capítulo segundo intitulado "DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES" de la Ley Electoral, que se transcribe a continuación:

"CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE
LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN 1
DEL CÓMPUTO

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;

II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su

responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

SECCIÓN 2 DE LA CALIFICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Artículo 275. No le será permitido a la Comisión Municipal Electoral ocuparse de demandas de nulidad de ninguna especie.”

Ahora bien, en atención al marco jurídico en cita, efectivamente, se contiene la obligación de que se debe emitir un “*acta del cómputo total*”, sin embargo, aun y cuando no se acredita fehacientemente su solicitud, la circunstancia de que dicha acta no se hubiera entregado al concluir la sesión a algún representante de los contendientes, no significa que esa omisión, por sí misma, afecte la garantía de defensa adecuada en perjuicio de la eventual impugnación para controvertir los resultados de la elección de mérito.

Lo anterior se estima así, porque es un hecho notorio y no controvertido, que el partido actor contó con su representante durante la sesión de cómputo, por lo tanto, estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo. Anterior afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia que pronunció la SCJN, la cual se transcribe como sigue:

“Época: Novena Época

Registro: 180605

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 77/2004

Página: 808

JORNADA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 159, PÁRRAFO CATORCE, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE EN CASO DE QUE UN REPRESENTANTE PARTIDISTA SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO RECIBIRÁ LA COPIA QUE LE CORRESPONDE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, INCISO B), DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto legal que establece el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible del acta de la jornada electoral y el deber de firmarla aun cuando lo realicen bajo protesta, en cuyo caso asentarán la causa que la motive, y que además señala que en caso de que aquéllos se nieguen a firmarla no se les proporcionará copia de ella, no conculca el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el

contrario, el artículo 159, párrafo catorce, de la Ley Electoral de Quintana Roo, brinda la certeza de que se está cumpliendo con una disposición obligatoria, sin que por ello los partidos políticos no puedan acceder a los medios impugnativos de la elección, ya que su representante al haber estado presente durante la jornada electoral, conoce de las incidencias ocurridas en su desarrollo, lo que le permite estar en aptitud de realizar una eventual impugnación a la elección correspondiente. Además, la falta de la firma de un representante partidista en el acta de la jornada electoral no implica el consentimiento de los actos que en ella se consignan, por lo que no hay razón válida para que dichos representantes se nieguen a cumplir con la obligación de firmar el acta que les impone la propia norma.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

De esta manera, se reitera, al margen de la temporalidad con la cual se hubiera entregado el acta de cómputo, se estima que, en razón de la presencia de su representante, el partido actor contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones que le atribuye a la CME, habida cuenta de que, para acreditar sus afirmaciones, bastaba que acredite haber solicitado dicha documental a la autoridad responsable, misma que, al margen de tal petición, está obligada a remitirla con motivo de los informes que le corresponde rendir dentro del sumario y, por tanto, al haber asistido el representante a la sesión y enterarse de todas y cada una de las incidencias acontecidas en la misma, su derecho de defensa quedó incólume.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante la CME tienen una doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral y, b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos, en el sentido de intervenir en la sesión, por ejemplo, para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En este contexto, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que, en términos del artículo 269 de la Ley Electoral, tratándose del desahogo de la sesión de cómputo, opera una convocatoria y notificación por ministerio de ley, a fin de que los contendientes acudan a la misma y ejerzan sus derechos. En esta tesitura, cobra relevancia la tesis orientadora XCI/2001, de la cual se desprende que la sesión de cómputo

comprende un solo acto, el cual termina con la conclusión formal de la sesión, misma que se verifica en Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del cuerpo normativo en consulta, luego entonces, a partir de ese momento es cuando inicia el plazo para la eventual impugnación. La tesis invocada es la siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Tesis XCI/2001

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-403/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Notas: El contenido de los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 244, fracción VII,

266, fracción I y 272, párrafo segundo del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 49 y 50.”

Bajo este panorama, es de advertirse que, en el artículo 322 de la Ley Electoral, el juicio de inconformidad se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto, lo cual adquiere relevancia en la especie, en razón de que la notificación es, precisamente, la que acontece con la clausura de la sesión, según se colige de lo dispuesto en el numeral 274 en relación con lo previsto en el diverso 286, fracción “II”, inciso “b”, punto “3”, apartados “B”, “C”, “D” y “E”, según el caso, del cuerpo normativo en consulta.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, se puede afirmar que en la Ley Electoral se prevé que, tratándose de actos emitidos por los organismos electorales y respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, como sucede en la especie, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, ello, al margen de su negligencia, y siempre que exista la posibilidad de que hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar que el actor quede del contenido que se pretenda impugnar, como sucede con la presencia y permanencia del representante, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009, que se transcribe como sigue:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25

de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.”

De esta forma, si bien el acta de cómputo total es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo municipal, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega inmediata o en diverso término, al representante del partido inconforme, de manera alguna afecta su garantía de defensa adecuada en materia electoral, como tampoco la de audiencia, en la medida que tenía el derecho de contar y, además, contó con representantes durante la sesión de mérito. En esta misma tesitura se estima que con la implementación del protocolo y sus acuerdos, no se vulneró la garantía de audiencia de las partes, toda vez que al tales mecanismos meramente instrumentales fueron dados a conocer a los representantes de partido político y candidatos independientes durante la sesión de cómputo y en esta tesitura, en el desahogo de sus etapas los representantes aludidos, mediante su derecho de vos, estaban en aptitud de objetar los elementos recabados, aportar las documentales de mérito y, eventualmente, impugnarlos.

Por tanto, se considera que el partido político actor, como entidad postulante y en representación del candidato compareciente, estuvo en la aptitud de contar con los elementos necesarios para formular su combate adecuadamente, sobre todo, porque sí controversió la validez del mecanismo de recepción de paquetes electorales, las determinaciones que se verificaron a cargo de la CME durante el desarrollo de la sesión y sus efectos y, además, impugnó la votación recibida en casillas instaladas el día de la jornada electoral, entre otros aspectos ajenos a tales actividades; lo cual se robustece con el hecho notorio de contar con su representante en la sesión cuestionada.

Aunado a ello, es pertinente destacar que la Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para

garantizarles la adecuada defensa, con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Por lo tanto, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de

enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.”

En ese orden de ideas, se considera que, incluso ante la eventualidad de que se le otorgara la copia del acta de mérito con posterioridad a la interposición del medio impugnativo respectivo, no existirá impedimento jurídico para que el interesado presente una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba. Como corolario de lo anterior, se reitera lo infundado del concepto en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la omisión específica que señalan los actores y que gira en torno a que *"el acta proporcionada... no contiene el sentido de todas las intervenciones realizadas por los asistentes durante los 5 días de desarrollo de la sesión permanente"*, es menester destacar que, conforme al artículo 274 de la Ley Electoral, la obligación de la CME consiste en elaborar *"un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos"*; luego entonces, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del numeral en cita y atentos a la interpretación argumentativa *sedes materiae* y *a rubrica*, es meridianamente claro que los datos mínimos que debe contener el acta de cómputo son, precisamente, los concernientes al cómputo total, es decir, la sumatoria de la votación y, además, los pormenores de los trabajos, entendidos como el *"conjunto de circunstancias menudas y particulares de algo"*, en este caso, de las actividades que permitieron llegar a ese cómputo y que se prevén en los artículos de la Ley Electoral señalados.

En este orden de ideas, al margen de la regulación específica que se contiene en el Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado De Nuevo León, éste instrumento, no podría condicionar la validez del acta que contenga los mínimos que el legislador estipuló para el caso.

En efecto, aun y cuando la CEE hubiera emitido el Reglamento aludido, las disposiciones que se contienen en el mismo no pueden modificar o alterar las hipótesis que sí se prevén en Ley Electoral como mínimos de validez del acta de cómputo relativa a la sesión permanente de cómputo.

Es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Así las cosas, aun y cuando en el artículo reglamentario invocado por los actores, 77, se prevé que *"Dentro de los siete días posteriores a la celebración de la sesión; la Secretaria o Secretario entregará vía electrónica a las Consejeras y Consejeros y*

Representantes el proyecto de acta para su consulta y, en su caso, observaciones. Una copia de dicho proyecto se remitirá junto con la convocatoria a la sesión ordinaria en que la misma se ponga a consideración del Consejo para su aprobación en los términos establecidos en el apartado de notificaciones de este Reglamento. Una vez aprobada dicha acta deberá ser firmada por las Consejeras y Consejeros, Representantes y Secretaria o Secretario que hubieren asistido a la sesión, publicándose de inmediato el acta firmada en la página electrónica de la Comisión.” y en el diverso 144 se dispone que *"El acta deberá contener la información de la sesión: fecha, hora de inicio y término, asistentes, puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones y de la votación; así como los informes, acuerdos y resoluciones aprobadas"*; es inconcuso que la omisión de incorporar en el acta de cómputo el sentido de las intervenciones de los representantes de partido no conlleva la nulidad de la misma, ni mucho menos del acto que se documenta con ella, pues, se reitera, tal aspecto no constituye un elemento de validez que hubiera contemplado el legislador local.

Por lo tanto, la alegada falta de anotación de las intervenciones no constituye un agravio suficiente que propicie la nulidad del acta de cómputo, puesto que la formalidad que se aduce no es un requisito esencial previsto por el legislador. En este tenor, los actores no alegan que se hubiese coartado o restringido su derecho a intervenir, sino que únicamente no se asentaron las participaciones en el acta de la sesión de cómputo, situación que no es susceptible de revocar la multicitada acta.

Así las cosas, aunado a que el formalismo que invocan los actores no constituye un elemento de validez del documento impugnando, se tiene que su falta no transgrede los principios de transparencia y de máxima publicidad.

En efecto, conforme a la doctrina que se ha construido respecto a los principios rectores de la función electoral, invocados por los promoventes, por máxima publicidad se entiende que todos los actos y la información en el poder de las autoridades son públicas y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias, luego implica la facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda, localización, generación y entrega de la información solicitada; de esta suerte, la transparencia, implica los esfuerzos para dar a conocer las actividades que desarrollan los candidatos, los partidos políticos, los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales y los propios ciudadanos, dentro de un contexto electoral.

En este orden de factores, toda vez que el acta no fue impugnada por no contar con el cómputo total, es decir, la cuenta final, o no precisar los pormenores de los trabajos, que se describen en los artículos 269 a 274 de la Ley Electoral, datos con los que se permitió arribar a la conclusión a la que llegó la CME, entonces, resulta pertinente traer a la vista de nueva cuenta la parte final del artículo 274 de la Ley Electoral en el que se ordena, respecto al documento de mérito, que *"el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación"*; en este sentido, es palmario que el legislador previó el mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad a la actividad de la CME, sin que, se reitera, el hecho de no asentarse las intervenciones de mérito, incida en la validez del acta en cuestión, ni tampoco

afecta su publicidad, sobre todo, cuando es un hecho notorio que los trabajos desahogados en la sesión permanente de cómputo fueron difundidos a través de las redes sociales.

En consecuencia, toda vez que el Periódico Oficial del Estado es el órgano informativo de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar actos expedidos por las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia y que éstos surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en ese medio, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor, se tiene que, al acatarse el mandato mencionado en el artículo 274 de la Ley Electoral, se sacia la expectativa que se salvaguarda con los principios de máxima publicidad y transparencia, precisamente que rige sobre el acta de cómputo relativa a la sesión permanente de cómputo que elaboró la CME. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, que se transcriben:

“Artículo 2.- El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Las. Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.”

En consecuencia, deviene infundada la porción del concepto de anulación que se analiza. De la misma forma sucede con el combate que esgrimen sobre los errores en el acta que mencionan, puesto que las irregularidades que invocan, no afectan la validez del acta ni del acto, como lo suponen los actores; ello, al margen de que en otros instrumentos hubiere quedado documentado cualquier circunstancia, hecho, intervención o determinación, desahogada durante la sesión permanente de cómputo. Ahora bien, es necesario destacar que los promoventes ofrecen, como de su intención, la prueba técnica consistente en la videofilmación de la sesión de cómputo, a fin de corroborar los extremos de los errores que le imputan, de manera específica, al acta de cómputo. Al efecto, corresponde precisar el marco normativo que rige sobre ese tipo de medios de convicción:

“Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad

que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.

En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
[...]"

Artículo 307. Para los efectos de esta Ley:

[...]

III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y

[...]"

Conforme las disposiciones anteriores, la carga procesal que se impone a los oferentes de pruebas técnicas consiste, entre otros aspectos, en que deben identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y de tiempo que reproduce el medio de prueba ofrecido que pretenden demostrar y que guarden relación directa con la litis. Sobre las cuestiones indicadas, resulta de observancia obligatoria la jurisprudencia 36/2014 que se transcribe:

"Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Conforme a lo anterior, se establece la carga para el aportante de una prueba técnica, consistente en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor

esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda; luego, en la especie era necesario que los oferentes identificaran e indicaran, siquiera, el número de disco en el cual se contenían las filmaciones de los hechos que señalan, los minutos de inicio y final del hecho sobre el cual versa la prueba, la descripción de la conducta asumida por personas determinadas y que se contienen en la grabación, como una descripción racional del evento; situación que no acontece, por lo que, al margen de su demostración por la vía instrumental, no se acreditan con tales medios de prueba los supuestos errores que refieren.

No es obstáculo a esta conclusión, que en el apartado que ahora se analiza, los actores mencionen que en la videograbación de cómputo municipal se corroboren los puntos que cita, puesto que en ellos, en sí mismos al igual que en el capítulo de pruebas, no sacia la identificación y descripción necesarias.

Así las cosas, los actores sostienen que *"En la página 01 del acta de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey se menciona que la sesión dio inicio a las 8:00 horas, sin embargo, dio inicio dos horas después, es decir a las 10:00 horas, esto con motivo de un conflicto de representación partidaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD)."*, en cuanto a este tema, contrario a lo que afirman los promoventes, del acta que nos ocupa se advierte lo siguiente:

"Siendo las ocho horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho, encontrándonos presentes en el domicilio que ocupa la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León,¹ ubicada en la calle Reforma número 1532 poniente, entre Miguel Nieto y Ramón Corona, en el centro de esta ciudad, el ciudadano Genaro Bermejo Acosta en su carácter de Presidente, la ciudadana Hildalila Aguilar Yañez, en su carácter de Secretaria, el ciudadano Emanuel Gildardo Saldaña Mendoza en su carácter de vocal y el ciudadano Humberto Garza Rocha en su carácter de suplente, todos de la Comisión Municipal; así como los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante este órgano comicial municipal; lo anterior, con motivo de la sesión permanente de Compuo de la Elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Previo a iniciar la sesión de cómputo y la emisión de la declaratoria de validez correspondiente, se estima necesario establecer los orígenes que motivan la presente acta, en ese sentido se tienen los siguientes: [...]"

En atención a lo trasunto, resulta pertinente destacar que en el artículo 269 de la Ley Electoral se precisa que *"El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes"*, por su parte, en el artículo 16, último párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado De Nuevo León se prevé: *"El día de los cómputos municipales el Consejo se instalará en sesión permanente a partir de las ocho horas."*

En esta tesitura, es meridianamente claro el legislador determinó que el cómputo municipal se lleve a cabo el miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral y, al respecto, estableció que fuera "a partir" de las ocho horas, esto es, previó una hora en lo particular como referencia para proceder a los trabajos propios del cómputo respectivo; esta disposición encuentra eco en la reglamentaria transcrita en el párrafo que antecede, dado que es presupuesto lógico al de verificar la sesión, la instalación del organismo electoral municipal.

Aclarado lo anterior, del análisis del acta no se desprende la afirmación en el preciso sentido en que lo suponen los promoventes consistente en que "*la sesión dio inicio a las 8:00 horas*", sino lo que se deduce de su contenido, en la parte que interesa, es que a las ocho horas se encontraron las personas que se mencionan en las instalaciones de la CME y que previo a dar inicio a la sesión de cómputo, se mencionaron antecedentes. Por lo tanto, en la especie, se tiene que los promoventes sustentan su agravio en una premisa incorrecta, toda vez que, se reitera, en el acta no se menciona que la sesión no inició a la hora que suponen, sino que, en ese momento, se instaló la CME para dicho efecto.

En este orden de ideas, los actores no señalan el perjuicio que esa probable eventualidad les cause, por lo tanto, si la CME se instaló a la hora referida y la sesión del cómputo municipal inició con posterioridad al desahogo de los antecedentes que se observa en el documento y del esclarecimiento de la identidad del representante del PRD, como lo afirman los actores, en estas circunstancias, no se actualiza transgresión a la normatividad que rige el acto, pues quedó demostrado que el organismo sí se instaló en su oportunidad y el tiempo que medió entre esa actividad y el inicio formal de la sesión respondió a las particularidades del caso. En consecuencia, en el tema que se estudia, no se advierte que la circunstancia imputada, y no acreditada, hubiera incidido en la validez de la sesión, ni que hubiera impactado al resultado del cómputo; en consecuencia, es infundado del agravio.

En el siguiente punto, los inconformes apuntan "*En la página 17 del acta de cómputo para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, se menciona el Orden del Día el cual consistió en: 1. Registro de asistencia y declaración de quorum. 2. Lectura del orden del día y aprobación, en su caso., 3. Instalación de la sesión permanente de cómputo y declaración de validez de la elección municipal., 4. Informe sobre el acuerdo relativo al desarrollo del cómputo municipal., 5. Cómputo de la elección del ayuntamiento. 6. Declaración de validez de la elección del ayuntamiento., 7. Entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional., y concluyó la sesión en la entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional.*"; lo anterior, se corrobora del acta de cómputo, en la que precisamente se establecen los siete puntos del orden del día que se programaron con antelación. En esta tesitura, no se desprende en el presente punto una imputación de algún error o ilegalidad, sino sólo la descripción del contenido de un extracto de la página diecisiete del acta.

En el punto que sigue, los actores aducen como un error que "*En la página 24 del acta referida no se menciona cuáles son los lineamientos aseverados en la sesión como sustento del acto efectuado.*". Al efecto, corresponde traer a la vista, en lo que interesa, la parte conducente que refiere a los lineamientos.

“Conforme a lo previsto en los Lineamientos la Comisión Municipal está facultada para realizar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León. Cabe precisar que los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal que fueron recibidos en la sede de este organismo electoral, se encuentran debidamente depositados en la bodega que se instaló para la guarda y custodia de los mismos, la cual fue clausurada y sellada ante la presencia de los funcionarios de esta Comisión Municipal y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes que estuvieron presentes, quienes firmaron los sellos que fueron instalados sobre la puerta de acceso, una vez que recibieron y resguardaron todos los paquetes con la documentación electoral de Ayuntamientos, dentro de la sesión permanente de la jornada electoral.”

En este orden de ideas, es palmario que la referencia a dichos lineamientos, es respecto a aquellos que versen sobre la facultad de la CME para realizar sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Monterrey; luego entonces, la identidad del cuerpo normativo deviene del análisis del acta en su integridad, como sucede al revisar el apartado de antecedentes, en donde se establece lo siguiente:

“PRIMERO. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,² aprobó el acuerdo CEE/CG/35/2017 por el que se expidieron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2017-2018.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los lineamientos a los que se aluden son, precisamente, los aprobados mediante el acuerdo CEE/CG/35/2017, por lo que, si el error invocado sólo gira en torno a la identidad del cuerpo normativo aludido en esa página, es inconcuso que de la misma acta se desprenden los elementos para determinar que se trata de esos por lo que, incluso, la falta de especificación del documento de mérito en el párrafo que se transcribió, se subsana al considerar el acta en su totalidad.

En cuanto a la afirmación consistente en lo siguiente: *“En la página 50, se omite mencionar con precisión cuántas y cuáles casillas fueron computadas; así mismo se afirma que los paquetes enlistados en dicha página no fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral, situación que está incompleta ya que fueron por lo menos 62 paquetes que no llegaron a dicha Comisión, procediendo cerrar la bodega de resguardo con ese supuesto faltante, sin que la responsable diera una explicación sobre ese hecho en particular; además, no existe constancia ni manifestación alguna de los recibos de entrega-recepción de paquetes electorales, ya que como se acreditará más adelante, solo existen 990 recibos, conforme a las certificaciones que se acompañan al presente emitidas por la propia Comisión Municipal Electoral.”*; se tiene que de la revisión del acta, particularmente de la página veinticuatro a cincuenta, se despliega una tabla informativa con el título *“Tabla 5 que contiene la relación de los paquetes electorales.”* con los rubros *“Distrito Local”, “Municipio”, “Sección” y “Tipo de Casilla”,* a la que le precede el siguiente texto *“Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral, el Presidente procedió a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, siguiendo el orden numérico, manifestando en voz alta los*

resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejarla con los resultados de las actas que obran en poder, de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, siendo los correspondientes a las siguientes casillas:”, con lo cual es palmario que se precisan cuáles casillas fueron computadas, resultando un dato accesorio y fácil de obtener por la operación aritmética de la suma la cantidad de actas; por otra parte, respecto a la mención que respecto a los paquetes de las casillas señaladas en las páginas cincuenta y cincuenta y uno, no fueron entregados, se tiene que por su redacción se trata de una relación descriptiva mas no limitativa, sin embargo, al margen de la interpretación que por la vía de exclusión de los demás apartados pueda resultar, se tiene que los actores, en este punto, no mencionan cuáles otros paquetes electorales son los faltantes a la lista que se indica en las páginas en estudio, por lo que, en esta afirmación de error, no la sustenta, como igual sucede respecto a la porción relativa a que se ordenó cerrar la bodega de resguardo a pesar del faltante del cual se duele; en este contexto, se advierte que los recurrentes afirman que una cantidad específica de paquetes era la faltante, por lo consiguiente, se les tiene reconociendo que, fuera de los que mencionan, los demás paquetes sí se encontraban en almacenamiento y resguardo por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, debe reiterarse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Electoral, el contenido indispensable del acta de cómputo es, el cómputo total y los pormenores de los trabajos a los que se refieren los artículos 269 al propio 274 del cuerpo normativo en consulta, luego entonces, en lo tocante a la falta de explicación que alegan y la diversa inconsistencia que se deriva de la cantidad de los recibos expedidos, debe decirse que, por una parte, los representantes de los contendientes tienen el derecho de presentar escritos de protesta respecto a las inconsistencias o irregularidades que adviertan durante la sesión de cómputo; en este sentido, los actores no mencionan cuál otra supuesta irregularidad a la que señalan, no se asentó en el acta como para realizar el análisis correspondiente y ponderar si la información omitida fuese necesaria para la validez del acta.

En este orden de ideas, se tiene que del análisis comparativo de los recibos aportados por los actores y las casillas que fueron computadas conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral, es decir, a través del método que consistió en que el Presidente de la CME o en su caso la funcionaria que actuó en su sustitución, procedía a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, manifestando en voz alta los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo a fin de cotejarlas con los resultados de las actas que obraban en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, se desprende que se computaron por esa vía la votación que se desprendió de los paquetes o sus actas, salvo en los que no se allegaron; luego, conforme a esta información, resulta meridianamente claro que, a pesar de que no se expidió el recibo de mérito, tal circunstancia no implicó de forma alguna una vulneración determinante a la certeza de la votación recibida en esas casillas, puesto que su cómputo se realizó en los términos previstos por el legislador; esto es, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes cotejaron los resultados de las actas de esos paquetes electorales sin recibo de entrega y tales resultados, fueron coincidentes o bien, en el caso de la apertura de

esos paquetes, se tiene que los actores no evidenciaron ni demostraron en el sumario que tuvieran muestras de alteración, que permitiera concluir, de manera razonable, en la vulneración al voto recibido en esas casillas.

En cuanto al punto relativo a que *"En la página 51, no se señalaron los motivos que condujeron a la apertura de los 544 paquetes electorales, dicha información se encuentra en blanco, lo cual nos deja en un estado de indefensión, ya que no puedo imponerme de lo dicho por la autoridad."*, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, fracción "IV", incisos "a" y "b", de la Ley Electoral, se faculta a la CME para realizar la apertura de paquetes electorales y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos o todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. Se transcribe lo conducente:

"Artículo 269. [...]

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

[...]"

En esta tesitura, en la página aludida, se contiene:

"Asimismo, se hace constar que conforme al artículo 269 de la Ley Electoral, y en aplicación por analogía del artículo 260 de dicho ordenamiento, fue necesario abrir los paquetes electorales de las casillas que se enlistan a continuación: [...]"

Al efecto, en el artículo 260, fracción "III", de la Ley Electoral, se establece, en lo que interesa:

"Artículo 260. [...]

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición."

En consecuencia, es menester destacar que, salvo prueba en contrario, debe regir, en principio, la presunción de la buena fe de en las actuaciones de la autoridad electoral; por lo tanto, aún y cuando existan deficiencias en la forma en que quedó redactada el acta de cómputo de la elección municipal, no debe perderse de vista, por una parte, la posibilidad legal de realizar el recuento parcial en sede administrativa y, por la otra, la ausencia de imputación que desvirtúe que dicha actividad se verificó con apego a la norma, con la debida identificación de la causa y de la casilla. Asimismo, la ignorancia alegada por los actores respecto a que no saben a ciencia cierta si los paquetes objeto de recuento se encontraban depositados en la bodega de la CME no es imputable a la autoridad administrativa, puesto que los accionantes contaban con copia de los recibos de entrega por lo que estaba a su alcance la compulsas con los datos asentados en la tabla 6, "Listado de paquetes electorales abiertos", sin que el procesamiento de datos que alegan constituya un elemento indispensable del acta de cómputo.

Sobre este aspecto, debe tomarse en consideración que el principio de certeza como rector de la función electoral ha sido acuñado por la SCJN como sigue:

"Época: Novena Época

Registro: 176707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su

parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Conforme a lo anterior, la Sala Regional estableció al resolver el expediente identificado con la clave SM-II-JDC-004/2006, que el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; bajo este contexto, el acta de mérito, debe atenderse, salvo prueba plena en contrario, como reflejo documental de los sucesos acontecidos durante la sesión de cómputo y verificados conforme a derecho, se reitera, salvo prueba en contrario.

En este orden de factores, resulta palmario que la afirmación de los promoventes, que es: *"En la página 64, se menciona que de una revisión de actas de recuento por omisiones o errores de captura, continúan presentes a la fecha dichos errores, tal es así que la casilla 1517 Básica, equivocadamente se contabilizaron 068 votos a favor del Partido Acción Nacional y 076 votos al Partido Revolucionario Institucional, siendo lo correcto 068 votos a favor del Partido Acción Nacional y 168 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y a pesar de la revisión hecha por la autoridad persistió el error y quedaron sin contabilizarse 100 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional."*, no se constata con el acta de cómputo en la página que alude ni en la anterior ni posterior; luego entonces, atentos a los criterios contenidos, en la tesis de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" y en la jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", en relación con lo previsto en la fracción "VI" del artículo 297, y con el diverso 313, ambos de la Ley Electoral, se tiene que el actor tenía la carga de exponer los hechos pertinentes para incorporar a la litis los elementos que permitieran concluir, sin lugar a dudas, en primer término, la existencia del error que invoca, lo que no sucede en la especie.

Por otra parte, los actores indican que *"En la página 65, se advierte que el protocolo realizado fue ilegal, sin sustento y fue aprobado en privado, sin que tuviera la oportunidad de imponerse de su contenido los partidos políticos, ni aprobado en el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, máxime que emitieron reglas que afectaron*

los resultados de las elecciones.”, al efecto, se tiene que los inconformes cuestionan la legalidad del protocolo, no obstante, no confrontan a cabalidad el sustento de citado instrumento; ahora bien, en la página sesenta y cinco se contiene el siguiente texto: *“Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobaron el “Protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados.” // El documento señalado, establece esencialmente que en caso de no localizarse los paquetes en la bodega de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, deberá procederse conforme a lo siguiente: [...]”*, esto es, la referencia al protocolo es, precisamente, una reseña del detalle particular de un evento suscitado en el desarrollo de la sesión de cómputo. Respecto a lo anterior, no debe perderse de vista que los actores ofrecieron copia del *“Protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados”*, del cual se desprende que los puntos identificados con los números “1” a “5” fueron aprobados por unanimidad de votos del Pleno de la CEE, mientras que el punto “6” se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la consejera De la Garza Ramos; asimismo, se desprende que dicho instrumento se generó durante una reunión de trabajo de los consejeros que integran la CEE, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

“Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León

Artículo 15.- Los Consejeros realizarán reuniones de trabajo para tratar los asuntos de su competencia y podrán integrar las Comisiones Especiales en los términos del capítulo tercero de este Reglamento. En las reuniones de trabajo los Consejeros podrán dictar acuerdos y resoluciones sobre los asuntos internos de la Comisión, inclusive iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios y empleados de la Comisión, a petición de cualquier Consejero.”

En esta tesitura, conforme a lo analizado con antelación, la creación y posterior implementación del protocolo que permitió dar por terminado el cómputo, respondió, precisamente, a lo extraordinario de la situación, lo cual, en lo conducente, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2000, de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”, en relación con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Electoral y la jurisprudencia 16/2010, que se transcribe a continuación:

“Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le

permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.”

En este orden de factores, los promoventes, al margen de los señalamientos tendentes a poner en duda la validez del protocolo, no mencionan de manera puntual la forma en que el multicitado protocolo afectó los resultados de la elección; esto es, no evidencian la ilegalidad que suponen generó, no su aprobación, sino la verificación del mismo, de tal suerte que pudieran confrontarse sus argumentos con la idoneidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad del mecanismo que se adoptó.

Luego entonces, toda vez que las medidas emergentes en aras de cumplir con el mandato de realizar el cómputo municipal, se entienden apegadas al principio de razonabilidad, puesto que la intervención de la CEE y de la CME, si bien derivó de circunstancias atípicas, también lo es que atienden a un mandamiento legal, el término del cómputo y las facultades para tal fin, de tal manera que el mecanismo adoptado no ha quedado evidenciado como instrumento que afecte los derechos de los interesados. Dicho con otras palabras, la injerencia de la CEE y CME en la esfera de sus atribuciones es legal hasta tanto sea indispensable para una razonable

protección de los intereses públicos, como sucedió en la especie con la creación y aplicación del protocolo y sus acuerdos. En esta tesitura el actuar de la autoridad, tanto en su dimensión estatal como municipal contienen un substrato de justicia intrínseca, puesto que la implementación de las pautas determinadas como base operativa del derecho, se encuentre justificada y, además, se realizó como medida general y en igualdad para todos los contendientes.

Bajo este contexto, los actores igualmente alegan que *"En la página 66, se advierte la ilegalidad en el uso de las actas que empleó la Comisión Municipal Electoral ya que las computó sin tomar en cuenta ningún otro elemento, lo cual no es previsto por la ley."*; al respecto, se transcribe lo conducente del extracto que combaten: *"Ahora bien, con motivo de la implementación del referido Protocolo, se tiene que al momento de realizarse el cómputo de las elecciones Federales y Locales por parte de cada organismo electoral, se localizaron diversa documentación con información relativa a la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por lo que se pudo realizar el cómputo correspondiente a las siguientes secciones y casillas electorales."*

En consecuencia, toda vez que el cómputo que señalan los actores tiene su origen en la aplicación del protocolo y acuerdos derivados del mismo y que respecto a éstos, les asiste una presunción de legalidad que no ha sido derrotada, misma que se robustece en virtud de que dicho mecanismo tiene un objetivo legítimo, consistente en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269, fracción "V", de la Ley Electoral, es idóneo, puesto que no ejecutarlo no permitiría concluir con el cómputo, también es necesario, ya que había una imposibilidad material de computar la votación recibida en diversas casillas por la vía ordinaria y además, no se refutó su prevalencia en relación con algún otro mecanismo más benigno y, por último, es razonable, al concurrir con los principios que se preservan mediante la jurisprudencia "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". En efecto, los actores no esgrimen argumento suficiente que permita concluir que el protocolo y sus acuerdos se encuentren legalmente prohibidos, que no sea aptos para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido ni que, ante la existencia de otras medidas, el organismo administrativo electoral, tanto del Estado como del Municipio, hubieren optado por un mecanismo más lesivo que otro; en consecuencia, no se evidencia, sobre este particular, que el actuar de la CEE y de la CME se encontrara fuera de proporción con respecto a la obligación que impone el artículo 269 de la Ley Electoral.

Las mismas consideraciones deben aplicarse respecto del error que establecen los actores al apuntar que *"En la página 67, se menciona que las casillas 1215 Básica y 1294 Contigua 1, fueron capturadas con los datos obtenidos de la manta colocada al exterior de la casilla, siendo este criterio ilegal. A su vez, en la misma página, se menciona que la captura en la base de datos de resultados electorales, se utilizó la información presente en por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos, sin embargo, se advierten errores, ya que de las casillas mencionadas algunas aparecen con el rubro de capturadas, cuando en el portal oficial de internet de la Comisión Estatal Electoral no aparecen capturadas."*; ello, toda vez que del texto relevante de las páginas sesenta y siete y sesenta y ocho, se tiene que: *"En este mismo sentido, al implementar el Protocolo*

en comento, se tiene que la casilla 1215 B y 1294 C1 se capturaron con los datos obtenidos por las mantas o sábanas colocadas al exterior de las casillas, para alimentar la base de datos de captura de los resultados electorales. // Continuando con lo anterior, se capturó en la base de datos de captura de resultados electorales, la información con los datos aportados por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos, como a continuación se ilustra:”. En efecto, el cómputo que aluden los actores y que se describe en las páginas de las cuales se transcribió lo conducente, responden a la aplicación del multicitado protocolo y sus acuerdos, particularmente a los acuerdos adoptados por la CME, respecto del cual no se formuló objeción eficaz alguna, sino sólo su extrañamiento, lo cual, por sí mismo, torna inoperante el agravio relativo a la aprobación e implementación de dicho mecanismo; lo anterior, aunado a que los actores son omisos en referir de manera precisa a cuál plataforma se refiere cuando sostiene que algunas de las casillas “mencionadas” aparecen con el rubro de capturadas, mientras que en el portal oficial de internet de la Comisión Estatal Electoral no aparecen como capturadas; es decir, atentos a los criterios contenidos en la tesis de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” y en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, en relación con lo previsto en la fracción “VI” del artículo 297 y con el diverso 313, ambos de la Ley Electoral, se tiene que los actores tenían la carga de exponer los hechos pertinentes para incorporar a la litis el error que pretendían evidenciar, situación que no aconteció al ni siquiera señalar cuáles casillas aparecieron capturadas y cuáles no y, sobre este último aspecto, no indicó el apartado o sección de la página oficial de internet de la CEE en donde pudiera acreditar su dicho.

Lo mismo sucede con la indicación consistente en *“En la página 68, se advierte un error de mecanografía, en la casilla 1601, ya que se encuentra señalada como el acta 1601 C12, siendo lo correcto 1601 C1. Además, existen casillas que si están capturas y señaladas con falta de captura, tal son los casos de la 1588 contigua 2 y 1565 contigua 1, por lo tanto no se señalaron dos casillas que faltan de cómputo como se advierte del citado portal de internet del organismo electoral; así como el caso de las casillas 1046 Básica, 1046 contigua 1 y 1063 básica, las cuales aparecen en el acta como capturadas y la realidad como se observa en la videograbación de la sesión, es que no se computaron y así está siendo difundido en la página de internet.”*; toda vez que, aun y cuando el acta sobre la que versa el error tipográfico no fue computada con el método al que se refiere la lista que lo contiene, ahora bien, en lo concerniente a la casilla 1588 contigua 2, se advierte que la misma fue objeto de apertura de paquetes al igual que la 1565 contigua1, sin que la indicación en los espacios de la lista que refiere a las no capturadas bajo el método del cotejo de dos actas de dos representantes, implique la nulidad del diverso acto de apertura y cómputo respectivo. Ahora bien, en lo tocante a las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1 y 1063 básica, sobre *“las cuales aparecen en el acta como capturadas y la realidad como se observa en la videograbación de la sesión, es que no se computaron y así está siendo difundido en la página de internet”*, debe traerse a la vista las consideraciones sobre la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba técnica, por lo que, siendo ese medio de convicción el único sobre el cual sustentan sus afirmaciones, se tiene que los actores no demuestran los extremos de los hechos que alegan.

Respecto a este mismo rubro, los actores indican que *"Adicional, el acta de sesión de cómputo es inconsistente al referir 27 paquetes sin computar al final, ya que la página de internet de la Comisión Estatal Electoral ubicada en la dirección www.ceenl.mx difunde 28 paquetes aun sin contabilizar."*, sobre este punto, además de no mencionar la ubicación para confrontar los datos que refieren, se tiene que no señalan respecto de cuál paquete se hubiera omitió o adicionado su cómputo, en consecuencia, el error que aduce es indeterminado en razón de la falta de la imputación que permita conocer los extremos, más allá del aspecto cuantitativo, en su vertiente específica. Luego entonces, no bastaba que los actores indicaran en términos generales que la confrontación de los datos que aluden, entre los capturados y los no capturados, constaban en *"la página oficial de internet de la Comisión Estatal Electoral"*, puesto que si bien es cierto que los datos que se que se publican en páginas electrónicas o de internet son hechos notorios, sobre todo aquellas que sean las oficiales y de autoridades, también lo es que una página electrónica, invariablemente, se encuentra asociada a una dirección electrónica, por lo tanto, era necesario que los actores identificaran la ubicación de la misma, ello, en la inteligencia de que en los juicios de inconformidad no es dable suplir la queja deficiente. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis orientadoras que se transcriben en seguida:

"Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden

del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

"Época: Novena Época

Registro: 171754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o.33 K

Página: 1643

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Aunado a los anteriores señalamientos, los actores precisan que *"En la página 67, se advierte que, sin sustento ni fundamento ni motivación se capturaron 3 actas de un total de 71."*; sin embargo, del texto restante al de las anteriores observaciones, se tiene que en la página que mencionan aparece una tabla que

tiene como título "*Casillas revisadas y susceptibles de ser capturadas con datos aportados por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos*", lo cual, como se analizó previamente, responde como consecuencia de la implementación del protocolo y sus acuerdos, mismos que fueron ejecutados ante la imperiosidad de cumplir con la ley y como solución a las irregularidades extraordinarias no predecibles ni evitables, por lo que, con tales medidas se procuró que las vicisitudes acontecidas no viciaran a los demás actos públicos válidamente celebrados.

También los actores consideran como un error trascendental para la validez del acta lo siguiente: "*En la página 70, en sus últimas líneas, se omite señalar que la sesión se reanudó el día 09 de julio.*"; al respecto, del texto que corresponde al acta de cómputo, se advierte que se asentó lo siguiente "*Por otra parte, y una vez que concluyó el cómputo total de las casillas, y siendo las 23 horas con 12 minutos del día 8 ocho de julio, el Presidente sometió a votación la declaración de un receso para reanudar la sesión a las 23 horas con 42 minutos una vez aprobado, declaró la sesión en receso. Siendo las 2 horas con 30 minutos se reanudó...*"; de lo cual se colige que, efectivamente, existe una falta de cuidado en no señalar el cambio de día, de ocho a nueve de julio, sin embargo, tal omisión se considera menor y no trascendente para la validez del acta y del acto de sesión de cómputo, pues, conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, es meridianamente claro que la sesión de mérito se reanudó en fecha nueve de julio en la madrugada, es decir a las dos horas con treinta minutos; razón por la cual, aún y cuando se acreditó la ausencia de la anotación en el sentido que reclaman los actores, tal cuestión, por ser menor y no trascender de forma negativa al registro de los pormenores de los trabajos, dado que, se reitera, se subsana con la interpretación que se expone, no vicia al acto público válidamente celebrado.

Por último, los actores aducen que "*Finalmente, pero no por eso menos importante, en el acta no constan los resultados de la votación computada casilla por casilla, a favor de los distintos contendientes, con lo que se genera incertidumbre sobre la sumatoria final a que arribó el consejo municipal, así como de los cálculos matemáticos de los actos de asignación de regidurías de representación proporcional.*"; sin embargo, como se expuso con antelación, el contenido legal del acta de cómputo respecto al aspecto que reclaman, es el "*cómputo total*". En este sentido, la Real Academia de Lengua Española ha definido la voz "*cómputo*" como "*Cuenta o cálculo*", a la cual, al agregársele el adjetivo "*total*" que significa "*1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie.; 2. m. Resultado de una suma u otras operaciones o3. adv. En suma, en resumen, en conclusión. Total, que lo más prudente*", se concluye que se refiera a la suma de votos y no así a la operación aritmética de cada valor, por lo que el agravio en ese sentido no tiene los alcances que pretenden los actores.

En este orden de ideas, los errores que ponen a consideración los actores, no atentan de manera determinante con la legitimación ni con el principio de certeza en materia electoral; puesto que, la autoridad que desahogó la sesión de cómputo es la legalmente prevista para ese efecto, las determinaciones que se tomaron para enfrentar situaciones atípicas fueron con base en la obligación de cumplir con las leyes y además, tales medidas no fueron combatidas de tal suerte que se propiciara su revocación y modificación a fin de que se implantaran algunas diferentes y

además, toda vez que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción "III", primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la SCJN, con rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores; en este tenor, la SCJN destacó que el mencionado principio tiene como excepciones:

- a) Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción "II", penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y
- b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que, por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, ante la posibilidad legal de generar disposiciones complementarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes ante la actualización de circunstancias fácticas y atípicas, como sucedió en la especie con el protocolo y los acuerdos, es palmario que de acredita la excepcionalidad de las determinaciones respecto del principio de certeza que rige la función electoral. Lo anterior, se corrobora con la afirmación, no probada conforme se analizó en líneas arriba, que le atribuyen los actores al Consejero Presidente de la CME en el sentido de manifestar que había *"desorden en el proceso electoral que lo hemos estado todos experimentando desde la recepción de paquetes hasta la jornada electoral en donde venían los camiones sin funcionarios de casilla a dejamos los paquetes"*; esto es, la aseveración que atribuyen implica para los oferentes el reconocimiento indirecto de algunos de los motivos que

originaron las medidas excepcionales. La jurisprudencia que apoya las anteriores consideraciones es la siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 174536

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2006

Página: 1564

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Como corolario de lo anterior, se reiteran, en parte, infundados y, por otra, en cuanto al tratamiento específico indicado, inoperantes de los conceptos de anulación, lo anterior, en términos de lo sustentado por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se estableció que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

- "1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,
5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido."

Dentro del concepto de anulación que los inconformes enuncian como *"VIOLACIONES GRAVES DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL"*, estiman que acontecieron una *"serie de actos por parte de la Comisión Municipal de Monterrey, los cuales pormenorizadamente detallaremos líneas más adelante, y que a nuestro modo de ver, no permiten estimar que el resultado al que finalmente arribó, sea fiel reflejo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas en la pasada jornada electoral, dado que claramente existe una afectación al principio constitucional de certeza"*; sin embargo, ninguno de los aspectos invocados constituye una violación grave, según se expone en la presente sentencia.

Sobre este particular los actores vierten reflexiones acerca del principio constitucional de certeza y sus alcances, mismas que son coincidentes con el análisis de los principios rectores de la función electoral que ha realizado la Sala Superior al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REC-148/2013 y SUP-REC-892/2014, entre otros.

Posteriormente, los promoventes incorporan diversas consideraciones bajo el rubro de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, mismas que derivan de los razonamientos expresados por la Sala Superior al resolver, entre otros, el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-471/2015 y acumulados, agregando como característica que las elecciones deben desarrollarse en condiciones generales justas y de igualdad.

En este orden de ideas, en un tercer segmento del concepto que se analiza, los impugnantes destacan los lineamientos que rigen el procedimiento de cómputo municipal previsto en la Ley Electoral, de los cuales se desprende lo siguiente:

“De lo anterior, se colige que las Comisiones Municipales, como órganos estructurados de la Comisión Estatal, están obligados a observar invariablemente el principio de legalidad en todos sus actos, acuerdos o determinaciones, de ahí que dicho órgano electoral no puede, aún mediante el acuerdo unánime de sus integrantes, derogar total o parcialmente el sentido de las normas jurídicas.”

Al efecto, pasan revista a las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la Ley Electoral, así como a las diversas previstas en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2017-2018. En este contexto, invocan las siguientes normas reglamentarias:

“Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2017-2018

4.2. Desarrollo del cómputo

Al inicio de los cómputos municipales se procederá de la siguiente forma:

1. La o el consejero presidente de la Comisión Municipal dará la instrucción de inicio; los paquetes que no tengan muestras de alteración se trasladarán en orden ascendente por sección y tipo de casilla, uno por uno desde la bodega electoral.
2. La o el consejero presidente retirará el Sobre Cómputo, extrayendo de su interior el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y leerá en voz alta los resultados consignados en la misma. Se cotejarán los resultados con las actas en poder de las y los Representantes y de no existir diferencia se registrarán los resultados en el formato de concentración y se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.
3. Si en el exterior del paquete no se encuentra el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, se abrirá el paquete sólo para obtenerla, se leerán los resultados y cotejarán con las actas de las y los Representantes y, de no existir diferencias, procederán a su registro.
4. Si dentro del paquete no se encuentra el Acta de Escrutinio y Cómputo, se utilizará la que sirvió para el SIPRE, la cual se cotejará con las actas de las y los Representantes y, de no existir diferencias, procederán a su cómputo. No existiendo el Acta de Escrutinio y Cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el SIPRE, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres Representantes presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el formato de concentración.

Una vez hecho lo anterior se trasladarán a la mesa los paquetes con muestras de alteración siguiendo el procedimiento señalado en lo relativo al cotejo de actas. Si una vez realizado dicho procedimiento se presentan diferencias o no existe acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete ni dentro del mismo, ni la copia destinada al SIPRE, así como que los Representantes no cuenten con dicha acta se integrará a los paquetes a recontar.

5. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual el secretario de la Comisión Municipal abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

6. Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición o en su caso, candidatos independientes.

7. Los representantes que así lo deseen y el consejero presidente, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

8. Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el pleno de la Comisión Municipal, es decir, con veinte o menos casillas cuya votación debe ser recontada y durante el cotejo se incrementará a un número superior a veinte, la Comisión Municipal se valdrá de grupos de trabajo, que iniciarán su operación al término del cotejo. Si durante el cotejo se detectaron otras casillas que requieran recuento y el número total rebasa el máximo de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los Grupos de Trabajo para su recuento.

9. De agotarse el cómputo de la totalidad de las casillas, sin paquetes por recontar, se levantará el Acta de Cómputo de la elección de Ayuntamiento, y junto con el formato de concentración de resultados electorales, se firmará por las y los consejeros electorales y Representantes, entregándoles una copia del acta a estos últimos.

10. La Comisión Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del órgano competente ni la del SIPRE.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse

con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

11. Con el diferencial de punto cinco por ciento o menos entre primero y segundo lugar, y en el caso de que exista petición expresa en la declaratoria del quórum por parte del Representante que postuló al segundo mejor posicionado en una o algunas de las elecciones, el presidente de la comisión ordenará la creación de Grupos de trabajo y puntos de recuento para que se desarrolle el cómputo total de la elección correspondiente.

12. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y existe la petición expresa del Representante cuyo partido político o candidatura independiente haya quedado en segundo lugar, la Comisión Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4.3. Paquetes con muestras de alteración

1. Con base en el acuerdo de la sesión extraordinaria del día anterior, el presidente de la comisión Municipal identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

2. Una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se procederá al recuento de los paquetes electorales con muestras de alteración que no se hayan podido computar conforme al procedimiento de cotejo de actas.

3. En caso que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.”

En torno a lo anterior, los actores concluyen lo siguiente:

“Con apoyo en lo expuesto, tenemos que la Comisión Municipal, durante la sesión de cómputo municipal puede atender algunas de las situaciones siguientes:

Supuesto a).- Si después de abiertos los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral no hay señales de violación, se registrarán los resultados de las actas así computadas.

Supuesto b).- Los paquetes electorales se abrirán para realizar nuevamente un escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.
- Todos los votos se hayan depositado a favor de un mismo partido o coalición.

Supuesto c).- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección, y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a punto cinco por ciento, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.”

Ahora bien, la conclusión que proponen encuentra sustento en el marco jurídico que previó, por una parte, el legislador local y, por la otra, la CEE dentro de su facultad reglamentaria. Sobre este aspecto, corresponde traer a la vista la jurisprudencia 16/2010, de la cual se desprende que, para el ejercicio, eficaz y funcional, de las atribuciones explícitas de los organismos administrativos electorales, que se les encomienda en los textos constitucional y legal, éstos pueden ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquéllas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados. El criterio aludido es el siguiente:

“Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.”

En este orden de ideas y en la inteligencia del deber de cumplir con los mandatos legales que pesan sobre las autoridades, como sucede respecto de la observancia de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral para el cómputo municipal bastaba la existencia y conocimiento de elementos plenos y suficientes que evidenciaran la atipicidad del caso, ello, a fin de que la autoridad implementara las medidas tendentes a la cabal observancia de la ley.

Con tales consideraciones, se prosigue al estudio del medio de impugnación, del cual se advierte que los actores, bajo el subtítulo *"Desarrollo de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamientos en Monterrey, según la Comisión Municipal Electoral"*, señalan, sustancialmente, que el protocolo y los acuerdos no se llevaron a cabo durante los días que duró el cómputo municipal. Sin embargo, en sentido contradictorio a esa afirmación, los promoventes aseveran que *"la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, a partir de la información que obtuvo de las actas del SIPRE, refiere que pudo realizar el cómputo correspondiente a las 33 siguientes casillas..."*, supuesto que se prevé en el punto dos de los acuerdos; también indican que *"Por lo que hace a los resultados de la casilla 1235B, menciona que los obtuvo de los datos obtenidos de la manta o sábana colocada al exterior de la casilla"*, situación que se contempla en el punto tres de los citados acuerdos; *"se capturó en la base de datos de captura de resultados, la información con los datos aportados por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos"*, lo cual se establece en el punto cuatro de los acuerdos aludidos. Así las cosas, de la lectura integral del acta de cómputo se puede distinguir que se hacen señalamientos específicos respecto de la validez de la votación obtenida de algunas casillas, sin embargo, las llamadas inconsistencias o errores no conllevan una violación al principio de certeza, dado que se verificaron con el sustento que se emitió previamente a su materialización por lo que rige para ellos la presunción de buena fe, misma que no se disminuye por no precisarse en el documento información que no es relevante para el acta, en términos de lo que previó el legislador.

Además, sostienen los impetrantes que *"Por lo que hace a las 28 casillas, identificadas como 991 C1, 1046B, 1046C1, 1063B, 1077B, 1162B, 1309C2, 1334C2, 1376C2, 1380B, 1402C1, 1423C1, 1460C1, 1498C1, 1504ESP1, 1520B,*

1520C3, 1525C1, 1549C1, 1601C1, 1605C2, 1612B, 1612C2, 1632B, 1648B, 2124C7, 2124C14 y 2134C7, refiere que no fue posible subsanarlas, dado que sólo un partido político aportó su acta, en consecuencia como se desprende de la video grabación de la sesión no se computaron dichas casillas.”; situación que es coincidente con la información contenida en la página cincuenta y cincuenta y uno del acta de cómputo municipal y que, ante la imposibilidad material y jurídica de conocer la votación recibida en esas casillas ni poder subsanar tal dato, la consecuencia lógica era no tomarlas en cuenta. Conforme a lo expuesto en las líneas que anteceden y como se colige del análisis integral del caso que se sustenta en la presente sentencia, en la especie mediaron motivos suficientes para que la CME declarara la imposibilidad de computar las veintiocho casillas que enlistó en el apartado respectivo, en páginas cincuenta a cincuenta y uno, puesto que es meridianamente claro que se agotaron los supuestos previstos en el protocolo y los acuerdos, al inscribirse en el acta el resultado de cada medida tomada, a saber, de las actas del SIPRE, de la manta o sábana, de la información con los datos aportados por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos, entre otras; por lo tanto, la imposibilidad que prevaleció respecto a las veintiocho casillas de mérito y la necesidad de concluir con el cómputo municipal, relevaron a la CME de la obligación de computarlas; conclusión que se robustece con la afirmación de los actores, relativa a que durante la sesión sí se recibió documentación, pero que no fue relevante para el cómputo, esto es, tal recepción implica, de forma natural, el desahogo del protocolo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis orientadora que se transcribe a continuación:

“Época: Séptima Época

Registro: 246847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 267

EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO.

Si bien es cierto que conforme al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", no es factible exigir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo que la colocara en semejantes condiciones, sin embargo, esta imposibilidad jurídica o material debe acreditarse fehacientemente ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario, bastaría que la autoridad responsable se acogiera a dicho principio para que la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías quedara sin ejecutarse. De ahí que el simple dicho de la responsable en cuanto a que carece de los elementos necesarios para cumplimentar en sus términos el fallo fiscal a que le obligó la sentencia de amparo no debe considerarse motivo suficiente para que el a quo la releve de tal obligación y menos aún, para que traslade dicha carga al propio quejoso en cuanto a que él sea quien aporte esos elementos materiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 13/87. Hylsa, S. A. 10 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento, por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento, por la naturaleza concurrente de la elección. Así las cosas, en lo que interesa, cobra relevancia que en la Ley General se dispone respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, lo siguiente, artículos 298 y 299:

“CAPÍTULO IV

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

Artículo 298.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.”

Al efecto, en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE, se dispone lo siguiente:

“TÍTULO III

ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I.

MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 326.

1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las juntas y consejos distritales del Instituto y, en su caso, los OPL, para analizar la viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones y, en su caso, la consulta popular prevista en las legislaciones federal y estatales.

2. El análisis de viabilidad, aprobación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, estará a cargo del Instituto a través de sus juntas y consejos distritales, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 327.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Artículo 328.

1. En cualquier tipo de elección federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del Instituto. En el convenio general de coordinación y colaboración que se celebre con cada OPL, se establecerá la forma en que podrán coordinarse y participar los OPL en el mecanismo destinado para las elecciones locales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 2 de este Reglamento, con el fin de agilizar el procedimiento.

2. En caso de elecciones concurrentes, se llevarán a cabo dos operativos; uno para las elecciones federales y otro para las elecciones locales.

3. Tratándose de elecciones locales y concurrentes, los gastos de operación de los mecanismos de recolección para las elecciones locales serán a cargo del OPL.

Artículo 329.

1. Los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (dat): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Artículo 330.

1. Las juntas distritales ejecutivas del Instituto, en la primera semana del mes de marzo del año de la elección, elaborarán un estudio de factibilidad para las elecciones locales y otro para las federales en el caso de elecciones concurrentes por cada modalidad de mecanismo de recolección, en el que se describan las condiciones que justifiquen la necesidad de operación de dichos mecanismos, la cantidad de éstos, el listado de casillas que atenderán y el número paquetes electorales que recolectarán, las rutas de recolección y traslado, las provisiones de personal que se requerirá, así como los medios de transporte y comunicación que se utilizarán para ese fin. En el caso de los CRyT Fijos, se precisará el equipamiento de los mismos.

2. Para la elaboración de los estudios de factibilidad del mecanismo para las elecciones locales, la junta local ejecutiva del Instituto y el OPL correspondiente celebrarán una reunión de trabajo con el objeto de dar a conocer los plazos señalados en la legislación local que corresponda, para la entrega de paquetes, así como para que el OPL aporte la información e insumos que considere necesarios que el Instituto podrá tomar en cuenta para la elaboración de dicho estudio.

3. En cualquier tipo de elección que se celebre, el respectivo estudio de factibilidad se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del consejo competente, tales como:

a) Complejidad geográfica del territorio distrital;

- b) Dispersión poblacional;
- c) Vías y medios de comunicación;
- d) Accesibilidad y medios de transporte;
- e) Infraestructura urbana;
- f) Distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes;
- g) Cuestiones sociopolíticas;
- h) Fenómenos climatológicos probables para el día de la jornada electoral, y
- i) Precisión del órgano u órganos electorales a los que, conforme a la legislación aplicable, deberán entregarse los paquetes electorales, así como las probables rutas que se utilizarían en el caso de presentarse más de un destino.

4. Podrá proponerse la operación de un CRyT Fijo que fue utilizado en el proceso electoral federal inmediato anterior, para lo cual se deberán presentar los resultados y los beneficios que aportó su funcionamiento y se verificará durante el recorrido que se efectúe, que el lugar de instalación aún cumple con las características para el buen desarrollo de las funciones institucionales. Si se trata de una nueva propuesta, se deberá analizar su viabilidad y justificar la necesidad de su operación.

5. En caso de elecciones locales, concurrentes o no, el estudio de factibilidad que se elabore para la implementación del mecanismo de recolección de las elecciones locales incluirá el número estimado de personal que se requerirá por modalidad de mecanismo. En su caso, y con base en la disponibilidad de personal con que cuenten las juntas distritales, la junta local que corresponda podrá solicitar oportunamente y mediante oficio al Órgano Superior de Dirección del OPL el número necesario e indispensable de personas que se requerirán para implementar el mecanismo para las elecciones locales.

Artículo 331.

1. Los estudios de factibilidad de los CRyT fijos, CRyT itinerantes y DAT, deberán contener las especificaciones previstas en el Anexo 12 de este Reglamento.

Artículo 332.

1. La aprobación de los mecanismos de recolección para elecciones federales y locales ordinarias, se llevará a cabo atendiendo, en lo que corresponda a cada tipo de elección, lo siguiente:

a) En sesión extraordinaria que celebren los consejos distritales en la segunda quincena de marzo del año de la elección, las juntas distritales presentarán para su consideración el estudio de factibilidad por cada modalidad de mecanismo de recolección.

Al término de la sesión, lo remitirán en archivo electrónico al consejo local respectivo para su integración.

b) Para el caso de las elecciones locales o concurrentes, en el mes de marzo del año de la elección, los consejos locales deberán hacer del conocimiento de los OPL, los estudios de factibilidad presentados en los consejos distritales, a efecto que participen en el proceso de aprobación, mediante observaciones o, en su caso, nuevas propuestas al estudio de factibilidad para ser consideradas por los consejos distritales.

Las observaciones y propuestas deberán ser remitidas al respectivo consejo local del Instituto, a más tardar, la tercera semana del mes de abril del año de la elección.

c) Para el caso de elecciones locales o concurrentes, de manera conjunta con las observaciones, los OPL deberán remitir la previsión presupuestal considerada para la implementación del mecanismo de recolección para las elecciones locales; y en su caso, el listado necesario e indispensable de personas que se requerirán para implementar el mecanismo para las elecciones locales, referido en el artículo 330, numeral 5 de este Reglamento; en caso de no contar con el personal suficiente para atender el requerimiento, el OPL deberá remitir dicha información a más tardar en la tercera de abril, a efecto de que se incorpore en el acuerdo de aprobación correspondiente.

d) Previo a la aprobación de los mecanismos de recolección, los consejos distritales y los OPL podrán realizar, por separado o preferentemente de manera conjunta, recorridos en los distritos para verificar las propuestas presentadas por las juntas distritales ejecutivas.

e) La aprobación de los mecanismos de recolección deberá realizarse en la sesión ordinaria que celebren los consejos distritales en el mes de abril del año de la elección.

En el acuerdo de aprobación se deberá designar a los responsables y, en su caso, auxiliares de los mismos, de entre el personal administrativo, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, supervisores electorales, CAES, o algún otro funcionario adscrito a la junta distrital ejecutiva correspondiente; de manera excepcional, de presentarse el supuesto referido en el artículo 330, numeral 5 de este Reglamento, la designación podrá recaer en el personal del OPL.

f) Una vez aprobados los mecanismos de recolección, los consejos distritales deberán remitir inmediatamente el acuerdo correspondiente a la junta local ejecutiva de la entidad que corresponda, para que ésta concentre los acuerdos distritales y, en caso de elecciones locales, los haga del conocimiento del OPL correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

g) Asimismo, se deberá informar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, que podrán registrar un representante propietario y un suplente ante cualquier modalidad de mecanismo de recolección. La acreditación de representantes podrá recaer en representantes generales, y deberá realizarse hasta tres días antes de la fecha en que se desarrolle la jornada electoral, mientras que las sustituciones podrán realizarse hasta dos días antes.

h) La acreditación se realizará ante los Consejos Distritales y de manera supletoria, ante los Consejos Locales del Instituto.

i) Para el caso de la implementación de los mecanismos para elecciones locales, la junta local ejecutiva correspondiente informará al OPL la relación de los mecanismos acreditados a más tardar el día previo a la jornada electoral.

j) Las juntas locales y distritales del Instituto, en coordinación con el OPL, impartirán talleres de capacitación al personal del OPL que, en su caso, haya sido designado.

2. En elecciones extraordinarias podrán ratificarse los mecanismos de recolección programados durante la elección ordinaria de la que deriven. Lo anterior, sin demérito que puedan aprobarse mecanismos distintos a los empleados, conforme a lo siguiente:

- a) La aprobación deberá realizarse por el consejo distrital respectivo a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.
- b) Los mecanismos de recolección se sujetarán a las fechas y plazos establecidos en el plan integral y calendario que apruebe el Consejo General.
- c) Se podrán realizar ajustes a los mecanismos de recolección y al personal responsable de los mismos, hasta la fecha en que se celebre la última sesión del Consejo correspondiente, previo a la jornada electoral.

Artículo 333.

1. El funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el caso que los CAE informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del mecanismo de recolección en el momento que se requiera.
2. Para el caso de la implementación del mecanismo de recolección de las elecciones locales, los consejos distritales del Instituto deberán establecer comunicación con los órganos de los OPL responsables de la recepción de los paquetes electorales, con el fin de proporcionar asesoría para facilitar la entrega oportuna de éstos.
3. Los consejos distritales del Instituto y los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, podrán aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

Artículo 334.

1. La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante los mecanismos de recolección, estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Presenciar la instalación del CRyT fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
 - b) Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRyT, que al efecto se levante.
 - c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del CRyT ni del dispositivo de apoyo.
 - d) No obstaculizarán el funcionamiento de los mecanismos de recolección.
 - e) Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente.
2. Los órganos desconcentrados del Instituto y del OPL, en su caso, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, considerando la suficiencia presupuestal, sin incurrir en gastos adicionales y cuidando que se realicen en condiciones igualitarias para todos los representantes.
3. En caso que no sea posible el acompañamiento referido, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

Artículo 335.

1. Se podrán realizar ajustes a los mecanismos de recolección y al personal responsable de los mismos, hasta la última sesión que celebre el consejo correspondiente previo a la jornada electoral.
2. Los órganos competentes del Instituto realizarán las gestiones oportunas y necesarias ante los cuerpos de seguridad pública, federales, estatales y municipales o, en su caso, el Ejército Mexicano y la Secretaría de Marina Armada de México, para el resguardo de los mecanismos de recolección durante su funcionamiento.
3. Los presidentes de los órganos competentes deberán prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito, a través de los CAE, que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección, una vez clausurada. No obstante, el presidente de mesa directiva de casilla o funcionario de casilla designado, puede llevar por sus propios medios, el paquete electoral a la sede del consejo correspondiente, dando aviso al respectivo CAE.”

En esta tesitura, obran en autos los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales del INE que comprenden los distritos federales Quinto, Sexto y Décimo, todos correspondientes a Monterrey, e identificados con las claves de acuerdo A18/INE/NL/CD05/27-04-2018 del Quinto Distrito Federal en Nuevo León; A17/INE/NL/CD06/27-04-2018 del Sexto Distrito Federal en Nuevo León y A40/INE/NL/CD10/14-06-2018 del Décimo Distrito Federal en Nuevo León; de los cuales se desprenden, en lo que interesa, los siguientes acuerdos:

“CONSEJO DISTRITAL 05

[...]

Segundo: Para el traslado de los paquetes electorales a nivel local, se aprueban veintiocho CRyT itinerantes, que habrán de funcionar el domingo 1 de julio de 2018, trasladando la totalidad de paquetes electorales, mismos que contendrán la documentación correspondiente a las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Consulta Popular.

La identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno de los que se aprueban y que están programados para ser trasladados, se detallan en el Catálogo de Centros de Recepción y Traslado Itinerantes, mismo que se adjunta como Anexo 2.

[...]”

“CONSEJO DISTRITAL 06

[...]

Primero.- Se aprueban los siguientes mecanismos de recolección de paquetes electorales, para el INE y OPL: Centros de Recepción y Traslado fijo: 0; Centros de Recepción y Traslado itinerante: 7; y Dispositivos de Apoyo para el Traslado: 112.

Estos mecanismos de recolección habrán de funcionar el domingo 1 de julio de 2018 o en su caso el 2 de julio de 2018.

La identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno, se detallan en el Catálogo de Dispositivos de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, mismo que se adjunta como el Anexo 1; por su parte el estudio de factibilidad de los citados mecanismos se integra al presente como Anexo 2 del presente Acuerdo.

[...]"

"CONSEJO DISTRITAL 10

[...]

Primero. Se aprueba la modificación del acuerdo A24/INE/NL/CD10/27-04-2018, únicamente en lo que respecta a los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las casillas, correspondientes a las elecciones locales.

Segundo. Se aprueba la instalación de 5 CRyT itinerantes que atenderán las elecciones locales y que habrán de funcionar el próximo domingo 1 de julio de 2018. La ruta de cada mecanismo itinerante, así como la identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno de los que se aprueban y el total de paquetes electorales que están programados para ser recolectados, se detallan en la relación de CRyT itinerantes que atenderán las elecciones locales y que habrán de funcionar el próximo domingo 1 de Julio de 2018, misma que se adjunta como Anexo 1 y que forma parte integrante del presente Acuerdo. Tercero. Se aprueba la instalación de 71 DAT, que atenderán las elecciones locales y que habrán de funcionar el próximo domingo 1 de julio de 2018. La identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno de los que se aprueban y el total de funcionarios de mesas directivas de casilla que están programados para ser trasladados, se detallan en la relación de DAT que atenderán las elecciones locales y que habrán de funcionar el próximo domingo 1 de julio de 2018, misma que se adjunta como Anexo 2 y que forma parte integrante del presente acuerdo.

[...]"

Conforme a lo apuntado, es inconcuso que en razón de la responsabilidad que recae en el INE por virtud de lo dispuesto en el números "4" y "5", del inciso "a", del Apartado "B", de la base "V", del artículo 41 de la Constitución Federal, correspondiente a determinar la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fue, precisamente, el INE a través de sus Consejos Distritales, quien aprobó el mecanismo de recolección de los paquetes electorales, luego entonces, aún y cuando se posibilitó que los funcionarios de casilla facultados entregaran los paquetes de manera personal a las sedes autorizadas, también lo es

que mediante el Reglamento de Elecciones, Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, se establecieron las vías de captura de los paquetes electorales, mismas que, se reitera, fueron adoptadas por los Consejos Distritales, Quinto, Sexto y Décimo, en los acuerdos A18/INE/NL/CD05/27-04-2018, A17/INE/NL/CD06/27-04-2018 del y A40/INE/NL/CD10/14-06-2018, respectivamente, para los comicios locales, entre ellos, el de la elección para la renovación del Ayuntamiento; al efecto, vale destacar que todas las determinaciones en este sentido, fueron publicas y, en la inteligencia del derecho que les asiste a los partidos políticos y candidatos independientes, se les hicieron saber al participar, con su derecho de voz, en los Consejos y las Comisiones correspondientes; esto es, el mecanismo cuestionado no fue inédito ni sorprendió a sus destinatarios, por lo que el no haber ejercido sus derechos en su oportunidad no produce un estado de indefensión, sino que, según cada caso, sólo evidenciaría una falta de cuidado.

Expuesto lo anterior, se tiene que por virtud del "*Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral en el que se establece las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018*", a fin de cubrir las plazas vacantes, el Consejo del INE aprobó el acuerdo INE/CG519/2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA GARANTIZAR LA OCUPACIÓN DE VACANTES DE SUPERVISORAS/ES ELECTORALES Y CAPACITADORAS/ES-ASISTENTES ELECTORALES, QUIENES DESEMPEÑARÁN FUNCIONES DE ASISTENCIA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", en el cual se aprobó que los organismos públicos locales electorales contratara al personal que coadyuvaría en el proceso de recolección de los paquetes electorales; en esta tesitura, si bien es cierto que la CEE participó con la contratación del personal respectivo, también lo es que el mecanismo es, precisamente, el aprobado por el INE y sus Consejos Distritales.

Ahora bien, los actores afirman que "*al momento en que se cerró la bodega que contenía los paquetes electorales de la elección, se asentó un faltante de 70 paquetes electorales, que representa el 4.36% de la votación total que debió de haber sido recibida por la Comisión Estatal Electoral.*"; situación que podría derivarse de una multiplicidad de factores, por ejemplo, vicisitudes en la operación de los mecanismos de acopio de paquetes electorales; pero, incluso, se tiene que el retraso en la entrega de un paquete electoral, por sí mismo, no conlleva la nulidad de la votación recibida en esa casilla, dado que lo trascendente es determinar si el paquete electoral permaneció inviolado o que a pesar del retardo injustificado en la entrega los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, según se desprende de la jurisprudencia 7/2000 que se transcribe a continuación:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de

nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, párrafo primero de la Constitución vigente; asimismo, los artículos 161 al 163, 194 y 195, fracción

VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponden con los diversos 279 a 281; 322 y 323, fracción VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.”

Aunado a ello, también deben observarse los principios que rigen en materia de nulidades, particularmente el de individualidad, del cual se permite concluir que la suma de irregularidades menores no puede tornar nula la votación recibida en una casilla; así, igualmente, en Nuevo León el legislador previó que sólo hasta en tanto la suma de nulidades incida en el veinte por ciento de las casillas instaladas podrá valorarse, a partir del criterio cuantitativo y cualitativo, si éstas podrán significar la nulidad de la elección. En este contexto se transcribe la jurisprudencia de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, en la cual se indica que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, por lo que aún en el caso de que se suponga una irregularidad por la falta de recepción de los paquetes los propios actores sostienen que únicamente sucedió en setenta paquetes, lo cual representa, según su dicho, el “4.36% de la votación total que debió de haber sido recibida”, sin embargo, tal afirmación parte de una premisa incorrecta, pues el porcentaje corresponde al que representa las setenta casillas respecto a la totalidad de las instaladas, sin que pueda equipararse el número del total de votos con el número total de casillas. La tesis invocada es del siguiente tenor:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Jurisprudencia 21/2000

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la

votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.”

Bajo estas mismas razones, este Tribunal Electoral estima que los actores confunden que la circunstancias acontecidas durante la recepción de los paquetes electorales originaron las irregularidades que se describen en la documental que afirman se les entregó durante la sesión extraordinaria de fecha tres de julio y que aportaron al sumario (aportaron novecientos ochenta y siete copias certificadas de recibos, siendo una repetida); en efecto, del análisis de la documental que allegaron para sustentar su dicho se desprende en éste se enlistan mil quinientas veinte casillas, lo cual permite concluir que para esa fecha la CME resguardaba elementos informativos de las mismas, esta situación se robustece con la afirmación de los actores respecto que al momento del cierre de la bodega sólo faltaban setenta paquetes, luego entonces es palmario que el combate que esgrimen respecto a la falta de expedición de los recibos consiste, precisamente, en esa omisión, sin que sobre la votación recibida en esas casillas se realice una impugnación en términos de la carga que ha impuesto el legislador y tratado la jurisprudencia citada con antelación, esto es, identificando hechos particulares por casilla y, sobre todo, confrontando los resultados para evidenciar algún tipo de alteración en la votación. Asimismo, se desprende del listado que los errores o inconsistencias que atribuyen a la recepción, en realidad, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, tienen su origen con anterioridad a tal evento, pues éstas van en el sentido de indicar, en unos casos, que algún campo del acta esta ilegible o sin dato y, en otros, que el paquete no tenía el acta en el sobre; situación que torna infundada su reclamación.

Al efecto, se tiene que las casillas, respecto de las cuales no se expidió el recibo del paquete electoral, fueron computadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 269, fracción “III”, de la Ley Electoral, son las siguientes: 0976 BÁSICA; 0976 CONTIGUA 1; 0978 CONTIGUA 1; 0980 CONTIGUA 1; 0981 BÁSICA; 0982 CONTIGUA 1; 0986 BÁSICA; 0988 BÁSICA; 0988 CONTIGUA 1; 0989 BÁSICA; 0991 BÁSICA; 0995 CONTIGUA 1; 0996 BÁSICA; 0996 CONTIGUA 1; 1000 BÁSICA; 1001 CONTIGUA 1; 1002 BÁSICA; 1002 CONTIGUA 1; 1003 BÁSICA; 1003 CONTIGUA 1; 1004 BÁSICA; 1005 CONTIGUA 1; 1005 CONTIGUA 2; 1006 CONTIGUA 1; 1007 BÁSICA; 1007 CONTIGUA 1; 1008 BÁSICA; 1009 BÁSICA; 1009 CONTIGUA 1; 1010 BÁSICA; 1010 CONTIGUA 1; 1012 BÁSICA; 1012 CONTIGUA 1; 1013 BÁSICA; 1013 CONTIGUA 1; 1014 CONTIGUA 1; 1015 BÁSICA; 1017 BÁSICA; 1017 CONTIGUA 1; 1018 BÁSICA; 1018 CONTIGUA 1; 1020 BÁSICA; 1022 BÁSICA; 1024 BÁSICA; 1026

CONTIGUA 1; 1027 BÁSICA; 1028 BÁSICA; 1029 CONTIGUA 1; 1031 BÁSICA; 1032 BÁSICA; 1033 BÁSICA; 1035 CONTIGUA 1; 1036 CONTIGUA 1; 1040 BÁSICA; 1040 CONTIGUA 1; 1041 CONTIGUA 1; 1042 BÁSICA; 1042 CONTIGUA 1; 1043 BÁSICA; 1044 BÁSICA; 1044 CONTIGUA 1; 1044 CONTIGUA 2; 1045 BÁSICA; 1046 CONTIGUA 1; 1048 BÁSICA; 1049 BÁSICA; 1050 CONTIGUA 1; 1053 BÁSICA; 1054 BÁSICA; 1054 CONTIGUA 1; 1055 BÁSICA; 1057 BÁSICA; 1058 BÁSICA; 1058 CONTIGUA 1; 1059 CONTIGUA 1; 1061 BÁSICA; 1062 BÁSICA; 1064 BÁSICA; 1064 CONTIGUA 1; 1065 BÁSICA; 1065 CONTIGUA 1; 1065 CONTIGUA 2; 1069 BÁSICA; 1070 BÁSICA; 1072 BÁSICA; 1074 BÁSICA; 1079 BÁSICA; 1080 BÁSICA; 1081 BÁSICA; 1085 BÁSICA; 1086 BÁSICA; 1087 BÁSICA; 1088 CONTIGUA 1; 1089 BÁSICA; 1090 BÁSICA; 1090 CONTIGUA 1; 1090 CONTIGUA 2; 1090 CONTIGUA 3; 1091 CONTIGUA 2; 1092 BÁSICA; 1092 CONTIGUA 1; 1092 CONTIGUA 2; 1092 CONTIGUA 3; 1092 CONTIGUA 4; 1093 BÁSICA; 1093 CONTIGUA 1; 1093 CONTIGUA 2; 1094 BÁSICA; 1095 BÁSICA; 1095 CONTIGUA 1; 1096 CONTIGUA 2; 1097 BÁSICA; 1097 CONTIGUA 1; 1098 BÁSICA; 1098 CONTIGUA 1; 1098 CONTIGUA 2; 1098 CONTIGUA 3; 1099 BÁSICA; 1100 BÁSICA; 1100 CONTIGUA 1; 1104 BÁSICA; 1105 BÁSICA; 1111 BÁSICA; 1115 BÁSICA; 1117 BÁSICA; 1118 BÁSICA; 1120 BÁSICA; 1120 CONTIGUA 1; 1121 BÁSICA; 1123 BÁSICA; 1125 CONTIGUA 1; 1126 BÁSICA; 1128 BÁSICA; 1128 CONTIGUA 1; 1130 CONTIGUA 1; 1133 BÁSICA; 1134 BÁSICA; 1134 CONTIGUA 1; 1135 BÁSICA; 1137 BÁSICA; 1138 BÁSICA; 1144 BÁSICA; 1145 BÁSICA; 1148 BÁSICA; 1149 BÁSICA; 1152 BÁSICA; 1153 BÁSICA; 1156 BÁSICA; 1158 BÁSICA; 1161 S1; 1164 BÁSICA; 1165 BÁSICA; 1167 BÁSICA; 1175 BÁSICA; 1177 BÁSICA; 1178 BÁSICA; 1183 BÁSICA; 1186 BÁSICA; 1188 BÁSICA; 1189 BÁSICA; 1196 BÁSICA; 1205 BÁSICA; 1207 BÁSICA; 1208 BÁSICA; 1209 BÁSICA; 1210 BÁSICA; 1211 BÁSICA; 1212 BÁSICA; 1213 BÁSICA; 1215 BÁSICA; 1219 BÁSICA; 1222 BÁSICA; 1222 CONTIGUA 1; 1223 CONTIGUA 1; 1224 BÁSICA; 1225 BÁSICA; 1225 CONTIGUA 1; 1228 BÁSICA; 1231 BÁSICA; 1233 CONTIGUA 1; 1237 BÁSICA; 1238 BÁSICA; 1238 CONTIGUA 1; 1240 BÁSICA; 1244 CONTIGUA 1; 1245 BÁSICA; 1247 BÁSICA; 1247 CONTIGUA 1; 1247 CONTIGUA 2; 1250 BÁSICA; 1252 BÁSICA; 1253 BÁSICA; 1256 BÁSICA; 1260 BÁSICA; 1261 BÁSICA; 1262 BÁSICA; 1263 BÁSICA; 1267 BÁSICA; 1268 BÁSICA; 1270 BÁSICA; 1272 BÁSICA; 1273 BÁSICA; 1275 BÁSICA; 1276 BÁSICA; 1277 BÁSICA; 1281 BÁSICA; 1282 BÁSICA; 1283 BÁSICA; 1284 BÁSICA; 1285 BÁSICA; 1285 CONTIGUA 1; 1286 BÁSICA; 1286 CONTIGUA 1; 1287 BÁSICA; 1289 BÁSICA; 1291 BÁSICA; 1293 BÁSICA; 1294 BÁSICA; 1294 CONTIGUA 1; 1295 BÁSICA; 1299 CONTIGUA 1; 1301 BÁSICA; 1302 BÁSICA; 1304 CONTIGUA 1; 1305 BÁSICA; 1305 CONTIGUA 1; 1306 BÁSICA; 1307 BÁSICA; 1307 CONTIGUA 1; 1307 CONTIGUA 2; 1308 BÁSICA; 1309 BÁSICA; 1309 CONTIGUA 1; 1311 BÁSICA; 1311 CONTIGUA 1; 1312 BÁSICA; 1313 BÁSICA; 1313 CONTIGUA 1; 1314 BÁSICA; 1315 CONTIGUA 1; 1317 BÁSICA; 1318 BÁSICA; 1318 CONTIGUA 1; 1320 BÁSICA; 1325 BÁSICA; 1326 BÁSICA; 1326 CONTIGUA 2; 1328 BÁSICA; 1329 BÁSICA; 1329 CONTIGUA 1; 1330 BÁSICA; 1331 CONTIGUA 2; 1333 CONTIGUA 2; 1334 BÁSICA; 1334 CONTIGUA 1; 1335 BÁSICA; 1337 CONTIGUA 1; 1338 CONTIGUA 1; 1343 BÁSICA; 1345 BÁSICA; 1346 BÁSICA; 1346 CONTIGUA 1; 1347 BÁSICA; 1351 BÁSICA; 1351 CONTIGUA 1; 1351 CONTIGUA 2; 1353 BÁSICA; 1353 CONTIGUA 1; 1354 BÁSICA; 1354 CONTIGUA 1; 1364 BÁSICA; 1364 CONTIGUA 1; 1364 CONTIGUA 2; 1367 BÁSICA; 1367 CONTIGUA 1; 1369 CONTIGUA 1; 1372 BÁSICA; 1376 CONTIGUA 1; 1377 BÁSICA; 1378 BÁSICA; 1379 BÁSICA; 1379 CONTIGUA 1; 1380 CONTIGUA 1; 1380 CONTIGUA 2; 1383 BÁSICA; 1384 BÁSICA; 1384 CONTIGUA 1; 1385 CONTIGUA 1; 1386 BÁSICA; 1387 CONTIGUA 1; 1388 CONTIGUA 1; 1390 BÁSICA;

1390 CONTIGUA 1; 1391 BÁSICA; 1391 CONTIGUA 1; 1392 CONTIGUA 1; 1393 CONTIGUA 2; 1394 CONTIGUA 3; 1395 BÁSICA; 1396 BÁSICA; 1396 CONTIGUA 1; 1397 CONTIGUA 2; 1398 BÁSICA; 1398 CONTIGUA 1; 1399 BÁSICA; 1400 BÁSICA; 1400 CONTIGUA 1; 1401 BÁSICA; 1402 BÁSICA; 1403 BÁSICA; 1403 CONTIGUA 1; 1403 CONTIGUA 2; 1404 CONTIGUA 1; 1404 CONTIGUA 2; 1405 BÁSICA; 1405 CONTIGUA 1; 1405 CONTIGUA 3; 1405 CONTIGUA 4; 1406 BÁSICA; 1408 BÁSICA; 1409 BÁSICA; 1409 CONTIGUA 2; 1409 CONTIGUA 3; 1409 CONTIGUA 4; 1410 BÁSICA; 1410 CONTIGUA 1; 1410 CONTIGUA 2; 1411 BÁSICA; 1411 CONTIGUA 1; 1411 CONTIGUA 2; 1412 BÁSICA; 1412 CONTIGUA 1; 1412 CONTIGUA 2; 1413 BÁSICA; 1413 CONTIGUA 1; 1413 CONTIGUA 2; 1413 CONTIGUA 3; 1414 BÁSICA; 1414 CONTIGUA 1; 1414 CONTIGUA 2; 1415 BÁSICA; 1415 CONTIGUA 1; 1415 CONTIGUA 2; 1416 BÁSICA; 1416 CONTIGUA 2; 1416 CONTIGUA 3; 1416 CONTIGUA 4; 1416 CONTIGUA 5; 1416 CONTIGUA 6; 1417 BÁSICA; 1417 CONTIGUA 1; 1417 CONTIGUA 2; 1418 BÁSICA; 1418 CONTIGUA 3; 1419 BÁSICA; 1419 CONTIGUA 1; 1419 CONTIGUA 2; 1420 BÁSICA; 1420 CONTIGUA 1; 1420 CONTIGUA 2; 1421 BÁSICA; 1421 CONTIGUA 1; 1421 CONTIGUA 2; 1421 CONTIGUA 3; 1422 BÁSICA; 1422 CONTIGUA 1; 1422 CONTIGUA 2; 1422 CONTIGUA 3; 1422 CONTIGUA 3Extraordinaria 1; 1422 CONTIGUA 4; 1422 CONTIGUA 5; 1422 CONTIGUA 6; 1422 Extraordinaria 1; 1422 Extraordinaria 1 CONTIGUA 1; 1422 Extraordinaria 1 CONTIGUA 2; 1423 BÁSICA; 1424 BÁSICA; 1424 CONTIGUA 1; 1425 CONTIGUA 3; 1425 CONTIGUA 6; 1426 BÁSICA; 1427 CONTIGUA 2; 1428 BÁSICA; 1428 CONTIGUA 1; 1428 CONTIGUA 3; 1429 CONTIGUA 3; 1431 CONTIGUA 2; 1434 CONTIGUA 1; 1437 CONTIGUA 2; 1438 CONTIGUA 2; 1440 CONTIGUA 2; 1441 BÁSICA; 1443 BÁSICA; 1443 CONTIGUA 1; 1444 CONTIGUA 2; 1445 CONTIGUA 1; 1446 BÁSICA; 1446 CONTIGUA 1; 1446 CONTIGUA 2; 1447 BÁSICA; 1448 CONTIGUA 2; 1448 CONTIGUA 5; 1448 CONTIGUA 7; 1449 CONTIGUA 2; 1449 CONTIGUA 4; 1450 BÁSICA; 1452 CONTIGUA 1; 1454 CONTIGUA 2; 1455 BÁSICA; 1456 CONTIGUA 1; 1456 CONTIGUA 2; 1457 BÁSICA; 1459 CONTIGUA 1; 1460 BÁSICA; 1461 CONTIGUA 1; 1461 CONTIGUA 2; 1462 CONTIGUA 1; 1462 CONTIGUA 2; 1463 BÁSICA; 1463 CONTIGUA 1; 1467 CONTIGUA 1; 1468 CONTIGUA 1; 1468 CONTIGUA 2; 1469 BÁSICA; 1470 CONTIGUA 3; 1471 BÁSICA; 1471 CONTIGUA 2; 1472 CONTIGUA 2; 1473 CONTIGUA 1; 1474 BÁSICA; 1474 CONTIGUA 1; 1475 BÁSICA; 1476 BÁSICA; 1476 BÁSICA; 1478 BÁSICA; 1479 CONTIGUA 1; 1480 BÁSICA; 1480 CONTIGUA 1; 1481 BÁSICA; 1482 BÁSICA; 1482 CONTIGUA 2; 1483 BÁSICA; 1484 BÁSICA; 1486 CONTIGUA 1; 1487 CONTIGUA 4; 1488 BÁSICA; 1489 CONTIGUA 1; 1491 BÁSICA; 1491 CONTIGUA 2; 1492 CONTIGUA 4; 1494 BÁSICA; 1496 CONTIGUA 1; 1499 CONTIGUA 1; 1504 CONTIGUA 1; 1504 CONTIGUA 2; 1504 CONTIGUA 3; 1504 CONTIGUA 4; 1505 CONTIGUA 1; 1505 CONTIGUA 2; 1506 BÁSICA; 1506 CONTIGUA 1; 1506 CONTIGUA 3; 1506 CONTIGUA 4; 1506 CONTIGUA 6; 1506 CONTIGUA 7; 1507 BÁSICA; 1507 CONTIGUA 1; 1507 CONTIGUA 2; 1507 CONTIGUA 3; 1507 CONTIGUA 4; 1507 CONTIGUA 5; 1507 CONTIGUA 8; 1507 CONTIGUA 9; 1509 BÁSICA; 1509 CONTIGUA 1; 1510 CONTIGUA 2; 1511 CONTIGUA 1; 1513 CONTIGUA 1; 1514 BÁSICA; 1514 CONTIGUA 1; 1515 CONTIGUA 1; 1516 BÁSICA; 1516 CONTIGUA 1; 1518 CONTIGUA 1; 1519 BÁSICA; 1520 CONTIGUA 1; 1520 CONTIGUA 2; 1522 CONTIGUA 1; 1522 CONTIGUA 2; 1523 BÁSICA; 1523 CONTIGUA 1; 1523 CONTIGUA 2; 1526 BÁSICA; 1527 BÁSICA; 1527 CONTIGUA 1; 1529 BÁSICA; 1530 CONTIGUA 1; 1532 BÁSICA; 1532 CONTIGUA 1; 1532 CONTIGUA 2; 1532 CONTIGUA 3; 1533 BÁSICA; 1533 CONTIGUA 1; 1533 CONTIGUA 2; 1535 S; 1538 BÁSICA; 1538 CONTIGUA 1; 1539

BÁSICA; 1539 CONTIGUA 1; 1539 S1; 1540 BÁSICA; 1540 CONTIGUA 1; 1541 CONTIGUA 1; 1542 BÁSICA; 1542 CONTIGUA 1; 1543 BÁSICA; 1543 CONTIGUA 1; 1544 CONTIGUA 1; 1544 CONTIGUA 2; 1545 BÁSICA; 1546 BÁSICA; 1546 CONTIGUA 1; 1547 BÁSICA; 1547 CONTIGUA 2; 1549 BÁSICA; 1549 CONTIGUA 2; 1550 CONTIGUA 2; 1551 BÁSICA; 1551 CONTIGUA 1; 1559 BÁSICA; 1559 CONTIGUA 1; 1560 BÁSICA; 1561 BÁSICA; 1562 BÁSICA; 1562 CONTIGUA 2; 1563 CONTIGUA 2; 1565 BÁSICA; 1568 CONTIGUA 2; 1569 BÁSICA; 1569 CONTIGUA 1; 1571 CONTIGUA 1; 1572 CONTIGUA 1; 1574 BÁSICA; 1574 CONTIGUA 4; 1574 CONTIGUA 6; 1575 BÁSICA; 1575 CONTIGUA 2; 1575 CONTIGUA 3; 1577 BÁSICA; 1578 BÁSICA; 1579 BÁSICA; 1581 BÁSICA; 1582 BÁSICA; 1584 BÁSICA; 1584 CONTIGUA 2; 1585 BÁSICA; 1585 CONTIGUA 3; 1586 CONTIGUA 2; 1588 BÁSICA; 1589 BÁSICA; 1589 CONTIGUA 1; 1590 CONTIGUA 1; 1591 BÁSICA; 1600 CONTIGUA 1; 1601 BÁSICA; 1601 CONTIGUA 2; 1602 BÁSICA; 1602 CONTIGUA 1; 1602 CONTIGUA 2; 1604 BÁSICA; 1604 CONTIGUA 1; 1605 BÁSICA; 1605 CONTIGUA 1; 1607 BÁSICA; 1607 CONTIGUA 2; 1608 CONTIGUA 1; 1609 CONTIGUA 1; 1611 BÁSICA; 1614 BÁSICA; 1614 CONTIGUA 1; 1618 CONTIGUA 1; 1618 CONTIGUA 2; 1619 BÁSICA; 1619 CONTIGUA 2; 1620 CONTIGUA 1; 1620 CONTIGUA 2; 1623 BÁSICA; 1623 CONTIGUA 1; 1624 BÁSICA; 1635 BÁSICA; 1636 BÁSICA; 1636 CONTIGUA 1; 1641 BÁSICA; 1642 BÁSICA; 1642 CONTIGUA 1; 1643 BÁSICA; 1645 BÁSICA; 1651 CONTIGUA 1; 1652 BÁSICA; 1657 BÁSICA; 1658 CONTIGUA 1; 1659 CONTIGUA 1; 1660 CONTIGUA 1; 1662 BÁSICA; 1665 BÁSICA; 1666 BÁSICA; 1668 BÁSICA; 1671 CONTIGUA 1; 1672 BÁSICA; 1677 BÁSICA; 1678 BÁSICA; 1680 CONTIGUA 1; 1682 BÁSICA; 1683 BÁSICA; 1686 BÁSICA; 1686 CONTIGUA 1; 1686 CONTIGUA 2; 1687 BÁSICA; 1687 CONTIGUA 1; 1687 CONTIGUA 2; 1689 BÁSICA; 1690 CONTIGUA 1; 1691 CONTIGUA 1; 1693 BÁSICA; 1697 BÁSICA; 1697 CONTIGUA 1; 1699 BÁSICA; 2124 BÁSICA; 2124 CONTIGUA 1; 2124 CONTIGUA 3; 2125 CONTIGUA 1; 2126 CONTIGUA 3; 2126 CONTIGUA 4; 2126 CONTIGUA 5; 2126 CONTIGUA 8; 2127 BÁSICA; 2127 CONTIGUA 2; 2128 BÁSICA; 2128 BÁSICA; 2128 CONTIGUA 3; 2128 CONTIGUA 4; 2129 CONTIGUA 2; 2130 BÁSICA; 2130 CONTIGUA 1; 2130 CONTIGUA 5; 2132 CONTIGUA 1; 2132 CONTIGUA 4; 2132 CONTIGUA 7; 2133 CONTIGUA 1; 2133 CONTIGUA 2; 2133 CONTIGUA 5; 2133 CONTIGUA 6; 2134 CONTIGUA 10; 2134 CONTIGUA 11; 2134 CONTIGUA 14; 2134 CONTIGUA 2; 2134 CONTIGUA 6; 2135 BÁSICA; 2135 CONTIGUA 14; 2135 CONTIGUA 16; 2135 CONTIGUA 19; 2135 CONTIGUA 20; 2135 CONTIGUA 25; 2135 CONTIGUA 27; 2135 CONTIGUA 3; 2135 CONTIGUA 7 y 2135 CONTIGUA 9; con lo que se corrobora la certeza en la votación recibida en esas casillas, mientras que del resto que fueron objeto de apertura y recuento, no existe siquiera un indicio de que se hubiere violado el paquete, sino incluso, las partes coinciden en que se encontraban resguardadas; por lo que en términos del principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados y la presunción de buena fe de la autoridad en las actuaciones que despliega, no es dable suponer la afectación individual que alegan los actores ni mucho menos que la misma sea determinante conforme a lo dispuesto en el artículo 331, fracción "I" de la Ley Electoral.

En consecuencia, contrario a lo argüido por los impetrantes, no ha quedado demostrada la presunta violación a la que hacen referencia a partir de que mediante los indicios derivados de una lista con anotaciones relativas a las circunstancias que advirtió la autoridad administrativa electoral municipal sobre las casillas que tenía a su resguardo; esto se debe a que, en primer término, el no contar con un sobre

o que del acta correspondiente no se desprenda información, no implica por sí mismo su nulidad, sino, bajo las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, evidencia errores humanos acaecidos atribuibles a los funcionarios de la MDC, quienes en su seno preparan el paquete electoral; además, es pertinente destacar que durante la sesión de cómputo se verificaron los resultados de las casillas respecto de las cuales se realizó alguna observación.

En consecuencia, en el sumario no existen elementos que soporten la hipótesis sobre la cual descansan los conceptos de anulación que los actores plantean en su demanda, pues al margen de la probabilidad que suponen los actores, ni siquiera generaron la prueba indiciaria que podría coadyuvar a sus pretensiones. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/97 que se transcribe:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo Distrital del XXXII Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal
Jurisprudencia 13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.”

Aunado a lo anterior, las alegaciones que manifiestan los actores respecto a la imputabilidad de la CME por incumplir con la debida tutela de los mecanismos de recolección de paquetes, se torna ineficaz en razón de que la autoridad facultada para instaurar y desahogar las tareas de recolección es el INE a través de sus Consejos Distritales en el Estado, particularmente, como lo precisaron los actores, respecto a los Distritos Federales Quinto, Sexto y Décimo, correspondientes a Monterrey, ello, al margen de la facultad de contratación de personal que se delegó en a la CEE o su participación coadyuvante, toda vez que el mecanismo proviene del organismo nacional. Similar ineficacia de agravio sucede con la imputación relativa a que “*durante la sesión de cómputo municipal, relativa a la sesión permanente de cómputo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, celebrada el cuatro de julio de la presenta anualidad, resaltó la aparición espontánea de restos de documentación y boletas electorales de paquetes, de los cuales, en forma*

irregular, no se mencionó por quién o quienes fueron entregados, ni cómo tampoco la fecha exacta de su recepción.”, dado que la misma constituye una afirmación vaga y genérica, sin que del escrito de demanda se desprenda algún hecho claro en este tenor, por ejemplo la identificación de esa documentación electoral con alguna casilla y respecto a la elección del Ayuntamiento, por lo tanto, toda vez que los actores fueron omisos en señalar a cabalidad los extremos fácticos que sustentan su imputación, en consecuencia, deviene inoperante la porción del agravio inserta en el concepto en estudio.

Así las cosas, aun y cuando en la especie no se expidieron la totalidad de los recibos en los que se hiciera constar la entrega de todos los paquetes electorales que resguardó la CME, tal situación no constituye una violación de grado determinante al principio de certeza en materia electoral, puesto que, como se advirtió con antelación y se corrobora con el dicho de los actores, al momento de cierre de la bodega sólo faltaban algunos paquetes, respecto de los cuales, a la postre, operó el protocolo y los acuerdos para saciar la expectativa legal del cómputo de la elección municipal; esto es, aun y cuando conforme a los datos que se desprenden de las documentales que obran en el sumario, en el sentido de no se encontraba la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas, bajo el resguardo de la responsable y, que ello, en principio, arrojaría una inconsistencia entre el número de paquetes recibidos y computados, debe tenerse en cuenta que, respecto a los que no se recibieron en un primer momento, operó el protocolo y los acuerdos emergentes, en aras de cumplir con la obligación de completar el cómputo de la elección municipal.

En este contexto, los promoventes aducen que la CME, incumplió con los mecanismos de recolección de paquetes, sin embargo, como se apuntó con antelación, dicho mecanismo escapa del ámbito de competencia de la responsable, pues, se reitera, fue implementado por la autoridad constitucionalmente facultada para ese efecto; en este mismo contexto, los actores apuntan que la CME no cumplió con la cadena de custodia de paquetes, tanto por la recepción extemporánea, como por la serie de irregularidades que mencionan que se desprenden de los recibos. En este sentido, los actores reseñan los datos de la sección y casilla, como lo que parece ser la identidad de quien entrega y de quien recibe, señalando si cuenta con la firma correspondiente.

Al efecto, sustancialmente aducen que la omisión de indicar en el recibo el nombre y firma de quien entregó los paquetes implica la posibilidad de que se *"pudiera haber alterado el contenido de los paquetes"*; sobre ese aspecto, es pertinente advertir que la causa de pedir radica en una suposición de un evento incierto, esto es, los actores teorizan sobre un hecho hipotético y ello, es en lo que sustentan su resistencia respecto del actuar de la responsable, luego entonces, bajo las reglas de la lógica, podría admitirse como suposición válida, aquella que versa sobre algo que ocurre y que comúnmente sucede, por otra parte, la suposición sobre la realización de un hecho ilegal, esto es, algo que escapa de la normalidad, requiere ser administrada con pruebas suficientes que generen convicción respecto de sus extremos. En efecto, en principio, cualquier evento o modo puede constituir una prueba, así, del cúmulo de medios de convicción que obran en el sumario se puede distinguir, por una parte, entre una representación directa y, por la otra, de una indirecta; la primera se obtiene mediante cosas, por ejemplo la instrumental y la

técnica, capaces de registrar los aspectos esenciales de los hechos y reproducirlos, en cambio, la segunda implica un ejercicio mental consistente en el de describir la percepción de los eventos, por lo tanto, si el fundamento de la violación que se aduce se trata de una conjetura que gira en torno a una probabilidad incierta y respecto de la cual no se aporta prueba alguna en el sentido de la misma, es decir, de la alteración del contenido de los paquetes electorales, particularmente de los resultados de la votación, es inconcuso que el concepto deviene inoperante.

Así las cosas, es pertinente destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral considerar que la cadena de custodia es una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se coadyuva a asegurar la certeza de la función electoral y con ello, los resultados de la jornada a través del diligente manejo, traslado y resguardo de los paquetes electorales.

Asimismo, se ha establecido que la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio por el cual se puede garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio. Bajo este contexto, la cadena de custodia constituye un procedimiento de control que se utiliza como apoyo para asegurar la autenticidad de su objeto, frente a posibles afectaciones; así las cosas, a través de la implementación de este instrumento en la materia, particularmente respecto a los paquetes electorales, se permite corroborar el reflejo fidedigno de la manifestación popular y de los trabajos realizados por la MDC.

Ahora bien, debe reiterarse que la cadena de custodia de los paquetes electorales no son el único medio a través del cual se puede preservar el sentido de la votación recibida en una casilla, puesto que, además del derecho de vigilancia que tienen los partidos políticos y los candidatos independientes, en tanto a la acreditación de sus representantes ante las MDC y demás organismos administrativos electorales, también lo es que tienen el derecho de recibir copia de las actas de la jornada, por ejemplo, como se consigna, entre otros, en los artículos 293.4, 294 y 296 de la Ley General; aunado a ello, también debe tenerse en cuenta que la Sala Superior determinó en la jurisprudencia de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", que las vulneraciones al procedimiento de custodia, incluso las que conlleven a la destrucción del paquete, son susceptibles de superarse a través de los diversos medios que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, como, por ejemplo, sucede de la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral, misma que al ser expedida por los funcionarios facultados para ello, constituye una documental pública y tienen valor probatorio pleno. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"Partido Acción Nacional

vs.

Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado Tlaxcala

Tesis XII/2005

MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).- De la

interpretación gramatical de los artículos 175, fracciones XXXIX, XLIII, XLIV; 195, fracciones III, IV y VIII; 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el legislador local utilizó los conceptos de material y documentación electoral de manera individual, y si bien, los unió con la conjunción copulativa y, no significa que son equivalentes, sino que, tal enlace gramatical únicamente cumplió con su oficio de unir dichos vocablos en un concepto afirmativo, pero diferenciándolos, puesto que cada uno tiene un significado particular que lo distingue. En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, el término material en una de sus acepciones, se refiere al conjunto de máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, necesario para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión; en tanto que, la palabra documentación, entre otros significados, se define, como el conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para documentar o acreditar algo. A su vez, la locución electoral, se identifica con lo perteneciente o relativo a electores o elecciones. En esa tesitura, válidamente se concluye que el material electoral lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o cancelas modulares, urnas, mesas portaurnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina, etcétera. En cuanto a la documentación electoral, ésta puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-261/2004 y acumulado. Partido Acción Nacional. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.”

Como corolario de lo anterior, la falta de observancia a alguna etapa de los procedimientos que integran a lo que se le denomina cadena de custodia, no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla ni puede

entenderse como una afectación grave y determinante que atente contra la certeza de la votación, ello, en razón de que se debe justipreciar, en su medida, los alcances de la irregularidad denunciada en relación con los resultados que se obtengan en el cómputo de la elección.

En esta tesitura, es pertinente destacar que en la especie prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en efecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-145/2016, estableció como principios y valores constitucionales propios de la materia electoral, los siguientes:

- “1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;
7. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
8. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los candidatos;
9. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los principios y valores enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.”

De lo anterior, se corrobora que existe una presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, con lo cual se impone la carga de la prueba a quien afirme alguna contravención al estado de derecho, de esta forma, quien interponga algún medio de impugnación para sostener una infracción debe demostrar sus aseveraciones, más allá de la imputación en el plano hipotético.

Luego entonces, es meridianamente claro que en los procedimientos electorales rigen los principios de la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad; así, a través de la función electoral, entre otras cosas, se pretende salvaguardar la certeza del resultado como del sufragio.

En este orden de ideas, de la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-145/2013, se desprende que la certeza del resultado implica la certidumbre del sentido de la votación, mientras que la certeza del voto consiste en la claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto. En esta tesitura, la Sala Superior expuso que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Asimismo, apuntó que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo tanto, concluyó que el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente, por veraz y, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En cuanto al voto libre, la Sala Superior consideró que se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas y coacción, por lo que, afirmó que el principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

En relación con la anterior, la Sala Superior destacó la necesidad de velar por la autenticidad del sufragio, la cual implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. Así las cosas, en correlación a la garantía invocada, se tiene que la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, escrutinio cómputo y declaración de validez de los procedimientos electorales, es una función estatal que se lleva a cabo por conducto del INE y por los organismos públicos locales electorales, tanto la CEE como la CME.

En este contexto, el INE es el órgano superior de dirección y el responsable, tanto para las elecciones federales como las locales, de la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otras cosas. Ahora bien, conforme a lo previsto en la Ley General y en la Ley Electoral, los partidos políticos

tienen diversos derechos, entre los que están, participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procedimientos electorales, así como nombrar representantes ante los organismos electorales, en lo que interesa, en el nacional, estatal y municipal.

En concordancia con lo anterior, se tiene que respecto de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes podrán presenciar la instalación del CRyT fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales, recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRyT, que al efecto se levante y además, podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede correspondiente.

Aunado a ello, se tiene que en los acuerdos A18/INE/NL/CD05/27-04-2018, A17/INE/NL/CD06/27-04-2018 del y A40/INE/NL/CD10/14-06-2018 se identifican, entre otras cosas, por ejemplo, a los supervisores electorales, a los capacitadores-asistentes electorales, así como el número del CRyT itinerante y el del dispositivo de apoyo para el traslado de presidentes de las MDC, asimismo, del Convenio General de Coordinación y Colaboración, así como de su Anexo Técnico número 16 y del diverso acuerdo facultativo para la contratación de personal, se concluye que la identidad de las personas habilitadas para tales trabajos se encuentra verificada por el INE y sus consejos distritales, ello, en razón de la responsabilidad constitucional en estudio y la aprobación de la lista respectiva. Luego entonces, resulta que lo infundado de los conceptos de anulación sobre la teoría de que los paquetes pudieron haber sido alterados, además de no sustentarse prueba fehaciente o que permita un grado suficiente de convicción, también lo es que se disipa en razón de la automatización del mecanismo de entrega-recepción de los paquetes electorales que corresponde a la implementación de los trabajos de recolección autorizado por el INE.

Así pues, es palmario que la responsable no vulneró de manera determinante la cadena de custodia en lo tocante a participación que tenía en ésta, pues la recepción de los paquetes electorales, al margen de la falta de expedición de la totalidad de los recibos, se desarrolló por sus cauces, tan es así que los paquetes que se le entregaron para su resguardo fue bajo la supervisión de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes y, sobre todo, que no fue impedimento la falta de recibo para que los paquetes se almacenaran en la sede de la CME, máxime que los vehículos empleados para el efecto de traslado contaban con el servicio de geolocalización, según se desprende de los informes rendidos por la autoridad. En efecto, superada la omisión de extender el recibo, no hay imputación cabal, con la expresión clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el sentido de cuáles paquetes electorales no se hubieran resguardado debidamente o que hubieran sufrido de alteración, por lo que, la omisión del aspecto formal que se invoca, no tiene el alcance de anular la validez del resultado que se desprende de cada paquete computado, sobre todo, porque la certeza del sentido de la votación se corrobora con el desahogo del procedimiento correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis orientadora de rubro "CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE

Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS”, que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época

Registro: 2013011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.41 P (10a.)

Página: 2347

CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS.

La posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y además, se advierten la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación. Por tanto, la anulación de indicios derivada de las mencionadas deficiencias técnicas ocurridas en las fases iniciales del embalaje y traslado para su entrega a la autoridad investigadora, depende de su potencial relevancia, para la posibilitación o no de la práctica de otras pruebas, como las de pericia, en la medida en que trasciendan a su eventual eficacia y ello, a su vez, derivará del análisis y valoración que en cada caso realice el órgano judicial, conforme a las reglas de la lógica, la científicidad y la experiencia que el supuesto amerite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De esta suerte, se tiene que en la especie no se endereza ningún combate frontal respecto del mecanismo de recolección y traslado de los paquetes imputable a la CEE o a la CME, sino uno genérico consistente en una indebida capacitación; no obstante, al ser dicho mecanismo el antecedente, origen y justificación de la entrega de los paquetes electorales, es inconcuso que la supuesta violación a la cadena de custodia que alegan por su manejo y consecuente entrega, es infundada; máxime que, en cuanto a la vigilancia por parte de los representantes de los

partidos políticos y candidatos independientes, en los tres mecanismos de recolección contemplados en el Reglamento de Elecciones, se prevé que podrán acompañar a los funcionarios electorales habilitados, lo anterior para salvaguardar su derecho de vigilar el desarrollo de los procedimientos electorales.

Por lo tanto, se puede advertir que, contrariamente a lo sustentado por los actores, el principio de certeza que rige la función electoral y que igualmente incide en el sufragio, se colmó al sujetarse la actuación de las autoridades a las reglas establecidas para el efecto y luego, al surtirse una causa excepcional, se implementaron las medidas necesarias para acatar el mandato de la ley; asimismo, se tiene que los actores, al no esgrimir agravio alguno en contra del mecanismo de recolección de paquetes, se conformaron con el mismo y, por ende, la referencia que se hace en el recibo de entrega de paquetes electorales como provenientes de los centros de recepción y traslado es justificable y la precisión se torna en una inconsistencia menor, sobre este aspecto, debe decirse que sí es posible identificar a la persona habilitada pues obra en autos la asignación de rutas y contrataciones, luego entonces, la omisión tales pesquisas a cargo de los interesados no conlleva a la incertidumbre sobre la cual sustentan sus pretensiones. Conforme a lo expuesto y del análisis de las pruebas sobre las cuales hace valer el concepto de agravio en estudio, no se acredita la vulneración al principio de certeza en los términos que sustentan los actores. En efecto, la duda que los promoventes incorporan al caso se desvanece en razón de que las irregularidades que aducen, por una parte, se superaron y, por la otra, constituyen aspectos menores, según se analizó; así las cosas, se puede afirmar que, en la especie, existió un solo resultado de la elección y es el contenido en el acta de cómputo municipal, lo anterior, se reitera, al desahogarse la jornada, recolección de paquetes, resguardo de los mismos y cómputo dentro de los cauces razonables que permite la ley, sin que, se reitera, las vicisitudes de menor índole, sean de grado determinante, primero, para anular la votación es casillas específicas ni para anular la elección, en términos de lo previsto por el legislador en el artículo 331 de la Ley Electoral.

En este orden de ideas, al margen de que la prueba consistente en una grabación de audio no genera el grado de convicción que pretende, puesto que se trata de una técnica a la cual le corresponde similar tratamiento que al ofrecimiento de las videofilmaciones, se tiene que los actores no indican respecto a cuáles paquetes se refieran como recibidos de manera extemporánea ni las medidas de resguardo que se tomaron sobre los mismos, pues al efecto, se tiene que esa imputación se trata de una simple manifestación, ambigua, vaga e indeterminada. Por lo tanto, toda vez que está expresamente proscrita la suplencia en la deficiencia de los agravios o conceptos de anulación en los juicios de inconformidad, de conformidad con lo ordenado en el numeral 313 de la Ley Electoral, no es posible suplir tales deficiencias, al estar en presencia de un procedimiento jurisdiccional de estricto derecho, por lo que se reitera lo inoperante del agravio en este sentido.

En esta misma línea de razonamiento, es pertinente traer a la vista el criterio que sustentó la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JRC-3/2011, consistente en que *"cuando existan otros elementos que permitan corroborar que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación,*

en razón de que se puede saber fehacientemente que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.”; conclusión que, en sus debidas proporciones, rige en la especie, puesto que a pesar de que no se expidieron la totalidad de los recibos de mérito, se tiene que los paquetes se encontraron resguardados por la CME y sus resultados fueron verificados durante la sesión de cómputo, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, sin que en el sumario se haga valer alguna incidencia sobre algún paquete, de tal suerte que ésta fuere suficiente para derrotar las presunciones de validez de los actos públicamente celebrados de buena fe, en el actuar de las autoridades. Así pues, la incertidumbre que sugieren los actores subyace en la falta de recibos, lo cual, como se observó, no genera una duda razonable en el sentido de concluir que los paquetes electorales, bajo el resguardo de la CME al momento de cierre de la bodega, hubiesen sido violentados; sobre todo, porque los promoventes no hicieron las imputaciones en forma cabal ni aportaron prueba suficiente para concluir en ese sentido.

Ahora bien, la circunstancia de que se hubieran reservado quinientos cincuenta y cuatro paquetes electorales, en virtud de que no existía acta al interior o exterior de los mismos, en su caso, sólo acredita esa situación, sin que pueda deducirse, de manera lógica, que tal aspecto atendiera a otro tipo de circunstancias no imputadas por los actores, por lo que deviene infundado el agravio que gira en torno a este punto; al efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”, transcrita con antelación, es pertinente destacar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; así las cosas, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla, por lo que los eventuales errores que cometan los ciudadanos, no pueden ser imputables a la autoridad electoral, ni siquiera, si no existe señalamiento frontal para evidenciar las carencias o deficiencias, por ejemplo, del manual de capacitación o la forma de su instrucción; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente al no tener el grado de gravedad que la implique.

En este contexto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, según lo sustentó la Sala Superior.

Idéntico criterio rige sobre el señalamiento que hacen los actores al afirmar que *"Después del recuento de votos de los paquetes electorales, advertimos errores en la captura del cómputo del recuento realizado, tal y como se puede advertir en el video que se anexa al presente como prueba y donde además se puede apreciar al citado presidente manifestar su deseo de continuar con la sesión pública, de forma privada, sin brindar mayor justificación que atendiera una necesidad inminente de excluir la transparencia del acto."*, puesto que, aunado a que omiten realizar una imputación precisa respecto de a cuáles errores de captura se refieren, tampoco relacionan, conforme a derecho, tales cuestiones con la prueba de mérito, por lo que, en la especie, ante la vaguedad del alegato, no se demuestra cómo trascendió la captura que se cuestiona ni la manifestación o deseo que le atribuye al presidente, al parecer, de la CME.

En este mismo tenor se descarta la alegación relativa a que *"El ocho de julio del año en curso, una vez reanudada la sesión, se ubicaron 10 paquetes electorales que de acuerdo a la expresado por la Consejera de la Comisión, se desconocía la ubicación, resguardo, momento en que llegaron y de donde provenían, sin embargo, se tomaron como válidos dentro del proceso de conteo de la elección que nos ocupa, mismos que pertenecían a las secciones siguientes: 1442 BASICA, 1415 CONTIGUA 1, 1541 CONTIGUA 1, 1610 BASICA, ,1610 CONTIGUA 1, 1646 BASICA, 2717 BASICA, 2717 ESPECIAL 1, 2725 BASICA, 2726 BASICA."*, puesto que no obra prueba en ese sentido; robustece la presente determinación el contenido del acta de cómputo en donde se asentó que *"Realizado lo anterior, nos trasladamos a la sala de sesiones de este recinto oficial, en donde previamente se trasladaron diez paquetes electorales que fueron remitidos conforme a la ejecución del Protocolo, por el personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral a esta Comisión Municipal Electoral, y ante la presencia de los representantes de partidos políticos se procedió a revisar si cada uno de los referidos paquetes contenían información que sirviera para capturar en la base de datos de resultados electorales, arrojando los resultados que a continuación se señalan: [...]"*, de lo que se desprende que, respecto a los paquetes de las casillas 1415 contigua 1 y 1442 básica, se abrieron y se hizo el recuento de la votación, mientras que en lo tocante a las ocho casillas restantes, fue posible la captura de la votación. Conforme a lo anterior, se tiene que la recuperación y resguardo de los paquetes electorales, así como su posterior cómputo, se realizó al amparo del protocolo implementado; por lo tanto, no encuentra sustento alguno el extrañamiento que formulan los actores sobre el mecanismo de recuperación, sobre todo, si tales aspectos pudieron ser objeto de consulta directa o a través de la solicitud de las actas circunstanciadas respectivas, ello, dado que las particularidades de tal eventualidad no forman parte de los pormenores de los trabajos del cómputo previstos en la ley.

Lo mismo sucede en cuanto a la indicación que formulan los actores en el sentido de que *"fueron encontradas ese mismo día ocho de julio en el tercer piso del edificio de la mencionada Comisión Municipal, agregando que probablemente, de lo que se*

ha revisado de lo que falta y lo que no falta, fue encontrada la información de mérito y toda vez que no se tenía otro medio de prueba, las multicitadas actas definían la intención del voto de los ciudadanos, sin comparar estas con las que estuvieran o pudieran estar en posesión de los representantes de partidos presentes, mismas que corresponden a las secciones siguientes: 976 CONTIGUA 1, 981 BASICA, 991 BASICA, 991 CONTIGUA 1, 1051 CONTIGUA 1, 1140 BASICA, 1215 BASICA, 1231 CONTIGUA 1, 1327 BASICA, 1360 BASICA, 1436 BASICA, 1476 CONTIGUA 2, 1487 CONTIGUA 2, 1494 BASICA, 1506 CONTIGUA 3, 1520 CONTIGUA 2, 1663 CONTIGUA 1, 2724 BASICA.", toda vez que, además de no aportar medios que evidencien, si quiera en grado de indicio, tal situación, se advierte que, salvo la casilla 1051 contigua 1 que no existe, respecto las demás, fueron computadas a partir de las actas del SIPRE, según se enuncia en el acta bajo la tabla de "Casillas capturadas con datos obtenidos de las actas del SIPRE", de fojas sesenta y seis a sesenta y siete del acta de la sesión firmada por los representantes de los partidos. De igual forma pasa respecto a la imputación que gira en torno a que el presidente de la CME les mostró a los representantes un sobre con documentación, pues, conforme a lo analizado en el acta de cómputo, se tiene que las casillas a las cuales se alude corresponden a las capturadas de conformidad con el punto "dos" de los acuerdos derivados del protocolo en cita.

Ahora bien, debe aclararse que en cuanto a la alegación en el sentido de que se computó la votación de algunas casillas sólo a partir de la fotografía enviada por un teléfono a cargo de un funcionario habilitado para tal efecto, debe decirse que tal presunción se desvanece al acreditarse y ser un hecho notorio que respecto a las casillas 1123 BASICA, 1289 BASICA, 1291 CONTIGUA 1, 1438 BASICA, 1496 BASICA, 1524 CONTIGUA 1, 1531 CONTIGUA 1, 1553 CONTIGUA 1, 1560 CONTIGUA 1, 1565 CONTIGUA 1, 1594 CONTIGUA 2, 1625 BASICA, 1639 BASICA, 2124 CONTIGUA 6 y 2726 BASICA, se desprende que sí existe la denominada acta SIPRE escaneada, las cuales se despliegan en la página oficial de internet de la CEE bajo la liga <https://sipre2018.ceenl.mx/C01M400000.htm>, en el apartado correspondiente a cada casilla; Asimismo, en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 1001 CONTIGUA 1, se tiene que dicha acta fue igualmente escaneada y de sus datos se desprende que en esa casilla ganó el PRI; por su parte, en cuanto a la casilla 1145 BASICA, también se desprende que en esa casilla ganó el PRI, en la diversa 1220 CONTIGUA 1, participó como representante del PRI José Armando Zarate Valero, quien se encuentra acreditado para tal función y también en la 1487 CONTIGUA 1, el partido político actor contó con la presencia y permanencia de Esmeralda Hinojosa Tovar como su representante, por lo que, aún y cuando sobre estas últimas se hizo constar su resultado a partir de fotografías, también lo es que el PRI pudo presentar y confrontar las actas respectivas a las que tenía derecho, sin embargo, su pasividad convalidó el proceder de la CME; sobre todo, al derivarse del proceder acordado por la autoridad y no combatido en los términos que se han expuesto en la presente sentencia. El mismo sentido se merece la consideración que vierten los actores en cuanto a que dos casillas fueron computadas tomándose como base dos actas presentadas por los representantes de los partidos durante la sesión permanente de cómputo.

En cuanto al uso de documentos electorales registrados en fotografía autorizada, vale traer a la vista el informe rendido por la responsable en cuanto a que señala que conforme al artículo "339 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral, así como su anexo 13, en el que consta que el procedimiento técnico y transmisión de datos, mismo que fue aprobado el treinta de enero, mediante acuerdo CEE/CG/013/2018 emitido por el Consejo General de este órgano electoral”, se desprende el fundamento y posibilidad de que los funcionarios autorizados, a través de dispositivos registrados envíen en fotografías al sistema del INE como parte de la “Como parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral”, contenida en el acuerdo INE/CG285/2018, mediante el cual se aprobó el “Manual de Coordinación para las Actividades de Asistencia Electoral de Capacitador Asistente Electoral y Supervisor Electoral Local para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018”; con lo cual, se otorga certeza de la facultad del emisor de las imágenes fotográficas, su alojamiento en el sistema INE y su eventual uso, al tratarse de una documental electoral en razón de su origen y su finalidad.

En este orden de ideas, no es óbice a la presente determinación que los actores sostengan, en esencia, que por la premura de los plazos para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, se encontraban en imposibilidad de combatir a detalle las irregularidades que enuncian, puesto que, a pesar de que contaban con el derecho de presentar los escritos de protesta pertinentes durante la recepción de los paquetes y en la sesión permanente de cómputo, lo que abonaría a sus pretensiones, no lo hicieron; como tampoco ofrecen, en la forma prevista por la ley, la prueba técnica que podría corroborar los extremos de su afirmación, incluso, es palmario que a pesar de contar con el derecho de solicitar las actas circunstanciadas de los diferentes eventos y que con base en las mismas estar en aptitud de acreditar sus afirmaciones, manifestaron su concepto de anulación sin cumplir la carga probatoria de sus imputaciones y, en el caso de demostrarlas, las mismas resultarían insuficientes para revertir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; razón por la cual devienen infundados los conceptos de anulación en estudio.

En efecto, la falsedad o duda que suponen que afecta al acta de cómputo, no puede acreditarse a través del ofrecimiento imperfecto de la prueba, sin que sea posible, en razón del principio de equidad procesal, subsanar la deficiencia de la queja, al incorporar elementos que no fueron hechos valer al integrar la litis, como tampoco se puede subsanar el ofrecimiento de las pruebas, puesto que tal carga corresponde sólo a quien afirma. Aunado a ello, se tiene que los extremos que pretenden probar con el video de mérito no coinciden con la expresión de agravios, puesto que, por una parte, alegan que faltaban setenta paquetes electorales y, posteriormente, sostienen que con la filmación se acreditará que faltaban un número indeterminado de paquetes, situación que constituye, por sí misma, una afirmación vaga y genérica, pero además, sostienen que del acta de cómputo combatida no se desprende la cantidad de paquetes sobre los que existió imposibilidad material de constatar su contenido, sin embargo, lo cierto es que en el acta se proporcionan datos suficientes para que los interesados realicen la sumatoria de las casillas que fueron objeto del protocolo y puntos de acuerdo, sin que la metodología que adoptó la CME para desplegar la información constituya, por sí misma, una irregularidad grave que trastoque sensiblemente el principio de certeza en la función electoral ni vulnere la certeza en la votación.

Así pues, en la especie no basta objetar en el sentido de que la responsable no hubiera desplegado sus facultades a fin de allegarse los elementos que permitieran conocer la voluntad ciudadana respecto de las casillas que no se computaron o cuestionar lisa y llanamente el proceder respecto de las que se subsanaron a través del protocolo y los acuerdos, sino que, a fin de revocar tales determinaciones, era necesario enderezar argumentos lógico jurídicos que lo juustifiquen, situación que no acontece. Al respecto, los actores aducen que la CME no requirió al PRI ni a ningún otro partido a fin de que allegaran las actas que tuvieran para hacer el cómputo, sin embargo, tal planteamiento se debilita en función de que la responsable ejecutó el punto cuatro de los acuerdos aludidos, lo cual se corrobora con el contenido del acta en la que se describe que se implementó el cotejo de dos actas de los representantes, por lo que si estando presente el representante del PRI, éste descuidó su deber de vigilancia y derecho de voz y no aportó las actas con las que contaba, tal omisión no es atribuible a la autoridad demandada ni podría servir de base para la nulidad que impetra.

Conforme a lo analizado también debe declararse infundado el agravio que esgrimen los actores respecto al cómputo de la votación recibida en ciertas casillas a partir de las actas del SIPRE, ello, puesto que dichos instrumentos son catalogados como documentos electorales, expedidos en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 296 de la Ley General y, las cuales, salvo prueba en contrario, tienen valor probatorio pleno; así las cosas, es palmario que las actas de escrutinio y cómputo de mérito provienen del programa de resultados electorales preliminares, sin que en su momento fueran reargüidas de falsas, pues, incluso, aún y en el supuesto de que la determinación de su validez hubiera sido de forma unilateral, los actores no aducen que se les hubiera impedido el derecho de cotejar los datos consignados en esos documentos con las actas que tengan ni tampoco en esta instancia confrontan los resultados entre actas del SIPRE y las entregadas a los representantes de los contendientes; al respecto, debe traerse a la vista que de la revisión de las documentales aludidas, se advierte que en ellas participaron, con nombre y firma, los representantes del PRI, salvo en una casilla en la que ganó, por lo que los ahora actores se encontraban en aptitud de contar con dichas documentales.

En esta tesitura, si bien es cierto que la premisa fundamental en el estado democrático es que cada voto emitido cuente, también lo es que existe una multiplicidad de supuestos previstos por el legislador que conlleva a que no se computen los resultados de la votación recibida en una casilla, específicamente, tratándose de nulidades; también es cierto que, ante escenarios extraordinarios, la votación sea imposible de computar, por ejemplo, si no se cuenta con el paquete electoral y no existen medios que permitan recrear el sentido de la votación. Luego entonces, conforme al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", no es factible exigir a la CME el cumplimiento de computar la votación recibida en todas las casillas instaladas, pues, como se evidenció, algunas no se entregaron y, respecto de ellas, sólo una parte se pudo recrear válidamente.

Prosiguiendo con el estudio de los conceptos hechos valer, se tiene que los actores consideran que, en razón de la imposibilidad de computar las casillas faltantes, se genera incertidumbre respecto del ganador de la contienda, pues alegan que el porcentaje de votos que no se computaron, con base a la participación en la

elección, es significativamente mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar; lo anterior, suponen actualiza violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado.

Sobre este particular conviene considerar que existen dos formas de nulidades consagradas en la ley, una que es correspondiente a la votación recibida en casilla y, la otra, relativa a la elección.

Ahora bien, cuando se habla de nulidad de la elección por violación de los principios constitucionales de la elección, puede ser que se trate de aspectos ajenos a casillas específicas, como, por ejemplo, la mayor cobertura que se le diera a un candidato en detrimento del principio de equidad en la contienda, el contemplar ciertos candidatos para debates y excluir a algunos otros, lo cual, evidentemente no se relaciona con casillas específicas, sino que se refleja en una ventaja ilegítima que afecta a una elección y, por otra parte, tenemos la violación a principios constitucionales que se relacionan con casillas específicas, en cuyo caso, trascienden a través de lo previsto en la fracción "XIII" del artículo 329, en relación con la fracción "I" del diverso 331, ambos de la Ley Electoral, particularmente cuando afecten al principio constitucional de "certeza" en la votación.

En efecto, cuando se trate de violación al principio constitucional de certeza en la votación, tenemos que el legislador lo consagró en la fracción "XIII" del numeral 329 en mención, en que se establece que la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicho sea en otras palabras, el principio constitucional de certeza en la votación quedó reglamentado en la Ley Electoral, a través de la norma concreta contenida en la fracción "XIII" en cita y, del mismo modo, para que la violación a tal principio trascienda a la nulidad de la elección, debe saciarse la criba que el legislador impuso en la fracción "I" del artículo 331 de referencia, en que se dispone que una elección será nula cuando los motivos de nulidad a que se refieren las fracciones "IX, X y XIII" del artículo 329, se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado, según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección correspondiente.

Es decir, cuando el valor de la certeza en la votación se viere vulnerado por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente o, bien, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y, a la vez, tales circunstancias se actualicen en, al menos, el veinte por ciento de las casillas de la elección, se entiende que tal afectación a ese principio constitucional de certeza en la votación, amerita la nulidad de la elección.

En este orden de ideas, para garantizar que la determinación de este tribunal respete los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tiene que acatarse el orden jurídico vigente y aplicarlo de forma tal que se armonicen los principios en el ejercicio de la función.

Así las cosas, atentos al principio de legalidad, tenemos que el legislador decretó que para anular una elección, en razón de haber irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, esas irregularidades, tienen que declararse existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado, según sea el caso y que sean determinantes en el resultado de la elección.

Consecuentemente, no se trata de un vacío legislativo que deba ser llenado con la interpretación de un principio constitucional, sino el reconocimiento diáfano de ese principio en la propia ley y, por ende, no basta que haya violación al principio constitucional de certeza en la votación, sino que eso será trascendente a la nulidad de la elección, solamente si se actualiza la violación en el veinte por ciento de las casillas de la elección de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, sucedió que se presentaron diversos niveles de irregularidad en las diferentes casillas, respecto de las cuales se alegó violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes, siendo que, en muchos de los casos, las irregularidades fueron menores y no trascendieron a la nulidad de la votación ahí contenida, en respeto a otro principio fundamental, consistente en la conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de que lo útil no se vea viciado por lo inútil, y en preservación del altísimo valor de la votación. Tal fue el caso de aquellos paquetes electorales que no presentaban recibo; pero que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral, al no presentar signos de violación, a través de la diligencia de cotejo de actas o, valiéndose del material electoral respectivo, se pudo subsanar la irregularidad y proteger la certeza de la votación, en apego estricto del régimen jurídico aplicable, es decir, sin hacer que el respeto a la certeza implique la violación al principio de legalidad; esto último, con base en la jurisprudencia 22/2000 trascrita con antelación.

En efecto, hubo también un determinado número de paquetes electorales que no llegaron a la sede de la CME, de entre los cuales, había algunos que, a pesar de esa irregularidad, se pudo preservar la certeza en términos de lo decretado en la jurisprudencia obligatoria intitulada "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES" y, por ende, en armonía de los diferentes principios que rigen a una misma función electoral, se validaron los datos de la votación, en atención a la documentación electoral respectiva.

No obstante lo anterior, hubo veintiocho paquetes electorales en los que no fue posible subsanar la irregularidad derivada de la violación de la cadena de custodia, por no haber llegado a la sede de la CME ni haber acta ni documentos electorales

algunos suficientes al respecto y, lo anterior, significa irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma. Sin embargo, esa votación, al no haber dato alguno sobre la misma, no fue contemplada en los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo correspondiente.

En este sentido, la alegación de la actora respecto a que esa imposibilidad de computar tales casillas genera incertidumbre respecto del ganador de la contienda, al considerar que el porcentaje de votos que no se computaron es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar y que eso actualiza violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, resulta inadecuada, dado que para que la violación al principio constitucional de certeza en la votación trascienda a la nulidad de la elección, se requiere que las violaciones se declaren existentes en el veinte por ciento de las casillas y, por ende, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar no es el parámetro que corresponde considerar, en respeto del principio de legalidad que impera, juntamente, con el de certeza.

Dicho sea en otras palabras, las violaciones al principio de certeza deben juzgarse a la luz del principio de legalidad, que impone las condiciones en que tales violaciones, trascienden a la nulidad de la elección, circunstancia que, en la especie, no se surte, dado que no hay manera de declarar existentes las violaciones referidas, en el veinte por ciento de las casillas de la elección.

Para ilustrar mejor el punto en estudio, conviene considerar que la nulidad de la elección por violación al principio de certeza en la votación, no se da en razón de que la proporción de casillas cuya votación esté afectada de nulidad sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el legislador de Nuevo León, en su libertad de configuración legislativa, contempló un parámetro distinto, en que la diferencia entre el primero y segundo lugar tiene relevancia; pero no de la forma en que lo plantea el actor, sino que, cuando se declare existente la violación de mérito en, al menos, el veinte por ciento de las casillas de la elección, es menester que, además, sea determinante para el resultado de la elección, es decir, que se revierta el ganador, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, no resista la anulación de las casillas respectivas, en cuyo caso, tendría que anularse la elección y convocarse a elecciones extraordinarias, hipótesis que no se surte en la especie.

Así las cosas, el universo de las irregularidades graves se reduce a veintiocho paquetes electorales en que no hay certeza sobre dónde estén, cuántos votos contengan, quién haya sido el ganador de la votación ahí contenida, ni cuál sea la diferencia entre el primero y el segundo lugar de esas casillas, puesto que hay total incertidumbre. No obstante lo anterior, ese universo representa el 1.74%-uno punto setenta y cuatro por ciento de la elección y, si bien podría pensarse que es casi el doble de la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección del ayuntamiento, no menos cierto es que, a su vez, tal diferencia entre el primero y segundo lugar, es casi el doble del límite contemplado por el legislador local para decretar el recuento total de la votación en la sede administrativa, es decir, en tales condiciones, sería inconstitucional que la CME hubiere abierto la totalidad de los paquetes electorales y recontado los votos, porque la diferencia de mérito resulta

muy superior a la legalmente establecida para tal efecto y, por ende, si esa diferencia excede en mucho el límite legal para el recuento total, mucho menos podría considerarse como determinante para la nulidad de la votación, sin que se declare existente en, al menos, el veinte por ciento de las casillas de la elección, ya que, el recuento constituye una medida instrumental para dar certeza cuando, por la diferencia aludida, se presuma incertidumbre.

En este contexto, si la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación total de la elección no es suficientemente cercana para generar la incertidumbre necesaria para el recuento total de votos en sede administrativa, mucho menos podría ser determinante para anular la elección respectiva, dado que el recuento es una medida instrumental y, la nulidad, es una condena de muerte para la elección, que es el valor máximo a preservar y que, sólo en casos excepcionales (veinte por ciento de las casillas de la elección) y plenamente acreditados podría anularse, si, además, fuere determinante para el resultado de la elección, es decir, si al anular las casillas respectivas, se revirtiera el resultado del ganador.

Por lo tanto, no actualiza la hipótesis de nulidad de la elección y, por ende, debe confirmarse la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa impugnada.

Posteriormente, los actores señalan que Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y su partido postulante, PAN, expusieron de forma ilegal propaganda electoral del tipo anuncio espectacular (denuncia veintisiete panorámicos) durante el plazo prohibido por la ley conocido como "veda electoral" y, al efecto, acompañan las certificaciones elaboradas por el fedatario público, mediante las cuales pretenden acreditar su existencia y notas particulares, aunado a una nota periodística.

Asimismo, refieren los inconformes que los candidatos del PAN recibieron apoyos por parte de las personas morales con la difusión de propaganda electoral en salas de cine durante el plazo prohibido por la norma electoral. En este sentido, los promoventes señalan que los referidos hechos vulneran lo previsto en el artículo 251, numeral 4, de la Ley General, de la cual, indican, se desprende que está estrictamente prohibido realizar actos de campaña y difundir propaganda. Como apoyo de su concepto de anulación invocan los criterios "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO", y "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET".

Sobre este aspecto, resulta pertinente traer a la vista que este Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-171/2018 y sus acumulados, concluyó que este tipo de conductas son susceptibles de analizarse a través del procedimiento sancionador correspondiente y no a través del juicio de inconformidad, cuyo objeto se delinea en el artículo 286 de la Ley Electoral, como sigue:

"286. [...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

[...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
3. Resoluciones relacionadas con:
 - A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
 - C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;
 - D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y
 - E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

[...]”

Al respecto, debe decirse que en el artículo 116, fracción “IV”, inciso “I”, se ordena que en las entidades federativas deberá garantizarse *“un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de*

recuentos totales o parciales de votación”; en este sentido, en el artículo 45 de la Constitución local se prevé:

“ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.”

Por su parte, en la Ley Electoral se contempla un esquema de procedimientos sancionadores que constituyen los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia, respecto de las probables infracciones que podrían desprenderse de la cobertura informativa que realice algún medio de comunicación masiva, en relación con cualquier ente o persona.

Luego entonces, es palmario que para poder acreditar la existencia de las conductas que se atribuyen, es menester que se siga el procedimiento respectivo, conforme a la normatividad electoral y que, en éstos, una vez acreditadas las mismas, el objeto de la indagatoria sea decretado como ilegal, imponiéndose la sanción que corresponda.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a la vista el criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-JRC-605/2015, en el que se advierte el tratamiento relativo al retiro de la propaganda acreditada en el sumario:

“3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda del partido político actor, se advierte que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el oficio impugnado, para el efecto de que se ordene a todos los candidatos, partidos políticos y coaliciones que durante el periodo de veda electoral, retiren toda la propaganda electoral, en concreto, todos los anuncios panorámicos.

Su causa de pedir la hace valer, esencialmente, sobre la base de que el

hecho de que no se ordene el retiro de la propaganda electoral en cuestión, durante el periodo de veda, es violatoria de los principios de equidad, certeza e igualdad, toda vez que la normatividad electoral federal prevé que ésta se debe retirar tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, a decir del partido actor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral." En sentido, el actor solicita que se inaplique el artículo 169, de la Ley Electoral local, que prevé que la propaganda tiene que ser retirada de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

Asimismo, el partido actor destaca que el acuerdo CG265/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en el punto resolutivo segundo que los candidatos y partidos políticos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda político o electoral que previamente hayan contratado, como es el caso de los anuncios panorámicos.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar si los candidatos, partidos políticos y coaliciones, están obligados a retirar su propaganda electoral durante la etapa de veda.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que el planteamiento del partido político actor es infundado, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos y coaliciones tiene que ser retirada antes de que inicie el periodo de veda, lo anterior es así, pues el artículo 169, de Ley electoral local (norma aplicable al caso concreto), prevé que está tendrá que ser retirada treinta después de la jornada electoral, aunado al hecho de que el partido actor hace una lectura parcial e incompleta del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que de la interpretación funcional de dicho artículo, se prevé que la propaganda electoral colocada en vía pública deberá retirarse también después de la jornada electoral.

En efecto, respecto al retiro de la propaganda electoral, se advierte que a nivel local, el artículo 169 de la Ley electoral⁴, prevé que todos los partidos políticos y organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

⁴ Artículo 169. Todos los partidos y organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará

el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

Por otra parte, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

⁵ Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda , serán sancionados conforme a esta Ley.

El párrafo 2, de dicho artículo, establece que en el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por su parte, el acuerdo INE/CG265/2015⁶ , relacionado con las restricciones durante el periodo de veda o de reflexión, se establece no se podrá difundir propaganda político o electoral y que se tendrá que retirar la propaganda electoral, pero sólo aquella que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

⁶ SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda político o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

En primer término, esta Sala Superior, advierte que de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución General, la normatividad aplicable al caso concreto, es la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se controvierte el retiro de propaganda electoral relacionada con elecciones a nivel local.

Ahora bien, respecto a la interpretación que el partido actor realiza del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda se debe retirar tres días antes de la jornada electoral, esta Sala Superior estima que de la interpretación funcional de dicho artículo, se advierte que el párrafo 1, establece que la distribución de la propaganda electoral se deberá suspender tres días antes de la jornada electoral, mientras, que el párrafo 2, establece que toda la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse después de la jornada electoral.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el artículo 169 de la Ley electoral local, es acorde con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ambas prevén que la propaganda electoral en lugares públicos tiene que ser retirada después de la jornada electoral. Por tal motivo, se estima que lo procedente es confirmar el oficio impugnado.”

En esta tesitura, al margen de que la materia que ponen a consideración los actores, es propia de un procedimiento sancionador y que, por lo tanto, el agravio deviene inoperante, al no poder atenderse en la presente vía, también lo es que no se acreditó la difusión de propaganda difundida en cines y, por lo que respecta a los anuncios panorámicos, éstos no implican la afectación que suponen los impetrantes, puesto que su permanencia en los términos imputados, se encuentra dentro de la hipótesis de ley, dado que se cuenta con plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral, para retirar la propaganda de referencia, en atención a lo ordenado en el numeral 169 antes aludido; esto es, si el legislador no impuso la carga de la cual ahora se duelen los actores, no es dable considerar que desplegar las conductas al amparo de la normativa aplicable constituya violación de principios constitucionales.

Ahora bien, en otro tenor, los promoventes aportaron como prueba superveniente al sumario acta fuera de protocolo 098/9688/18 (CERO NOVENTA Y OCHO DIAGONAL NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIAGONAL DIECIOCHO), elaborada por el Titular de la Notaría Pública Número 98 (noventa y ocho), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, de la cual se desprende que la actividad realizada por la CME el pasado diecinueve de julio, tuvo como motivo *"la Diligencia de apertura de bodega electoral y extracción de expedientes de casilla de los paquetes electorales para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo"*; lo cual, al margen del trámite administrativo que ello implicaría respecto a la convocatoria de mérito, no se advierte que dicha actividad, por sí misma, atente contra la certeza de la votación recibida, sobre todo, cuando la Consejera en funciones de Presidenta le comunicó al representante del PRI lo siguiente: *"me permite licenciado por favor me va a permitir este es un protocolo que el personal operativo de la comisión implemento para poder sacar adelante todo este tipo de requerimientos la cantidad de requerimientos de 100 o más de 100 demandas que se presentaron en monterrey si, que van más allá de los partidos políticos involucrados y usted debe saber porque nosotros solo cumplimos con una orden del tribunal la papelería esta resguardada la vamos a sacar frente a la presencia de ustedes, frente a la presencia del notario y si el*

notario puede dar fe de cómo se está desarrollando esto, que en su acta constate lo que alcance a ver con sus sentidos, si, aquí está el personal de la comisión estatal electoral no hay personal más allá de la comisión estatal del cordón para acá y somos responsables de que esto se lleve a cabo conforme a ley porque no hemos pretendido ni querido hacer otra cosa diferente a eso, si hubo un descontrol con respecto al contenido de los paquetes es un tema de capacitación del instituto nacional electoral y eso no lo ha dicho la prensa aun y ustedes tampoco si nos permite déjenos trabajar para que nosotros en tiempo y con y en forma podamos cumplir con los requerimientos porque todavía nos tenemos que llevar toda la documentación allá fotocopiarla certificarla y entregarla al, tribunal para que usted en su caso su partido que representa pueda acreditar las irregularidades que dice que se cometieron entonces por favor permítanos trabajar y no haga interrupciones y si al final tiene alguna observación que hacer con mucho gusto lo escuchamos pero ahorita nos va a permitir por favor operar, okay, entonces presidenta si es tan amable usted de continuar”, a lo que replicó el representante “ya hablo bastante está muy bien, yo lo que quiero decir nada más es, no tenemos uso del a palabra, verdad.”, luego, después de otro intercambio de palabras, agregó éste último “no fuimos citados oficialmente.”, a lo que le contestó la Consejera “por supuesto que sí licenciado.”, para después solicitar explicaciones sobre el protocolo de operación para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Así las cosas, se desprende que el hecho, por sí mismo, no ha incidido en la certeza de la votación computada, por lo que, para la materia del presente juicio, la misma deviene inconducente.

En un siguiente concepto de anulación, los actores sostienen que el hecho de que el candidato Rodríguez Cantú hubiera sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña (PES-123/2018), así como por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido (PES-236/2018), relacionado *“con la colocación de propaganda el periodo de veda electoral, concatenado con el hecho de que al candidato postulado por el Partido Acción Nacional le fueron impuestas dos sanciones por violaciones a la normativa electoral, a nuestro modo de ver, implican una afectación grave a los principios rectores que rigen cualquier contienda electoral.”*. Al respecto, se tiene que, aun y cuando los promoventes citan los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, éstos sólo se constriñen a expresar su modo de ver, pero no razonamientos lógico-jurídicos que permitan concluir en que tales conductas constituyan la violación que denuncian, situación que torna inoperante el agravio en estudio.

Asimismo, también deviene ineficaz el concepto de mérito puesto que, en términos del criterio sustentado en la tesis III/2010, de rubro *“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”*, las conductas sancionadas en tales procedimientos, no contienen, por ministerio de ley, elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección; en este sentido, el procedimiento del cual dimana la sanción respectiva, tienen la naturaleza jurídica de prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; luego entonces, sancionada, no podría imponérsele otras consecuencias no previstas en la ley. La tesis mencionada es la siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis III/2010

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.- Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Cuarta Época:

Recurso de Reconsideración SUP-REC-57/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.”

Bajo este contexto, es meridianamente claro que los hechos que plantean los actores no se ubican en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador local para decretar la nulidad de la elección, luego entonces, alguna determinación en contrario atentaría contra los principios de legalidad y de certeza en la función electoral, al suponer que la suma de las sanciones administrativas, la permanencia de propaganda electoral dentro de la época permitida por la ley y las supuestas irregularidades imputables a la autoridad administrativa electoral que afectan la certeza del sufragio en grado inferior al previsto por la ley, impliquen la nulidad de la elección.

Luego entonces, se reitera, por lo que hace a los anuncios espectaculares en los términos que se imputaron, se tiene que, aun y acreditada su existencia, conforme al precedente emitido por la Sala Superior, éstos se encontrarían al amparo de la norma electoral y, por ende, no actualizan una vulneración al principio de equidad; ahora bien, respecto a las conductas objeto de los expedientes PES-123/2018 y PES-236/2018, sucede lo mismo, pues ya fueron objeto de análisis y sancionadas, teniendo especial trascendencia la ejecutoria emitida por la Sala Regional dentro

del expediente identificado con la clave SM-JRC-134/2018 y SM-JDC-565/2018, ACUMULADOS, en cuanto al uso de la expresión "Esto tiene que cambiar", puesto que estableció: *"Así, toda vez que la norma no prohíbe que los sujetos sancionados en otra fase como lo es la de la campaña electoral, reiteren frases previas aun en el supuesto de que hayan motivado un juicio de reproche en un procedimiento sancionador, debe declararse infundado el agravio del partido actor respecto a que durante esta etapa también se debe prohibir al candidato el uso de la referida frase."*; determinación que no abona en favor de las pretensiones de los actores, pues el uso de la expresión durante la campaña no fue prohibido, precisamente, en razón de que no se atenta la equidad en la contienda. Con base en lo anterior, es palmario que las conductas que señalan los actores no vulneran el principio de equidad ni el de certeza, como tampoco tienen los efectos que suponen, en esta tesitura el concepto deviene infundado.

Además, los promoventes anuncian su intención de que, eventualmente, impugnarán la elección con base en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña. Sobre este aspecto ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por ejemplo, al resolver los expedientes con clave JI-152/2018 y acumulados, así como el diverso JI-171/2018 y acumulados, que:

"En este momento no existen elementos de prueba para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador, y que la misma determinación haya sido declarada por la autoridad administrativo-electoral y la misma haya quedado firme, conforme al criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente."

Del mismo modo, resulta relevante la jurisprudencia que se transcribe como sigue:

"Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a

quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Entonces, se tiene que en el caso concreto, aún no se cuenta con la determinación firme de la autoridad administrativa electoral sobre el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en el municipio de Monterrey, toda vez que la emisión del dictamen del Consejo General del INE no ha causado firmeza, por lo que, será hasta esa fase del proceso electoral, que se pueda contar con una decisión de la autoridad administrativa electoral federal definitiva sobre el tema de fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a hace a la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;”*.

Se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley. En este sentido, los elementos para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, conforme a la legislación y doctrina judicial, se tiene que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o

algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. De esta forma, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, en atención a ello, se permite que el presidente de la casilla designe funcionarios emergentes de entre los ciudadanos votantes, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Ahora bien, cuando el presidente de la MDC o quien haga sus veces, obra del modo indicado y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso, impugnara la votación, y que tendría que adminicular con otros medios probatorios, para lograr la prueba plena.

En esta tesitura, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante; sirve de apoyo para el análisis de la presente causal la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

“Partido Revolucionario Institucional
vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni

aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.”

Así las cosas, De la Garza Santos y el PRI indican que en las casillas que mencionan se suscitó la causal que invocan, al respecto se traen a la vista, indicando para cada caso la observación o indicación pertinente:

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
985 C1	2do Secretario: Erick Alejandro González Ramírez	No participó
	2do. Escrutador: Daniela Monserrat Robledo Montes No estan encarte	No participó
989 B	3er Escrutador: Estela Martínez Díaz No esta encarte	Lista nominal sección 989 C1, "I-Z"; 116
992 B	2do. Secretario: Alejandro Tijerina Berzosa No estan encarte	Aparece en encarte Alejandro Tijerina (Guajardo)
992 C1	Presidente (Ilegible) Tijerina Barbosa No esta Encarte	Aparece en encarte (Daniela) Tijerina Berzosa
993 B	Actas sin nombres ni firmas de la mesa directiva de casilla	Faltan datos de funcionarios
993 C1	Actas sin nombres ni firmas de la mesa directiva de casilla	Faltan datos de funcionarios
994 B	Presidente: Martha Idalia – Ilegible- Pérez	Lista nominal sección 994 B, "A-Z"; 183 Martha Idalia (Eufracio) Pérez
995 B	2do. Secretario: Ofelia Barboza V. No esta encarte	Lista nominal sección 994 B, "A-Z"; 49 (María) Ofelia Barboza Velázquez
	2do. Escrutador: Gilberto Rocha Sifuentes No esta encarte	Aparece en encarte
1000 B	Presidente: Edgar-Ilegible- Ilegible- No esta encarte	No participó
1000 C1	Presidente: Juan Gerardo Salinas Marentes	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 295
	2do. Secretario: Rosalinda Monsiváis Vela	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 104
	1er. Escrutador: Perla Dunia Valdivia Cavazos No esta encarte	Lista nominal sección 1000 C1, "L-Z"; 351
1005 C1	2do. Escrutador: Melysa Aymee Álvarez	Aparece en encarte
	3er. Escrutador: José Jesús Toro Coy No esta encarte	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1005 C2	1er. Escrutador: María Guadalupe Méndez Mtz. No esta encarte	Aparece en encarte
1006 C1	1er. Secretario: Marcela Torres Mtz.	Aparece en encarte (Bertha Maricela) Torres Martínez
	2º. Secretario: Jéssica J. Saldaña Galaviz No estan encarte	Aparece en encarte Jessica (Judith) Saldaña Galaviz
1011 B	3er. Escrutador: Sin nombre y firma	Faltan datos de funcionarios
1012 B	3er. Escrutador Ernesto Ramos Perales No esta encarte	Lista nominal sección 1012 B, "L-Z"; 301
1012 C1	2do. Escrutador: Andrea Melissa Mass Reyes No esta encarte	Aparece en encarte
1013 C1	1er. Escrutador Sin Nombre Ni Firma	Faltan datos de funcionarios
	3er. Escrutador: Blanca A. Ruiz Glez No esta encarte	Lista nominal sección 1013 C1, "M-Z"; 299 Blanca (Alicia) Ruiz González
1016 B	2do. Escrutador: Carmelo Rodríguez Lázaro No esta encarte	Aparece en encarte
1018 C1	3er. Escrutador: Juan Antonio Martínez Jaime No esta encarte	Aparece en encarte (1018 B)
1023 B	2do. Escrutador: María De Los Angeles Jimenez No esta encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1031 B	3er. Escrutador León Fernando Hernández Gil No esta encarte	Lista nominal sección 1031 B, "A-Z"; 245
1032 B	1er. Escrutador. Sanjuana Aguilar	Sanjuana Aguilar (Morales) Lista nominal sección 1032 B, "A-L"; 7
	2do. Escrutador: Fernando García Mora No esta encarte	Aparece en encarte
1034 B	3er. Escrutador: Sin Nombre Ni Firma	Faltan datos de funcionarios
1054 B	2do. Escrutador: Gerardo Cantu Sierra No esta encarte	Aparece en encarte (1054 C1)
1054 C1	1er. Secretario: Rolando Hernandez	Aparece en encarte (1054 B) Rolando (Javier) Hernández (Fernández)
	1er. Escrutador: Valeria Cuellar	Lista nominal sección 1054 B, "A-L"; 182 Valeria (Guadalupe) Cuellar (Cepeda)
	2do. Escrutador: Ana Herrera Lopez No esta encarte	Lista nominal sección 1054 B, "A-L"; 431 Ana (María) Herrera López
	3er. Escrutador: sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1070 B	1er, 2do y 3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1072 B	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1080 B	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1081 B	1er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Se distinguen los nombres de los funcionarios y los mismos aparecen en encarte de la siguiente manera: Karen Sophia González Roa Martha Laura Maldonado Ruvalcaba Raymundo De La Rosa Vásquez
	2do. y 3er Escrutador: Ilegible	
1091 C2	1er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
	3er. Escrutador: Luis Marcelo Hernandez Sabida No esta encarte	Aparece en encarte (1091 C3)
1091 C3	3er- Escrutador: Sin nombre ni firma	Faltan datos de funcionarios
1091 C4	2do. Escrutador: Oscar De Peña Guajardo	LISTA NOMINAL SECCIÓN 1091 B, "A-D"; 602
	3er. Ruben Arturo Perez Ramirez No esta encarte	Aparece en encarte (1091 C1)
1092 B	2do. Escrutador: Raul Chapa Perez	Aparece en encarte (1091 C2)
	3er. Escrutador: Gerardo Patricio Ledzma- Ilegible- No esta encarte	Aparece en encarte Gerardo Patricio (Ledesma Ramos)
1092 C3	2do. Escrutador: Juan Diaz De Leon No esta encarte	Aparece en encarte (Juan Diaz De Leon Diaz De Leon)
1092 C5	3er Escrutador: Gabriela Manlfort Calderon No esta encarte	Aparece en encarte (Gabriela Montfort Calderon)
1096 C1	2do. Escrutador: Maria Eugenia Castillo Vallin	Aparece en encarte (1096 B)
	3er Escrutador: Eva Mata Davila No esta encarte	Aparece en encarte (1096 C2)
1096 S1	2do. Secretario: Andres Almanza Ramirez	Aparece en Encarte
	1er Escrutador: Pablo Antonio Suria Bejir	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	No esta encarte	Pablo Antonio (Soria Bejar)
1097 B	3er Escrutador: Alejandro Lopez Calderon No esta encarte	Aparece en encarte (1097 C1) Alejandro Lopez (Calderoni)
1098 C1	Sin nombres ni firmas de funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1102 B	Segundo Secretario: Maria Guadalupe Elizondo Gil 1er. Escrutador: Jose Adrian Rosales No esta encarte	Aparece en encarte Aparece en encarte
1110 B	3er Escrutador: José Javier Estrada Bernal No esta encarte	Lista nominal sección 1110 B, "A-Z"; 109
1111 B	Presidente.: Rodrigo Carranza García No esta encarte 2do. Escrutador Y 3er Escrutador sin nombre ni firma	Aparece en encarte Rodolfo Carranza García Faltan datos de funcionarios
1112 B	1er. Escrutador: Arturo Pinto Arocha 2do. Escrutador: María Del Carmen Villarreal Santacruz No esta encarte	Lista nominal sección 1102 B, "A-Z"; 247 Lista nominal sección 1112 B, "A-Z"; 339
1115 B	2do. Secretario Suplente: Gonzalo Ruiz Sánchez No esta encarte	Aparece en encarte
1126 B	Sin nombres ni firmas de funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1126 C1	2do. Secretario: Javier Luciano González Ramos 2do. Escrutador: Alvaro Ernesto Sepúlveda Martínez No esta encarte	Lista nominal sección 1126 B, "A-M"; 333 Lista nominal sección 1126 C1, "M-Z"; 349
1128 B	Presidente: Oscar Ricardo Castañeda 1er Secretario: Jaquelin García Chavarria	Aparece en encarte Oscar Ricardo Castañeda (Hernandez) Aparece en encarte Jaqueline (Galicia) Chavarria
1128 C1	1er Escrutador: Emilio Gerardo Carrillo L. No esta encarte 2do. Escrutador: Sandra Altamirano Bonilla No esta encarte	Aparece en encarte Emilio Gerardo Carrillo (Ledezma) Aparece en encarte Aparece en encarte (1128 B)
1133 B	3er. Escrutador: Silvia Nelly Rangel Quintanilla No esta encarte	Lista nominal sección 1133 B, "A-Z"; 294
1134 C2	2do. Escrutador Suplente Carlos (Nombre Ilegible) Gutierrez Salazar No esta encarte	Aparece en encarte Carlos (Cuauhtémoc) Gutiérrez Salazar
1135 B	3era Escrutadora Suplente, Xochitl Mayte Juarez Gutierrez, no está en encarte	Lista nominal sección 1135 B, "A-Z"; 216
1144 B	2do. Secretario Suplente, Julian Montoya Guerrero 1er Escrutador Suplente, Silvia Montoya Guerrero 2do Escrutador Suplente Hector Ramirez Yañez No esta en el encarte	Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 208 Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 210 Lista nominal sección 1144 B, "A-Z"; 265
1148 B	1er Escrutador Suplente, Daniel Garcia Ledezma No esta en el encarte	Lista nominal sección 1148 B, "A-Z"; 150
1178 B	3er Escrutador Suplente: Nelly Cleopatra Militello No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1188 B	1er Escrutador Suplente: Constanza Zuñiga Villarreal No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1188 B, "A-Z"; 275
1219 B	3er. Escrutador Suplente: Jose Luis Lopez Velazco No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1219 B, "A-Z"; 285
1243 C1	3er Escrutador Suplente: Elvira Garcia Rivera No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1244 C1	1er Escrutador Suplente: Rodrigo Guerrero 2do Escrutador Suplente: Maria Juanita Lopez No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL Aparece en el encarte Maria Juanita Lopez (Saucedo)
1245 B	1er Secretario Suplente: Martha Rocio Salinas Lopez 1er Escrutador: Jose Martin Esquivel Torres 2do Escrutador: Erika Rocio Coronado Torres No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1245 B, "A-Y"; 130 Martha Rocio (Lopez Salinas) Lista nominal sección 1245 B, "A-Y"; 56 NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1247 B	2do Escrutador Suplente: Marco Antonio Roman Elizondo No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Marco Antonio Roman (Escamilla)
1252 B	1er Escrutador Suplente: Sergio Arturo Morales S. No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Sergio Arturo Morales (Serna)
1253 B	2do Escrutador: Jorge J. Villarreal No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1253 B, "A-Z"; 644 Jorge (Javier) Villarreal (Gutiérrez)

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1255 B	1er. Escrutador Suplente: Adriana Margarita Ramirez Banda	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 392
	2do Escrutador Suplente: Beatriz Del Carmen Martinez Elizondo	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 281
	3er Escrutador Suplente: Adolfo Gonzalez Cardenas No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1255 B, "A-Z"; 174
1256 B	2do. Escrutador Suplente: Ma. Del Carmen Bueno Guevara	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Gilberto Treviño Gutierrez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1256 B, "A-X"; 363
1257 B	3era Escrutadora Suplente: Maria Guadalupe Perez Saldaña No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1257 B, "A-Z"; 408
1261 B	3er Escrutador Suplente: Neyeli Nathaly Sosa Retta No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1261 B, "A-Z"; 293 (Nayeli) Nathaly Sosa Retta
1270 B	3er Escrutador Suplente: Jair Armando Navarro F. No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Jair Armando Navarro (Falcon)
1275 B	2do Escrutador Suplente: Arturo Valterra Castillo	Lista nominal sección 1275 B, "A-Z"; 582
	3er Escrutador Suplente, Yvonne Aracely Escobedo Yañez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1275 B, "A-Z"; 156
1280 B	3er Secretario Suplente: Flor Lizarraga Saucedá	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 89
	Segundo Secretario Suplente: Hector Eliud Martinez Martínez	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 102
	1er Escrutador Suplente: Martha Irene Garcia Elizondo	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 63
	2do. Escrutador Suplente: Jose Luis Rivera Moreno	Lista nominal sección 1280 B, "A-Z"; 146
	3er Escrutador Suplente: Hugo Eduardo Garcia Garcia	Aparece en el encarte Hugo Eduardo Garcia (Salinas)
1281 B	2do Escrutador Suplente: Ma Teresa Montemayor Treviño	Lista nominal sección 1281 B, "A-Z"; 327
	3er Escrutador Suplente: Azay Alejandra Narvaez Rdz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1281 B, "A-Z"; 344
1284 B	2do. Escrutador Suplente: Cecilia Villarreal Escamilla	Lista nominal sección 1284 B, "A-Z"; 453
	3er Escrutador Suplente: Ariel Isai Gutierrez Castillo No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1284 B, "A-Z"; 189
1287 B	3er Escrutador Suplente: Claudia Emma Valenzuela Zazueta No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1287 B, "A-Z"; 219
1289 B	2do. Secretario Suplente: Juan Antonio Ruvalcaba M.	Lista nominal sección 1289 B, "A-Z"; 631 Juan Antonio Ruvalcaba (Moreno)
	3er Escrutador Suplente: Maria Del Rosario Mendoza Rios No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1289 B, "A-Z"; 448
1292 B	2do Escrutador: Dayra Lizbeth Esquivel Martinez	Lista nominal sección 1292 B, "A-G"; 402
	1er Escrutador Suplente: Maria De Lourdes Ochoa	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
	2do Escrutador Suplente: Maria Luisa Lopez Segovia	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
	3er Escrutador Suplente: Guadalupe Martinez Esparza No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1293 B	Presidente Suplente: (Nombre Ilegible) Ortegon Ortega	Aparece en el encarte (Juan Antonio) Ortegon Ortega
	1er Secretario Suplente: Alan Mauricio Ortega De La (Apellido Ilegible)	Aparece en el encarte Alan Mauricio (Ortegon De La Rosa)
	2do Secretario Suplente: Gloria (Nombre Ilegible) Avila Gzz	Aparece en el encarte (Gloria Navil) Avila Gonzalez
	2do Escrutador Suplente: Rosa (Ilegible) No se encuentra en el encarte	Aparece en el encarte Rosendo (Avila Rivas)
1294 B	2do Secretario Suplente: Ricarda Gutierrez Martinez	Aparece en el encarte
	1er Escrutador Suplente: Juan Jose Caballero Martinez	Aparece en el encarte Juan Jose Caballero (Ramirez)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	3er Escrutador Suplente: Carmen Victoria Martinez Vallejo No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1294 C1, "M-Z"; 12
1295 B	3era Escrutadora Suplente Daniella Pugliese Moreno No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1295 B, "A-Z"; 307
1296 B	2do Secretario Suplente: Erendira Estrada García	Lista nominal sección 1296 B, "A-M"; 218
	3er Escrutador Suplente: Amaury Sanchez Roque No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1296 C1, "M-Z"; 301
1296 C1	3era Escrutadora Suplente: Ma Ofelia Rivera Fierros No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1296 B, "A-M"; 224 Ma. Ofelia (Fierros Rivera)
1299 C1	2do Escretario Suplente: Elisa Maria Gonzalez Rodriguez Gonzalez	Aparece en encarte (1299 B)
	1er Escrutador Suplente: Victor Manuel Flores	Aparece en encarte Victor Manuel Flores (Gonzalez)
	2do Escrutador Suplente: Juan Francisco Galvan Perez	Lista nominal sección 1299 B, "A-J"; 379
	3er Escrutador Suplente: Elvia Rodriguez Rodriguez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1299 C1, "J-Z"; 350
1300 B	1er Secretario y 1er Escrutado: Felisa Martinez Herrera repite y firma de forma distinta.	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Saul Rincon Coronado	Lista nominal sección 1300 B, "A-Z"; 460
	3er Escrutador Suplente: Gomez Garcia No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1300 B, "A-Z"; 230 (Maciel) Gómez García
1301 B	1er Secretario Suplente: Daniela Ivonne Rodriguez Rangel	Lista nominal sección 1301 B, "A-Z"; 592
	2do Escrutador Suplente: Enriqueta Rodriguez Rojas No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1301 B, "A-Z"; 595
1305 B	Sin nombres ni firmas de funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1305 C1	3er Escrutador Suplente: Raul Martinez Borrego No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1300 C1, "L-Z"; 23
1307 C1	2ndo Escrutador Suplente: Federico Garcia Ordaz	Aparece en encarte (1307 B)
	3er Escrutador Suplente: Ma Del Rosario Lara Rodriguez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1307 C2)
1309 B	3er Escrutador Suplente: Myrna Ivonne Salazar De Ojio No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1309 C2) Myrna Ivonne Salazar De (Osio)
1310 B	No se encuentran nombres ni firmas de los funcionarios de casilla	Faltan datos de funcionarios
1310 C2	2ndo Secretario Suplente: Alma Leonor Escobedo Acosta	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Gabriela Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 357
	2ndo Escrutador Suplente: Patricia Michelle Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 358
	3er Escrutador Suplente: Martha Valentina Bercares Cortes No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Martha Valentina (Barcenás) Cortes
1311 B	2do Escrutador Suplente: Ramona Elia Cruz Leal	Aparece en encarte Ramona Elia (Arizpe) Leal
	3er Escrutador Suplente: Mirna Salinas Vera No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1311 C1	3er Escrutador Suplente: Antonio Federico Medellin No se encuentra en el encarte	Lista Nominal Sección 1311 C1, "M-Z"; 67 Antonio Federico Medellín (Castillo)
1328 B	2ndo Secretario Suplente: Maria Del Refugio Castro Lopez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Alberto Diaz Casares	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Monica Marcela Gaytan No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Mónica Marcela Gaytán (Castro)
1332 C2	2ndo Escrutador Suplente: Ma Esthela Cruz Jimenez	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Leopoldo De Jesus Delgado	Aparece en encarte (1332 C1) Leopoldo De Jesús Delgado (Garza)
1336 C1	1er Secretario Suplente: Celia Monserrat Ramos Costilla	Aparece en encarte (Cecilia) Monserrat Ramos Costilla
	2ndo Escrutador Suplente: Carlos Francisco Flores Santos	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1338 C1	3er Escrutador Suplente, Juan Antonio Flores Sanchez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1339 C1	1era Secretaria Suplente: Laura Cecilia Perez	Aparece en encarte Laura Cecilia Perez (Castillo)
	1era Escrutadora Suplente: Bertha Cecilia Placencia P.	Aparece en encarte Bertha Cecilia Placencia (Perez)
	2ndo Escrutador Suplente: Rosa Elena Benavides V. No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Rosa Elena Benavides (Valdez)
1345 B	2do Escrutador Suplente: Josefina Garza Reyna	Lista nominal sección 1345 B, "A-Z"; 253
	3er Escrutador Suplente: Francisco Jose Conlinares No Se Encuentran En El Encarte	Lista nominal sección 1345 B, "A-Z"; 139
1361 C1	1er Secretario Suplente: Guadalupe Sanchez Cañamar No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1361 C1, "L-Z"; 274
1364 C1	Presidenta Suplente: Aleyda Dinorah Zavala Loredó No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1364 C2	3er Escrutador Suplente: Carmen Leticia Salazar Cano No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1368 B	2ndo Escrutador Suplente: Maria Apolonia Avila Muñoz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1368 B, "A-L"; 47
1372 B	2ndo Secretario Suplente: Daniela Michelle Hernandez Granados	Lista nominal sección 1372 B, "A-L"; 519
	2ndo Escrutador Suplente: Adelaida Granados Duran No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1372 B, "A-L"; 483
1391 B	3er. Escrutador Suplente: Francisco Rafael Flores Martinez No se encuentra en el encarte	Lista Nominal Sección 1391 B, "A-L"; 344
1392 B	2ndo Escrutador Suplente: Heriberto Homero No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (Heberto Horacio Mejorado Cavazos)
1392 C1	2ndo Escrutador Suplente: Oscar Alberto Aburto Castro	Lista nominal sección 1392 B, "A-L"; 2
	3er Escrutador: Alma Delia Rodriguez Alvarez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1932 B)
1401 B	1er Escrutador Suplente: Rosa Maria Ramirez Garza	Lista nominal sección 1401 B, "O-Z"; 140
	2ndo Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Mata Zamora	No participó
	3er, Escrutador Suplente: Antonio (Apellido Ilegible) Gomez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1401 C1, "G-O"; 49 Antonio Gomez (Velasco)
1402 B	2ndo Escrutador Suplente: Francisco Javier Hernandez Aguilar No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1402 B, "A-M"; 542
1403 B	3er Escrutador Suplente: Juan Antonio Estrada Rojas No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1403 C2)
1403 C2	1er Escrutador Suplente: Brandon Cantu Ibarra	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Yolanda Cisneros Segovia No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1407 B	3er Escrutador Suplente (Nombre Ilegible) Sanchez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Norma (Angelica) Sanchez (Juarez)
1407 C1	1er Secretario Suplente: San Juana Carrillo Montoya No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1408 C2	2ndo Escrutador Suplente: Dora Elia Reyes Aguirre	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Patricia Rivera Morales No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1409 C1	2ndo Secretario: Jorge Francisco Rocha Orozco No se encuentra en el encarte	Aparece en el encarte
1415 B	3er Escrutador Suplente: Adriana De Leon Portillo No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1415 B, "A-G"; 368

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1415 C2	1er Escrutador Suplente: Nereida Siboney Charles Rios No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1417 B	1er Escrutador Suplente: Sergio Rivera Torres No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1417 C2	3er Escrutador Suplente: Emilio Estefan Villarreal Magaña No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1417 C2, "O-Z"; 610
1419 C2	3er Escrutador Suplente: Jesus Mauricio Martinez Ortiz No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (Jose) Mauricio Martinez Ortiz
1422 C1	3er Escrutador Suplente: Graciela Padilla B. No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1422 C4) Graciela Padilla (Bautista)
1422 E C1	2ndo Escrutador y 3er Escrutador Suplentes: Nora Delia Ballesteros Leal Samantha Gonzalez Aleu Orozco No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1422 E1 C4)
		Aparece en encarte (1422 E1 C3)
1425 C2	Presidenta Suplente: Nadia Berenice Montoya Belmares	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador: Pamela Suzett Duque Castro	Lista nominal sección 1425 C1, "C-G"; 416
	3era Escrutadora: Valeriana Hernandez De Angel No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1425 C2, "G-H"; 514
1428 B	1era Escrutadora: Ana Daniela Hinojosa (Apellido Ilegible)	Aparece en encarte (1428 C3) Ana Daniela Hinojosa (Ulate)
	2ndo Escrutador: Marina Hernandez Casto	Aparece en encarte (1428 C3)
	3er Escrutador: Martha Avaste No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1428 C1) Martha (Avarte Garza)
1429 C1	1er Escrutador Suplente: Luis Arturo Lopez Ramos	Aparece en encarte
	3era Escrutadora Suplente: Claudia Ramirez Herrera No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1429 C1, "L-R"; 565
1431 B	3er Escrutador Suplente: Sharon Elizabeth Garza Martinez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1431 B, "A-J"; 491
1431 C1	2ndo Escrutador Suplente: Hilda Cristina Rodriguez Treviño	Lista nominal sección 1431 C1, "J-Z"; 398
	3er Escrutador Suplente: Fernando Margain Ancira No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1431 C1, "J-Z"; 73
1487 C1	1era Escrutadora Suplente: Margarita Cruz Carrizales No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1488 B	Presidente Suplente: Luis Gerardo Medalla Reyes No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Luis Gerardo (Medellin Reyna)
1488 C1	1er Secretario Suplente: Oralia Lugo Martinez	Aparece en encarte (1488 B)
	2ndo Secretario Suplente: Ma. Cristina Juarez Chavez	Aparece en encarte (Maria) Cristina Juarez Chavez
	3er Escrutador Suplente: Ma. Yesenia Nava Nava No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1488 B)
1492 B	2ndo Secretario: Mariana Patricia Diaz Hernandez	Aparece en encarte
	3er Escrutador: Irma Patricia Hernandez Acosta No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1492 C2, "G-M"; 28
1492 C1	3er Escrutador Suplente: Gloria Cecilia Mtz Mtz No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1492 B) Gloria Cecilia (Martinez Martinez)
1492 C4	2ndo Escrutador Suplente: Irma Laura Galindo Sotelo	Aparece en encarte (1492 C2)
	3er Escrutador: Caledonio Davila Peña No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1492 C1, "C-G"; 76 (Celedonio) Dávila Peña
1503 B	3er Escrutador Suplente: Myrna Elizabeth (Apellido Ilegible)	Aparece en encarte (1503 C1) Myrna Elizabeth (Colmenarez Brown)
1504 C3	2ndo Escrutador Suplente: Sergio Mata Quintero No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1505 C1	3er Escrutador Suplente: (Nombres Ilegibles) Aaracely Lerma (Ilegibles) No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1505 B) (Sanjuana) Aracely (Ramos) Lerma
1506 C3	1er Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Luis Raul (Apellidos Ilegibles) No se encuentra en el encarte	Aparece en el encarte Luis Raul (Avila Rodriguez)
1507 B	2ndo Secretario Suplente: Rogelio Chaviznava Garcia	Aparece en encarte Rogelio (Ignacio) Chaveznava Garcia
	3er Escrutador Suplente: Andres Juarez Garza No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1507 C4	3er Escrutador Suplente: Natanael Herrera Nava No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1507 C8	Presidente Suplente: Antonio Leonardo Suarez Mejia No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1514 C2	3era Escrutadora Suplente: Wendy Nallely Rosales Salinas No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1514 B)
1516 B	3er Escrutador Suplente: Mariana Del Real Rocha No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1516 B, "A-L"; 312
1526 B	2do. Escrutador Suplente: Orfelina Reyes Escobedo No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1526 C1)
1526 C1	3er Escrutador Suplente: Alma Patricia Chavez Galindo No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1526 B)
1527 C1	2ndo Escrutador Suplente: Jose Eduardo Bolaños Tovar	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente Javier Dario Ruiz Contreras	Aparece en encarte (1527 C2)
	2ndo Escrutador Suplente: Ana Bertha Reyes Moreno No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1528 C2	La totalidad de la mesa no concuerda con lo señalado en el encarte (se equivocaron, la mesa directiva de la 1528 c1 se fueron a la 1528 c2 y viceversa)	De la revisión de las actas se advierte que todos los funcionarios que participaron corresponden a la sección 1528, por lo que la recepción de la votación fue valida.
1532 C1	3era Escrutadora: Michelle Alejandra Espinoza No se encuentra en encarte	Aparece en el encarte (1532 B) Michelle Alejandra (Espinoza Hernandez)
1532 C2	3era Escrutadora: Aurora Elizabeth Aguilar Vargas No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1532 C1) Aurora Elizabeth (Vargas Aguilar)
1533 B	1er Secretario Suplente: Sandra Hernandez Ramirez	Aparece en encarte (1533 C1)
	3er Escrutado Suplente: Antonio Benitez Loyola No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1533 C1) Antonio Benitez (Noyola)
1533 C2	Presidente Suplente: Jose (Apellidos Ilegibles) No se encuentra en el encarte	Aparece en el encarte Jose (Mercedes Davila Juarez)
1534 C1	Presidente Suplente: Fidel Estrada Hdz	Aparece en encarte Fidel Estrada (Hernandez)
	3era Escrutadora Suplente: Rosa Hinojosa Prado No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1534 C1, "G-O"; 148
1542 C1	Acta sipre no está firmada ni llenada en el apartado de la mesa directiva	Faltan datos de funcionarios
1543 B	3ero Escrutador Suplente: Elizabeth Gabriela Juarez (Ilegible) No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1543 C1) Elizabeth Gabriela Juarez (Tagle)
1545 C1	2ndo Escrutador Suplente: Gumercindo Garcia Ram No se encuentra en el encarte	Gumercindo Garcia (Ramírez) Lista nominal sección 1545 B, "A-G"; 575
1557 B	3era Escrutadora Suplente: Adelina Soto Bernal No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1557 B, "A-Z"; 590
1559 B	1er Escrutador Suplente: Myrna Cristina Cardoza Leija	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Alain Eduardo Reyes Robles No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1560 C2	2ndo Escrutador Suplente: Albino Hernandez Garza No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1560 C1, "G-N"; 137
1562 B	1er Secretario Suplente: Yahaira Abigail Saucedo Monchara	Aparece en encarte Yahaira Abigail Saucedo (Menchaca)
	1er Escrutador Suplente: Ana Karen Gutierrez Vazquez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1568 B	2ndo Secretario Suplente: Felix Morales Ramirez	Aparece en encarte
	2ndo Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Soto Agua No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1568 C1) Maria (Alejandra) Soto (Aguayo)
1568 C	1er Secretario Suplente: Diana Janeth Guerrero Triana No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1570 C1	2do Secretario Suplente: Norma Ibarra (Apellido Ilegible)	Lista nominal sección 1570 B, "A-L"; 517 Norma (Nelly) Ibarra Montes
	2do Escrutador Suplente: Enedelia Soto Flores	Lista nominal sección 1570 B, "A-L"; 413 Enedelia (Carolina) Soto Flores
	3er Escrutador Suplente: Magdalena Ruiz No se encuentra en el encarte	No aparece en lista nominal
1572 C1	3era Escrutadora Suplente: Monica Jazmin Govea Gonzalez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Monica Jazmin Govea (Vargas)
1573 C2	1er Escrutador: Gilberto Valente De La Cerda Aleman	Aparece en encarte (1573 B)
	2do Escrutador: Juan Gabriel De Leon Rodriguez	Aparece en encarte (1573 B)
	3er Escrutador: Jose Luis Borjas Rodriguez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1573 C1)
1574 C5	3er Escrutador Suplente: Elena Elizabeth Cariño Torres	Aparece en encarte
1574 C7	3er Escrutador Suplente: Graciela Guajardo Acevedo No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1574 C4)
1576 C2	1er Escrutador: Luis Uriel Guerra Martinez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1578 C1	2do Escrutador Suplente: Carlos Mancillas Cabrera	Lista nominal sección 1578 C1, "G-O"; 413
	3er Escrutador Suplente: Cesar Casimiro Toledano Lara	Lista nominal sección 1578 C1, "G-O"; 455
1578 C2	Presidenta Suplente: Marisol Alvares Rios No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (Marysol) Alvarez Rios
1580 C1	2do Escrutador Suplente: Reynaldo Isais Ozuna	Aparece en encarte
1581 B	Segundo Escrutador Suplente: Jose Luis XX Contreras No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1581 C2	Presidente Suplente: Alex Garcia Granados	Aparece en encarte (Alejandro) Garcia Granados
	1er Escrutador Suplente: Diego Eduardo Hernandez G.	Aparece en encarte Diego Eduardo Hernandez (Gamboa)
	3er Escrutador: Jose Luis Garcia Bueno No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1582 C1	Segundo Secretario Suplente: Lourdes Becerra (Ilegible) No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (Maria De) Lourdes Becerra (Gloria)
1583 C1	1er Secretario Suplente: Martha Guadalupe Cantu Esparza	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Zoila Elva Bravo García No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1583 B, "A-L"; 118
1584 C1	Presidente Suplente: Gabriela Lozano Oviedo	Aparece en encarte
	2do Secretario Suplente: Juana Alicia Alanis Saldivar	Aparece en encarte
	1er. Escrutador Suplente: Maria Florida Zuñiga Cardenas	Aparece en encarte Maria (Florinda) Zuñiga Cardenas
	2do Escrutadora Suplente: Maria Del Carmen Gonzalez Treviño	Aparece en encarte
	Jesus Tavitas Olvera No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1585 C4	Presidente Suplente: Armando Vazquez P.	Aparece en encarte Armando Vázquez (Piña)
	2do Secretario Suplente: Wendy Avalos R.	Lista nominal sección 1585 B, "A-D"; 227 Wendy (Lizbeth) Avalos Rodríguez
	2do Escrutador Suplente: Ricardo Lara Ramirez	Lista nominal sección 1585 C2, "G-M"; 279 Ricardo (David) Lara Ramírez
	3er Escrutador Suplente: Juan De Dios Hernandez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1585 C2, "G-M"; 36 Juan De Dios Hernández (Bustos)
1586 B	2do Escrutador Suplente: Martha Alicia Lopez Gamez	Lista nominal sección 1586 C1, "G-N"; 281
	3er Escrutador Suplente: Manuela Carmen Bazan No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1587 B	2do Escrutador Suplente: Jesus Magallanes Villa No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1587 C1)
1588 C1	2do Escrutador Suplente: Nancy Ayala	Lista nominal sección 1588 B, "A-G"; 134 Nancy (Cecilia) Ayala (Gutiérrez)
	3er Escrutador Suplente: Maria E. Gutierrez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1588 B, "G-O"; 84 Maria (Esther) Gutierrez (Hernandez)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
1588 C2	Presidente Suplente: Laura Alicia Saavedra Rodriguez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Karala Judith Mendez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Karla Judith Mendez (Gonzalez)
1593 B	2do Secretario Suplente: Maria Gpe. Moreno Castañon No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1593 C2) Maria (Guadalupe) Moreno (Castañeda)
1593 C2	1er Secretario Suplente: Alejandra Nailea Villarreal Mejia	Aparece en encarte
	1era Escrutadora Suplente: Maria Dolores Hernandez Garcia	Aparece en encarte (1593 B)
	3er Escrutador Suplente: Angel Renato Hernandez Valenciano No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1593 C1, "G-O"; 186
1595 C4	1er. Secretario Suplente: Pedro Obregon Lopez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1597 C1	2do Escrutador Suplente: Maria Alejandra (Apellidos Ilegibles)	Lista nominal sección 1597 B, "A-L"; 506 Maria Alejandra (Garcia Yañez)
	3er Escrutador Suplente: Jose Javier Garza No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1597 B, "A-L"; 463 Jose Javier (Garcia Cepeda)
1598 C2	2do Escrutador Suplente: Daniela Diaz Rodriguez	Aparece en encarte (1598 C1)
	3er Escrutador: Gerardo Diaz Garza No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1598 B)
1599 B	2do Escrutador: Ana Ruth Martinez Viera No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1599 C1)
1599 C1	2do Escrutador: Juan Manuel Martinez V.	Aparece en encarte (1599 C2) Juan Manuel Martinez (Vasquez)
	3er Escrutador: Lucia Guadalupe Alvarado G. No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1599 B, "A-G"; 55 Lucia Guadalupe Alvarado (García)
1600 C2	1er Escrutador Suplente: Jose Eduardo Espinoza Rodríguez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1600 C1)
1602 C1	1er Secretario Suplente: Hector Arriaga Ayala	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Indira Marilu Martinez Leal	Aparece en encarte
	2do Escrutador Suplente: Priscila Carolina Ibarra Carlos	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Katia Mariana Ibarra Carlos No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1602 B)
1605 C1	Presidente Suplente: Ma De Lourdes Reyna Garcia	Aparece en encarte
	2do Secretario Suplente: Alma Rosa Macias No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1605 C2) Alma Rosa Macias (Juarez)
1609 C1	Integración únicamente hecha por la presidenta	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que cuatro ciudadanos fungieron como funcionarios de la MDC
1622 C1	2do Secretario Suplente: Maria Guadalupe Arzola Morales	Aparece en encarte (1622 B) (Ma) Guadalupe Arzola Morales
	3er Escrutador Suplente: Brigido Fernando Cepeda De La Riva No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1622 B, "A-g"; 234 Maria Alejandra (Garcia Yañez)
1623 B	Presidenta Suplente: Cinthia Alvarado Gonzalez	Aparece en encarte Cinthia (Guadalupe) Alvarado Gonzalez
	3er Escrutador Suplente: Jose Maria Beltran Alejandro No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1623 B, "A-G"; 134
1629 B	Presidente Suplente: Bryan Oziel Escobar Juarez	Aparece en encarte
	1er Secretario: Jose Alan Mtz Torres	Aparece en encarte Jose Alan (Martinez) Torres
	2do Secretario Suplente: Maria Consuelo Salas (Apellido Ilegible)	Aparece en encarte Maria Consuelo Salas (Avila)
	3er Escrutador Suplente: Armando Salazar No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1629 B, "A-Y"; 117 Armando Salazar (Salinas)
1630 C1	Presidente Suplente: Mayra Nelly Saucedo Reyna No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1651 B	3er Escrutador Suplente: Veronica Garcia Glzz. No se encuentra en el encarte Integración incorrecta solamente 2 funcionarios	Lista nominal sección 1651 B, "A-L"; 239 Del acta de jornada aparece integración completa
1656 C1	3era Escrutadora Suplente: Lizatt Ojeda Ramirez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1656 C1, "L-Z"; 124
1659 B	Tercer Escrutador Suplente: Carlos Adrian Nava Arizpe	Lista nominal sección 1659 C1, "L-Z"; 192

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	No se encuentra en el encarte	
1659 C1	Integración Incompleta	Del acta de jornada de esta casilla se advierten cinco ciudadanos que fungieron como funcionarios de la misma
1660 B	3er Escrutador: Jose Juan Hernandez Vallejo No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1660 C1)
1661 C1	3er Escrutador Suplente: Ignacio Jimenez Salazar No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1661 B, "A-L"; 389
1664 B	2do Escrutador Suplente: Antonio Cruz Benito No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1676 B	Integración incorrecta un solo funcionario	Del acta de jornada de esta casilla se advierten cinco ciudadanos que fungieron como funcionarios de la misma
1682 C1	2do Secretario Suplente: Evelin Guadalupe Espinoza (Apellido Ilegible)	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
	3er Escrutador Suplente: Yessica Marisol Escareño Gzz No se encuentra en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1684 B	2do Escrutador Suplente: Salvador Martell Maltos	Lista nominal sección 1684 B, "A-Z"; 320
	3er Escrutador Suplente: Cirila Morales Cruz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1684 B, "A-Z"; 376
1686 B	1er Escrutador Suplente: Julian Reyes Salazar	Aparece en encarte (1686 C2)
	3er Escrutador Suplente: Martha E. Zamorano R. No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1684 C2, "N-Z"; 501
1686 C2	2do Secretario Suplente: Martha Elena Medina	Aparece en encarte (1686 B) Martha Elena Medina (Limon)
	2do Escrutador Suplente: Andrea Reyes Escalante	Lista nominal sección 1684 C2, "N-Z"; 146
	3er Escrutador Suplente: Erick A. Carbonelly Aguilar No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1686 C2, "A-G"; 151
1687 B	Acta sin nombres ni firmas de mesa directiva de casilla	No aparecen datos de funcionarios
1689 B	3era Escrutadora Suplente: Maria Angelina Villarreal Lozano No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (Ma) Angelina Villarreal Lozano
1691 B	3er Escrutador Suplente: Irma E. Alcalá Vargas No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1691 C1) Irma (Esthela) Alcalá Vargas
1699 B	3er Escrutador Suplente: Francisco Garcia Diaz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1699 B, "A-Z"; 59
2126 B	1er Secretario es sustituido por Cynthia Suzette Mtz Hdz quien no se encuentra en el encarte (mismos apellidos que el presidente sustituto)	Cynthia Suzette Martinez Hernandez aparece en encarte (2126 B)
	1era Secretaria sustituta no firma	Faltan datos de funcionarios
	2do Secretaria no firma	Faltan datos de funcionarios
2129 C3	2do Secretario y 1er Escrutador son sustituidos por Angelica Paola Corona Torres	Aparece en encarte (2129 C4)
	Heriberto Garza Hernandez No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte (2129 C5)
2130 B	3er Escrutador Sustituye a 1er Escrutador 2do Escrutador y 3er Escrutador son sustituidos por Sugedyli Liseth Puente Perez	Aparece en encarte (2130 C1)
	Veronica Contreras E. No se encuentran en el encarte	LISTA NOMINAL SECCIÓN 2130 C1, "C-G "; 39
2130 C1	2do Secretario Sustituido por el 1er Escrutador y este a su vez por el 2 este por el 3ero, este último por Patricio Enemegio Sandoval, quien no aparece en el encarte	Lista nominal sección 2130 C1, "C-G "; 309
2134 C6	2do Escrutador sustituido por Claudio Moreno Sáenz, no encontrándose en el encarte	Aparece en encarte (2134 C5) (Claudia Mirza) Moreno Saenz
2134 C9	3er Escrutador sustituido por Oliver Bernal Vazquez, no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (2134 C7)
2134 C10	Juan Manuel Cisneros Paez 2do Escrutador sustituto	Aparece en encarte (2134 C11)
	Dulce Arena Ruiz 3era Escrutadora Sustituta, no forman parte del encarte (los asistentes suben de cargo)	Aparece en encarte (2134 C12) Dulce Daniela Arenas (Ruiz)
2135 C11	3er Escrutador Suplente; Hector Salvador Alvizo Ibarra, no encontrado en el encarte	Aparece en encarte (2135 C9)
2135 C18	2do Escrutador Suplente: Andres Davila Chapa	Aparece en encarte (2135 C18)

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	No se encuentra en el encarte	
2135 C19	3er Escrutador Suplente: Claudia Vera Salas, no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (2135 C19)
2135 C26	3er Escrutadora Suplente: Leticia Gonzalez Garza, no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (2135 C2)
2135 C27	2ndo Escrutador Suplente y 3er Escrutador Suplente: Karina Ariel Lopez Delfin	Aparece en encarte (2135 C9)
	Carlos Israel Ortiz Garza no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (2135 C2)
2725 B	No aparece en el encarte	El actor no realiza imputación específica
1003 C1	2ndo Escrutador Suplente: Jose Perez Dominguez, no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1004 C1	2ndo Escrutador Suplente: Rosalinda Chapa Vela No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1004 B, "A-L"; 232
1017 C1	3er Escrutador Suplente, Jose Maria Garcia Gutierrez, no se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1017 B)
1033 B	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1044 C2	3er Secretario Suplente, Cruz Noelia Cantu Cantu	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente, Edgar Guerra Cruz, no se encuentran en el encarte	Aparece en encarte
1050 B	Sin nombres ni firmas de mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1060 B	1er Escrutador Suplente: Ignacio (Nombre Ilegible) Blanco Barilla	Lista nominal sección 1060 B, "A-Z"; 19 Ignacio (Javier) Blanco Bonilla
	2ndo Escrutador Suplente: Emmanuel Perez R. No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1060 B, "A-Z"; 244 Enrique Pérez (Rangel)
1073 B	3er Escrutador Suplente: German Garcia Cavazos, no se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1073 B, "A-Z"; 195
1090 C2	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	Faltan datos de funcionarios
1113 B	Presidente Suplente: Blanca Eugenia Cm 1er Escrutador Suplente	Aparece en encarte Blanca Eugenia (Cavazos Moncada)
	Gloria Patricia (Apellido Ilegible)	Lista Nominal Sección 1113 B, "A-Z"; 46 Gloria Patricia (Cavazos Moncada)
	2ndo Escrutador: Ana Maria Ramos No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1113 B, "A-Z"; 293
1250 B	3er Escrutador Suplente: Leonardo Salas Ramirez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1250 B, "A-Z"; 579
1262 B	2ndo Escrutador Suplente: Maria De Lourdes Martinez (Apellido Ilegible)	Lista nominal sección 1262 B, "A-Z"; 149
	3er Escrutador Suplente: Laura Alicia Elizaldi Bazaldua No Se Encuentran En El Encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1298 B	1er Secretario Suplente: Ismael Salcedo Hernandez	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 414
	2ndo Secretario Suplente: Jaime Salvador Aguirre Ruiz	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 15
	1er Escrutador Suplente: Marina Aceves Huerta	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 1
	2ndo Escrutador Suplente: Juanita Dolores Delgado Reyna	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 126
	3er Escrutador Suplente: Adriana Alicia Flores Garza No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1298 B, "A-Z"; 145
1306 B	2ndo Escrutador Suplente: Guadalupe Medrano Jasso	Lista nominal sección 1306 B, "A-Z"; 321
	3er Escrutador Suplente: Sergio Ortega López No se encuentran en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1308 B	Integración incorrecta solamente integrada por el presidente	De la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de los Paquetes Electorales a la CME se advierte que cinco ciudadanos fungieron como funcionarios de la misma
1310 C1	1er Escrutador Suplente: Sofia Marcela Tovar Garcia	Lista nominal sección 1310 C2, "O-Z"; 357
	2ndo Escrutador Suplente: Jorge Enrique Cardenas Almaguer	Lista nominal sección 1310 B, "A-G"; 184
	3er Escrutador Suplente: Denisse Alicia Nolasco Villarreal No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1310 C1, "G-O"; 454
1314 B	1er Escrutador Suplente: Paola Montserrat García Rdz	Aparece en encarte Paola Monserrat Garcia (Rodriguez)
	2ndo Escrutador Suplente: Alejandrina Saens Hdz	Aparece en encarte (Lesvia) Alejandrina (Saenz Hernandez)

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	3er Escrutador Suplente: Alberto Eusebio Borrego Villagrán No se Encuentran En El Encarte	Aparece en encarte (1314 C1) Alberto Eusebio (Paniagua) Villagran
1367 C1	2do Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Mtz 3er Escrutador Suplente: Maria (Ilegible) No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1367 C1, "L-Z"; 115 El actor es omiso en proporcionar el nombre y apellido del ciudadano que supone participó como funcionario de la MDC
1368 C1	1er Secretario Suplente: Laura Gutierrez Alvarado No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Laura (Esther) Gutierrez Alvarado
1394 C2	Presidente Suplente: Angela Yamileth Hernandez Alvarez	Aparece en encarte
	1era Secreteraria Suplente: Edith Kasandra Hernandez Alvarez	Aparece en encarte
	1er Escrutador Suplente: Patricia Hernandez Quistian	Aparece en encarte Patricia Hernandez (Quistian)
	2do Escrutador Suplente: Juan Basurto Gonzalez	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Jennifer (Ilegible) Lopez Medellin No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte Jennifer (Alejandra) Lopez Medellin
1398 C2	1er Escrutador Suplente: Maria del Carmen Zambrano Tovar	Aparece en encarte (1398 C1)
	2do Escrutador Suplente: Jesus Jonathan Galvan Gaytan	Lista nominal sección 1398 B, "A-G"; 482
1406 C1	Presidente Suplente: Maria Teresa Sanchez	Aparece en encarte Maria Teresa Sanchez (Mondragon)
	1er Secretario: Juan de Jesus Rodriguez No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte
1410 C1	1er Escrutador Suplente: Hector Cervando Saenz Anzaldúa No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1412 C2	3er Escrutador Suplente: Laura Guerra Romero, No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1412 C1) Laura (Garza) Romero
1413 C1	3er Escrutador Suplente: Juan Manuel Godinez Perez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1413 C1, "F-L"; 261 Juan Manuel (Godina) Pérez
1414 B	2do Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Contreras Alvarado No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1414 C1) Maria Guadalupe Contreras Alvarado
1416 B	Ninguno corresponde	El actor no realiza imputación específica
1416 C5	1er Secretario Suplente: Jose Rodrigo Montemayor Contreras	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Nestor Eden Ramos Ramos No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte (Hector) Eden Ramos Ramos
1430 B	3er Escrutador Suplente: Jaqueline Roque Lopez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1430 B, "A-Z"; 189
1471 C1	2do Escrutador Suplente: Alicia Veronica Castor Salas	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Nadia Evelyn Huamani No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1471 C1, "G-P"; 269 Nadia Evelyn (López) Huamani
1489 C2	3er Escrutador Suplente: Susana Mtz Mtz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1489 C2, "L-R"; 141
1501 C1	1er Secretario Suplente: Isidro Torres Gutierrez	Lista nominal sección 1501 C1, "L-Z"; 513
	2do Escrutador Suplente: Clara Yadira Maza Espinoza No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1501 C1, "L-Z"; 91 Clara Yadira (Mata) Espinoza
1507 C7	3er Secretario Suplente: Tania Minerva Sanchez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Tania Minerva (Leyva) Sanchez
1512 C2	3er Escrutador Suplente: Odilia Mendoza Martinez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1514 C1	3er Escrutador Suplente: Andrea Renteria Espinosa No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1514 C2, "O-Z"; 131
1515 B	Presidente Suplente: Silvia Cantu Hernandez	Aparece en encarte
	1er Secretario Suplente: Rosario Margarita Carrera Ramirez	Aparece en encarte
	2do Secretario Suplente: Graciela Rodriguez Gamez No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1515 C1, "L-Z"; 349
1515 C1	3er Escrutador Suplente: Gilberto Gonzalez Hernandez	Aparece en encarte (1515 B)

Sección y casilla	Imputación Función, identidad y señalamiento	Observación/Datos de ubicación en Lista Nominal
	No se encuentra en el encarte	
1527 B	1er Escrutador Suplente: Salvador Davila Moncayo	Lista nominal sección 1527 B, "A-G"; 333
	3er Escrutador Suplente: Ana Laura Dueñas Guardado No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte Ana Laura (Del Rosario) Dueñas Guardado
1535 B	Presidenta Suplente: Silvia Sosa Rodríguez	Aparece en encarte (Sylvia) Sosa Rodriguez
	2do Secretario: Irma Leonora Ortiz Garcia	Aparece en encarte (1535 C1)
	1er Escrutador Suplente: Devany Yaresi Neri Ortiz No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte (1535 C1) Devany (Yarezi) Neri Ortiz
1539 C1	1er Secretario Suplente: Xochitl Abigail Enriquez Campos	Aparece en encarte (1539 Especial 1)
	1era Escrutadora Suplente: Rosa Maria Mata Sanchez	Aparece en encarte (1539 B)
	2do Escrutador Suplente: Julia Cruz Torrecilla No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte (1539 B)
1540 C1	3er Escrutador Suplente: Patricia Del Carmen Miranda Ortiz No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1540 C1, "M-Z"; 97
1563 C2	3er Escrutador Suplente: Blanca Hilda Cavazos Valdez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1563 B, "A-G"; 267
1566 C1	1er Secretario Suplente: Devany Yazmin Arevalo Chavez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1566 B)
1596 B	1er Escrutador Suplente: Cynthia Gpe Martinez Leija No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1596 C1, "L-Z"; 52
1598 C1	2do Escrutador Suplente: Jorge De Jesus Cerda Gonzalez No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1599 C2	1er Secretario Suplente: Alyssa Cadena Cardenas No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte
1621 B	3er Escrutador Suplente: Pedro Esquivel Guerrero No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1621 B, "A-L"; 207
1622 B	1er Escrutador Suplente: Pedro Ordoñez Morales	Lista nominal sección 1622 C1, "G-P"; 466
	2do Escrutador Suplente: Esmeralda Sanchez A.	Lista nominal sección 1622 C2, "P-Z"; 264 Esmeralda Sánchez (Aranda)
	3er Escrutador Suplente: Jose Braulio Sanchez G. No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1622 C2, "G-P"; 277 José Braulio Sánchez (Gallegos)
1635 C1	2do Secretario Suplente: Rosa Ma. Lieja Almaraz No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Rosa (Maria) Leija Almaraz
1642 C1	3er Escrutador Suplente: Maria Mparo Lopez Torres No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1642 B) Maria (Amparo) Lopez Torre
1657 B	1er Escrutador Suplente: Dafne Neyeyda Nuñez Garcia No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1657 B, "L-Z"; 172
1657 C1	1er Escrutador Suplente: Jose De La Luz Mtz Hdz	Aparece en encarte (1657 B) Jose de la Luz (Martinez Hernandez)
	2do Escrutador Suplente: Aldo Jovan Gzz Soler No se encuentran en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1687 C1	2do Secretario Suplente: Raul Asat Lujan Villarreal	Aparece en encarte
	3er Escrutador Suplente: Marina Eugenia Villa (Apellido Ilegible) No se encuentran en el encarte	NO APARECE EN LISTA NOMINAL
1687 C2	1er Escrutador Suplente: Ricardo Varela Martinez No se encuentra en el encarte	Lista nominal sección 1687 C2, "P-L"; 464
2134 C1	3era Escrutadora Suplente: Maria Guadalupe Quintero De Leon No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte Maria (Magdalena) Quintero De Leon
2135 C1	2do Escrutador Suplente: Ma. De Los Angeles Delgado	Aparece en encarte (Maria) De Los Angeles Delgado (Bernal)
	3er Escrutador Suplente: Jesus Morones No se encuentran en el encarte	Aparece en encarte (2135 C14) Jesus (Alberto) Morones (Ramos)
2135 C2	2do Escrutador Suplente: Myrna Montalvo Arizpe No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte

B: Básica

C: Contigua

E: Extraordinaria

De conformidad con lo anterior, toda vez que en las casillas **1023 Básica, 1178 Básica, 1244 Contigua 1, 1245 Básica, 1292 Básica, 1311 Básica, 1570 Contigua 1, 1586 Básica, 1664 Básica, 1682 Contigua 1, 1262 Básica, 1306 Básica, 1657 Contigua 1 y 1687 Contigua 1** se desempeñaron como funcionarios de la MDC ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de cada sección, respectivamente; luego entonces, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 1651 Básica, cabe destacar que, en el acta de jornada electoral de esa, en el apartado de cierre de votación aparecen los nombres y firmas de cinco funcionarios de casilla, por lo que la omisión de anotar los nombres y firmas, no implica de plano la ausencia de los funcionarios, máxime si no hay hoja de incidentes en ese sentido ni protesta presentada por los representantes de los contenientes.

Por otra parte, por lo que hace a la casilla 1300 Básica, si bien es cierto que se aprecia la doble función de Felisa Martínez Herrera, esto es, como Primer Secretaria, así como Primer Escrutador, también lo es que del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que participaron cinco personas distintas para las seis funciones y, por lo tanto, el doble desempeño de Martínez Herrera no constituye, por sí mismo, una irregularidad, puesto que aun y que en esa persona recayera una carga adicional de trabajo, la casilla contó con cuatro funcionarios más, por lo que la multiplicidad de funciones de la referida ciudadana no genera la indebida integración que invocan los actores, sobre todo, si las tareas encomendadas por cargo no se superponen.

En cuanto al resto de las casillas, impugnadas y analizadas en la tabla que antecede, por una parte, se tiene que en algunos de los casos después de la revisión en las listas nominales respectivas de cada sección, se advirtió que fueron asentados nombre o apellidos invertidos, así como solo un nombre o solo un apellido de alguno de los funcionarios e, incluso, abreviaturas y, en esos casos, conforme a las reglas de la experiencia, lógica y sana crítica, se permite concluir que se trata de los ciudadanos que coinciden en esos aspectos con los localizados en las listas nominales, por lo que, privilegiando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la causal que invocan los actores no tiene el alcance que suponen, al tratarse de irregularidades menores que no son obstáculo para concluir que se trate de personas distintas a las permitidas por la ley para integrar la MDC.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el criterio orientador de rubro "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", de la cual se advierte que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, por lo que se reitera la validez de la votación recibida por los ciudadanos en esa hipótesis; lo cual coincide con el marco normativo previsto en la Ley General. El criterio es:

"Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,
con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97 . Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67."

Así las cosas, toda vez que algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección respectiva, consecuentemente es parcialmente fundado el anterior concepto de anulación.

Respecto al concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: "*Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*"; se tiene que conforme a la ejecutoria del expediente identificado con la clave ST-JIN-6/2015, "*los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y*

auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo."

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "IX", son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Luego entonces, es menester analizar, para cada caso, si en las actas existen votos computados de manera irregular, espacios en blanco o datos ilegibles que no sean susceptibles de subsanarse con el material electoral y resulten determinantes en la elección.

En este tenor, en la jurisprudencia 10/2001 se establece cuándo la irregularidad se estima como determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla. La jurisprudencia es la siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.”

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.”

Asimismo, cobra relevancia para el análisis de la causal invocada, la jurisprudencia 28/2016, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben adelante, y de la cual se desprende que la acreditación de la violación sucede cuando existe discordancia en los rubros fundamentales, ello, en la inteligencia de que no fueran

subsanales y resultaren determinantes, según se colige de los criterios invocados con antelación.

"Coalición "Movimiento Progresista" y otro

vs.

27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

Jurisprudencia 28/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012.—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27."

Así las cosas, en observancia de la jurisprudencia transcrita, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado "5")
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado "6")
- El total de los resultados de la votación (apartado "8")

En este tenor, los actores impugnan las casillas que se indican adelante, cuyos datos relevantes de la votación recibida son:

Casilla y Tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Determinante
985 C1	354	354	354	Sin inconsistencia		
988 B	469	474	480	11	63	No
988 C1	478	478	478	Sin inconsistencia		
989 B	500	500	500	Sin inconsistencia		
989 C1	504	504	504	Sin inconsistencia		
995 B	No fue posible subsanar		461	Sin dato	29	Si
996 B	280	281	281	1	38	No
996 C1	272	255	260	17	10	Sí
1000 B	270	259	259	11	26	No
1000 C1	295	292	292	3	32	No
1002 C1	459	459	459	Sin inconsistencia		
1003 B	379	362	362	17	52	No
1005 B	403 (se sumó LN)	Sin dato	402	1	24	No
1005 C1	404	407	407	3	24	No
1005 C2	390	390	390	Sin inconsistencia		
1009 C1	463	461	461	2	39	No
1010 C1	351	347	347	4	24	No
1011 B	481	480	480	1	19	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1012 B	453	447	456	9	17	No
1012 C1	473	472	472	1	69	No
1013 B	364	364	364	Sin inconsistencia		
1013 C1	376	375	375	1	63	No
1018 B	431	431	431	Sin inconsistencia		
1018 C1	410	404	404	6	31	No
1019 B	448	448	448	Sin inconsistencia		
1023 B	443	429	443	14	26	No
1030 B	352	348	348	4	31	No
1031 B	411	411	411	Sin inconsistencia		
1032 B	256	247	247	9	25	No
1033 B	517	517	517	Sin inconsistencia		
1035 C1	310	310	310	Sin inconsistencia		
1051 B	237	230	233	9	17	No
1054 B	252	252	252	Sin inconsistencia		
1054 C1	254	254	250 (se sumó)	4	12	No
1056 B	228	225	224	4	9	No
1070 B	366	364	364	2	21	No
1072 B	310	310	310	Sin inconsistencia		
1090 B	511	509	509	2	87	No
1090 C2	509	510	510	1	119	No
1091 C2	525	514	514	11	46	No
1091 C3	538	545	545	7	101	No
1091 C4	510	499	499	11	76	No
1092 B	513	513	513	Sin inconsistencia		
1092 C3	545	544	544	1	85	No
1092 C5	526	527	527	1	89	No
1093 B	395	396	396	1	13	No
1093 C1	391	388	192	4	60	No
1094 B	440	440	439	1	40	No
1094 C1	427	427	427	Sin inconsistencia		

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1094 C2	439	439	439	Sin inconsistencia		
1095 B	445	447	447	2	63	No
1095 C1	418	415	415	3	40	No
1096 B	497	493	493	4	68	No
1096 C1	437	439	439	2	35	No
1096 C2	466	466	466	Sin inconsistencia		
1096 S 1	0	19	19	Sin inconsistencia		
1097 B	534 (se sumó)	534	529	5	120	No
1098 B	424	405	405	19	72	No
1098 C1	408	427	427	19	34	No
1098 C2	429	436	436	7	28	No
1098 C3	419	412	412	7	65	No
1100 B	297	297	297	Sin inconsistencia		
1104 B	167	167	167	Sin inconsistencia		
1105 B	258	258	258	Sin inconsistencia		
1111 B	189	189	189	Sin inconsistencia		
1115 B	336	336	335	1	42	No
1116 B	432	431	431	1	84	No
1117 B	399	399	399	Sin inconsistencia		
1118 B	257	257	257	Sin inconsistencia		
1120 B	258	258	28	Sin inconsistencia		
1121 B	409	405	410	5	16	No
1126 B	304	277	277	27	45	No
1128 C1	339	339	339	Sin inconsistencia		
1129 B	336	336	336	Sin inconsistencia		
1129 C1	312	312	312	Sin inconsistencia		
1130 C1	369	369	369	Sin inconsistencia		
1133 B	248	248	245	3	40	No
1134 B	482	471	481	11	41	No
1134 C3	504	496	496	8	93	No
1135 B	245	245	245	Sin inconsistencia		

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1138 B	209	207	207	2	45	No
1144 B	163	163	163	Sin inconsistencia		
1148 B	246	247	247	1	10	No
1149 B	230	230	230	Sin inconsistencia		
1167 B	189	189	189	Sin inconsistencia		
1175 B	245	245	245	Sin inconsistencia		
1178 B	134	134	134	Sin inconsistencia		
1183 B	161	161	161	Sin inconsistencia		
1186 B	96 (se sumó LN)	Sin dato	269	173	20	Sí
1188 B	168	168	168	Sin inconsistencia		
1189 B	291	291	291	Sin inconsistencia		
1196 B	324 (se sumó LN)	Sin dato	359	35	34	Sí
1201 B	326	322	322	4	10	No
1213 B	223	223	220	3	25	No
1219 B	357	353	353	2	37	No
1233 C1	277	277	277	0	3	No
1237 B	254 (se sumó LN)	Sin dato	256	2	20	No
1242 B	290	289	289	1	24	No
1244 C1	198	187	187	11	23	No
1245 B	154	154	154	Sin inconsistencia		
1247 B	422	Sin dato	422	Sin inconsistencia		
1247 C1	415	415	415	Sin inconsistencia		
1248 B	379	0	370	9	20	No
1254 B	211	211	211	Sin inconsistencia		
1260 B	208	208	208	Sin inconsistencia		
1261 B	173	173	173	Sin inconsistencia		
1267 B	369	369	369	Sin inconsistencia		
1275 B	367	367	364	3	32	No
1277 B	243	243	243	Sin inconsistencia		
1282 B	289	288	288	1	12	No
1284 B	290	289	289	1	14	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1285 B	321	0	320	1	26	No
1286 C1	241	0	241	0	28	No
1287 B	150	147	147	3	3	Sí
1291 B	231	226	226	5	31	No
1292 B	276	266	266	10	24	No
1293 B	350	350	350	Sin inconsistencia		
1294 B	283	283	283	Sin inconsistencia		
1295 B	298	298	298	Sin inconsistencia		
1296 C1	253	253	253	Sin inconsistencia		
1300 B	315	314	314	1	14	No
1301 B	409	409	406	3	16	No
1304 C1	302	300	300	2	31	No
1305 B	254	254	254	Sin inconsistencia		
1305 C1	261	5	259		37	
1307 C1	428	428	428	Sin inconsistencia		
1311 C1	449	449	449	Sin inconsistencia		
1312 C1	515	515	515	Sin inconsistencia		
1313 C1	329	331	329	2	73	No
1315 B	510 (se sumó)	510	510	Sin inconsistencia		
1315 C1	518	515	515	3	122	No
1317 B	343	343	343	Sin inconsistencia		
1318 B	460	450	461	11	47	No
1318 C1	421	421	420	1	67	No
1320 B	329	329	329	Sin inconsistencia		
1325 B	510	510	510	Sin inconsistencia		
1326 C1	366	366	366	Sin inconsistencia		
1328 B	348 (se sumó)	8	351	3	76	No
1329 B	418	415	415	3	102	No
1329 C1	430	427	427	3	105	No
1331 B	391	391	391	Sin inconsistencia		
1331 C2	402	402	402	Sin inconsistencia		

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1332 C1	560	552	555	8	107	No
1332 C2	539	520	520	19	79	No
1333 B	398	398	398	Sin inconsistencia		
1333 C1	381	379	381	2	90	No
1334 B	424	421	421	3	43	No
1334 C1	394	397	397	3	91	No
1335 B	498	2	493	5	96	No
1335 C1	454	447	447	7	119	No
1337 C1	326	326	327	1	82	No
1338 C1	364	367	368	4	104	No
1346 B	461 (se sumó)	463	463	2	105	No
1346 C1	423	423	424	1	107	No
1347 B	290	284	290	6	46	No
1350 B	355	354	354	1	66	No
1350 C1	340	340	340	Sin inconsistencia		
1350 C2	365	364	364	1	96	No
1351 B	387	387	386	1	62	No
1351 C2	367	368	368	1	70	No
1352 C2	403	402	402	1	69	No
1353 B	359	358	358	1	114	No
1353 C1	356	355	355	1	99	No
1354 B	342	338	338	4	74	No
1354 C1	339	341	341	2	58	No
1360 C2	435	435	435	Sin inconsistencia		
1361 B	301	301	301	Sin inconsistencia		
1361 C1	292	292	292	Sin inconsistencia		
1364 B	410	409	409	1	65	No
1364 C1	409	408	408	1	42	No
1365 C1	488	498	498	10	42	No
1372 B	300	300	300	Sin inconsistencia		
1388 C1	456	465	465	9	99	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1388 C2	460	466	466	6	61	No
1389 C1	532	536	536	4	100	No
1390 B	495	497	497	2	21	No
1390 C1	482	486	486	4	22	No
1391 B	443 (se sumó LN)	Sin dato	431	12	96	No
1391 C1	447	466	466	19	63	No
1392 B	superada por recuento en CME					
1402 B	428	418	418	10	34	No
1403 B	361	358	357	4	12	No
1403 C1	357	357	357	Sin inconsistencia		
1403 C2	364	364	364	Sin inconsistencia		
1405 B	498	498	498	Sin inconsistencia		
1405 C1	505	503	503	2	76	No
1405 C2	509	509	511	2	89	No
1405 C3	492	492	492	Sin inconsistencia		
1405 C4	501	495	500	6	41	No
1406 B	339	327	327	12	8	Si
1408 B	382	381	381	1	35	No
1409 B	506	508	508	2	70	No
1409 C1	510	508	508	2	53	No
1409 C2	485	485	485	Sin inconsistencia		
1409 C3	501	506	506	5	51	No
1410 B	530	535	535	5	63	No
1410 C1	522	524	524	2	56	No
1410 C2	518	518	517	1	69	No
1411 B	422	0	422	Sin inconsistencia		
1411 C1	420	420	420	Sin inconsistencia		
1411 C2	432	432	432	Sin inconsistencia		
1412 C1	480	480	480	0	105	No
1412 C3	497	497	497	0	109	No
1413 C3	401	401	401	Sin inconsistencia		

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1414 C1	505	501	501	4	46	No
1414 C2	490	490	488	2	59	No
1415 C2	488	487	487	1	92	
1416 B	584	584	584	Sin inconsistencia		
1416 C2	581	575	581	6	106	No
1416 C3	561	561	561	Sin inconsistencia		
1416 C4	568	567	567	1	138	No
1416 C6	559	558	558	1	131	No
1417 B	484	484	484	Sin inconsistencia		
1417 C2	476	476	476	Sin inconsistencia		
1418 B	485	490	497	12	118	No
1418 C2	469	467	467	2	117	No
1418 C3	479	482	482	3	75	No
1419 B	445	429	445	16	81	No
1419 C1	413	413	413	Sin inconsistencia		
1420 B	502	498	498	4	107	No
1420 C1	504	502	502	2	97	No
1421 C1	387	387	388	1	47	No
1421 C2	382	381	382	1	53	No
1421 C3	371	372	372	1	45	No
1422 C2	468	467	467	1	70	No
1422 C4	499	500	500	1	102	No
1422 C5	428	429	429	1	135	No
1422 C6	469	466	466	3	100	No
1422 E1	546	551	558	12	155	No
1422 E1 C5	514	Sin dato	515	1	147	No
1422 E1 C6	540	536	536	4	175	No
1428 B	429	430	430	1	109	No
1428 C1	419	416	416	3	91	No
1428 C3	408	414	414	6	87	No
1428 C5	436	440	440	4	96	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1428 C6	440	442	436	6	138	No
1419 C1	425	425	425	Sin inconsistencia		
1429 C2	416	421	421	5	41	No
1429 C3	428	427	427	1	45	No
1431 B	400	394	395	6	72	No
1431 C1	388	394	394	6	26	No
1437 C2	248	129	129	119	23	Sí
1448 C5	307	304	294	13	6	Sí
1488 B	352	352	352	Sin inconsistencia		
1488 C1	379	379	379	Sin inconsistencia		
1488 C2	superada por recuento en CME					
1488 C3	369	369	369	Sin inconsistencia		
1492 C4	419	420	418	2	28	No
1502 C1	384	384	384	Sin inconsistencia		
1503 B	374	374	368	6	36	No
1504 B	460	460	460	Sin inconsistencia		
1504 C1	487	0	486	1	47	No
1504 C2	486	486	487	1	21	No
1504 C3	497	494	498	4	1	Sí
1505 C1	437	437	437	Sin inconsistencia		
1506 B	528	530	530	2	42	No
1506 C1	528	527	527	1	64	No
1506 C2	518	518	518	Sin inconsistencia		
1506 C6	485	485	485	Sin inconsistencia		
1506 C7	496	496	496	Sin inconsistencia		
1507 C1	489	489	489	Sin inconsistencia		
1507 C2	468	468	468	Sin inconsistencia		
1507 C3	502	502	502	Sin inconsistencia		
1507 C4	471	470	470	1	37	No
1507 C5	476	476	476	Sin inconsistencia		
1507 C8	481	484	484	3	42	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1507 C9	469	469	469	Sin inconsistencia		
1511 C1	472	Sin dato	468	4	18	No
1513 C1	442	441	441	1	8	No
1516 B	456	451	457	6	19	No
1516 C1	474	473	473	1	63	No
1525 B	297	297	299	2	19	No
1526 B	462	462	462	Sin inconsistencia		
1526 C1	434	434	434	Sin inconsistencia		
1532 B	464	462	462	2	55	No
1532 C1	469	472	472	3	65	No
1532 C2	472	474	474	2	80	No
1532 C3	489	486	486	3	59	No
1533 B	429	421	421	7	35	No
1533 C1	445	458	458	13	44	No
1533 C2	419	411	411	8	21	No
1539 B	357	356	359	3	28	No
1539 C1	344	345	348	4	10	No
1542 B	333	0	317	16	38	No
1542 C1	346	343	343	3	15	No
1543 B	369	373	373	4	34	No
1557 B	438	438	437 (se sumó)	1	47	No
1558 B	444	444	444	Sin inconsistencia		
1559 B	442	442	439	3	38	No
1567 C1	430	430	430	Sin inconsistencia		
1569 B	464	464	464	Sin inconsistencia		
1574 B	503	499	499	4	86	No
1574 C1	489	489	489	Sin inconsistencia		
1574 C3	494	494	494	Sin inconsistencia		
1574 C4	516	507	521	14	79	No
1574 C5	509	506	507	3	50	No
1576 C2	494	486	486	8	41	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1580 C1	522	530	530	8	10	No
1581 B	350	352	352	2	23	No
1581 C1	338	338	338	Sin inconsistencia		
1582 C1	435	435	436	1	24	No
1584 C1	361	361	362	1	28	No
1586 C2	340	336	334	6	13	No
1593 B	370	Sin dato	370	Sin inconsistencia		
1595 C2	355	333	333	22	16	Sí
1595 C3	347	383	383	36	21	Sí
1595 C4	363	379	379	16	24	No
1597 C1	392	392	394	2	19	No
1598 B	348	Sin dato	347	1	9	No
1598 C2	346	346	346	Sin inconsistencia		
1599 B	420	Sin dato	421	1	79	No
1599 C1	418	418	418	Sin inconsistencia		
1600 C2	367	367	367	Sin inconsistencia		
1601 B	526	524	524	2	18	No
1601 C2	522	522	522	Sin inconsistencia		
1602 B	458	458	458	Sin inconsistencia		
1602 C2	433	433	428	5	37	No
1605 B	356	358	358	2	14	No
1608 C1	321	321	321	Sin inconsistencia		
1609 C1	322 (se sumó LN)	Sin dato	320		17	
1611 B	228	228	228	Sin inconsistencia		
1614 C1	193	193	193	Sin inconsistencia		
1623 C1	348	0	348	Sin inconsistencia		
1651 C1	234	230	230	4	39	No
1652 B	445	445	445	Sin inconsistencia		
1653 B	277	289	289	12	15	No
1653 C1	277	277	272	5	15	No
1659 C1	343	346	346	3	41	No

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1667 B	397	397	397	Sin inconsistencia		
1668 B	325	325	325	Sin inconsistencia		
1672 B	Si bien no fue posible recabar el Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla, confrontando los datos aportados por el actor se advierte lo siguiente:					
	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Determinante
	197	203	203	6	11	No
1676 C1	258	270	270	12	13	No
1682 B	355	Sin dato	361	6	42	No
1682 C1	396	Sin dato	389	7	43	No
1684 B	328	4	328	Sin inconsistencia		
1686 B	365	365	365	Sin inconsistencia		
1686 C1	382	409	371	38	38	Sí
1686 C2	369	401	401	32	27	Sí
1687 B	389	0	359	30	85	No
1697 C1	349	351	350	2	30	No
1699 B	108	108	108	Sin inconsistencia		
2125 C1	401	Sin dato	258	143	14	Sí
2126 C3	313	315	315	2	4	No
2126 C8	305	305	304	1	4	No
2128 C2	2	372	372	Sin inconsistencia		
2129 C1	400	392	392	8	28	No
2129 C3	381	381	381	Sin inconsistencia		
2130 B	418	420	420	2	21	No
2130 C1	394	390	390	4	15	No
2134 B	409	408	408	1	33	No
2134 C10	440	Sin dato	439	1	34	No
2134 C11	425	426	422	4	23	No
2134 C12	440	439	439	1	17	No
2134 C13	408	401	401	7	31	No
2134 C14	421 (se sumó)	421	420	1	28	No
2134 C2	427	427	423	4	36	No
2134 C5	430	430	423	7	5	Sí

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

2134 C6	401	401	401	Sin inconsistencia		
2134 C9	419	421	421	2	17	No
2135 C10	546	541	541	5	65	No
2135 C11	510	512	512	2	87	No
2135 C13	510	514	514	4	109	No
2135 C14	496	495	495	1	124	No
2135 C16	500	500	500	Sin inconsistencia		
2135 C19	524	524	524	Sin inconsistencia		
2135 C20	520	520	520	Sin inconsistencia		
2135 C21	No fue computada					
2135 C22	489	488	488	1	118	No
2135 C24	489	490	490	1	93	No
2135 C25	510	510	510	Sin inconsistencia		
2135 C26	504	504	504	Sin inconsistencia		
2135 C27	507	507	507	Sin inconsistencia		
2135 C28	540	0	540	Sin inconsistencia		
2135 C3	521	521	521	Sin inconsistencia		
2135 C4	502	501	501	1	97	No
2135 C5	465	461	460	5	104	No
2135 C6	506	505	505	1	109	No
2135 C7	502	500	500	2	114	No
2135 C8	504	506	506	2	78	No
2135 C9	509	510	510	1	55	No

B: Básica

C: Contigua

E: Extraordinaria

En cuanto a las casillas en las que en alguno de sus apartados fundamentales contienen datos inverosímiles o que, simple y llanamente, carecen de datos, esta situación, evidentemente, no corresponde a un proceder lógico, susceptible de generar en este Tribunal Electoral la convicción de considerarlos para confrontarlos con el resto de los datos que sí pueden responder a la real documentación de las cantidades de las cuales conocieron los integrantes de la MDC. Por lo tanto, conforme al análisis desplegado con antelación al abordar los casos de datos inverosímiles o sin datos, se tiene que el estudio se hizo sólo con las cantidades que, en sí mismas, presuman la realización del escrutinio y cómputo de la votación; esto es, no aquellas cantidades que, conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, son resultado de descuidos propios derivados de la falta de pericia

de los funcionarios de casilla, por lo que deben de prevalecer a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde lo inútil no debe afectar a lo útil; mismo principio que debe considerarse para todos los conceptos en estudio.

Ahora bien, toda vez que en algunas casillas se desprende un error o inconsistencia determinante que no permite tener certeza sobre la misma, lo conducente es decretar la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **995 Básica, 996 Contigua 1, 1186 Básica, 1196 Básica, 1287 Básica, 1406 Básica, 1437 Contigua 2, 1448 Contigua 5, 1504 Contigua 3, 1595 Contigua 2, 1595 Contigua 3, 1686 Contigua 1, 1686 Contigua 2, 2125 Contigua 1 y 2134 Contigua 5.**

En este contexto, el concepto de anulación esgrimido es parcialmente fundado.

D. Juicio de inconformidad con clave de expediente JI-260/2018.

Demanda presentada por Madero Quiroga en la cual aduce que se actualizan las causales contenidas en las fracciones "IV", "IX", "X" y "XIII", del artículo 329 de la Ley Electoral, además de invocar diversas irregularidades que, a su entender, atentan contra los principios de legalidad y certeza en materia electoral. Así las cosas, el análisis correspondiente se realizará atendiendo al orden de las causales de nulidad hechas valer y, por último, se abordarán los aspectos que el impetrante sostiene son decisivos para decretar la nulidad de la elección.

En este orden de ideas, respecto del concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: *"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados"*. Se tiene que el bien jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad, la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley. En este sentido, los elementos para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción "IV" de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, conforme a la legislación y doctrina judicial, se tiene que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. De esta forma, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, en atención a ello, se permite que el presidente de la casilla designe funcionarios emergentes de entre los ciudadanos votantes, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Así las cosas, cuando el presidente de la MDC o quien haga sus veces, obra del modo indicado u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo constituye un indicio para el contendiente que, en su caso, impugnara la votación y que tendría que adminicular con otros medios probatorios, para lograr la prueba plena.

En esta tesitura, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la MDC con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y, además, que esa irregularidad se considere determinante.

Sentado lo anterior, Madero Quiroga esgrime una indebida integración de las MDC respecto a las casillas que más adelante se indican, mismas que, atendiendo a la identidad del agravio formulado por diversos promoventes, se analizan como sigue.

En cuanto a las casillas 985 Contigua 1, 993 Contigua 1, 993 Básica, 1000 Básica, 1000 Contigua 1, 1005 Contigua 2, 1006 Contigua 1, 1011 B Básica, 1012 Básica, 1012 Contigua 1, 1013 Contigua 1, 1016 Básica, 1032 Básica, 1072 Básica, 1080 Básica, 1081 Básica, 1091 Contigua 4, 1098 Contigua 1, 1126 Básica, 1134 Contigua 2, 1135 Básica, 1178 Básica, 1188 Básica, 1243 Contigua 1, 1245 Básica, 1247 Básica, 1255 Básica, 1256 Básica, 1257 Básica, 1275 Básica, 1284 Básica, 1287 Básica, 1289 Básica, 1294 Básica, 1296 Básica, 1305 Contigua 1, 1310 Contigua 2, 1311 Contigua 1, 1328 Básica, 1336 Contigua 1, 1338 Contigua 1, 1339 Contigua 1, 1345 Básica, 1361 Contigua 1, 1364 Contigua 1, 1364 Contigua 2, 1368 Básica, 1372 Básica, 1391 Básica, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1402 Básica, 1403 Contigua 2, 1403 Básica, 1407 Básica, 1407 Contigua 1, 1408 Contigua 2, 1409 Contigua 1, 1415 Contigua 2, 1415 Básica, 1417 Básica, 1419 C 2, 1422 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1425 Contigua 2, 1428 Básica, 1429 Contigua 1, 1487 Contigua 1, 1488 Básica, 1492 Contigua 1, 1503 Básica, 1504 Contigua 3, 1505 Contigua 1, 1506 Contigua 3, 1507 Contigua 4, 1514 Contigua 2, 1516 Básica, 1528 Contigua 2, 1532 Contigua 2, 1533 Básica, 1533 Contigua 2, 1534 Contigua 1, 1542 Contigua 1, 1545 Contigua 1, 1559 Básica, 1562 Básica, 1568 Contigua 1, 1572 Contigua 1, 1573 Contigua 2, 1574 Contigua 5, 1576 Contigua 2, 1578 Contigua 1, 1580 Contigua 1, 1581 Básica, 1584 Contigua 1, 1587 Básica, 1593 Contigua 2, 1597 Contigua 1, 1598 Contigua 2, 1599 Contigua 1, 1602 Contigua 1, 1622 Contigua 1, 1629 Básica, 1630 Contigua 1, 1659 Contigua 1, 1659 Básica, 1660 Básica, 1676 Básica, 1682 Contigua 1, 1699 Básica, 2134 Contigua 10 y 2725 Básica, las mismas ya fueron analizadas en el concepto de nulidad respecto a esta causal, en el apartado correspondiente a los agravios formulados por De la Garza Santos y el PRI, por lo que, al ser idéntica la imputación que formulan, corren la misma suerte.

Por otra parte, se tiene que Madero Quiroga, considera que en las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad que invoca:

CASILLA Y TIPO	IMPUTACIÓN	OBSERVACIÓN/DATOS DE UBICACIÓN EN LISTA NOMINAL
1336 B	PRESIDENTE SUPLENTE: HUMBERTO GARZA GUTIERREZ	Aparece en encarte

	2NDO ESCRUTADOR SUPLENTE: MARIA ELIZABETH ALVAREZ MARTINEZ	Aparece en encarte
	ALMA DELIA COSTILLA CAMACHO	Aparece en encarte
1341 B	PRESIDENTE SOLAMENTE FIRMA SIN NOMBRE	Ver aclaración
	2NDO ESCRUTADOR SUPLENTE: ANGELICA ALICIA ABREGO ALVARADO	Lista nominal sección 1341 B, "A-Z"; 1
	JUAN JIMENEZ HERNÁNDEZ ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Lista nominal sección 1341 B, "A-Z"; 240
1401 C1	1ER ESCRUTADOR SUPLENTE: ROSA MARIA RAMIREZ GARZA	Lista nominal sección 1401 B, "O-Z"; 140
	2NDO ESCRUTADOR SUPLENTE: (NOMBRE ILEGIBLE) MATA ZAMORA	Lista nominal 1401 C1, "G-O"; 139 (Marta) Guido Zamora
	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: ANTONIO (APELLIDO ILEGIBLE) GOMEZ NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Lista nominal sección 1401 C1, "G-O"; 49 Antonio Gómez (Velasco)
1406 B	2NDO ESCRUTADOR SUPLENTE: BLANCA ELIZABETH CUELLAR CRUZ NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Lista nominal sección 1406 B, "A-M"; 197
1409 B	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: JOSE BENJAMIN MENDOZA NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte (1409 C4)
1488 C4	PRESIDENTE SUPLENTE: KARLA ESTEFANIA MENDOZA	Aparece en encarte
	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: IRMA GUADALUPE DE LA CRUZ ALVAREZ NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte
1528 B	2NDO SECRETARIO SUPLENTE: BLANCA (APELLIDOS ILEGIBLES) No se encuentra en el encarte	El actor es omiso en proporcionar el nombre completo del ciudadano
1533 C1	2NDO ESCRUTADOR SUPLENTE: YOLANDA ZAMORA No se encuentra en el encarte	Aparece en encarte (1533 B)
1560 B	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: JORDANN MOLINA ALANIS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte (1560 C1)
1584 C2	1ER SECRETARIO SUPLENTE: LAURA RODRÍGUEZ	Aparece en encarte (Laura Rodríguez (González))
	1ER ESCRUTADOR SUPLENTE: ROCIO GONZALEZ (ILEGIBLE)	Aparece en encarte Rocío González (Rodríguez)
	TERCER ESCRUTADOR SUPLENTE: LUIS ENRIQUE FERRERZ NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte Luis Enrique Ferrerz (Zorola)
1595 C3	PRESIDENTA: JUANA LIZETH RAMIREZ GARCIA	Aparece en encarte
	1ER SECRETARIO: JUAN JOSE (APELLIDOS ILEGIBLES)	Aparece en encarte Juan José (Díaz Marín)
	2NDO SECRETARIO: KARLA TERESA NIÑO VILLANUEVA	Aparece en encarte (Keila) Teresa Niño Villanueva
	1ER ESCRUTADOR, JOSE RAUL DE LA (APELLIDOS ILEGIBLES) NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte José Raúl de la Cruz (Valentín)
1598 B	1ER ESCRUTADOR: CELIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte (1592 C2)
1602 C2	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: LAURA AURELIA CASTILLO ORTIZ NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Aparece en encarte
1652 B	3ER ESCRUTADOR SUPLENTE: THELMA (APELLIDO ILEGIBLE) CORPUS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ	Lista nominal sección 1652 B, "A-Z"; 75 Thelma (Caracheco) Corpus

B: Básica
C: Contigua

En cuanto a la integración de la casilla 1341 Básica, en lo particular a la imputación que se hace del Presidente, se tiene que la misma gira sólo respecto a la falta de anotación de su nombre, al efecto, conforme a la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", invocada con antelación, se tiene

que tal omisión es menor, pues sí aparece asentada su participación y, en este tenor, Madero Quiroga no combate su participación por no pertenecer a la sección, sino por no anotar su nombre en esa precisa acta, luego entonces, es inoperante el agravio en estudio.

En este contexto, resulta pertinente destacar que, en consideración a que la elección de mérito es concurrente con la federal, opera la casilla única, en términos de lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley General, misma que se regula, tanto en su integración como en su funcionamiento por dicho ordenamiento general.

Ahora bien, en el artículo 274 de la Ley General se establece el sistema de sustitución de funcionarios designados, propietarios y suplentes, de acuerdo con los distintos supuestos de ausencia. En las diversas hipótesis siempre se recurre, para integrar la MDC, en última instancia, a los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, debiendo verificar previamente, por parte de quien los designa, que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En el numeral de mérito, en lo conducente, se decreta:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los

partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

En este sentido, si bien es cierto que para el debido desempeño de las funciones encomendadas a los integrantes de las mesas directivas de casilla es importante que dichos funcionarios tengan los conocimientos y las habilidades necesarios para tal efecto, mismos que, en la medida de lo posible, se adquieren por la capacitación recibida en el curso impartido por la autoridad electoral correspondiente, también lo es que dicho requisito no es esencial para poder ser integrante de una mesa directiva de casilla, sino de naturaleza complementaria.

Conforme a lo anterior, es menester destacar que en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación al caso que nos ocupa, por tratarse de elecciones concurrentes en las que se instala la casilla única, conforme a lo previsto en el numeral 82.2 del propio cuerpo normativo en consulta, se contemplan diversos supuestos de sustitución y en la especie, aun y en el caso de que no se hubiera efectuado el corrimiento de funcionarios, se tiene que, quienes se desempeñaron de manera emergente, pertenecen a la sección respectiva; luego entonces, la falta de corrimiento de todos los funcionarios u omisión de la anotación, no resulta determinante. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, invocada con antelación. Por lo tanto, el concepto deviene infundado.

En otro orden de ideas, el impetrante también alega que se actualiza la causal contenida en la fracción “IX” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en “Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

Ahora bien, en la especie Madero Quiroga refiere que en las casillas que se detallan en la página "65" del acta de cómputo, se actualiza la causal en estudio, no obstante, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, esto es, no expresó a cabalidad hechos concretos que permitan suponer la verificación de acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que no confronta los datos contenidos en los rubros fundamentales, como lo son el total de la votación recibida, el número de votantes de las listas nominales correspondientes y el número de votantes que, en términos de ley, pueden votar aún y cuando no se encuentren en la lista respectiva.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

"Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal
Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117,

fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204”

No es óbice a lo anterior, advertir que respecto de las ocho casillas que refiere, se tiene que en el acta de cómputo se indica que se trata de casos en los que se aclararon los datos asentados en el cómputo con motivo de la apertura de los paquetes, según se colige del texto alusivo, que es del siguiente tenor “Como resultado de la apertura de los paquetes electorales de las casillas en listadas en el párrafo anterior, y durante la reanudación de la sesión permanente de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, a solicitud de los representantes de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, se revisaron las actas de recuento por omisiones o errores de captura de las siguientes casillas [...]”. Lo cual reitera lo inoperante de su agravio, al ni siquiera tratarse de la hipótesis que invoca el impetrante.

Respecto del siguiente concepto de anulación, en su orden normativo, se encuentra la causal contenida en la fracción “X” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en “X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;”.

Conforme a la interpretación gramatical de la causal en estudio se tiene que la misma tutela la certeza en la votación, pues se sanciona en lo particular un supuesto derivado del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla, consistente en que resulten más votos de los posibles para una casilla; en este tenor, se confronta el rubro fundamental de “total de votos emitidos” contra el total de electores que contenga la lista nominal correspondiente. Así las cosas, los elementos que integran la causal son:

- Que el total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente.
- Que la irregularidad no sea subsanable y, por ende, determinante.

Sobre este particular es relevante la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano

jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables,

o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

Con base en lo anterior, se tiene que Madero Quiroga cuestiona la validez de la votación recibida en las casillas 1442 Contigua 1 y 1595 Básica porque supone que existen más votos que electores, ahora bien, en razón de la validez y certeza que merecen los datos publicados por la CEE en su portal oficial de internet en la sección de resultados de los cómputos de ayuntamientos, en el apartado de Monterrey, no se desprende que existan más votos que el número de posibles votantes en cada casilla, para la primera se computaron 344 (trescientos cuarenta y cuatro votos) habida cuenta que hay 737 (setecientos treinta y siete) electores, mientras que para la segunda existe una relación de 375 (trescientos setenta y cinco) votos y 617 (seiscientos diecisiete) electores; por lo que es infundado el concepto esgrimido. Sirve de apoyo a la presente consideración el criterio orientador que se transcribe adelante, ello, en razón de tratarse del portal de internet oficial de la CEE.

“Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

Posteriormente, Madero Quiroga esgrime un siguiente concepto de anulación con base en la causal contenida en la fracción “XIII” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”* de esta manera sostiene que la votación recibida en las casillas que enlista debe ser anulada al verse afectada de irregularidades graves, como las de tener “campos o datos faltantes o ilegibles parcial o totalmente, que fueron determinantes de manera cualitativa y cuantitativa, haciendo nugatoria la posibilidad de saber a ciencia cierta el contenido de dichas actas en diversos campos como votación de algún partido, votación total, votos sacados de la urna, votos nulos etc ,”.

En este sentido, se tiene que los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "XIII", son:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, por irregularidades se debe entender todo acto u omisión contrario a la Ley Electoral, específicamente toda conducta activa, pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Además, es necesario precisar que la reparación se encuentra referida a un momento diverso a aquél en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

En este tenor, la forma evidente aludida refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, mientras que lo determinante recae en la incidencia de la irregularidad respecto al resultado de la votación. Al efecto, sirve de apoyo para el estudio de los hechos objeto de análisis respecto a la causal de mérito, el criterio que se cita a continuación:

“Partido Verde Ecologista

vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.”

En este tenor, se tiene que, del listado presentado por el actor, no se señala concretamente lo que pretenda acreditar, es decir, si bien es cierto que indica que exista algún campo ilegible o sin dato o no se advirtiera dato alguno, no indica con precisión a cuál rubro se refiera y cuando se trata de la totalidad de los campos, no formula un razonamiento lógico-jurídico que permita establecer que, a pesar de que fuera insubsanable, se computó; así las cosas, se tiene que Madero Quiroga se limitó a realizar manifestaciones genéricas, por lo que, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de Ley Electoral, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción.

En esta tesitura, toda vez que circunstancias denunciadas no fueron cabalmente imputadas ni acreditadas ni actualizan la hipótesis de mérito, es inconcuso que la violación que somete a juicio la parte actora tampoco se materializa y, por ende, deviene inoperante el concepto de anulación.

Asimismo, sucede con las diversas irregularidades que el actor afirma sucedieron durante la sesión de cómputo y que se reflejan en el acta respectiva. En efecto, por una parte, Madero Quiroga alude que en el acta de cómputo, falsamente se asentó que fueron objeto de recuento quinientos cincuenta y tres paquetes electorales, cuando, según el impetrante, únicamente se abrieron quinientos treinta y tres, sin embargo, del análisis del documento de mérito se desprende que fueron quinientos cuarenta y cuatro los que se sometieron al procedimiento de recuento y, por tanto, resulta falso lo afirmado por el actor, además de no combatir lo efectivamente asentado en el acta de mérito, es decir, el combate esgrimido se realiza sobre una imputación que no acredita; pero, sobre lo efectivamente asentado en el acta, no se hace confrontación alguna. Asimismo, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación para el recuento de los quinientos treinta y tres paquetes que supone fueron objeto de tal procedimiento, no indica cuáles paquetes hubieren sido los que integran ese número que no aparece en el acta que aporta como prueba, ni señala el agravio que le produzca esa supuesta actuación no acreditada; sobre este punto, debe señalarse que la CME procedió previamente a enlistar las cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas que sujetó al procedimiento de recuento, indicando: “Asimismo, se hace constar que conforme al artículo 269 de la Ley Electoral, y en aplicación por analogía del artículo 260 de dicho ordenamiento, fue necesario abrir los paquetes electorales de las casillas que se enlistan a continuación”; luego entonces, existe fundamentación y motivación que, si fuere deficiente, no se hizo un combate frontal al respecto y, por tanto, no formula concepto de anulación que

permita confrontar la decisión de la CME de realizar el recuento de mérito, pues sobre este punto, sólo alega el desconocimiento de los motivos que originaron la decisión que ahora resiste.

En este orden de factores, en términos de lo razonado en esta sentencia sobre la problemática que aduce Madero Quiroga, es palmario que los argumentos en los que basa su pretensión de anular la votación de las casillas que enumera son infundados, en cuanto a la falta de acreditación del hecho que imputa e, inoperantes, por cuanto a la falta de combate frontal respecto de los razonamientos sustentados por la responsable.

Por otra parte, en lo que atañe a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de validez de la misma, debe decirse que el agravio es inoperante, dado que la actora no hace razonamiento alguno sobre el principio que supone violado ni la forma en que los hechos denunciados impliquen la violación específica de ese principio o principios y, por lo tanto, no se formula un agravio que sea capaz de provocar el resultado impetrado.

No obstante lo anterior, sin hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se aclara que en cuanto al principio constitucional de certeza en la votación, como elemento esencial de validez de la elección, la nulidad que se pudiera decretar por violación a dicho principio, se encuentra reglamentada expresamente en la Ley Electoral y, por ende, rigen las normas específicas consignadas en el numeral 331, fracción "I", en relación con el diverso 329, fracción "XIII", ambos de tal ordenamiento legal, por lo que, se impone como condición ineludible para decretar la nulidad de la elección, que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas de la elección de que se trate y sean determinantes en el resultado de la elección, en términos de lo sustentado respecto de la impugnación formulada por De la Garza Santos.

De igual manera deben tenerse en consideración los razonamientos que se exponen por este Tribunal Electoral en la presente sentencia, en lo atinente al agravio que versa sobre la violación a principios constitucionales por la circunstancia de que algunos paquetes electorales no llegaron a tiempo, no contuvieran el sobre, las actas o votos, pues, al margen de que la votación recibida en las casillas sobre las que gira este tipo de imputación fueron computadas en términos de ley o bien, subsanadas conforme a los criterios jurisprudenciales en cita, situaciones que el actor considera afectan al sufragio activo y pasivo; al respecto debe destacarse que la SCJN determinó que el principio de certeza, en materia electoral, se entiende respecto a la función de las autoridades y consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; en este sentido, es palmario que el principio mencionado se desenvuelve dentro del contexto del derecho positivo, en cuanto al conocimiento previo de las normas que van a regular el proceso electoral, con las salvedades antes apuntadas, consistentes en la

posibilidad de que se genere un marco operativo a fin de atender las exigencias de la ley.

Bajo este contexto, en la especie no se concluyó que las irregularidades que aduce el actor sean, algunas existentes y en cuanto a las existentes, unas no son graves y de las que sí lo son, no son trascendentes para menoscabar la validez de la elección; lo anterior, pues las irregularidades que incidieron en las casillas pudieron subsanarse y las que no, particularmente en veintiocho casillas, tuvieron por efecto que no se computaran. En estas condiciones, no basta que se alegue la violación a algún principio constitucional para suponer que por tal circunstancia se acredite la nulidad de la votación recibida en un casilla, fuera de los casos de aquellos que no se computaron, ni mucho menos es dable suponer la nulidad de la elección, puesto que con los casos acreditados, veintiocho casillas, no se alcanza el porcentaje que el legislador previó para tal hipótesis, requisito sine qua non que deriva del acatamiento del principio de legalidad y de lo ordenado en el artículo 99 de la Constitución Federal en relación con lo previsto en el artículo 331, fracción "I", de la Ley Electoral. En este mismo sentido se precisa que no se demostró la afectación al principio de certeza dentro del parámetro previsto por el legislador, ya como rector de la función electoral o bien, en su despliegue en relación con la emisión del sufragio.

Tal y como se razonó respecto de la impugnación de De la Garza Santos y del PRI, en la entidad, el legislador reguló la causal de nulidad correspondiente a la violación al principio de certeza en la votación, a través del artículo 331, fracción "I", en relación con la "XIII" del diverso 329, ambos de la Ley Electoral y, por tanto, cuando se alegue la nulidad de la elección por violación a ese principio constitucional, debe aplicarse la regla contemplada expresamente para tal efecto por el legislador local y, en la especie no se surte la hipótesis legal que permita dicha nulidad.

Dicho sea en otras palabras, en respeto de la libertad de configuración legislativa que, constitucionalmente, corresponde al legislador del Estado, éste determinó que para la nulidad por violación al principio constitucional de certeza en la votación (como elemento esencial de validez de la elección), era condición sine qua non que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas de la elección de que se trate y sean determinantes en el resultado de la elección. Al efecto, se trae a la vista la disposición normativa de la Ley Electoral:

"Artículo 331. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. [...]"

En este orden de factores, aun y cuando se presentó la causal de nulidad de la votación recibida en las veintiocho casillas de referencia, al no haber sido

computadas, no podría descontarse su votación, precisamente porque no fue considerada en el cómputo y, si bien constituyen el 1.74% (uno punto setenta y cuatro por ciento) de las casillas de la elección, debe considerarse que, respecto del cúmulo de las circunstancias que denuncia el ahora actor sobre las demás casillas en que las irregularidades denunciadas fueron subsanadas, en similares términos que a los demás promoventes, no es posible considerarlas en la suma de las irregularidades graves acreditadas en las veintiocho casillas no computadas, para ubicarla en la hipótesis de la fracción "I" del artículo 331 de la Ley Electoral.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción "IV", inciso "m", de la Constitución Federal, se dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que "Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales"; del anterior mandato, se desprenden dos principios elementales para la función electoral, el de certeza y el de legalidad, mismos que son desarrollados bajo la libertad configurativa que tienen las legislaturas de las entidades federativas y, es el caso, que en Nuevo León, el legislador sí previó la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza en la votación (como elemento esencial de validez de la elección); pero impuso la condición de que sólo se anulará cuando se declare existente en el veinte por ciento de las casillas y sea determinante para el resultado de la elección, lo cual, no puede considerarse inconstitucional o ilegal, precisamente, por respeto a la libertad de configuración, al sí contemplar expresamente ese principio y haberlo reglamentado según su soberana facultad. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la SCJN al resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, se transcribe en lo conducente:

"184. De este precedente se advierten diversos elementos que resultan determinantes para dar contestación al planteamiento formulado por el Procurador General de la República, pues efectivamente, este Tribunal Pleno ha considerado que si bien el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal delinea los casos específicos que originarán la nulidad de cualquier tipo de elección, tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, lo cierto es que el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a estas últimas, incluida desde luego la ahora Ciudad de México, una facultad de libre configuración para establecer en su legislación electoral local, las causales que estime prudentes para anular los diferentes tipos de elecciones, en este caso, de Jefe de Gobierno, de Diputados y de miembros de las Alcaldías."

Ahora bien, en lo atinente a las imputaciones que se refieren a la votación recibida en el resto de las casillas, es decir, fuera de aquellas veintiocho casillas no computadas, es pertinente considerar que si la votación recibida en las mismas no fue anulada, al haberse subsanado las irregularidades que presentaban, es inconcuso que no se actualiza en ellas la hipótesis de nulidad y, por ende, no se surte la condición sine qua non impuesta por el legislador para declarar la nulidad en los casos de violación al principio constitucional de certeza en la votación. En

otras palabras, si las irregularidades acontecidas en esas casillas no dio por resultado la nulidad de la votación recibida en las mismas, conforme a las normas y criterios aplicables y vigentes, no puede considerarse que las violaciones en ellas cometidas trasciendan de modo irreparable para la nulidad de la elección, en respeto del principio de legalidad, a la luz del cual se garantiza el principio de certeza en la votación. Consecuentemente, si bien es cierto que la violación a principios constitucionales puede dar lugar a la nulidad de la elección, cuando el legislador consagre esos principios en las causales de nulidad de la elección, deberá atenderse a lo reglamentado, sin poder contradecir dichas normas, ya que el razonamiento de los principios fundamentales de validez de la elección ya están consagrados en dichas disposiciones legales y, por ende, deviene ineludible aplicar la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción "II" del artículo 99 de la Carta Magna, dado que no se puede llenar un vacío legislativo inexistente. Sobre este particular, al considerar lo razonado en la doctrina jurisprudencial que ha elaborado la Sala Superior al resolver los juicios con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012, en donde concluyó que, cuando se acredite la violación de manera generalizada, grave y determinante de distintas normas de materia electoral que prevé la Constitución Federal, puede declararse la nulidad, debe entenderse que, para el caso de Nuevo León, tal circunstancia está expresamente reglamentada y se actualizará sólo si se decreta la afectación que se alega, en el veinte por ciento de las casillas.

Siguiendo con la pauta delineada por el Máximo Tribunal en la materia electoral, corresponde identificar los principios constitucionales sobre los cuales girar la violación que se supone, respecto del resto de las casillas computadas y sobre las cuales supone existe una afectación al sufragio pasivo y activo; así se tiene, por una parte, principios explícitos que están previstos en los artículos 41, base "V", apartado "A", párrafo "1", y, 116, fracción "IV", inciso "b", de la Constitución Federal, a saber: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que se han desarrollado en la jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" transcrita con antelación, Además, también se estima que existen principios constitucionales implícitos en un proceso electoral, según se colige del siguiente criterio orientador:

"Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.”

En este tenor, en el precedente que originó el criterio invocado, se explican los principios implícitos como se muestra continuación. En cuanto a las elecciones libres, auténticas y periódicas, implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. Por lo que hace al sufragio universal, libre, secreto y directo, en la sentencia se hacen tres consideraciones, en lo atinente a la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto, con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. En lo tocante a la libertad de sufragio, su principal componente es la vigencia

efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna y respecto al secreto del sufragio, éste constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista, se estima que el secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-electoral, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Por otra parte, en lo concerniente a la equidad en el financiamiento de los partidos y sus campañas, se menciona que implica brindar condiciones similares o mínimas de oportunidad a las personas que postulen una candidatura en el ámbito de la participación política, tanto en la candidatura como en la campaña electoral. Sobre la equidad en el acceso a los medios de comunicación, la Sala Superior destacó la importancia que tienen los medios de difusión en el intercambio de información durante las campañas electorales y que los partidos políticos y candidatos accedan en condiciones equitativas a los espacios en la radio y televisión, para transmitir con eficacia sus mensajes, producto de la penetración que tienen en la ciudadanía.

Luego, bajo el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, se señala que este se refiere al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece la obligación de interpretar siempre la Constitución, tratados internacionales y demás leyes de la manera más beneficiosa para las personas en lo que respecta a la defensa de sus derechos político-electorales. Por último, en torno al principio de definitividad que rige la materia electoral, se indica que es por medio del cual las distintas etapas del proceso electoral, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, entraña la vinculación de las autoridades electorales, en tanto que son depositarias de la función de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados, ello, conforme a lo resuelto por la Sala Superior al conocer del expediente con clave SUP-JIN-359/2012.

Así las cosas, conforme a los lineamientos judiciales y a la luz del marco normativo local, se puede precisar que los elementos que para demostrar la configuración de la hipótesis de esta causal, afectación en la certeza del sufragio, se requiere acreditar un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, determinar el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido y que la infracción, si no fuera subsanable, resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la votación de recibida en la casilla, o se acredite en el veinte por ciento de las casillas para anular la elección; elementos que no se acreditan en la especie.

Conforme a estas pautas, en cuanto a la vulneración a un precepto constitucional, la Sala Superior determinó en la ejecutoria del expediente con clave SUP-JRC-165/2008, en esencia, que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos. Sobre este particular, se estableció en la presente sentencia que cuando en el

artículo 329, fracción "XIII" de la Ley Electoral se habla de irregularidades graves no subsanables, se trata, precisamente, de aquellas que atenten contra los principios o preceptos constitucionales, ahora bien, en la especie se tiene que los errores o faltas que los actores le atribuyen a la CME no significaron una vulneración al principio constitucional de certeza en la función electoral, ni al diverso de certeza del voto que deriva de la libertad del sufragio y que incide directamente en el sufragio pasivo, pues se subsanaron y se pudo determinar, en términos de ley, cuál fue la votación recibida.

Por lo tanto, se tiene que la omisión de extender los recibos correspondientes no implicó la alteración de los paquetes electorales y, además, no se acreditó alguna responsabilidad a cargo de la CME respecto de los paquetes faltantes, sino que, incluso, se observó que la responsable desplegó las actividades inherentes a sus facultades a fin de dar cumplimiento al mandato legal de terminar el cómputo, así como elaborar el acta en términos de ley y entregar las constancias respectivas.

Por último, la Sala Superior estableció al resolver el expediente SUP-JRC-165/2008, que la determinancia insta a verificar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente trascendente para anular la elección de que se trate, por ello, es indispensable precisar que el hecho denunciado y probado, aunque significativo, no resultó grave, pues las irregularidades acreditadas fueron subsanadas; aunado a ello, Madero Quiroga, al igual que los demás actores, plantearon argumentos lógico-jurídicos ni aportaron prueba suficiente para derrotar la presunción de validez de los actos públicamente celebrados y la buena fe que reside en todo acto de autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que las irregularidades acaecidas en el proceso electoral respecto del resto de las casillas impugnadas, es decir fuera de las veintiocho no computadas, no vulneraron los principios constitucionales de certeza en la función electoral y en el sufragio. En tal situación, es claro que el proceso no se acreditó como inconstitucional, por lo que no es dable decretar la nulidad solicitada.

Asimismo, se tiene que, en cuanto a la instauración del protocolo, el promovente sólo resiste su implementación, sin embargo, no formula algún alegato lógico-jurídico que permita suponer su ilegalidad, ello, en términos de lo estudiado al abordar este mismo aspecto en los conceptos de anulación hechos valer por el resto de los actores y con fundamento en la jurisprudencia de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", por lo que en obvio de repeticiones se traen a la vista y se califica como inoperante el agravio, en la porción de mérito.

Aunado a ello, es pertinente destacar que el protocolo en cuestión, encuentra su sustento en los artículos 41 Base "V", apartado "C", numeral 9, de la Constitución Federal y el diverso 43 de la Constitución Local, así como 83, 87 y 97 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 16/2010 de rubro "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE DE SER CONGRUENTE CON SUS FINES", para cumplir efectivamente los fines constitucionales y legales que tienen los organismos

administrativos electorales, a fin de remediar e investigar de manera eficaz e inmediata cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, como sucedió en la especie. Luego entonces, al advertirse un fundamento pertinente y una motivación suficiente, como lo es la urgencia de localizar los paquetes electorales y demás documentación correspondiente a la elección, a fin de terminar el cómputo, se tiene que dicho instrumento, junto con sus acuerdos, constituyó una medida eficaz, idónea, necesaria y razonable, según se expuso con atención. Conforme a lo anteriormente expuesto, el concepto en estudio deviene infundado.

Por último, en cuanto al concepto de anulación que gira en torno a la violación de la cadena de custodia, es pertinente señalar que no cualquier irregularidad en la jornada o concluida ésta, implica, de plano, la nulidad de la votación recibida en la casilla; al efecto, en la doctrina judicial se ha establecido que la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, sin embargo, la incertidumbre que pudiera generarse por virtud del retraso en la entrega de los paquetes electorales o bien, que éstos se hubieren depositado en diversas instalaciones, no afecta la certeza de la votación que se registró en la documentación electoral, en las actas de jornada, específicamente la de escrutinio y cómputo, puesto que se les entregó copia a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes presentes, con lo cual, se blindó el registro de la votación emitida.

Al efecto, debe destacarse que, respecto de la votación recibida en las casillas, se tiene que fue computada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral y en razón del protocolo y sus acuerdos. En esta tesitura las irregularidades que el inconforme considera que afectan la votación en esas casillas, se desvanecen y no trascienden para su afectación, pues la CME procedió a llevar su cómputo conforme a lo que señalan las normas reglamentarias, es decir, primero verificar la existencia de un acta de escrutinio y cómputo, contrastarla con los resultados de los demás actores políticos y, posteriormente, en caso de ser necesario, proceder al recuento de los paquetes electorales que no satisficieran dichos requisitos; luego, ante lo extraordinario del caso, se hizo el cómputo de las casillas faltantes conforme al protocolo y los acuerdos, sin que se pudiera subsanar la votación en veintiocho de ellas. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral, como en las jurisprudencias "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE DE SER CONGRUENTE CON SUS FINES" y "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", transcritas con antelación.

En este tenor, Madero Quiroga no ha establecido un argumento lógico-jurídico que permitiera suponer, siquiera de manera indiciara, la forma en que se afectó, por lo menos plausiblemente, la votación, pues al momento de llevar a cabo el procedimiento de cómputo y de recuento, gozó de su garantía de audiencia al igual que el resto de los actores políticos, pudiendo exhibir sus propios resultados electorales consignados en sus propias actas de cómputo, para contrastarlos con los que se estaban contabilizando. Ello, con fundamento en lo establecido en los

artículos 306, fracción "I"; 307 fracción "I", inciso "b"; 310, párrafo primero y, 312, párrafo segundo de la Ley Electoral. Consideración la anterior que ha sido criterio de este Tribunal Electoral al resolver casos similares.

De misma forma deben atenderse los conceptos de anulación que giran en torno a un indebido traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales. En esta tesitura, debe traerse a la vista que el legislador previó mecanismos para no dejar en estado de indefensión a los eventuales inconformes, toda vez que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes cuentan con el derecho de acreditar a sus representantes ante los organismos administrativos electorales y, además, el de solicitar la información respectiva.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, los resultados de la elección se pueden verificar a través de la documentación electoral, instrumentos que son fidedignos y confiables, salvo prueba en contrario, es meridianamente claro que no se actualiza una violación grave y determinante a los principios que rigen la función electoral y que salvaguardan al sufragio, salvo la acreditada en veintiocho casillas que, por esas mismas circunstancias, no se computaron.

Así las cosas, toda vez que sólo en caso de que la vulneración a la cadena de custodia tenga un impacto perceptible, no hipotético, en los resultados de la votación, podría estarse ante una irregularidad grave. En este orden de factores, la gravedad de la vulneración a la cadena de custodia sólo incidirá en el resultado, siempre y cuando no se pueda, a través de la documentación electoral generada para registrarla, conocer la votación emitida durante la jornada electoral en la casilla de la que se trate.

En este contexto, lo infundado del concepto que hace valer Madero Quiroga y los demás promoventes en este sentido, resulta en razón de que, si bien es cierto que la cadena de custodia es uno de los mecanismos para conservar el paquete electoral en el que se encuentra la documentación electoral relevante para conocer el resultado de la votación en una casilla, también lo es que la trascendencia de su vulneración corresponderá a su gravedad, en relación de los medios disponibles para conocer los resultados de la votación.

En efecto, la gravedad se acreditará si no existe algún medio de soporte con el cual se pueda conocer el resultado de la votación, situación que no acontece en la especie, puesto que el cómputo de los resultados de las casillas se desahogó en observancia del principio de certeza rector de la función electoral, es decir, conforme al procedimiento contenido en el artículo 269 de la Ley Electoral y en los casos extraordinarios, a través del protocolo y sus acuerdos. Por lo tanto, aunque se suponga una vulneración a la cadena de custodia, por las anotaciones realizadas en el escrito de Madero Quiroga o la ausencia de recibos de entrega, tales circunstancias no conllevan a la nulidad de la votación, pues ésta, incluso, se puede conocer, de manera excepcional, a partir de otros documentos electorales, como sucedió en los casos computados a partir del acta SIPRE, con mantas o con cotejo de actas entre los representantes.

Por lo tanto, toda vez que el grado determinante de una violación a la cadena de custodia gira en torno a la afectación sobre el objeto que se pretende preservar y

no respecto del procedimiento, se reitera que al ser la cadena de custodia un medio y no un fin en sí mismo, la simple invocación de su violación, sin evidenciar el impacto en su objeto, no genera, de modo alguno, falta de certeza en grado determinante, de la votación computada.

Bajo este contexto, la carga de la prueba que pesa sobre los actores, estaba encaminada a acreditar la irreparabilidad de la irregularidad que denuncian y que no existan otros medios a través de los cuales se pudiera subsanar o algún otro mecanismo que sea más razonable, proporcional y necesario que el protocolo y sus acuerdos, situación que no acontece en la especie.

Como corolario de lo anterior, toda vez que el objeto de la cadena de custodia es salvaguardar la autenticidad del paquete electoral, entendido como el material que contiene la documentación electoral relevante para el resultado de la votación, entonces, sólo en caso de que no sea posible subsanar la probable violación ni poderse reconstruir la votación a partir de documentos electorales públicos, la consecuencia de la vulneración a la cadena de custodia, debidamente acreditada, conllevaría la nulidad de la casilla afectada, pero no porque se genere una duda simple, que no tiene la fuerza legal para invalidar los actos públicos válidamente celebrados. Consecuentemente, deviene infundado el agravio que plantea Madero Quiroga y los demás actores en este sentido.

E. Juicios de Inconformidad con las claves JI-261/2018 y JI-263/2018

Demandas interpuestas por Rodríguez Martínez y el PRD, respectivamente, en las cuales combaten, sustancialmente y en similares términos, que en la sesión de cómputo municipal existieron las siguientes irregularidades:

- Retraso injustificado de apertura de casillas que ocasionaban que los votantes que hacen fila se retiraran.
- Una "fuerte problemática" en el resguardo y traslado de paquetes electorales, lo cual genera una presunción de alteración a la información contenida en los mismos.
- Una serie de negligencias por parte de los integrantes de la Comisión Municipal, puesto que el Presidente de la misma omitió instruir la corrección de los errores de captura señalados por "los representantes de los partidos políticos presentes", además de que decidió suspender la sesión tras diversos "disturbios" ocasionados por el dolo con el que se capturaba la información.
- Haber contabilizado paquetes sin acta, a través de fotografías de supuesto personal del INE.
- La negligente actuación de la Secretaria de la Comisión Municipal, quien recibió paquetes de forma extemporánea, lo cual, considera le fue ocultado, así como que la mencionada Secretaria no recordó con exactitud la fecha y hora en que los recibió, por lo que asegura que se vulneran diversos acuerdos de coordinación para el procedimiento de entrega recepción de paquetes.
- Haber finalizado la sesión sin contabilizar 28 actas de paquetes extraviados.

Además de lo anterior, consideran que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones "IV" y "IX" de la Ley Electoral y, por su parte, el PRD manifiesta su oposición al protocolo y sus acuerdos.

Así las cosas, respecto de las alegaciones identificadas bajo los puntos "1" al "6", se tiene que del estudio integral de la demanda no se advierte agravio alguno en el sentido que se analiza, pues los actores omitieron exponer los hechos que pongan de manifiesto las imputaciones que formulan; esto es, no señalan casos específicos del "retraso" en la apertura de las casillas; no precisan cuál fue la "fuerte problemática" en el resguardo y traslado de paquetes electorales ni en qué consiste la "alteración" que refieren; no indican cuáles fueran las correcciones que el Presidente de la CME omitió realizar; no indican qué paquetes fueron contabilizados a través de fotografías ni mucho menos combaten el sustento de tal determinación; tampoco manifiestan cuáles paquetes supuestamente se recibieron de forma extemporánea por la Secretaria de la CME y, por último, no puntualizan una relación de cuáles paquetes se dejaron de contabilizar en la sesión.

Así las cosas, se tiene que las afirmaciones de los inconformes son vagas y genéricas, sin que de los escritos de demanda se desprenda algún hecho claro en este tenor; por lo tanto, toda vez que los impetrantes son omisos en señalar a cabalidad los extremos fácticos que sustentan su imputación, en consecuencia, devienen inoperantes los motivos de inconformidad en estudio; sobre todo porque no se contrasta ni confrontan resultados que se hubieran visto afectados por las irregularidades que invocan; esto es, no desvirtúan de manera frontal, con agravios y argumentos lógico-jurídicos, la validez de la votación recibida en casillas específicas, a pesar de las vicisitudes que suponen.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, se reitera la inoperancia de los argumentos en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se transcribe a continuación:

"Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja,

sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204”

En efecto, los actores incumplen con la carga procesal impuesta en la fracción “VI” del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejaron fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, siendo que, de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citad ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, por lo tanto, se reitera lo inoperante de su motivo de inconformidad. Lo mismo sucede respecto el señalamiento que hace el PRD y mediante el cual pretende combatir el protocolo y sus acuerdos, por lo que en obvio de repeticiones, debe estarse a las consideraciones sobre este tema, contenidas en la sentencia, en los puntos que preceden.

Luego entonces, sobre el concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados”*; Con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

De acuerdo a lo previamente establecido respecto a esta causal de nulidad, se tiene que, los elementos para que se acredite son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Los actores afirman que los funcionarios de las siguientes casillas no se encuentran en el encarte o que no pertenecen a la sección correspondiente:

SECCIÓN Y CASILLA	PERSONAS DEL LISTADO	OBSERVACIONES
1003 C1	2ndo Escrutador Suplente: José Pérez Domínguez, no se encuentra en el encarte	<i>Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas personas y causal esgrimido por De la Garza Santos y el PRI</i>
1004 C1	2ndo Escrutador Suplente: Rosalinda Chapa Vela No se encuentra en el encarte	
1017 C1	3er Escrutador Suplente, Jose Maria Garcia Gutierrez, no se encuentra en el encarte	
1033 B	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	
1044 C2	3er Secretario Suplente, Cruz Noelia Cantu Cantu	
	1er Escrutador Suplente, Edgar Guerra Cruz, no se encuentran en el encarte	
1050 B	Sin nombres ni firmas de mesa de casillas ni datos	
1060 B	1er Escrutador Suplente: Ignacio (Nombre Ilegible) Blanca Barilla	
	2ndo Escrutador Suplente: Emmanuel Perez R. No se encuentran en el encarte	
1073 B	3er Escrutador Suplente: German Garcia Cavazos, no se encuentra en el encarte	
1090 C2	Sin nombres, firmas de la mesa de casillas ni datos	
1113 B	Presidente Suplente: Blanca Eugenia Cm 1er Escrutador Suplente Gloria Patricia (Apellido Ilegible)	
	2ndo Escrutador: Ana Maria Ramos No se encuentran en el encarte	
	3er Escrutador Suplente: Leonardo Salas Ramirez No se encuentra en el encarte	
1250 B	3er Escrutador Suplente: Leonardo Salas Ramirez No se encuentra en el encarte	
	2ndo Escrutador Suplente: Maria De Lourdes Martinez (Apellido Ilegible)	
1262 B	3er Escrutador Suplente: Laura Alicia Elizaldi Bazaldua No Se Encuentran En El Encarte	
	Presidente suplente: Camilo Ruiz Huerta	Aparece en encarte (1292 C2)
1292 C1	1er secretario suplente: Imelda Campos Ortiz	Aparece en encarte (1292 C2)
	2do. secretario suplente: Olga A. Alvarez Arreaga	Aparece en encarte (1292 C2) Olga (América) Álvarez Arreaga
	1er. Escrutador suplente: Francisca Alemán García	Aparece en encarte (1292 C2)
	2do Escrutador suplente: Brayan José Cura Chavira	Aparece en encarte (1292 C2)
	3er. Escrutador suplente Samantha Dinora Avila (ilegible) No se encuentran en el encarte	Lista nominal sección 1292 B, "A-G"; 111 Samanta Dinora Ávila (Campos)
1298 B	1er Secretario Suplente: Ismael Salcedo Hernandez	<i>Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas personas y causal esgrimido por De la Garza Santos y el PRI</i>
	2ndo Secretario Suplente: Jaime Salvador Aguirre Ruiz	
	1er Escrutador Suplente: Marina Aceves Huerta	
	2ndo Escrutador Suplente: Juanita Dolores Delgado Reyna	
1306 B	3er Escrutador Suplente: Adriana Alicia Flores Garza No se encuentran en el encarte	
	2ndo Escrutador Suplente: Guadalupe Medrano Jasso	
1308 B	3er Escrutador Suplente: Sergio Ortega Lopez No se encuentran en el encarte	
	Integración incorrecta solamente integrada por el presidente	
1310 C1	1er Escrutador Suplente: Sofia Marcela Tovar Garcia	
	2ndo Escrutador Suplente: Jorge Enrique Cardenas Almaquer	
	3er Escrutador Suplente: Denisse Alicia Nolasco Villarreal No se encuentran en el encarte	
1314 B	1er Escrutador Suplente: Paola Montserrat Garcia Rdz	
	2ndo Escrutador Suplente: Alejandrina Saens Hdz	
	3er Escrutador Suplente: Alberto Eusebio Borrego Villagran No se Encuentran En El Encarte	

Expediente No. JI-243/2018 y acumulados.

1367 B	1er. Escrutador suplente: Julia Gutiérrez Arredondo	Lista nominal sección 1367 B, "A-L"; 451
	2do. escrutador suplente: Ángel Hernández Gutiérrez	Lista nominal sección 1367 B, "A-L"; 471
	3er. Escrutador suplente: María (nombres y apellidos ilegibles) No se encuentran en el encarte	El actor es omiso en proporcionar el nombre y apellido del ciudadano que supone participó como funcionario de la MDC
1367 C1	2ndo Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Mtz 3er Escrutador Suplente: Maria (Ilegible) No se encuentran en el encarte	<i>Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas personas y causal esgrimido por De la Garza Santos y el PRI</i>
1368 C1	1er Secretario Suplente: Laura Gutierrez Alvarado No se encuentra en el encarte	
1394 C2	Presidente Suplente: Angela Yamileth Hernandez Alvarez	
	1era Secreteraria Suplente: Edith Kasandra Hernandez Alvarez	
	1er Escrutador Suplente: Patricia Hernandez Quistion 2ndo Escrutador Suplente: Juan Basurto Gonzalez	
1398 C2	1er Escrutador Suplente: Samara A. Anguian Gonzalez	
	1er Secretario Suplente: Josue Vecerra Urbina	
	2ndo Secretario Suplente: Elsa Sofia Mediano de La Cruz	
	1er Escrutador Suplente: Josue Beerra Castor	
	2ndo Escrutador Suplente: Josefina Sanchez Ramirez No se encuentran en el encarte	
1401 B	1er Escrutador Suplente: Rosa Maria Ramirez Garza	
	2ndo Escrutador Suplente: (Nombre Ilegible) Mata Zamora	
	3er, Escrutador Suplente: Antonio (Apellido Ilegible) Gomez No se encuentra en el encarte	
1406 C1	Presidente Suplente: Maria Teresa Sanchez	
	1er Secretario: Juan de Jesus Rodriguez No se encuentran en el encarte	
1410 C1	1er Escrutador Suplente: Hector Cervando Saenz Anzaldúa No se encuentra en el encarte	
1412 C2	3er Escrutador Suplente: Laura Guerra Romero, No se encuentra en el encarte	
1413 C1	3er Escrutador Suplente: Juan Manuel Godinez Perez No se encuentra en el encarte	
1414 B	2ndo Escrutador Suplente: Maria Guadalupe Contreras Alvarado No se encuentra en el encarte	
1416 B	Ninguno corresponde	
1416 C5	1er Secretario Suplente: Jose Rodrigo Montemayor Contreras	
	3er Escrutador Suplente: Nestor Eden Ramos Ramos No se encuentran en el encarte	
1430 B	3er Escrutador Suplente: Jaqueline Roque Lopez No se encuentra en el encarte	
1471 C1	2ndo Escrutador Suplente: Alicia Veronica Castor Salas	
	3er Escrutador Suplente: Nadia Evelyn Huamani No se encuentran en el encarte	
1489 C2	3er Escrutador Suplente: Susana Mtz Mtz No se encuentra en el encarte	
1501 C1	1er Secretario Suplente: Isidro Torres Gutierrez	
	2ndo Escrutador Suplente: Clara Yadira Maza Espinoza No se encuentran en el encarte	
	3er Secretario Suplente: Tania Minerva Sanchez No se encuentra en el encarte	
1512 C2	3er Escrutador Suplente: Odilia Mendoza Martinez No se encuentra en el encarte	
1514 C1	3er Escrutador Suplente: Andrea Renteria Espinosa No se encuentra en el encarte	
1515 B	Presidente Suplente: Silvia Cantu Hernandez	
	1er Secretario Suplente: Rosario Margarita Carrera Ramirez	
	2ndo Secretario Suplente: Graciela Rodriguez Gamez No se encuentran en el encarte	
1515 C1	3er Escrutador Suplente: Gilberto Gonzalez Hernandez	

	No se encuentra en el encarte	
1527 B	1er Escrutador Suplente: Salvador Davila Moncayo 3er Escrutador Suplente: Ana Laura Dueñas Guardado No se encuentran en el encarte	
1535 B	Presidenta Suplente: Silvia Sosa Rodríguez 2ndo Secretario: Irma Leonora Ortiz Garcia 1er Escrutador Suplente: Devany Yaresi Neri Ortiz No se encuentran en el encarte	
1539 C1	1er Secretario Suplente: Xochitl Abigail Enriquez Campos 1era Escrutadora Suplente: Rosa Maria Mata Sanchez 2ndo Escrutador Suplente: Julia Cruz Torrecilla No se encuentran en el encarte	
1540 C1	3er Escrutador Suplente: Patricia Del Carmen Miranda Ortiz No se encuentra en el encarte	
1563 C2	3er Escrutador Suplente: Blanca Hilda Cavazos Valdez No se encuentra en el encarte	
1566 C1	1er Secretario Suplente: Devany Yazmin Arevalo Chavez No se encuentra en el encarte	
1596 B	1er Escrutador Suplente: Cynthia Gpe Martinez Leija No se encuentra en el encarte	
1598 C1	2ndo Escrutador Suplente: Jorge De Jesus Cerda Gonzalez No se encuentra en el encarte	
1599 C2	1er Secretario Suplente: Alyssa Cadena Cardenas No se encuentra en el encarte	
1621 B	3er Escrutador Suplente: Pedro Esquivel Guerrero No se encuentra en el encarte	
1622 B	1er Escrutador Suplente: Pedro Ordoñez Morales 2ndo Escrutador Suplente: Esmeralda Sanchez A. 3er Escrutador Suplente: Jose Braulio Sanchez G. No se encuentran en el encarte	
1635 C1	2ndo Secretario Suplente: Rosa Ma. Lieja Almaraz No se encuentra en el encarte	
1642 C1	3er Escrutador Suplente: Maria Mparo Lopez Torres No se encuentra en el encarte	
1657 B	1er Escrutador Suplente: Dafne Neyeyda Nuñez Garcia No se encuentra en el encarte	
1657 C1	1er Escrutador Suplente: Jose De La Luz Mtz Hdz 2ndo Escrutador Suplente: Aldo Jovan Gzz Soler No se encuentran en el encarte	
1687 C1	2ndo Secretario Suplente: Raul Asat Lujan Villarreal 3er Escrutador Suplente: Marina Eugenia Villa (Apellido Ilegible) No se encuentran en el encarte	
1687 C2	1er Escrutador Suplente: Ricardo Varela Martinez No se encuentra en el encarte	
2134 C1	3era Escrutadora Suplente: Maria Guadalupe Quintero De Leon No se encuentra en el encarte	
2135 C1	2ndo Escrutador Suplente: Ma. De Los Angeles Delgado 3er Escrutador Suplente: Jesus Morones No se encuentran en el encarte	
2135 C2	2ndo Escrutador Suplente: Myrna Montalvo Arizpe No se encuentra en el encarte	

De lo anterior se advierte que las casillas que no fueron analizadas previamente en el concepto de anulación hecho valer por De la Garza Santos y el PRI, en el apartado del juicio de inconformidad 265, fueron integradas por personas que pertenecen a la sección nominal correspondiente y, en ese orden de ideas, cobra relevancia la jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U

ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”, de la cual se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo. La tesis es la siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte,, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la

Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.”

Así las cosas, el concepto en estudio es infundado.

Por otra parte, en cuanto al concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “IX” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en *“Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*; se tiene que conforme a lo previamente analizado respecto a esta causal de nulidad, se tiene que los elementos que deben acreditarse son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Al efecto, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado “5”)
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado “6”)
- El total de los resultados de la votación (apartado “8”)

Respecto a esta casual, los actores refieren que existe error o dolo en las siguientes casillas: 1003 Contigua 1, 1004 Contigua 1, 1017 Contigua 1, 1033 Básica, 1044 Contigua 2, 1050 Básica, 1060 Básica, 1073 Básica, 1090 Contigua 2, 1113 Básica, 1250 Básica, 1262 Básica, 1292 Contigua I, 1298 Básica, 1306 Básica, 1308 Básica, 1310 Contigua 1, 1314 Básica, 1367 Básica, 1367 Contigua 1, 1368 Contigua 1, 1394 Contigua 2, 1398 Contigua 2, 1401 Básica, 1406 Contigua 1, 1410 Contigua 1, 1412 Contigua 2, 1413 Contigua 1, 1414 Básica, 1416 Básica, 1416 Contigua 5, 1430 Básica, 1471 Contigua 1, 1489 Contigua 2, 1501 Contigua 1, 1507 Contigua 7, 1512 Contigua 2, 1514 Contigua 1, 1515 Básica, 1515 Contigua 1, 1527 Básica, 1535 Básica, 1539 Contigua 1, 1540 Contigua 1, 1563 Contigua 2, 1566 Contigua 1, 1596 Básica, 1598 Contigua 1, 1599 Contigua 2, 1621 Básica, 1622 Básica, 1635 Contigua 1, 1642 Contigua 1, 1657 Básica, 1657 Contigua 1, 1687 Contigua 1, 1687 Contigua 2, 2134 Contigua 1, 2135 Contigua 1, 2135 Contigua 2, 1503 Básica, 1504 Contigua 3, 1505 Contigua 1, 1506 Contigua 3, 1507 Básica, 1507 Contigua 4, 1507 Contigua 8, 1514 Contigua 2, 1516 Básica, 1526 Básica, 1526 Contigua 1, 1527 Contigua 1, 1528 Básica, 1528 Contigua 1, 1528 Contigua 2, 1532 Contigua 1, 1532 Contigua 2, 1533 Básica, 1533 Contigua 1, 1533 Contigua 2, 1534 Contigua 1, 1541 Básica, 1542 Contigua 1, 1543 Básica, 1545 Contigua 1, 1557 Básica, 1559 Básica,

1560 Básica, 1560 Contigua 2, 1562 Básica, 1568 Básica, 1568 Contigua 1, 1570 Contigua 1, 1572 Contigua 1, 1573 Contigua 2, 1574 Básic8, 1574 Contigua 3, 1574 Contigua 5, 1574 Contigua 7, 1576 Contigua 2, 1578 Contigua 1, 1578 Contigua 2, 1580 Contigua 1, 1581 Básica, 1581 Contigua 2, 1582 Contigua 1, 1583 Básica, 1583 Contigua 1, 1584 Básica, 1584 Contigua 1, 1584 Contigua 2, 1585 Contigua 4, 1586 Básica, 1587 Básica, 1588 Contigua 1, 1588 Contigua 2, 1593 Básica, 1593 Contigua 2, 1595 Contigua 2, 1595 Contigua 3, 1595 Contigua 4, 1597 Contigua 1, 1598 Básica, 1598 Contigua 2, 1599 Básica, 1599 Contigua 1, 1600 Contigua, 1602 Contigua 1, 1602 Contigua 2, 1605 Contigua 1, 1609 Contigua 1, 1622 Contigua 1, 1622 Contigua 2, 1623 Básica, 1623 Contigua 1, 1629 Básica, 1630 Contigua 1, 1651 Básica, 1652 Básica, 1656 Básica, 1656 Contigua 1, 1659 Básica, 1659 Contigua 1, 1660 Básica, 1661 Contigua 1, 1664 Básica, 1676 Básica, 1682 Contigua 1, 1684 Básica, 1686 Básica, 1686 Contigua 1, 1686 Contigua 2, 1687 Básica, 1689 Básica, 1691 Básica, 1699 Básica, 2126 Contigua 3, 2129 Contigua 3, 2130 Básica, 2130 Contigua 1, 2134 Contigua 6, 2134 Contigua 9, 2134 Contigua 10, 2135 Contigua 11, 2135 Contigua 18, 2135 Contigua 19, 2135 Contigua 26, 2135 Contigua 27.

En cuanto a las casillas señaladas, los promoventes refieren que:

"existen distintos errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, específicamente en aquellos elementos, datos fundamentales y auxiliares, relacionados con votos y boletas, en donde se advierten irregularidades que son determinantes para el cómputo total de la elección"

Así las cosas, se tiene que los impetrantes no precisan hechos claros en el sentido de la afirmación que realizan, pues la misma es genérica y no contrasta ni confronta resultados que se hubieran visto afectados por la irregularidad que invoca, sino que sólo se limitan a mencionar casillas en las que consideran que existe error o dolo, pero sin especificar en qué consiste la irregularidad que suponen y, por lo tanto, de conformidad al multicitado criterio "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA", el agravio es inoperante.

F. Juicio de Inconformidad con la clave JI-266/2018

Demanda planteada por el PAN, en la cual hace valer las causales contenidas en las fracciones "IV", "IX" y "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral, así como diversas irregularidades, mismas que se analizan a continuación y para las cuales deben traerse a la vista los razonamientos alusivos para cada caso, ello, en la inteligencia de que se trata de similares imputaciones y en obvio de repeticiones:

En cuanto al concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: *"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;"*; se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será

recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

De conformidad con lo establecido previamente respecto a esta causal de nulidad, se tiene que los elementos para acreditarla son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, en un primer momento, el PAN indica que en las siguientes casillas fungieron como funcionarios de MDC ciudadanos que no pertenecen a la sección respectiva. AL efecto, se muestra una tabla con la imputación del actor así como con la observación que merece cada una de ellas.

Sección y casilla	Ciudadano que fungió como funcionario de MDC	Función	Observaciones / Sección Casilla - Rango - Número
1423 C2	SERGIO GONZALEZ PECINA	SEGUNDO ESCRUTADOR	No aparece en LN
1459 B	JUAN JOSE DE LA CRUZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	No aparece en LN
1475 C2	NANCY GALLEGOS RUIZ	PRIMER ESCRUTADOR	No aparece en LN
1477 C1	JOSE GUADALUPE SILVA MACIAS	TERCER ESCRUTADOR	No aparece en LN
1509 C1	ANGEL ISMAEL URESTI SANTILLANA	SEGUNDO ESCRUTADOR	No aparece en LN
1517 C2	PAULA URRIETA URRIETA	SEGUNDO ESCRUTADOR	No aparece en LN
1554 C1	ANGELICA REYNA DIAZ	SEGUNDO SECRETARIO	Lista nominal 1554 C1, "L-Z"; 423 (María) Angelica Reyna Diaz
1617 C2	LUIS ALMAGUER	SEGUNDO ESCRUTADOR	Luis (Caleb) Almaguer González Lista nominal 1617 B, "A-G"; 41

B: Básica

C: Contigua

LN: Lista nominal

En este orden de ideas, se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

Por lo tanto, toda vez que sólo algunas de las personas mencionadas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección nominal correspondiente, consecuentemente es parcialmente fundado el anterior concepto de anulación hechos valer por el PAN y, por lo tanto, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **1423 Contigua 2, 1459 Básica, 1475 Contigua 2, 1477 Contigua 1, 1509 Contigua 1 y 1517 Contigua 2.**

En un segundo momento, PAN indica que en las siguientes casillas se suscitó la irregularidad de que participaron tres personas como funcionarios de la MDC a pesar de ser Representantes de Partido. Al efecto, se muestra la imputación correspondiente así como la corroboración de la misma.

Sección Y Casilla	Nombre del ciudadano	Función	Acreditado por Partido
1235 C1	Vilma Guadalupe Ríos Martínez	Tercera Escrutadora	Acreditada por el PRI en la casilla 1339 Contigua 1
1304 B	Ma Irene Barbosa Silva	Primer Escrutadora	Acreditada por el PRI en la casilla 1304 B
1374 B	Julio César Mendoza Lona	Segundo Escrutador	Acreditado por el PRI en la casilla 1389 C
1432 C2	San Juana Eufracia Obregon Sanchez	Primer Escrutadora	Acreditada por el PRI en la casilla 1432 B
1459 B	Guadalupe Elizabeth Rivera Ramirez	Primer Escrutadora	Acreditada por el PRI en la casilla 1459 C1
1472 C1	Juana María Juárez Martínez	Primer Escrutadora	Acreditada por el PRI en la casilla 2124 C1
1495 C2	Lourdes Ixsela Valero Aguilera	Segunda Secretario	Acreditada por el PRI en la casilla 1495 C2

Así las cosas, se tiene que de la "*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas*", la cual fue remitida por la autoridad administrativa electoral, se advierte la acreditación de representantes en los términos que se imputan.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento, por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento, por la naturaleza concurrente de la elección.

Al respecto, debe señalarse que en el artículo 274.3 de la Ley General se contiene la prohibición consistente en que los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes no podrán actuar como funcionarios de casilla de manera emergente. Se transcribe en lo conducente:

"Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

Por lo tanto, toda vez que el PAN acreditó una indebida integración de la MDC, en las casillas indicadas, la porción de agravio en estudio resulta fundada y, en consecuencia, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la votación recibida en **1235 Contigua 1, 1304 Básica, 1374 Básica, 1432 Contigua 2, 1459 Básica, 1472 Contigua 1 y 1495 Contigua 2.**

Por otra parte, en cuanto al concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: "*Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*", se tiene que, en términos de lo establecido para la presente causal de nulidad, los elementos que deben acreditarse para que se actualice son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Luego entonces, es menester analizar, para cada caso, si en las actas existen votos computados de manera irregular, espacios en blanco o datos ilegibles que no sean susceptibles de subsanarse con el material electoral y resulten determinantes en la elección.

Así las cosas, el PAN señala que en algunas casillas existen irregularidades determinantes en relación a la causal invocada; al efecto, en la siguiente tabla se anotan los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta tanto su anotación numérica como con letra, según se muestra:

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistencia determinante
1010 B	355	338	338	17	6	Sí
1394 C3	312 (se sumó "3" y "4")	Sin dato	281	31	16	Sí
1690 C1	228	228	228	Sin inconsistencia		

Apartado "5": La suma del total de personas que votaron.

Apartado "6": El total de boletas sacadas de la urna.

Apartado "8": Total de los resultados de la votación.

Inconsistencia: Diferencia entre apartados

Diferencia 1 y 2: Diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Inconsistencia determinante: La inconsistencia es igual o mayor a la Diferencia 1 y 2.

Ahora bien, toda vez que en dos casillas se desprende un error o inconsistencia determinante que no permite tener certeza sobre la misma, lo conducente es decretar la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **1010 Básica y 1394 Contigua 3.**

En este contexto, el concepto de anulación esgrimido es parcialmente fundado.

Por otra parte, el PAN señala que la CME debió tomar en cuenta que el representante de dicho instituto político contaba con las actas de las casillas 1063 Básica, 1077 Básica, 1162 Básica, 1309 Contigua 2, 1334 Contigua 2, 1380 Básica, 1601 Contigua 1, 1605 Contigua 2 y 1632 Básica, para contabilizar la votación recibida en las mismas, pues asegura que, al negar el cómputo se deja de considerar la votación obtenida por el candidato de ese partido.

Al respecto, como se ha mencionado en líneas anteriores, fue implementado un Protocolo y sus acuerdos para la localización de paquetes, el cual consistió en diversas gestiones para lograr el cómputo respectivo; en este sentido, el PAN es omiso en precisar porqué se tendría que tomar en cuenta sólo un acta de representante de partido para tal efecto y cómo esta opción debió de adoptarse en las medidas extraordinarias que desplegó la responsable, situación que torna su agravio en inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la primera parte de la jurisprudencia que se transcribe más adelante y en la cual se reitera que los impugnantes tienen como carga, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. El criterio aludido es el siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal dos (02) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero

Jurisprudencia 26/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-1/2016 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal dos (02) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero.—6 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-3/2016.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.—6 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2016.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veintisiete (27) de la Ciudad de México, con sede en Tláhuac.—6 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Adriana Aracely Rocha Saldaña y Marco Vinicio Ortiz Alanis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.”

En lo tocante al concepto de anulación correspondiente a la causal de nulidad “XII” del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice: *“Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley”*, se observa que el bien jurídico que tutela esta causal consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

De acuerdo a lo previamente dispuesto para el estudio de esta causal de nulidad, se tiene que los elementos para que se integre son:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos a la Comisión Municipal Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el PAN considera que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1404 Contigua 1, 1442 Básica, 1473 Contigua 2, 1541 Contigua 1, 1585 Contigua 2, 1610 Contigua 1 y 1646 Básica, fueron entregados de manera extemporánea sin causa justificada; sin embargo, de las razones expresadas por la actora, no se desprende alguna específica que precise cuáles fueron los horarios de entrega-recepción de los paquetes electorales de las casillas impugnadas para, en consecuencia, establecer un parámetro de entrega en tiempo o en retardo, pues dicho atraso puede variar de unos minutos, a horas y hasta días; además, si dicho

retraso fue con causa justificada o sin ella e, incluso, si fue determinante para el resultado de la votación porque el paquete fue o no alterado.

En efecto, del estudio integral de la demanda no se advierte agravio alguno en el sentido que se analiza, pues la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia, por lo que, en términos de lo establecido en la tesis de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" y en la jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", invocadas con antelación, resulta inoperante del concepto en estudio.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en términos de la jurisprudencia de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)", del cual se desprende que cuando el valor protegido por la norma no fue vulnerado, aun cuando la irregularidad hubiera existido, es palmario que ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de la determinancia, deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. La jurisprudencia es:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo

de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, párrafo primero de la Constitución vigente; asimismo, los artículos 161 al 163, 194 y 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponden con los diversos 279 a 281; 322 y 323, fracción VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, establece los procedimientos para la integración de mesas directivas de casilla en su modalidad Federal y Única, el cual contempla que la integración de mesas directivas en las modalidades de Casilla Federal, así como casilla Única para aquellas entidades que celebran proceso electoral local concurrente con el federal, será conforme lo establece el artículo 82, numerales 1 y 2 de la Ley General. De lo anterior, se advierte que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE, deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG/284/2018, de fecha veintiocho de marzo, dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes

cuya jornada electoral se verificaría en este año, por otra parte, asimismo, es un hecho notorio y del conocimiento de los contendientes a través de sus representantes, que los Consejos Distritales y la CEE convinieron el mecanismo de traslado de mérito para el cual, incluso, se replicó el derecho de acompañamiento que tienen los representantes de partido político y candidatos independientes, previsto en el Reglamento de Elecciones; luego entonces, se tiene que la misma MDC recibió las votaciones correspondientes a las elecciones federales (tres: Presidente, Senadores y Diputados Federales) y locales (dos: Ayuntamientos y Diputados Locales), así como una consulta popular (una: relativa a casetas de primeros auxilios), lo que hace un total de seis procesos de escrutinio y cómputo en la casilla, lo que justifica, explica y torna razonable que los paquetes electorales no hayan llegado en horarios habituales, máxime si el órgano electoral que recibió las votaciones no es especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las MDC, por lo que las posibles imperfecciones en un eventual retraso deben ser consideradas menores y, por si mismas, no puedan tener la posibilidad probatoria de ser determinantes para el resultado de la votación o elección, por lo que, en términos generales, deben ser consideradas como insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En cuanto al concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en: *"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*; en este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "XIII" aludido, son:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Al efecto, se tiene que el actor considera que en las casillas 1145 Básica, 1215 Básica, 1220 Contigua 1, 1424 Contigua 1, 1438 Básica, 1487 Contigua 4, 1496 Básica, 1553 Contigua 1, 1556 Contigua 1, 1594 Contigua 2 y 1625 Básica, existió una irregularidad grave consistente en que la CME realizó el cómputo de la votación recibida en las mismas, tomando como referencia fotografías del acta SIPRE; sin embargo, en términos de lo analizado sobre este particular en el tratamiento del concepto de anulación hecho valer por De la Garza Santos y el PRI, deviene infundado el agravio que esgrime el PAN.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.", así como la diversa jurisprudencia 16/2010 de rubro "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”, de la cual se desprende la validez de las determinaciones cuestionadas, pues resultaron pertinentes para cumplir con la obligación de terminar el cómputo.

G. Juicio de Inconformidad con la clave JI-269/2018

En la demanda del juicio de inconformidad 269, se tiene que el PT solicita que, en razón del alto crecimiento poblacional del municipio de Monterrey, se debe inaplicar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ” y, en consecuencia, se deberían asignar veinticuatro regidurías por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.

Al respecto, debe destacarse que el acuerdo referido CEE/CG/52/2017, mediante el cual se determinó el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado, fue emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal el quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, fue notificado a los partidos políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y difundido a través de la página electrónica de la Comisión Estatal.

En este tenor, tomando en cuenta la fecha en que el Consejo General aprobó el acuerdo aludido, así como la de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene que el PT no se inconformó oportunamente en contra del mismo, por lo cual consintió su contenido.

Esto es, el promovente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 322 de la Ley Electoral, tenía un plazo de cinco días para impugnar el acuerdo de mérito, situación que no aconteció, tornando su omisión en consentimiento tácito. Sirve de base a lo anterior la *ratio essendi*, contenida en la jurisprudencia 15/98, emitida por la Sala Superior, que se transcribe a continuación:

“Benigno Brast Navarro
vs.
Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/98

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo,

cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98. Benigno Brast Navarro. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98. Luis Martín Esparza Ramírez. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98. María Luisa Ramírez Pacheco. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.”

Al efecto, también resultan aplicables, *mutatis mutandi*, las razones expuestas en la tesis de jurisprudencia de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”, que se transcribe más adelante y de la cual se colige la actualización del acto consentido tácitamente cuando no hubiere sido impugnado dentro del plazo previsto:

“Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

En ese sentido, si el actor no presentó su inconformidad dentro del plazo de ley, debe considerarse como un acto consentido, tan es así que, incluso, se presentó ante la responsable a fin de postular candidaturas, a través de una coalición, para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, precisamente, con base en el número de integración al que se alude en el Acuerdo sobre el cual pretende la inaplicación. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“Época: Novena Época

Registro: 194587

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a. V/99

Página: 115

AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico.

Amparo en revisión 1233/98. William John Mylrea. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

“Época: Quinta Época

Registro: 362111

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXXVIII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2490

ACTO CONSENTIDO. Si de autos consta que la parte quejosa consintió en la aplicación de una ley, debe desecharse la alegación que haga, relativa a la inconstitucionalidad de la misma si, además se tiene en cuenta que, fundada una demanda en dicha ley, al evacuar el traslado la parte reo, no hizo objeción alguna sobre el particular, ni recurrió el auto que dio forma al juicio, siguiendo el procedimiento de entero acuerdo con las normas de la propia ley.

Amparo civil directo 3101/32. Griensen de Fierro Flora. 10 de agosto de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Consecuentemente, al no haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación en contra de lo establecido el acuerdo CEE/CG/52/2017, no es oportuno inconformarse respecto a su aplicación y, por lo tanto, el agravio en estudio es inoperante.

5. Consecuencias y efectos

En términos de lo estudiado en el punto "3", de conformidad con lo previsto en la fracción "II", del artículo 318 de la Ley Electoral, en relación con la materia de los Juicios Ciudadanos descrita en las Reglas de JDC, lo conducente es **ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO** de los Juicios Ciudadanos de identificados con las claves JDC-091/2018 a JDC-181/2018, identificados en la presente sentencia.

Conforme a lo razonado en el apartado "A" del punto 4, se **INAPLICA** la porción normativa contenida en el artículo 15 de los Lineamientos, debiendo prevalecer lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral y, por lo tanto, se **ORDENA** a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey **MODIFICAR** la determinación del número de regidurías por el principio de representación proporcional, observando lo previsto en el 270 de la Ley Electoral y, en consecuencia, las asigne en términos de ley, procediendo al redondeo al número superior.

Por razón de lo estudiado en el apartado "C" del punto 4, se decreta la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas 1023 Básica, 1178 Básica, 1244 Contigua 1, 1245 Básica, 1292 Básica, 1311 Básica, 1570 Contigua 1, 1586 Básica, 1664 Básica, 1682 Contigua 1, 1262 Básica, 1306 Básica, 1657 Contigua 1 y 1687 Contigua 1, por actualizarse la causal contenida en la fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral y, además, por la acreditarse los extremos de la causal que se prevé en la fracción "IX" del citado numeral, se decreta la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas 995 Básica, 996 Contigua 1, 1186 Básica, 1196 Básica, 1287 Básica, 1406 Básica, 1437 Contigua 2, 1448 Contigua 5, 1504 Contigua 3, 1595 Contigua 2, 1595 Contigua 3, 1686 Contigua 1, 1686 Contigua 2, 2125 Contigua 1 y 2134 Contigua 5.

Por otra parte, como resultado de lo planteado en el apartado "F", se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1423 Contigua 2, 1459 Básica, 1475 Contigua 2, 1477 Contigua 1, 1509 Contigua 1 y 1517 Contigua 2 y, además, por la acreditarse los extremos de la causal que se prevé en la fracción "IX" del citado

numeral, se decreta la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas 1010 Básica y 1394 Contigua 3.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314, 315 y 370 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, por una parte, se acuerda y, por la otra, se resuelve:

7. SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO respecto de la acción intentada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificados con las claves **JDC-091/2018** a **JDC-181/2018**, precisados en la sentencia.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en las casillas señaladas en el apartado de "Consecuencias y efectos" de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey **MODIFICAR** el cómputo correspondiente y, en consecuencia, adecuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme al apartado de "Consecuencias y efectos" de la presente sentencia.

TERCERO: Se **CONFIRMA** la votación recibida en el resto de las casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León."

Conforme a lo anterior, ante la imposibilidad de realizar suplencia de la queja deficiente y en términos de las jurisprudencias **9/2002** de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.", **9/98** de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.", **20/2004** de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.", **13/2000** de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", **28/2016** de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES." y **7/2000** de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

SONORA Y SIMILARES).”, reitero mi voto en contra.

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día diecisiete de agosto de 2018-dos mil dieciocho. Conste.